INDICE ALFABETICO

POR LOS

NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

G

H

I

J

K

L

M

N

O

P

T

U

V

W

Z

INDICE ALFABETICO
POR
MATERIAS

A

ley Nº 11.588, al óxido "minio" de la partida Nº 3241 de la tarifa de avalúos, tiene por objeto proteger la industria nacional del plomo contra el "dumping", y no es aplicable a los demás óxidos. Página 359.

Aduana. — Aforo. — Prescripción. — En el juicio sobre repetición de lo pagado de más por derechos aduaneros, la justicia puede rectificar las interpretaciones administrativas y, en consecuencia, el criterio de la Aduana aun aprobado por el Ministerio de Hacienda, que en el orden administrativo hace cosa juzgada.

Los elásticos o resortes para automóviles, no están comprendidos en la partida Nº 370 de la Tarifa de Avalúos, sino en la Nº 1429, con arreglo a la cual deben ser aforados.

No es aplicable la prescripción de tres años establecida en los arts. 426 y 433, primera parte, de las Ordenanzas de Aduana, reducida a dos por el art. 26 de la ley Nº 11.281, sino la de diez años prevista en el art. 433, segunda parte, de esas Ordenanzas, al caso en que se reclama la devolución de las sumas pagadas de más, bajo protesta, por concepto de derechos aduaneros. Página 59.

Aduana. — Defraudación. — No habiendo pruebas suficientes para afirmar que se han cometido actos tendientes a disminuir indebidamente la renta aduanera, y constando que las bobinas de papel se hallan intactas, no procede la aplicación de la multa que establece el art. 9 del Decreto de diciembre 16 de 1932. Página 207.

Aduana. — Derecho de guinche. — La autorización concedida por la Aduana a un frigorífico para descargar las mercaderías de los vapores en el muelle suplementario que, al solo efecto de facilitar el embarque de sus productos, le había permitido construir el Poder Ejecutivo, no lo exime del pago del derecho de guinche correspondiente, aun cuando no use los guinches instalados en el muelle fiscal. Página 146.

Aduana. — Derechos de importación. — Devolución. — Las condiciones fijadas por la ley Nº 11.281, — artículo 10 — y su decreto reglamentario respecto de la franquicia que se acuerda a los exportadores de harina, no pueden ser ampliadas o modificadas por un decreto ministerial. Página 308.

Aduana. — Derechos de importación. — Aforo. — Defraudación. — Lo único que las leyes y reglamentos aduaneros exigen al importador de algodón hilado crudo para beneficiarse con la franquicia de menores derechos, es que se aplique al telar, esto es, su elaboración o transformación en tejido, pudiendo ser luego utilizado directamente por aquél, o comercializado en plaza o en el extranjero.

Habiéndose concedido la franquicia de menores derechos para la importación del algodón hilado crudo destinado a telares — art. 27 de la ley Nº 11.281 y art. 16 del decreto reglamentario — a un frigorífico en su calidad de fabricante de tejidos, de esa especie, no puede imputarse al mismo defraudación a la renta aduanera por haber vendido a otros frigoríficos el excedente de envases "stokinette" después de cubiertas las necesidades de su industria.

El frigorífico ha podido legítimamente importar libre de derechos las máquinas para su fábrica de tejidos de algodón hilado crudo, sin consideración a la procedencia nacional o extranjera de la materia prima o al destino dado al artículo confeccionado en ella.

No constituyendo violaciones de carácter penal los errores de clasificación o aforo o las omisiones reglamentarias en que pueda haber incurrido la Aduana en la tramitación y despacho de las solicitudes, la justicia federal carece de jurisdicción para conocer de ellas. Página 325.

Aduana. — Exención de derechos. — Papel. — Inconstitucionalidad. — Decreto del P. E. — La exención que establece la ley Nº 11.281 en favor del papel para diarios, ha sido extendida por la ley Nº 11.588 al que se utilice en la impre-

B

C

D

E

F

G

H

I

sus reservas matemáticas o legales, no puede ser sometida a la justicia, si el interesado no interpuso el respectivo recurso en la oportunidad que establece el art. 27 de la ley Nº 3764, y optó por solicitar pronunciamiento del Poder Ejecutivo para demandar a la Nación. Página 441.

Impuestos internos. — Tabacos. — Infracción. — Responsabilidad. — Sanción. — Corresponde aplicar la multa que establece el art. 36 de la ley Nº 3764, y no la que dispone el art. 37 de la misma, cuando la serie de infracciones cometidas revelan que tienden a defraudar los impuestos internos.

El poseedor de los efectos en contravención incurre en la penalidad del art. 36 de la ley Nº 3764, por el sólo hecho de estar en posesión de aquéllos. Página 422.

Impuestos internos. — Vino averiado. — Infracciones. — No puede considerarse que ha sido puesto en el comercio, en los términos del art. 4 inc. 5º de la ley Nº 4363, el vino que se halla en poder del productor sin que éste lo haya expuesto a la venta, y por lo tanto, no procede aplicarle la multa que establece el art. 15 fundándose en tal circunstancia.

La omisión del aviso previsto en el art. 36, tít. VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos, es una infracción formal que debe penarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16 de la citada ley. Página 353.

Impuestos internos. — Véase: Inconstitucionalidad. — Recurso extraordinario. — Retroactividad.

Incapacidad parcial. — Véase: Pensión de agentes de policía y bomberos.

Inconstitucionalidad. — Afirmados. — La índole excepcional de la contribución a mejoras directas exige para su validez que haya entre el beneficio y la contribución, una prudente

J

Jurisdicción. — Acción personal. — Compraventa. — A falta de lugar convenido para el cumplimiento de la obligación, corresponde al juez del domicilio del demandado entender en la acción personal deducida por el vendedor con el objeto de cobrar el precio. Página 13.

Jurisdicción. — Acción personal. — Compraventa. — A falta de lugar convenido para el cumplimiento de la obligación, corresponde al juez del domicilio del demandado entender en la acción promovida por el vendedor con el objeto de cobrar el precio. Página 28.

Jurisdicción. — Acción personal. — Fuero federal. — El juez del lugar de la ejecución del contrato — Provincia de Mendoza — donde también tiene su domicilio el deudor, es el competente para conocer en la acción personal que por cobro de sumas de dinero fundada en aquél, ha deducido el acreedor domiciliado en la Capital Federal.

Para que proceda el fuero federal por razón de distinta vecindad, es necesario que el vecino de otra provincia que va a litigar con el de aquella en que se suscita el pleito, ejerza su derecho a ese fuero, y, además, que se pruebe la nacionalidad argentina de ambos vecinos. Página 41.

Jurisdicción. — Contienda de competencia. — Fuero de atracción. — Concurso. — Prenda agraria. — Planteada entre dos jueces una situación contradictoria que no puede ser resuelta dentro de las organizaciones judiciales de que aquéllos forman parte, procede la intervención de la Corte Suprema de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9º de la ley Nº 4055.

El fuero de atracción de los juicios universales no alcanza a aquellos en que se ejecuta una obligación garantizada con prenda agraria. Página 226.

Jurisdicción. — Contienda de competencia. — Fuero de atracción. — Sucesión. — Hipoteca. — La acción del acreedor

hipotecario que persigue la cosa en manos de su deudor no está incluída en el concepto de las acciones personales del art. 3284 inc. 4º del Código Civil y no corresponde su conocimiento a la jurisdicción del juez de la sucesión. Página 283.

Jurisdicción. — Contienda de competencia. — Acción personal. — Lugar convenido. — Aun cuando se trate de una acción personal, el conocimiento de la causa corresponde al Juez cuya jurisdicción fué implícitamente convenida por las partes para el caso de incumplimiento de la obligación, circunstancia que resulta del lugar en que se efectuaron los pagos parciales. Página 474.

Jurisdicción. — Contienda de competencia. — Fuero penal. — Existiendo duda acerca del lugar en que fué perpetrado el delito, la causa es de competencia del juez que previno en ella. Página 476.

Jurisdicción. — Contienda de competencia. — Fuero penal. — Corresponde a la justicia federal entender en el proceso a instruirse con motivo de un robo perpetrado en un inmueble sobre el cual la Nación tiene jurisdicción exclusiva. Página 478.

Jurisdicción.—Contienda de competencia. — Sucesión. — Domicilio del causante. — Debiendo prevalecer el establecimiento de la familia sobre el asiento de los negocios a los efectos de determinar el domicilio real, corresponde al juez del lugar donde aquélla estaba radicada, entender en el juicio sucesorio del causante. Página 474.

Jurisdicción de la Corte Suprema. — Cuestiones de orden político. — La Corte Suprema carece de jurisdicción para dirimir cuestiones de orden político que surgen de la validez o invalidez de una constitución provincial, acerca de la cual no le corresponde pronunciarse. Página 390.

Jurisdicción. — Fuero ordinario. — Corresponde a la justicia ordinaria el conocimiento de una demanda contra un ferrocarril por indemnización fundada en el art. 157 del Código de Comercio modificado por la ley Nº 11.729, en la que no aparece relación alguna con las leyes Nos. 2873 y 6320. Página 128.

Jurisdicción. — Fuero ordinario. — Contrato de transporte ferroviario. — Corresponde a la justicia local entender en el juicio promovido contra un ferrocarril por cumplimiento de un contrato de transporte, regido por el art. 162 y concordantes del Código de Comercio en razón de lo que dispone el art. 50 de la ley Nº 2873. Página 385.

Jurisdicción. — Fuero ordinario. — Daños y perjuicios. — Accidente del trabajo. — Corresponde entender a la justicia ordinaria en la demanda contra una compañía de seguros por indemnización civil de un accidente del trabajo ocurrido a un tripulante a bordo de un vapor. Página 351.

Jurisdicción. — Fuero penal. — Delito de desobediencia. — Debiendo entenderse que el delito de desobediencia se cometió en el lugar donde fué decretada y debió cumplirse la intimación judicial desoída, o sea la Capital Federal, es competente el juez en lo correccional de esta ciudad para conocer en el proceso respectivo. Página 50.

Jurisdicción originaria. — Banco provincial. — No puede identificarse al Banco de la provincia, con la misma, para determinar la jurisdicción originaria de la Corte Suprema. Página 161.

Jurisdicción originaria. — Excepción de incompetencia. — Siendo la demandada una provincia y teniendo el actor su domicilio en distinto territorio, corresponde rechazar la excepción de incompetencia deducida por el represen-

M

P

Pensión ferroviaria. — Corresponde computar a los efectos del art. 1º, inc. a) de la ley Nº 11.348, los servicios prestados en la "Sección Plantel Marítimo" del Ferrocarril del Sud, por quien fué empleado permanente de aquélla y falleció en ejercicio de su cargo, antes de la vigencia de dicha ley. Página 31.

Pensión ferroviaria. — *Extinción.* — Debe declararse extinguida la pensión ferroviaria de que gozaba la beneficiaria mayor de edad inhabilitada para trabajar, si al practicársele una revisación médica se comprobó que ha cesado aquella incapacidad, aun cuando hayan transcurrido más de cinco años desde que se otorgó la pensión. Página 57.

Pensión ferroviaria. — *Extinción.* — Siendo la cesación de la incapacidad para el trabajo, una causa de extinción de la pensión ferroviaria que le correspondía a la hermana soltera mayor de edad, corresponde que ésta se someta a la revisión médica ordenada por la Caja para comprobar aquella circunstancia. Página 216.

Pensión ferroviaria. — *Extinción.* — Habiendo transcurrido más de los dos años que fija el art. 4030 del Código Civil, entre la fecha en que alcanzó la mayor edad el menor cuya pensión se extinguió al cumplir 18 años, y la fecha en que formuló el nuevo pedido de pensión fundado en su incapacidad física, corresponde desestimar este pedido. Página 303.

Pensión ferroviaria. — *Hermana soltera.* — No tiene derecho a la pensión que establece el art. 38 de la ley Nº 10.650, la hermana soltera del causante, cuyo padre vive. Página 31.

Pensión ferroviaria. — *Prescripción.* — En ausencia de una disposición legal especial, prescribe a los diez años el derecho de solicitar una pensión en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios. Página 31.

fundado en hechos nuevos ulteriores al fallecimiento del causante y referentes al beneficiario, sin perjuicio de lo que se resuelva después en el juicio que se promueva.

Siendo insuficiente la prueba en que el Poder Ejecutivo se fundó para cancelar la pensión anteriormente concedida, corresponde hacer lugar a la demanda tendiente a que se reintegre el goce de la pensión. Página 131.

Pensión militar. — Expedicionario al desierto. — Los telegrafistas al servicio de las expediciones militares a que se refiere la ley Nº 11.295, como asimilados, están comprendidos en sus beneficios. Página 194.

Pensión militar. — Guerrero de la independencia. — La ley Nº 11.412 no distingue entre combatientes y no combatientes y el decreto reglamentario sólo exige que el causante haya formado parte de alguno de los ejércitos de la independencia, por lo cual esta circunstancia es suficiente para que proceda la pensión, siendo indiferente el lugar, la función o la comisión a que hubiera sido destinado el causante. Página 279.

Pensión Militar. — Liquidación. — Cosa Juzgada. — Prescripción. — El decreto del P. E. que manda liquidar la pensión militar desde la fecha de la reclamación administrativa, no se ajusta a la sentencia que, haciendo lugar a la demanda entablada para obtener el reconocimiento del derecho y la pensión y el pago de las sumas correspondientes desde la fecha de la muerte del causante, declaró acreditado aquel derecho y que la pensión debía ser pagada de conformidad con las leyes vigentes.

Reconocido el derecho de la actora por sentencia firme que hace lugar a la demanda en la cual se reclamaba el reconocimiento del derecho a una pensión y el pago de las sumas correspondientes desde la fecha de la muerte del causante, no procede la prescripción de aquel derecho opuesta por la demandada en un segundo juicio seguido por la actora para obtener el cumplimiento de la sentencia.

Q

R

en la ejecución seguida por el Fisco Nacional por cobro de multa, pues aquélla no tiene carácter definitivo. Página 347.

Recurso de hecho: Improcedencia. — No procede el recurso de queja, si previamente no ha sido interpuesto ante quien corresponda, y rechazado, el respectivo recurso extraordinario. Página 198.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — No procede el recurso extraordinario contra la resolución por la cual un tribunal de provincia interpreta el alcance de su propio fallo, pues aquélla no es la sentencia definitiva a que se refiere la ley, sino una incidencia ulterior de carácter procesal y de derecho común. Página 84.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Afirmado impago. — Inconstitucionalidad. — No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que ordena llevar adelante la ejecución por cobro de afirmados contra el recurrente que no ha pagado su importe. Página 341.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Cuestiones de hecho. — No procede el recurso extraordinario contra la sentencia fundada en razones de hecho y prueba suficiente por sí solas para fijar la resolución definitiva del juicio. Página 117.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Cuestiones de hecho. — No procede el recurso extraordinario contra la sentencia fundada en razones de hecho y prueba suficientes por sí solas para fijar la resolución definitiva del juicio. Página 125.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Oportunidad. — Cuestiones de hecho. — Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir el recurso extraordinario y fundándose, además, la resolución del tribunal de segunda instancia

cindencia de aquél, no procede el recurso extraordinario. Página 99.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Oportunidad de plantear la cuestión federal. — Relación directa. — Prueba. — No procede el recurso extraordinario si, habiéndose podido plantear oportunamente la cuestión federal, ello se hizo en la última instancia ordinaria, después de consentido el llamamiento de autos para definitiva.

Tampoco procede el recurso, si no se han invocado las circunstancias que menciona el art. 14 de la ley Nº 48, de tal modo que la disposición de la Constitución, de la ley o del tratado, tenga relación directa con las cuestiones debatidas en el juicio y resueltas por el fallo de primera instancia.

Debe ser desestimada la prueba presentada ante la Corte Suprema durante el trámite del recurso, después del llamamiento de autos, junto con el memorial autorizado por el art. 8º de la ley Nº 4055.

No corresponde a la Corte Suprema, revisar una sentencia dictada por los jueces locales de acuerdo con las leyes de procedimiento y de represión del juego dictadas por una provincia en ejercicio de facultades no delegadas en la Nación y no impugnadas.

Recurso extraordinario: Improcedencia. — Sentencia definitiva. — No procede el recurso extraordinario contra la resolución que se funda en la autoridad de la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. Página 415.

Recurso extraordinario: Procedencia. — Procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva favorable a la validez de una ley provincial impugnada como violatoria de la Constitución Nacional. Página 13.

Recurso extraordinario: Procedencia. — Impugnada desde el primer instante la constitucionalidad de una resolución

S

T

U

V

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial

Código de Procedimientos Penales

Código Penal

Ley de octubre 3 de 1824

Ley de quiebras, Nº 4156

Ley Nº 27 sobre organización de los tribunales federales

Ley Nº 48, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales

Ley Nº 50, de procedimientos nacionales en lo civil y criminal

Ley Nº 162

Ley Nº 810, de Ordenanzas de Aduana

Ley Nº 845, sobre pesas y medidas

Ley Nº 886

Ley Nº 927, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales de la Nación

Ley Nº 4055, sobre reformas de la Justicia Federal

Ley Nº 4235, de amparo a los agentes de policía y bomberos

Ley Nº 4349, sobre Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles

Ley Nº 4363, sobre vinos

Ley Nº 4507, de modificaciones a la Carta Orgánica del Banco de la Nación

Ley Nº 4550, sobre caducidad de la instancia

Ley Nº 4707, orgánica militar

Ley Nº 4932

Ley Nº 4933

Ley Nº 8172, orgánica del Banco Hipotecario Nacional

Ley Nº 9644, sobre prenda agraria

Ley Nº 9675, sobre cuadros y ascensos del ejército

Ley Nº 10.650, sobre Caja Nacional de Jubilaciones de empleados y obreros ferroviarios

Ley Nº 11.110, sobre Caja Nacional de Jubilaciones para el personal de empresas particulares

Ley Nº 11.249, sobre derechos de ginches, etc.

Decreto de diciembre 16 de 1932

Decreto de diciembre 18 de 1932

Decreto de febrero 16 de 1933

Decreto de enero 14 de 1935

Provincia de Buenos Aires
Ley orgánica del Banco de la Provincia

Ley orgánica del Registro de la Propiedad

Ley Nº 3907

Leyes 4092, 4129 y 4197

Provincia de Córdoba
Ley Nº 3469

Provincia de Entre Ríos
Ley de Procedimientos

SE ACABÓ DE IMPRIMIR
ESTE TOMO EL 20 DE
SETIEMBRE DE MIL NO-
VECIENTOS TREINTA Y
SIETE EN LOS TALLE-
RES GRAFICOS DE LA
IMPRENTA LÓPEZ
CALLE PERÚ 666,
BUENOS AIRES.

REPÚBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 177 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1937

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 177 — ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1937

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

REPÚBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 177

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1937

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

DESIGNACION DE CONJUECES DE LA CORTE SUPREMA PARA EL AÑO 1937.

En Buenos Aires, a dieciocho de diciembre de mil novecientos treinta y seis, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Roberto Repetto, y los señores Ministros doctores Don Antonio Sagarna, Don Luis Linares, Don Benito A. Nazar Anchorena y Don Juan B. Terán, con el objeto de formar para el año mil novecientos treinta y siete la lista de *Conjueces para esta Corte Suprema*, a que se refiere el artículo veintitrés de la Ley de Procedimientos, y el inciso tercero, artículo primero de la ley cuatro mil ciento sesenta y dos, la cual es extensiva a la *Cámara Federal de Apelaciones de la Capital*, atento a lo dispuesto en el inciso tercero, artículo segundo de la citada ley cuatro mil ciento sesenta y dos, se practicó la respectiva insaculación, resultando designados los doctores: Don Horacio Calderón, Don Alejandro Unsain, Don Julio B. Echegaray, Don Clodomiro Zavalía, Don Julio N. Rojas, Don Alejandro Rayces, Don Octavio R. Amadeo, Don Angel Casares, Don Lorenzo Barros, Don Enrique García Merou, Don Carlos M. Mayer, Don Juan A. Bourdieu, Don Baltasar S. Beltrán, Don Carlos F. Gómez, Don Horacio Beccar Varela, Don Tomás R. Cullen, Don Fernando Saguier, Don Adolfo F. Orma, Don Vicente C. Gallo, Don Ricardo Seeber, Don Osvaldo Rocha, Don Salvador Oría, Don Miguel G. Méndez, Don Marcelo T. de Alvear y Don Agustín Ghigliani.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente. Por ante mí, doy fe. — ROBERTO REPETTO, ANTONIO SAGARNA, LUIS LINARES, B. A. NAZAR ANCHORENA, JUAN B. TERÁN, *Ramón T. Méndez* (Secretario).

DESIGNACION DE CONJUECES DE LAS CAMARAS FEDERALES, PARA EL AÑO 1937.

En Buenos Aires, a dieciocho de diciembre de mil novecientos treinta y seis, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Don Roberto Repetto, y los señores Ministros doctores: Don Antonio Sagarna, Don Luis Linares, Don Benito A. Nazar Anchorena, y Don Juan B. Terán, con el objeto de formar para el año mil novecientos treinta y siete la lista de *Conjueces para las Cámaras de Apelación de La Plata, Bahía Blanca, Rosario, Paraná, Córdoba y Mendoza*, a que se refiere el inciso cuarto, artículo segundo de la ley cuatro mil ciento sesenta y dos, se practicó la respectiva insaculación resultando designados:

Para la Cámara Federal de Apelación de La Plata: Los doctores: Don Dalmiro E. Alsina, Don Horacio Szelagowski, Don Wáshington Ocampo, Don Julio P. Aramburu, Don Julio M. Facio, Don Julianes Islas, Don Julio Diehl, Don Gilberto Míguez, Don Rodolfo Games y Don David Lascano.

Para la Cámara Federal de Apelación de Bahía Blanca: Los doctores: Don Bartolomé S. Vanoli, Don Carlos E. Cisneros, Don Juan Carlos Díaz, Don L. Raúl Echegoyen, Don Juan Guido Pastorino, Don Fermín

R. Moisá, Don Martín J. Esandi, Don Raúl E. Bagur, Don Luis M. Medús y Don Raúl de Sempé.

Para la Cámara Federal de Apelación de Rosario: Los doctores: Don Juan Aliau, Don Juan José Colombo Berra, Don Rafael Bielsa, Don Gerardo Constanti, Don Juan Luis Ferrarotti, Don Faustino Infante, Don Benigno T. Martínez, Don Quintín Munuce, Don Víctor R. Pesenti y Don Luis A. Prémoli.

Para la Cámara Federal de Apelación de Paraná: Los doctores: Don Abraham Bartoloni Ferro, Don Filemón Díaz de Vivar, Don Ramón C. Ferreira, Don Angel Gómez del Río, Don César B. Pérez Colman, Don Humberto Pietranera, Don Amadeo Pons, Don Arturo S. Guzmán, Don Maximiliano Consoli y Don José Domínguez Bernard.

Para la Cámara Federal de Apelación de Córdoba: Los doctores: Don Juan Bautista González, Don Carlos Castellanos, Don Félix Sarría, Don Carlos E. Pinto, Don Pedro J. Frías, Don Lisardo Novillo Saravia, Don Carlos E. Deheza, Don Rafael Escuti, Don Hipólito Montagné y Don José M. Saravia.

Para la Cámara Federal de Apelación de Mendoza: Los doctores: Don Alfredo Amaya, Don Mauricio J. Beck, Don Alberto D. Cano, Don Edmundo Correas, Don Alberto Estrella, Don Raimundo L. Fernández, Don Godofredo Figueroa, Don Federico J. Moyano, Don Urbano N. Ozan y Don Belindo Sosa Carreras.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente. Por ante mí, doy fe. — ROBERTO REPETTO, ANTONIO SAGARNA, LUIS LINARES, B. A. NAZAR ANCHORENA, JUAN B. TERÁN, *Ramón T. Méndez* (Secretario).

DESIGNACION DE ABOGADOS QUE DEBEN SUPLIR EN SUS FUNCIONES A LOS JUECES FEDERALES, DE SECCION Y FISCALES LEGALMENTE IMPEDIDOS O RECUSADOS.

En Buenos Aires, a dieciocho de diciembre de mil novecientos treinta y seis, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Roberto Repetto, y los señores Ministros doctores: Don Antonio Sagarna, Don Luis Linares, Don Benito A. Nazar Anchorena y Don Juan B. Terán, acordaron formar la lista de abogados que con arreglo a la ley de veinticuatro de septiembre de mil ochocientos setenta y ocho, deben suplir en el año mil novecientos treinta y siete a los Jueces Federales de Sección, legalmente impedidos o recusados y ejercer las funciones de Fiscales *ad-hoc*.

Para la Capital: Los doctores: Don Manuel B. de Anchorena, Don Santiago Baqué, Don Pedro M. Ledesma, Don Juan Carlos Rébora, Don Luis Magnanini, Don Juan José Díaz Arana, Don David M. Arias, Don Carlos J. Viera, Don José A. Campos y Don Jorge H. Frías.

Para La Plata: Los doctores: Don Espiridión Sánchez, Don Hugo Fernando Burzaco, Don Héctor P. Lanfranco, Don Samuel Saravi Cisneros, Don Ismael Erriest, Don Alfredo Meyer Freudenberg, Don Horacio J. Lascano, Don Aníbal Martínez Sosa, Don Luis M. Larrain y Don E. Dalmierca Sánchez.

Para Bahía Blanca: Los doctores: Don Manuel Lucero, Don Mario M. Guido, Don Mario M. Olacirregui, Don Rodolfo J. Dillon, Don Angel C. Argañaraz,

Don Francisco Cervini, Don Raúl E. Bagur, Don Raúl Sempé, Don Bernardo Vila y Don Rodolfo de los Santos.

Para Mercedes: Los doctores: Don Guillermo Acuña Anzorena, Don Humberto H. Briosso, Don Juan A. Bergez, Don Ricardo Cirio, Don Alberto Espil, Don Salvador Fornielles, Don Guillermo Hernández, Don Carlos Jofré, Don Julio C. Landini y Don Raúl Lascano.

Para Santa Fe: Los doctores: Juan B. Depetris, Don Severo A. Gómez, Don Elías F. Guastavino, Don Nicanor Molinas, Don Manuel J. del Sastre, Don Sixto Bayer, Don Rodolfo Reyna, Don Aureliano J. Argento, Don Isaac Francioni y Don Deolindo Araya.

Para Rosario: Los doctores: Don Absalón D. Casas, Don Fermín Lejarza, Don José N. Antelo, Don Fernando Lejarza Machain, Don Angel Daniel Cardozo, Don Emilio J. Pareto, Don Francisco Amato Agoglia, Don Juan A. Bancalari, Don Emilio Cardarelli y Don Antonio López Zamora.

Para Paraná: Los doctores: Don Juan M. Godoy, Don Dalmiro J. Basaldúa, Don Emilio La Rosa, Don Valentín Elena, Don Juan Manuel Mayer, Don Miguel M. Ruiz, Don Emilio Z. Castellort, Don Manuel Ruiz Moreno hijo, Don José A. Llorens y Don Luis J. Cano.

Para Concepción del Uruguay: Los doctores: Don Antonio C. Muzzio, Don Bartolomé García, Don Nicolás San Martín, Don Julián T. Pons, Don Enrique M. Codina, Don José Haedo, Don Lucio López Meyer, Don Julio A. Girard, Don Carlos M. Bonin y Don Héctor B. Sauret.

Para Corrientes: Los doctores: Don Eudoro Vargas Gómez, Don Emilio E. Masó, Don Diodemes C. Rojas, Don Raúl F. Arballo, Don Adolfo Contte hijo, Don B. Benjamín de la Vega, Don Julio C. Izaguirre, Don Justo Alvarez Hayes hijo, Don Pedro Díaz Colodredo y Don Héctor Lamónaco.

Para Córdoba: Los doctores: Don Alfredo Orgaz, Don Miguel Angel Soria Alcain, Don Francisco W. Torres, Don Felipe Díaz, Don Juan Carlos Loza, Don Rafael Moyano López, Don Salvador Argañaraz, Don Eduardo Díaz Gavier, Don Carlos R. Melo y Don Francisco Posse Beltrán.

Para Bell Ville: Los doctores: Don Gustavo Gavier, Don Tomás Florencio Avalos, Don Severo Gerez Padilla, Don Aquiles Agüero Nieto, Don Hugo Leonelli, Don Enrique Velazco, Don Linamón Ortíz Soria, Don Ubaldo Bergallo Andrade, Don Moisés Guevara y Don David Marchand.

Para Río Cuarto: Los doctores: Don José Torres Altamira, Don Alberto M. Díaz, Don Oscar T. Piñero, Don Julián Maidana, Don Aníbal Carballo, Don Carlos J. Rodríguez, Don Ricardo González, Don Julio A. Zavala, Don Juan F. Remedi y Don Horacio Turdera.

Para Santiago del Estero: Los doctores: Don Demetrio Aliaga Achaval, Don Félix J. Matto Molina, Don Emilio Arturo Christensen, Don Rodolfo Arnedo, Don Luis Federico Soria, Don Víctor Alcorta, Don Antonio Castiglione, Don Gaspar M. Taboada, Don Héctor D. Argañaraz y Don José F. L. Castiglione.

Para Tucumán: Los doctores: Don Sixto Terán hijo, Don Eduardo Frías Silva, Don Roberto M. Ber-

the, Don Juan Terán, Don Joaquín de Zavalía, Don Miguel P. Díaz, Don Carlos M. Santillán, Don Adolfo Pioseck, Don Ernesto J. Román y Don Benjamín Cossio.

Para Salta: Los doctores: Don Cristián Puló, Don Vicente Tamayo hijo, Don Atilio Cornejo, Don Marcos E. Alsina, Don David M. Saravia, Don Arturo S. Torino, Don Juan Carlos Uriburu, Don Ernesto T. Becker, Don Bernardo M. López y Don Juan Arias Uriburu.

Para Jujuy: Los doctores: Don Eduardo Uriondo Tochon, Don Mariano Buitrago, Don Jorge González López, Don Héctor María González Llamazares, Don Roberto Pomares, Don Arturo Paliza Mujica, Don Víctor M. Gómez, Don Daniel González Pérez, Don Víctor Vargas y Don Teófilo Sánchez de Bustamante.

Para Catamarca: Los doctores: Don Ernesto Acuña, Don Ramón C. Ahumada, Don Osvaldo Gómez Rodríguez, Don Armando Correa, Don Rodolfo A. Acuña, Don Sinforiano Herrera, Don Guillermo Franco, Don Julio César Rodríguez, Don Alfonso M. de la Vega, y Don Angel A. Navarro.

Para La Rioja: Los doctores: Don Armando R. Ocampo, Don Tomás Vera Barros, Don Elías Buleisman Cabrera, Don Ricardo Vera Vallejos, Don Enrique S. Chumbita, Don Juan José Romero, Don José Ignacio Fernández del Moral, Don Germán Kammevath Gordillo, Don Segundo Avila y Don Abel Bazán Mendoza.

Para San Juan: Los doctores: Don Daniel S. Aubone, Don Carlos Conforti, Don Salvador A. Doncel, Don José Flores Perramon, Don José Grano, Don Luis

Leonardilli, Don Luis María Mulleady, Don Sohar Ruíz, Don Mariano Ramos Mejía y Don Enrique A. Slotbizer.

Para San Luis: Los doctores: Don Alejandro García Quiroga, Don Héctor Aguirre Celiz, Don Ricardo Daract, Don Alfredo Zavala Ortíz, Don Nicolás Jofré, Don Gilberto Sosa Loyola, Don Emilio L. Huiller, Don Mariano S. Carreras, Don Marcial Rodríguez y Don Ricardo Zavala Ortíz.

Para San Rafael: Los doctores: Don Manlio H. Ardigó, Don Angel B. Bustelo, Don José N. Cisneros, Don Emilio García Rodríguez, Don Pascual F. Gargiulo, Don Francisco J. Gallardo, Don Juan Carlos Lagomaggiore, Don Jorge V. Olbrich, Don Eduardo Silvetti y Don Clemente Manchado.

Para Mendoza: Los doctores: Don Alberto Corti Videla, Don Alberto E. Chacon, Don Alberto Day hijo, Don Angel Ernesto Funes, Don Raúl Godoy, Don José E. Leal, Don Benjamín Nazar, Don Carlos Julio Ponce, Don Salvador Luis Reta y Don Rafael Videla Arroyo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente. Por ante mí, doy fe. — ROBERTO REPETTO, ANTONIO SAGARNA, LUIS LINARES, B. A. NAZAR ANCHORENA, JUAN B. TERÁN, *Ramón T. Méndez* (Secretario).

AÑO 1937 — FEBRERO

JURISDICCION — ACCION PERSONAL — COMPRAVENTA.

Sumario: A falta de lugar convenido para el cumplimiento de la obligación, corresponde al juez del domicilio del demandado entender en la acción personal deducida por el vendedor con el objeto de cobrar el precio (1).

Juicio: Viuda e hijos de Isidoro Gómez v. David Cohen s. cobro de pesos. Contienda de competencia por inhibitoria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — APARCERIA — LOCACION — BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES — INCONSTITUCIONALIDAD.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva favorable a la validez de una ley provincial impugnada como violatoria de la Constitución Nacional.

2º El contrato de aparcería o de arrendamiento de un inmueble hipotecado a favor del Banco de la Provincia de Buenos Aires, celebrado sin el consentimiento de éste y con violación de lo establecido en la escritura hipotecaria, carece de valor con respecto al Banco.

3º La condición legal de la carta orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto modifica disposiciones del Código Civil, es la misma que la del Banco Hipotecario Nacional.

---

(1) Fecha del fallo: febrero 10 de 1937. En igual sentido: fallos de los tomos 175, p. 248 y 251; t. 167, p. 22; t. 166, p. 337.

4º Los arts. 54 y 55 de la ley orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires y sus correlativos no violan las disposiciones de la Constitución Nacional.

Juicio: Banco de la Provincia v. Belloeq Carlos E. y otros, s. medidas de seguridad.

Caso: 1º El 4 de mayo de 1933, se presentó ante el Juzgado de 1ª Instancia Nº 2 de la ciudad de La Plata el apoderado del Banco de la Provincia de Buenos Aires, y fundado en el contrato de préstamo hipotecario celebrado el 24 de mayo de 1930 entre su mandante y el Sr. Carlos E. Belloeq y otros, en la liquidación que acompañó y en el art. 55 de la Carta Orgánica — Sección Crédito Hipotecario — de aquélla institución, solicitó la posesión del campo hipotecado por los deudores, a fin de percibir sus rentas o producido o alquilarlo hasta sacarlo nuevamente a remate cuando fuere oportuno.

De conformidad con ese pedido y lo resuelto por el juzgado, se dió la posesión del campo al Banco. Poco después, y en vista de que algunos de los arrendatarios de los deudores no pagaban — entre ellos el Sr. Patricio Gilligan — el Banco pidió y obtuvo que el 19 de octubre de 1933 se le pusiera en posesión del lote de campo y de la casa que aquél ocupaba, previo lanzamiento del mismo.

2º El señor P. Gilligan se presentó ante el juez solicitando que se declarase nulo todo lo actuado desde el segundo pedido del Banco, por habérsele desalojado sin forma de juicio, ante juez incompetente, e invocando un contrato de arrendamiento celebrado con los deudores mediante instrumento privado de febrero 8 de 1933, al que se le dió fecha cierta el 10 del mismo y presentó para su inscripción en el Registro de la Propiedad el 5 de marzo del año indicado.

3º Considerando que el Sr. P. Gilligan no había deducido oposición alguna en el acto de la toma de posesión — en la cual figuró en el carácter de dependiente del deudor hipotecario — y que con dicho acto había terminado el juicio, el Sr. juez resolvió no hacer lugar a lo solicitado.

La Cámara de Apelaciones anuló esta resolución, por haberse dictado sin la previa y necesaria substanciación.

4º Cumplidos, pues, en primera instancia los trámites correspondientes, el Juzgado falló declarando la nulidad de las actuaciones solicitada por el Sr. Gilligan, y ordenando que éste fuera restablecido en el campo que antes ocupaba; por entender que el contrato celebrado por aquél con los Sres. Bellocq era válido y que el Banco sólo tenía derecho para exigirle el pago, o el desalojo en caso de incumplimiento.

5º Confirmada esta sentencia por la Cámara de Apelaciones, llegó el asunto a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en razón de los recursos deducidos por el representante del Banco. Ese tribunal resolvió que el Banco puede, conforme a los artículos del contrato aprobado por la ley de 1910, ampliatoria de la Carta Orgánica, exigir que se le dé la posesión libre de ocupantes, para transmitirla en esas condiciones a los compradores, sin que esa petición pueda ser obstaculizada por terceros, pues se trata de un procedimiento voluntario que deja libre la acción para ser ejercida en juicio aparte, y revocó los fallos de primera y segunda instancia, declarando improcedente la articulación promovida por el Sr. Gilligan. Este interpuso el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y como no le fuera concedido, ocurrió en queja y obtuvo que el tribunal declarase mal denegado el recurso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Banco de la Provincia de Buenos Aires, invocando privilegios derivados de su ley orgánica, obtuvo de los tribunales de dicho Estado se le facultara para desalojar al arrendatario de un campo hipotecado a su favor, sin darle audiencia. El desalojado — Patricio Gilligan — pidió revocatoria sosteniendo que tal procedimiento violaba lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional; y además, que la ley orgánica aludi-

da, en su parte pertinente, niega derechos reconocidos a los arrendatarios por el Código Civil (fs. 38 a 42). En primera y segunda instancia esta argumentación tuvo éxito (fs. 157 y 183); pero más tarde, la Suprema Corte Provincial mantuvo el desalojo (fs. 233). Contra tal resolución se trae ahora por Gilligan recurso extraordinario ante V. E.

Habiéndose puesto en tela de juicio la validez de una ley provincial bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional y al Código Civil, y siendo el fallo del tribunal de última instancia favorable a dicha validez, considero que corresponde abrir el recurso, atento lo dispuesto por el art. 14, inc. 2º, de la ley Nº 48. — Buenos Aires, agosto 18 de 1936. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, septiembre 25 de 1936.

Autos y Vistos : Los del recurso de hecho deducido por Gilligan Patricio en los autos: Banco de la Provincia de Buenos Aires, contra Bellocq Carlos E. y otros sobre medidas de seguridad; y

Considerando:

Que el Banco de la Provincia de Buenos Aires, ejecutando a sus deudores hipotecarios Carlos Bellocq y otros, solicitó y obtuvo de la justicia local de La Plata se le diera posesión del campo de los deudores ubicado en el Partido de Tres Arroyos, con la extensión, linderos y demás características que se expresan en el escrito de fs. 4 y en el oficio de fs. 10. El auto respectivo — fs. 9 vta. — fué debidamente cumplido, según resulta

de las diligencias de fs. 12 y siguientes, en 13 de marzo de 1933. Entre los notificados de esa diligencia se encuentra don Patricio Gilligan, en su carácter de "Mayordomo del establecimiento de campo de Francisco de Bellocq" — fs. 17.

Que en 10 de julio de 1933, el representante del Banco se presentó al Juzgado manifestando que, entre otros ocupantes, don Patricio Gilligan no pagaba la ocupación, no obstante disponer del casco de la estancia y de una extensión de mil hectáreas, más o menos, y, como según el art. 55 de la Ley Orgánica — Sección Crédito Hipotecario — la posesión que se le había dado tiene por objeto "percibir su renta o producido, alquilarlo como lo creyere más conveniente, hasta sacarlo nuevamente a remate cuando lo creyere oportuno"; pedía y obtuvo que se desalojara al señor Gilligan, bajo su responsabilidad (fs. 21 y vta). El desalojamiento se realizó sin audiencia de Gilligan como lo reconoce el Banco a fs. 68 y consta a fs. 136.

Que Gilligan se presentó en calidad de arrendatario de los Bellocq, dijo de nulidad del acto aludido por haberse violado la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional, y el art. 31 de la misma que le da prevalencia, así como a las leyes del Congreso, sobre las instituciones provinciales (fs. 33). Posteriormente presentó el contrato de fs. 71 que justifica — *prima facie* — el carácter invocado.

Que el fallo recurrido, aparte sostener la corrección de la medida de que Gilligan se queja, en virtud de lo dispuesto en los arts. 54 y 55 de la Ley Orgánica del Banco — Sección Crédito Hipotecario — similares a preceptos de la Ley del Banco Hipotecario Nacional, manifiesta que el recurrente fué oído ampliamente

pero — lo reconoce expresamente — "después que se efectuó el lanzamiento" (fs. 228 vta.), es decir, después del juicio y no dentro del juicio especial de desalojamiento.

Que, en tales términos, se trata de una sentencia definitiva y de una cuestión de derecho y no de hecho, pues lo discutido es la interpretación que a los arts. 54 y 55 de la Ley Provincial le ha dado la resolución de fs. 225 y su conformidad o disconformidad con el precepto constitucional nacional que se invocó en oportunidad por el autor de la queja (art. 14, inc. 1º y art. 15 de la ley Nº 48).

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara mal denegado el recurso extraordinario y procedente la queja. En consecuencia, "Autos" y a la oficina a los efectos del art 8º de la ley Nº 4055. Señálanse los lunes y viernes o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en Secretaría. Repóngase el papel.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 10 de 1937.

Y Vistos: Considerando:

Que las cuestiones objeto del recurso extraordinario, tal como fueron planteadas por el recurrente en su escrito de fs. 33, pueden ser puntualizadas en la forma siguiente: a) la interpretación atribuída por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, a los arts. 54 y 55 de la Ley Orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires y sus correlativos, pugna con el contenido de los arts. 67 inc. 11 y 31 de la Constitución Nacional y 1498 del Código Civil; b) la sentencia recurrida comporta también el desconocimiento de las garantías establecidas por los arts. 17 y 18 del estatuto fundamental de la Nación.

Que el art. 54 de la Ley Orgánica de la Sección de Crédito Hipotecario del Banco de la Provincia de Buenos Aires, autoriza a la institución a requerir por sí sola el auxilio de la fuerza pública para dar la posesión a los compradores de bienes que le hayan sido hipotecados, no obstante la oposición de los dueños u ocupantes; y, el 55 de la misma, cuando el bien hipotecado no se hubiese vendido por falta de postores o mientras el deudor esté en mora, lo autoriza a su vez, para solicitar la posesión a efecto de percibir la renta o producido del inmueble, alquilarlo como lo creyere más conveniente hasta sacarlo nuevamente a remate cuando lo creyere oportuno. La última parte de la cláusula agrega "que los jueces harán efectiva la posesión que pida el Banco a la sola presentación de su pedido".

Que, esto último, es lo que ha ocurrido en esta

causa. El 13 de marzo de 1933 tomó el Banco posesión mediante orden judicial y ese día fué notificado el recurrente don Patricio Gilligan, en su carácter de mayordomo del establecimiento del campo San Francisco de Bellocq, que quedaría custodiándolo en representación del gerente del Banco de la Provincia, Luis M. Zarich. El señor Gilligan se negó a firmar, pero no hizo la menor observación en el sentido de hacer saber que el 8 de febrero anterior había concluído con los propietarios del campo un contrato de aparcería por varias fracciones al que le dió fecha cierta el 10 de febrero, inscribiéndolo en el Registro de la Propiedad el 5 de marzo siguiente. Luego y bajo la responsabilidad del Banco expresamente aceptada en el escrito de fs. 22, fué ordenado el desahucio de Gilligan a causa de que no pagaba la ocupación.

Que el derecho del acreedor hipotecario para tomar posesión del inmueble cuando el deudor incurre en mora, no admite discusión alguna. Es la consecuencia lógica de la falta de cumplimiento a las obligaciones existentes entre acreedor y deudor y de lo convenido en el contrato hipotecario, a la minucia de cuyas cláusulas se hallan ambos sometidos como a la ley misma de acuerdo con la regla del art. 1197 del Código Civil.

Que la discusión es, en cambio, posible y esta Corte la ha reputado legítima, cuando la toma de posesión se ha realizado no obstante la oposición formulada por verdaderos arrendatarios del deudor hipotecario, que se encontraban facultados para invocar en apoyo de su derecho el art. 1498 del Código Civil.

Que, en este juicio, no puede admitirse que se realice la hipótesis enunciada. Es verdad que Gilligan exhibe un contrato celebrado por él con el deudor hipote-

cario, pero tal convenio carece de todo valor respecto del Banco de la Provincia. La cláusula novena de la escritura hipotecaria dispone, en efecto, que los hipotecantes no tienen derecho para arrendar el inmueble por plazo que exceda de tres años sin consentimiento expreso y por escrito del Banco. Podrán arrendar por menos de tres años siempre que sea con alquiler pagadero a más tardar cada seis meses y que alcance para cubrir el servicio del préstamo. Entretanto, la lectura del contrato corriente a fs. 71 revela que no se han observado al celebrarlo, todas las condiciones aceptadas por el deudor hipotecario para tener derecho de arrendar sin consentimiento expreso y escrito del acreedor. Es verdad que el término de duración del arriendo es inferior a tres años, pero, en cambio, el precio de la locación en lugar de ser establecido en una suma determinada de dinero, se conviene en el 18 % de la cosecha, lo cual convierte al tercero, contra todo lo previsto y pactado, en aparcero del Banco. La posibilidad de que el valor del canon alcance a cubrir el servicio semestral del préstamo, a diferencia de lo que sucede en el arrendamiento, dependerá del resultado de la cosecha, vale decir, todo lo contrario de lo acordado con el deudor propietario.

Que a esa interpretación del contrato y de la ley del Banco de la Provincia ha llegado la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires afirmando "que el precio del 18 % de la cosecha no es la cantidad determinada que presupone esencialmente el contrato de arrendamiento, sino un valor sujeto a fluctuaciones y a la cantidad incierta que resulte de las cosechas". Ascendiendo el servicio de la deuda hipotecaria a la suma semestral de $ 138.276 m|n., el 18 % de la cosecha sobre mil

quinientas hectáreas difícilmente excedería de aquella cantidad, aun en la hipótesis de ser lograda.

Que la convención de fs. 71 no reviste las características de un arrendamiento ni se ajusta *prima facie* a las demás condiciones señaladas por el art. 46 de la ley orgánica del Banco y 9 del contrato hipotecario; es, como lo ha dicho esta Corte, uno de los muchos contratos que el deudor puede celebrar con terceros sin ninguna limitación o restricción, en cuanto a sus efectos, del derecho real representado por el gravamen hipotecario. La situación creada al recurrente en virtud de su derecho de aparcería es la de un ocupante del inmueble que tiene la cosa en nombre del deudor y cuyo desalojamiento puede hacerse efectivo por el Banco de la Provincia conforme a los arts. 54, 55 y 46 y sus concordantes de la ley orgánica. (Véase sentencia pronunciada por esta Corte el 16 de noviembre de 1936 en la causa Jensen. Rodolfo contra Banco Hipotecario Nacional sobre daños y perjuicios y jurisprudencia citada en él cuyas conclusiones son de estricta aplicación al caso de autos).

Que nada importa que en la hipótesis aludida se haya tratado de la interpretación de cláusulas de una ley nacional y en el caso *sub-lite* de un estatuto provincial aunque con disposiciones y preceptos de una gran semejanza, porque la condición legal de este último en cuanto pudiera modificar disposiciones del Código Civil es igual a la de la ley nacional. Si en efecto, el Banco Hipotecario Nacional funciona en virtud de la atribución conferida al Congreso de la Nación para establecer y reglamentar un Banco Nacional en la Capital y sus sucursales en las provincias con facultad de emitir billetes, la sección Crédito Hipotecario del Banco

de la Provincia de Buenos Aires funciona y existe en virtud de lo dispuesto por el art. 79 de la ley Nº 8172, que otorga a los gobiernos de provincia el derecho de crear dentro de su jurisdicción bancos hipotecarios con la facultad de hacer préstamos por más de diez años sobre propiedades situadas dentro de sus respectivos territorios y la legitimidad de tal autorización resulta a su turno de lo dispuesto por los arts. 104 y 108 de la Constitución Nacional.

Que si, como es obvio, las facultades y poderes conferidos por el instrumento constitucional deben ser concordados y armonizados cuando se rocen entre sí o aparezcan en conflicto, es visible que no serían incompatibles las cláusulas del art. 67, incs. 11 y 31 con las de los arts. 67, inc. 5º, y 104 y 108 de la Ley Fundamental no obstante de aparente contradicción entre lo que autorizan y prohiben, toda vez que tratándose de un banco destinado a operaciones de crédito inmobiliario creado con arreglo a los preceptos de la propia Constitución y de una ley nacional, tiene que hallarse implícitamente autorizado para proveer a la organización de un sistema particular de préstamo hipotecario distinto del general legislado por el Código Civil. En este aspecto la preeminencia de la ley provincial sobre la civil, en cuanto a la organización del régimen hipotecario, es tan absoluta como si se tratase realmente de una ley nacional. Por eso, en esta causa no han sido vulnerados ni el art. 31 ni el inc. 11 del art. 67 de la Constitución Nacional. Si de otro modo fuera, si cada provincia al establecer su banco hipotecario debiera ajustar su reglamentación a la estructura de la hipoteca del Código Civil, la autorización acordada por la ley nacional habría sido sólo una burla inadmisible.

La oposición existente entre la ley del Banco y el art. 1498 del Código Civil, en la hipótesis de estar en presencia de un arrendamiento válido, no crearía el óbice legal que se arguye.

Que a esa conclusión también debe llegarse respecto a la Provincia de Buenos Aires, a mérito de lo prevenido en la última parte de los arts. 31 y 104 de la Constitución Nacional. Esta Corte, interpretando tales artículos en relación al mismo Banco de la Provincia de Buenos Aires, ha declarado "que es evidente la existencia de un Banco de la Provincia de Buenos Aires el cual con la nueva organización que se ha dado modificando la forma de integrar su capital y su gobierno, así como algunos otros detalles, no dejó de ser la institución de crédito que la Provincia se reservó en propiedad y jurisdicción con el asentimiento de la Nación en horas solemnes para la paz, la integridad y la armonía de la República". (Fallos: t. 170, pág. 12 y sentencia de 9 de diciembre de 1936 en la causa Banco de la Provincia con Magneres.)

Que tampoco ha sido desconocido en esta causa, como lo pretende Gilligan, el principio de la inviolabilidad de la propiedad asegurado por el art. 17 de la Constitución. La orden de desalojamiento ha sido dada por la justicia civil conforme a la ley orgánica del Banco y por pedido de éste. Es verdad que Gilligan ha fundado el derecho que dice habérsele desconocido, en el contrato de fs. 71, pero debe observarse que su fecha es anterior en un mes a la primera toma de posesión del Banco, fué celebrado cuando los deudores hipotecarios ya se habían constituído en mora y además no se observaron las condiciones impuestas por la escritura hipotecaria y los reglamentos del Banco, para opo-

nerle a éste con eficacia el arrendamiento del inmueble gravado con hipoteca. La sentencia de la Suprema Corte de la Provincia ha declarado que en tales condiciones Gilligan era un mero ocupante y pudo por consiguiente ser desalojado sin forma de juicio y bajo la responsabilidad del Banco, que le fué expresamente requerida. Conforme al primer inciso del art. 17, la garantía de la inviolabilidad de la propiedad se desvanece cuando el desapoderamiento que la constituye, es, como en este caso, la consecuencia de una sentencia fundada en leyes cuya constitucionalidad acaba de ser declarada por esta misma sentencia.

Que menos aun puede invocarse la garantía del art. 18 de la Constitución para sostener que Gilligan no ha sido oído en la causa. Es verdad que su desalojamiento se produjo sin citación previa, pero ese proceder es el autorizado por la ley del Banco respecto de los meros ocupantes. Y que el recurrente revestía en realidad ese carácter aparece, con arreglo a lo establecido en el considerando anterior, de un voluminoso expediente dentro del cual aquél ha seguido tres instancias y presentado todos los escritos y memoriales requeridos por las leyes procesales.

En mérito de estas consideraciones y de las emitidas en los juicios "Jensen v. Banco Hipotecario Nacional" y "Banco de la Provincia v. Magneres" fallados respectivamente el 16 de noviembre y 9 de diciembre de 1936, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese y devuélvanse, previa reposición del papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — JUAN B. TERÁN.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — INTERPRETACION DE LEYES COMUNES — LEY Nº 11.729.

Sumario: Siendo una cuestión de interpretación y aplicación de la ley común que modifica al Código de Comercio, la de saber si los obreros de la industria se hallan comprendidos o no en la ley Nº 11.729, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que la decide, y debe declararse mal concedido.

Juicio: Ucar, Alfredo E. v. Odeón Industrias Eléctricas s. cobro de pesos.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso interpuesto a fs. 15 no reúne, para su procedencia, los requisitos exigidos por el art. 15 de la ley 48. El fundamento del mismo, dado recien ante V. E., es extemporáneo, máxime cuando en la causa no se ha intentado demostrar siquiera qué relación directa e inmediata existe entre los arts. 14, 17 y 33 de la Constitución Nacional y el caso resuelto.

En lo que respecta a saber si la ley 11.729 comprende o no en sus beneficios a los obreros de la industria es cuestión que, decidida por un tribunal local, no puede ser revisada por la Corte Suprema porque se refiere a la interpretación y aplicación de una ley común que modifica al Código de Comercio, lo que es ajeno a las situaciones previstas en el art. 14 de la ley 48 citada.

Opino, por ello, que la apelación para ante V. E.,

ha sido mal concedida. — Buenos Aires, diciembre 22 de 1936. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 12 de 1937.

Y Vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso interpuesto para ante esta Corte Suprema.

Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — JUAN B. TERÁN.

JURISDICCION — FUERO DE ATRACCION — QUIEBRA — PRENDA AGRARIA.

Sumario: El art. 22 de la ley Nº 9644 establece una excepción al principio de atracción del juicio de quiebra, por lo cual el juez ante quien se tramitaba la ejecución de la prenda agraria es el competente para entender en ésta, no obstante la declaración de quiebra pronunciada por otro juez (1).

Juicio: Di Tella Ltda. v. A. Chernicoff s. ejecución de prenda agraria y Chernicoff Abraham su quiebra, cuestión de competencia por inhibitoria.

---

(1) Fecha del fallo: febrero 12 de 1937. En igual sentido: fallo del tomo 174, p. 274.

JURISDICCION — ACCION PERSONAL — COMPRAVENTA.

Sumario: A falta de lugar convenido para el cumplimiento de la obligación, corresponde al juez del domicilio del demandado entender en la acción promovida por el vendedor con el objeto de cobrar el precio (1).

Juicio: Ortkras, Germán v. Salazar C. Ubaldo s. cobro de pesos, cuestión de competencia por inhibitoria.

PENSION MILITAR.

Sumario: La circunstancia de haber perdido el estado militar, no priva a los que hayan realizado expediciones al desierto, de los beneficios que establece la ley Nº 11.295.

Juicio: Juárez, Francisco v. la Nación s. cobro de pesos.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 12 de 1937.

Vistos los del juicio Francisco Juárez v. la Nación por cobro de recompensa militar, y

Considerando:

Que el actor funda su acción en la ley Nº 11.295 que otorga un beneficio "a los jefes, oficiales, asimi-

---

(1) Fecha del fallo: febrero 12 de 1937. Véanse los fallos citados en la nota (1) de la pág. 15 de este tomo.

lados o individuos de tropa que hayan realizado la expedición al desierto, *que por cualquier circunstancia hubieran perdido su estado militar* y se encuentran comprendidos en lo que se establece en las leyes N$^{os.}$ 1602 y 2295''.

Que su reclamación ha sido rechazada por el Estado en virtud de lo dispuesto por el Código de Justicia Militar, según el cual (arts. 540 y 580) la condena por hurto, robo, estafa o malversación importa la destitución del militar que la sufre y la destitución tiene como consecuencia "la pérdida de todo derecho'' a pensiones o recompensas por servicios anteriores. El recurrente fué condenado en 1902 por el Consejo de Guerra Permanente Mixto por los delitos de abuso de autoridad, *hurto* y faltas de disciplina, imponiéndole la pena de dos años de prisión. Fué dado de baja y separado en absoluto del Ejército (fs. 18 del expediente administrativo). Es de observar que las disposiciones citadas del Código de Justicia Militar regían en la época de la condena. En virtud de estos antecedentes el Ministerio Fiscal considera que no puede invocar el beneficio de la ley N° 11.295.

Que el actor perdió, sin duda, el estado militar y los derechos que de él derivan (art. 19, inc. 3°, ley N° 9675) pero se hace necesario examinar el texto de la ley posterior invocada, N° 11.295. Siendo posterior es evidente que ha derogado las leyes, aunque no lo diga, que se opongan al fin que directamente se ha propuesto. La ley N° 11.295 otorga el beneficio que sanciona a oficiales que participaron en las expediciones al desierto, y que, "por cualquier circunstancia hubieran perdido su estado militar''. En consecuencia ha derogado las disposiciones del Código de Justicia

Militar según las cuales la condena criminal hace perder el derecho a recompensas por servicios anteriores. La ley Nº 9675 que también es anterior, en su art. 19 enumera las causas de pérdida del estado militar y entre ellas la invocada por el Ministerio Público. Y es en presencia de ellas que la ley Nº 11.295 dice que el beneficio que concede comprende a quienes han perdido "por cualquier circunstancia el estado militar". No es el papel de los jueces juzgar la bondad de las leyes sino aplicarlas, ateniéndose a la voluntad del legislador que aparece, en este caso, claramente manifestada. Es de observar que no se ha argüido que la ley Nº 11.295 sea constitucional, lo que hubiera atraído el ejercicio de un poder especial de la Corte y la hubiera obligado al estudio de ese aspecto. La ley Nº 11.295 ha querido solamente dar un premio a los expedicionarios al desierto por el solo hecho de haber intervenido en ellas y tal carácter, respecto del actor, está plenamente demostrado por el documento de fs. 17 del expediente administrativo. Que en vista de esta conclusión carece de interés discutir las consecuencias del indulto que salvó al actor de la pena a que fué condenado, puesto que, según los términos de la ley Nº 11.295, aunque el indulto no existiera, le alcanzarían sus disposiciones. En mérito de lo expuesto se revoca la sentencia apelada y se confirma la de primera instancia, sin costas.

Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Juan B. Terán.

PENSION — HERMANA SOLTERA.

Sumario: No tiene derecho a la pensión que establece el art. 38 de la ley Nº 10.650, la hermana soltera del causante, cuyo padre vive (1).

Juicio: Alderete, Jesús — su sucesión— v. Caja Ferroviaria s. pensión solicitada por la hermana.

PENSION — PRESCRIPCION.

Sumario: En ausencia de una disposición legal especial, prescribe a los diez años el derecho de solicitar una pensión en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios (2).

Juicio: Argüello Estraton — su sucesión — v. Caja Ferroviaria s. pensión.

PENSION FERROVIARIA.

Sumario: Corresponde computar a los efectos del art. 1º, inc. a) de la ley Nº 11.348, los servicios prestados en la "Sección Plantel Marítimo" del Ferrocarril del Sud, por quien fué empleado permanente de aquélla y falle-

---

(1) Fecha del fallo: febrero 17 de 1937. En igual sentido: fallos del tomo 163, págs. 85 y 89.

(2) Fecha del fallo: febrero 17 de 1937. Véanse los fallos del tomo 165, págs. 95 y 397. El empleado había fallecido el 9 de febrero de 1930, cuando aún no se había dictado la ley Nº 12.154. Igual pronunciamiento recayó *in re*: Reyes, Aniceto su sucesión, v. Caja Ferroviaria sobre pensión, caso en el cual el empleado había fallecido el 25 de marzo de 1928.

ció en ejercicio de su cargo, antes de la vigencia de dicha ley.

Juicio: Roich María Clis de, v. Caja Ferroviaria s. pensión.

Caso: Dª María Clis de Roich, por sí y sus hijos, solicitó pensión en su carácter de viuda de Esteban M. Roich, que falleció el 9 de junio de 1921, al servicio del Plantel Marítimo del Ferrocarril del Sud.

Entendiendo que de acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso de Antonio Cosich (Fallos: t. 159, pág. 153) el causante se hallaba amparado por las leyes Nos. 10.650 y 11.308, la Caja Ferroviaria concedió la pensión solicitada.

Al solicitarse del Ferrocarril Sud que tomara nota del cargo formulado por aportes no ingresados, manifestó que si bien el causante perteneció al Plantel Marítimo, cuyo personal fué incorporado al régimen ferroviario por la ley Nº 11.308, sólo a partir de la fecha de la promulgación de ésta, podía liquidarse el cargo en cuestión, no correspondiendo en el presente caso por cuanto el interesado falleció en 1921.

La Caja mantuvo su resolución, que fué confirmada por la Cámara Federal de Apelación y deducido el recurso extraordinario, llegó el asunto a conocimiento de la Corte Suprema.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De conformidad con la doctrina sustentada por V. E., en la causa registrada en la colección de fallos, t. 159 pág. 153, soy de opinión que corresponde confirmar la sentencia recurrida de fs. 57. — Buenos Aires, diciembre 23 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 17 de 1937.

Y Vistos: Por sus fundamentos; los del precedente dictamen del señor Procurador General y la doctrina sustentada por esta Corte en la causa invocada, se confirma la sentencia de fs. 57 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

JURISDICCION — SUCESION.

Sumario: Aunque la esposa hubiese fallecido en lugar distinto del domicilio conyugal, su juicio sucesorio debe ser tramitado ante el juez de este último, en el cual después falleció el marido.

Juicio: Lofiego de Constancio Juana, sucesión.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dª Juana Lofiego de Constancio, falleció en la Capital Federal el 29 de diciembre de 1919 y su esposo, el 6 de mayo de 1923, en Las Flores (Provincia de Buenos Aires).

Posteriormente, en septiembre de 1923, parte de sus herederos iniciaron la sucesión de aquélla en esta

capital y otros abrieron la del esposo, recién en 1935, en el Azul (provincia indicada).

El grado de tramitación a que han llegado ambas sucesiones es similar por haber quedado paralizada la primera durante muchos años, no existiendo en ninguna de las dos división de bienes ni siquiera declaratoria de herederos.

No encuentro en autos prueba de que, en la época de su muerte, la esposa tuviera domicilio donde falleció; antes bien, ha quedado acreditado que lo fué en el Hospital Ramos Mejía; habiéndosele dado sepultura en Las Flores, al día siguiente (fs. 62 autos del Azul).

Por otra parte, en estos autos se ha justificado que el marido vivió y murió en dicho pueblo.

No pudiendo la esposa tener un domicilio distinto del de su cónyuge (art. 90, inc. 9 del Código Civil), resulta que los herederos han substraído indebidamente de la jurisdicción del juez del domicilio de este último, el conocimiento de la sucesión de la esposa pre-muerta.

Se trata, por lo demás, de la liquidación de un solo inmueble — 150 hectáreas en Las Flores — como único haber sucesorio, entre los mismos herederos. Todo ello indica la necesidad y conveniencia de la tramitación de las dos sucesiones bajo la jurisdicción del juez del Azul.

Las cuestiones de esta naturaleza — jurisdicción en los juicios universales — son de orden público y no puede ser ésta modificada aunque existiera acuerdo entre los interesados.

Por lo expuesto, lo que establece el art. 3284 del Código Civil, y la doctrina de V. E. "Trucco, Dominga Lasagno de, su sucesión — competencia; julio 13 de 1936", soy de opinión que corresponde dirimir la presente contienda — art. 9, ley 4055 — en favor de la

competencia del juez del Azul. — Buenos Aires, diciembre 24 de 1936. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 17 de 1937.

Autos y Vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del Procurador General y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte (fallo de julio 13 de 1936, "Dominga Lasagno de Trucco, su sucesión") [1] se declara que es juez competente para conocer en las sucesiones de don Nicolás Constancio y de su esposa doña Juana Lofiego, el de lo civil y comercial del Departamento Sud Oeste de la Provincia de Buenos Aires, a quien se remitirán los autos, avisándose al señor juez de primera instancia en lo civil Nº 2 de la Capital de la República en la forma de estilo. Repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

---

(1) Por considerarlo de interés publicamos a continuación el fallo de referencia:

Buenos Aires, julio 13 de 1936. Autos y Vistos: La contienda de competencia trabada entre un Juez de 1ª Instancia en lo Civil, de la Capital de la República y otro de la misma categoría del territorio de La Pampa, para conocer en el juicio sucesorio de don Miguel Trucco; y

Considerando:

Que se encuentra expresamente reconocido por las partes en el incidente, que don Miguel Trucco cuando falleció tenía su domicilio en Alta Italia, Territorio de La Pampa Central. Que partiendo de este hecho y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3284 del Código Civil y la reiterada jurisprudencia de esta Corte, la sucesión ha quedado abierta en el lugar indicado y sujeta por consiguiente a la jurisdicción de los jueces que actúan en ese último domicilio. Que ni la circunstancia de que la sucesión de la esposa de don Miguel Trucco y de algunos hijos se tramitara desde

JURISDICCION — FUERO DE ATRACCION — CONCURSO.

Sumario: **El juicio universal de concurso atrae las acciones judiciales seguidas contra el concursado y sus bienes, aun cuando se refieran al cobro de impuestos fiscales.**

Juicio: **Municipalidad de San Fernando v. Toribio Almagro, ejecutivo.**

Caso: **Resulta de las piezas siguientes:**

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es doctrina uniforme y constante de V. E., que el juicio universal de concurso civil de acreedores atrae las acciones seguidas contra el concursado y sus bienes, por cobro de impuestos fiscales (S. C. N. 123:256; 126:228; 142:88; 156:64).

Ello sentado y considerando que la presente cuestión de competencia se refiere a causas no definitivamente terminadas, soy de opinión que procede, aplicando la aludida doctrina, declarar que al juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital de la Nación, que conoce en el concurso civil de don Toribio Almagro, le corresponde intervenir en los juicios que la Municipalidad de San Fernando sigue contra éste, por cobro de

---

algunos años antes en la Capital Federal ni la de que en esta última existieran indivisos los bienes que le hubieran correspondido por la liquidación de la sociedad conyugal, autorizan a establecer otra excepción al principio general del art. 3284 que la consignada en el 3285.

En su mérito, oído el señor Procurador General se declara la competencia del señor Juez de La Pampa para conocer en los autos sucesorios de don Miguel Trucco a quien se remitirán los autos, avisándose al de la Capital en la forma de estilo. Rep. el papel. *Roberto Repetto. Antonio Sagarna. Luis Linares. B. A. Nazar Anchorena. Juan B. Terán.*

impuestos; quedando en esa forma dirimida la presente contienda (art. 9º, ley 4055). — Buenos Aires, diciembre 9 de 1936. — *Juan Alvarez.*

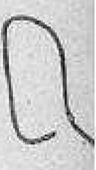
FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 17 de 1937.

Autos y Vistos: Los de contienda de competencia trabada entre un Juez en lo Civil y Comercial de la ciudad de La Plata y otro de Iª Instancia en lo Civil de la Capital de la República para conocer en las cuatro causas agregadas, seguidas por la Municipalidad de San Fernando contra don Toribio Almagro sobre cobro ejecutivo de pesos, y

Considerando:

Que ante los tribunales de esta capital tramita el concurso civil de don Toribio Almagro y es el fuero de atracción inherente a ese estado que ha determinado al señor Juez de la Capital para solicitar del señor Juez provincial las ejecuciones seguidas contra Almagro, para proseguirlas ante la masa del concurso con intervención del síndico.



Que es verdad que esta Corte ha resuelto invariablemente que las acciones por cobro de impuestos locales son de la exclusiva competencia de la justicia provincial, fundada en la doctrina que fluye de los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional, pero, también lo es que los arts. 67, inc. 11, y 108 atribuyen al Congreso la facultad de dictar los códigos comunes y las leyes sobre bancarrotas las cuales serán de aplicación uniforme dentro de todo el territorio de la Nación.

Que si bien el Código Civil no ha legislado sobre el procedimiento de concurso, haciéndolo en cambio los gobiernos de provincia y la ley Nº 927, arts. 2 y 3, la ley nacional Nº 48 al establecer en su art. 12, inc. 1º, que "en todos los juicios universales de concurso de acreedores y partición de herencia conocerá el juez competente de provincia aunque se deduzcan allí acciones fiscales de la Nación" implícitamente autoriza la misma solución para la hipótesis de que la acción persiga el cobro de impuestos correspondientes a bienes situados en una provincia distinta de aquélla en que el concurso ha sido abierto.

Que esta Corte ha declarado en fallos reiterados que el juicio universal de concurso atrae a sí todas las acciones judiciales contra el concursado y sus bienes, aun cuando se trate de créditos privilegiados o del cobro de impuestos fiscales. (Fallos: t. 126, pág. 228; t. 142, pág. 88; t. 156, pág. 64).

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se declara que es juez competente para conocer en estos juicios el de la Capital Federal a quien le serán remitidos, haciéndose saber esta resolución en la forma de estilo al de la ciudad de La Plata. Repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

JURISDICCION — PRORROGA.

Sumario: Prorroga la jurisdicción quien, sin formular salvedad alguna, absuelve posiciones en el juicio que se le sigue ante el juez respecto del cual ha promovido cuestión de competencia por inhibitoria.

Juicio: Marcelino de Micheli (h.) v. Mercedes Piñero Pacheco de Gondra, s. cobro de pesos. Contienda de competencia.

Caso: Ante el Juez de 1ª instancia en lo civil y comercial de Rafaela (Prov. de Santa Fe), don Marcelino de Micheli (h.), demandó a Da. Mercedes Piñero Pacheco de Gondra por cobro de $ 4.120.50 m/n. provenientes de escrituras públicas y pagos efectuados por cuenta de la demandada.

Notificada de la demanda por exhorto diligenciado en esta Capital, la señora de Gondra promovió cuestión de competencia por inhibitoria ante el juez en turno de la Capital Federal.

Trabada la contienda entre ambos jueces, correspondió dilucidarla a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los litigantes pueden adoptar tanto la vía inhibitoria como la declinatoria para resolver los conflictos de competencia que puedan suscitarse. "El que hubiere optado por uno de estos dos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro", dice el art. 412 del Código de Procedimientos en materia civil y comercial de la Capital, de aplicación supletoria en lo federal, atento lo dispuesto por el art. 1º de la ley de reformas Nº 3981. Pero ello no importa que, quien ha opuesto algunas de

las indicadas defensas, renuncia a la misma. En este supuesto desaparece la contienda.

Es lo que ha sucedido en el caso que se trae a decisión de V. E. A fs. 46 del expediente de Santa Fe la propia demandada, sin formular salvedad alguna, ha concurrido — en el exhorto librado a la Capital Federal, después de propuesta la inhibitoria — a absolver posiciones en la demanda que ante el juez de aquella ciudad le sigue el actor. Ello importa prorrogar la jurisdicción de dicho juez y allanarse a continuar, con una diligencia tan importante como es la confesión, la tramitación de la causa ante el mismo.

Ha desaparecido, así, el motivo para que V. E., conociendo en la contienda, entre al fondo del asunto; por lo que estimo corresponde declarar que la presente causa debe continuar su tramitación ante el juez de Santa Fe. — Buenos Aires, diciembre 28 de 1936. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 17 de 1937.

Autos y Vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, y, teniendo, además, en cuenta que la presente acción ha sido deducida ante la jurisdicción del juez en que fueron prestados los servicios profesionales de un escribano público que, por serlo, también tomó a su cargo el pago de los impuestos indispensables para el otorgamiento de las escrituras (Fallos: t. 130, pág. 39; t. 161, pág. 428; t. 162, pág. 252; t. 163, págs. 101 y 198) se declara que es juez competente para conocer en esta cau-

sa el de primera instancia en lo civil y comercial de la primera nominación y primera circunscripción judicial de Santa Fe, a quien se remitirán los autos, avisándose en la forma de estilo al señor Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital de la República. Repóngase el papel.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena.

JURISDICCION — ACCION PERSONAL — FUERO FEDERAL.

Sumario: 1º El juez del lugar de la ejecución del contrato — Provincia de Mendoza — donde también tiene su domicilio el deudor, es el competente para conocer en la acción personal que por cobro de sumas de dinero fundada en aquél, ha deducido el acreedor domiciliado en la Capital Federal.

2º Para que proceda el fuero federal por razón de distinta vecindad, es necesario que el vecino de otra provincia que va a litigar con el de aquella en que se suscita el pleito, ejerza su derecho a ese fuero, y, además, que se pruebe la nacionalidad argentina de ambos vecinos.

Juicio: Breitman Pedro v. Matadero y Frigorífico Mendoza s. cobro de pesos, cuestión de competencia.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El actor ha declarado estar domiciliado en la Capital Federal al otorgar el poder desglosado a fs. 12 — expediente del Juzgado de Comercio de la misma Capital — y tal manifestación ha sido ratificada por su apoderado — fs. 3 — al iniciar esta demanda. No alcanza a desvirtuar dicha afirmación el solo certificado agregado a fs. 46 el que, por lo demás, tampoco se refiere al domicilio real.

En cuanto a la sociedad demandada, no cabe duda de que es vecina de Mendoza, donde se constituyó y tiene el asiento principal de su negocio al explotar un servicio público. (S. C. N. 173:422).

La demanda tiende a que se condene a ésta al pago de sumas de dinero provenientes del desarrollo de relaciones comerciales entre las partes, sucedidas en Mendoza, donde las mismas fueron convenidas: el actor era abastecedor de reses para el Matadero Frigorífico de Mendoza S. A. (fs. 8 vta.).

Se trata, como se ve, del ejercicio de una acción personal, ejecutable ante los jueces del domicilio del deudor, según el conocido principio de derecho, y en atención a no haberse pactado un domicilio especial; antes bien, la naturaleza de la obligación y el lugar donde ha sido convenida y debe ejecutarse, demuestran que el conocimiento de la causa corresponde a los jueces de Mendoza.

Como la sociedad demandada no ha prorrogado la jurisdicción del juez de Buenos Aires, en los términos del art. 12, inc. 4º de la ley 48 y ha podido entablar, co-

mo lo ha hecho, la inhibitoria ante el juez de Mendoza. atento lo dispuesto por el art. 45 de la ley Nº 50 sobre procedimientos federales, soy de opinión que corresponde declarar que el conocimiento de la presente causa no es de la competencia del juez de comercio de esta Capital.

Si la misma debe continuar tramitándose ante el juez federal de Mendoza, al que se ha llevado la inhibitoria, o ante la justicia local de la misma provincia, es cuestión que podrá discutirse en aquella jurisdicción judicial toda vez que el fuero federal, como resulta obvio, es un privilegio acordado exclusivamente a favor del vecino de distinta provincia — el actor, en este caso — de aquella en que se suscite el pleito, si acredita la nacionalidad argentina de las partes (art. 2º, inc. 2º, ley 48), y por tanto, renunciable por el interesado.

Formulo esta aclaración en razón de lo manifestado en la vista fiscal de fs. 39 y auto de fs. 40 vta., del señor Juez Federal de Mendoza.

En tal sentido creo que corresponde dirimir la presente contienda de competencia (art. 9º, ley 4055). — Buenos Aires, diciembre 28 de 1936. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 19 de 1937.

Y Vistos: Los de contienda de competencia trabada entre el señor Juez de Comercio de la Justicia Ordinaria de la Capital de la República y el señor Juez Federal de la ciudad de Mendoza para conocer en la causa: "Breitman, Pedro contra Matadero y Frigorífico Mendoza sobre cobro de pesos", y

Considerando:

Que la sociedad demandada ha sostenido la competencia del señor Juez Federal de Mendoza fundada en lo dispuesto por la primera parte del art. 2º inc. 2º de la ley Nº 48, según el cual corresponde a los jueces nacionales de sección el conocimiento de las causas civiles en que sean partes un vecino de la provincia en que se suscite el pleito y un vecino de la otra.

Que no existe ninguna duda acerca de la realidad de dos hechos que deben servir de antecedente indiscutido para decidir el presente conflicto de competencia: a) que la sociedad anónima demandada tiene su vecindad a los efectos del fuero, en la ciudad de Mendoza, toda vez que ha sido creada por el gobierno de la provincia y tiene además sus negocios en ella — arts. 9 y 11 de la ley Nº 48; b) la demanda tiene por fin hacer efectiva una obligación personal, con el alcance que la actora le atribuye, convenida y realizada en la ciudad de Mendoza donde la contraparte explota una concesión de servicio público.

Que esta Corte ha declarado respecto de lo primero (Fallos: t. 173, pág. 422) "que la Sociedad Matadero Frigorífico Mendoza formada en esta provincia con el único fin de obtener la susodicha concesión, realizando sus múltiples negocios en ella, manteniendo una gerencia o administración central dentro del territorio, se encuentra en las condiciones previstas por el art. 9 de la ley Nº 48 para que se le considere como vecina de dicha provincia y por consiguiente no puede invocar el fuero originario de esta Corte".

Que la naturaleza personal de las obligaciones convenidas entre el actor y la sociedad da a las acciones

correlativas el mismo carácter y por consiguiente el juicio ha debido deducirse ante los jueces del territorio de Mendoza, tanto por tener allí el asiento de sus negocios la parte demandada cuanto por ser ese el lugar de la ejecución del contrato — Código Civil, art. 1209 y su nota.

Que es separable de la anterior la cuestión relativa a saber si Breitman debió presentar su demanda ante la justicia federal o ante la justicia ordinaria de la Provincia de Mendoza. Según aparece del reconocimiento contenido en la demanda y que la parte del Matadero ha aceptado como verdadera, el actor tiene su domicilio en la calle Lavalle Nº 2561 de esta Capital Federal. Pero ese hecho no sería suficiente por sí solo para determinar la procedencia del fuero federal en Mendoza. Sería necesario además, conforme a la letra y al espíritu del inc. 2º del art. 2 de la ley Nº 48, que el vecino de otra provincia que va a litigar con el de aquella en que se suscita el pleito ejercite su derecho al fuero especial, pues tal privilegio es prorrogable o renunciable; y, probar, además, conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte, la nacionalidad argentina de ambos vecinos, cosa que no se ha hecho en estas actuaciones.

En mérito de estas consideraciones y reproduciendo las del dictamen del señor Procurador General de la Corte, se declara que no es competente para conocer en esta causa el señor Juez de Comercio de la Capital de la República. En consecuencia remítanse estas actuaciones al señor Juez Federal de Mendoza, a los efectos establecidos en la presente resolución, haciéndose co-

nocer ésta al señor Juez de Comercio de la Capital en la forma de estilo. Repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

ADUANA.

Sumario: Las condiciones establecidas por el art. 10 de la ley Nº 11.281 y su decreto reglamentario, con respecto a la franquicia que se acuerda a los exportadores de leche y manteca, no pueden ser modificadas por una resolución ministerial

Juicio: Abraham Vitelli v. la Nación s. devolución de dinero.

Caso: 1º Abraham Vitelli, demandó a la Nación, por devolución de la suma de $ 10.677.46 m/n., cobrada por la Aduana sobre papel impreso para envolver manteca y cajones desarmados para exportar manteca, introducidos al país por aquél durante los años 1929 y 1930 y utilizados para el envase de manteca que exportó ulteriormente. Fundó su derecho en esta circunstancia y en el art. 10 de la ley Nº 11.281.

2º El Sr. Procurador Fiscal, solicitó el rechazo de la demanda fundado en que, según el informe del Director General de Comercio e Industria, "las declaraciones formuladas por la firma Abraham Vitelli, según constancias que obran en estas actuaciones, consignando la cantidad de 500 gramos de papel para cada cajón de manteca es considerablemente superior a la que en realidad se utilizó para el envasamiento del referido producto destinado a la exportación". Agregó que de este informe y de otros del expediente administrativo, resulta que el actor gestionó la devolución de derechos por un peso total que difiere considerablemente del que en realidad tienen los envases de referencia.

3º El señor Juez Federal rechazó la demanda por entender: a) que los reclamos administrativos del actor se realizaron con notoria posterioridad al momento del embarque, contrariando sin motivo lo dispuesto en la resolución ministerial de septiembre 29 de 1928, que sin violar el art. 10 de la ley Nº 11.281, establece una época para formular el reclamo; b) que tampoco cumplió el actor la resolución ministerial de abril 11 de 1918, pues no determinó en el documento de importación el número de cajones introducidos a efectos de la indispensable comprobación. La circunstancia de no haber cumplido esas disposiciones, sólo a él imputable, le ha hecho perder todo derecho a la devolución de las sumas pagadas. Para que proceda la restitución que autoriza el art. 10 de la ley Nº 11.281, debe ser solicitada según la ley al *hacerse la exportación*, como lo dispuso la resolución ministerial de septiembre 29 de 1928.

4º Apelado este fallo por el actor para ante la Cámara Federal de la Capital, ésta pronunció la siguiente sentencia:

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, marzo 25 de 1936.

Vistos: Estos autos seguidos por Abraham Vitelli contra la Nación, sóbre devolución de derechos de Aduana, y

Considerando:

Que el art. 10 de la ley Nº 11.281 dispone que "a los exportadores de manteca y leche esterilizada les serán devueltos por la Aduana, al hacerse la exportación, los derechos que hayan pagado por la introducción de cajones de madera, armados o desarmados, de papel especial para envolturas y de envases de lata".

Que, de acuerdo con el mencionado artículo, el actor reclama la devolución de los derechos de importación

correspondientes a diversas partidas de cajones de madera desarmados para envases de manteca y de papel de color o blanco, para envolver manteca que introdujo al país durante los años 1929 y 1930.

Que el Ministerio de Hacienda no hace lugar a la devolución solicitada, fundado en que, para gozar del beneficio que consagra el art. 10 citado, es menester que de acuerdo con lo dispuesto en la resolución de dicho Ministerio, de abril 11 de 1918, se determine en el documento de importación, entre otros requisitos, el número de cajones introducidos, lo que no se ha cumplido por el peticionante; por no haberse formalizado las gestiones de devolución inmediatamente después de efectuada cada operación; y además porque las constancias que obran en autos ponen de manifiesto la mala fe del interesado, que ha pretendido sorprender al Fisco al atribuir a los envases exportados un peso mayor que el real.

Que, por lo que hace a las dos primeras causales que se invocan en las resoluciones administrativas, para rechazar el reclamo del actor, son de aplicación las consideraciones aducidas por la Corte Suprema en el caso de Labat v. la Nación, diciembre 27 de 1935, reproducidas recientemente por este Tribunal en el fallo dictado en la causa de la S. A. Molinos Harineros y Elevadores de Granos, marzo 23 de 1936.

Que en lo que respecta a la mala fe con que puede haber obrado el recurrente al formular sus pedidos, cabe advertir, como lo expresa con acierto el Juez *a quo* en el fallo recurrido, que "si no existe disposición legal que autorice la denegatoria como represión de la falsedad en que se ha incurrido, no es posible aplicar

como pena la denegatoria de la devolución, por obvias razones legales y constitucionales.

Que atentas las conclusiones a que arriban las pericias técnicas practicadas en los expedientes agregados como prueba a estos autos, y a lo que manifiesta el recurrente en su alegato de fs. 30, en el caso, procede mandar devolver la suma reconocida por la Aduana, que, según las respectivas liquidaciones asciende a $ 4.365.74, más la de $ 1.666.35 reclamada en los expedientes V. 2529 y 2530 de 1931, lo que hace un total de $ 6.032,09 m/n.

Por ello se revoca la sentencia apelada de fs. 37; y en consecuencia se declara que la Nación debe devolver al actor, Abraham Vitelli, la suma de seis mil treinta y dos pesos con nueve centavos moneda nacional, con sus intereses desde la notificación de la demanda; sin costas por no haber prosperado *in totum* la acción.

N. González Iramáin — Carlos del Campillo — R. Villar Palacio — J. A. González Calderón — Ezequiel S. de Olaso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 19 de 1937.

Y Vistos:

Por sus fundamentos y los del fallo del t. 174, pág. 299 de la colección de esta Corte, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de fs. 51 que impone a la Nación la obligación de devolver a don Abraham Vitelli la suma de seis mil treinta y dos pesos con nueve centavos moneda nacional e intereses

desde la notificación de la demanda. Sin costas. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

JURISDICCION — FUERO PENAL — DELITO DE DESOBEDIENCIA.

Sumario: Debiendo entenderse que el delito de desobediencia se cometió en el lugar donde fué decretada y debió cumplirse la intimación judicial desoída, o sea la Capital Federal, es competente el juez en lo correccional de esta ciudad para conocer en el proceso respectivo.

Juicio: González Juan José, contienda de competencia por inhibitoria.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ CORRECCIONAL

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1936.

Autos y Vistos: Para resolver el pedido de inhibitoria que contiene el oficio de fs. 1, librado por el señor juez de paz de Juárez.

Y Considerando:

I. El señor juez de primera instancia en lo civil, de la Capital de la República, Dr. Horacio H. Dobranich, exhortó al de igual clase en turno de la ciudad del Azul, Provincia de Buenos Aires, en los autos: "De

Andrés Bonifacio y otros contra Reguera Agustín, por petición de herencia y daños y perjuicios. — incidente sobre cobro de honorarios del Ingeniero J. Jorge Copello", pidiéndole hiciera intimar, por la autoridad judicial correspondiente, a la sociedad "González Rodari y Compañía", de Juárez, para que dentro de cinco días de la notificación informara al juzgado exhortante sobre determinados puntos, bajo apercibimiento de pasarse los antecedentes a la justicia criminal en caso de no hacerlo. La intimación fué notificada por el señor juez de paz de Juárez al señor Juan José González, integrante de la firma referida. Por considerar el juez exhortante que la razón social requerida había incurrido en desobediencia, remitió el expediente al juzgado del suscripto.

Recibido el incidente sobre cobro de honorarios y oído el señor agente fiscal, se dispuso la instrucción del correspondiente sumario, citándose a prestar declaración indagatoria a Juan José González por medio de exhorto dirigido a la justicia de la ciudad de Azul.

II. Se sostiene, para fundar el pedido de inhibitoria, que el delito de desobediencia del art. 239 del Código Penal se habría cometido en la Provincia de Buenos Aires, donde tiene su domicilio el acusado, porque allá habría éste desobedecido la intimación de informar. Se cita en apoyo de esta opinión la resolución de la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional en la causa por desacato seguida contra Enrique Martínez del Castillo y Rafael Blanco.

Esa resolución, confirmada por la Excma. Cámara, fué dictada por mí. Se trataba de un desacato al Gobernador de Buenos Aires, por injurias vertidas en un periódico publicado en esta capital. Entendí que el

delito se había cometido en el lugar de la publicación, porque en él se había revelado el propósito de ofender al funcionario en su dignidad y decoro.

En el presente caso pienso que el delito de desobediencia — si existe — se ha cometido en esta capital. De aquí, del juzgado del Dr. Dobranich, emanó la intimación de informar. El informe debía ser presentado al juzgado, en el término de cinco días a contar desde la notificación. La orden, el mandato del juez, debía ser cumplido hasta las 24 del quinto día, en el recinto del juzgado. Ese era el lugar del cumplimiento de la orden judicial y lo es también, lógicamente, el de la falta de cumplimiento, o sea, de la desobediencia. Perpetrado el delito en esta Capital, corresponde al suscripto su juzgamiento. (Art. 25 del Cód. de Proc. Criminales).

Por ello y lo dictaminado precedentemente por el señor agente fiscal, resuelvo: no hacer lugar al pedido de inhibitoria formulado por el señor juez de paz de Juárez y comunicar esta resolución al referido magistrado a fin de que, si mantiene su competencia, remita la causa a la Suprema Corte de Justicia (arts. 59, 60 y 43 del Código de Procedimientos citado), dando aviso al suscripto. En la comunicación que se dirija, remítase testimonio de la vista fiscal de fs. 3 (art. 59). — *Miguel Echegaray.* — Ante mí: *Luis M. Ragucci.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte :

No se procesa por desacato a Juan José González, como lo sostiene el juez del crimen del Azul, a fs. 7 de

la causa N° 4082; sino por el delito de resistencia o desobediencia a la orden de un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones, como lo es el juez en lo civil de la Capital Federal. Tal delito tiene su sanción en el art. 239 del Código Penal.

La desobediencia aparecería cometida en ocasión de negarse González a cumplir una intimación que le fuera hecha en causa tramitada ante el juez en lo civil nombrado. Lógicamente ese delito se ha cometido en el lugar donde se decretó y fué desoída la intimación, es decir, en la Capital Federal.

Por aplicación de lo dispuesto en el art. 102 de la Constitución Nacional, corresponde al juez en lo correccional de dicha capital, conocer en la causa.

Poco importa, a tal fin, que el procesado, como consecuencia de su desobediencia, haya entregado a un tercero fondos que debió retener; esto, en todo caso, constituiría un delito de otra naturaleza del que se persigue ante el juez correccional.

Opino, por ello, que corresponde dirimir en favor de éste la presente cuestión de competencia. — Buenos Aires, diciembre 29 de 1936. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 19 de 1937.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General y los del auto de fs. 4 del expediente N° 5308, se declara que es competente para conocer en esta causa el señor juez correccional de la Capital a quien se remitirán los autos, avisándose al

señor juez de paz de Juárez, Provincia de Buenos Aires, en la forma de estilo.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

PENSION MILITAR.

Sumario: Tienen derecho a la pensión que establece la ley Nº 11.412, los descendientes de quien fué auditor de guerra — y tuvo por lo tanto carácter militar — en la época de la independencia, aunque no haya combatido en alguno de los ejércitos expedicionarios.

Juicio: Laferrere Dolores y Emma de, v. la Nación s. pensión.

Caso: 1º Dolores y Emma de Laferrere demandaron a la Nación para que se la condenara a pagarles la pensión que, según ellas, les correspondía de acuerdo con la ley Nº 11.412, como nietas del Dr. Bernardo Pereda, auditor de guerra en la época de la independencia. La pensión les fué abonada desde marzo de 1930 hasta noviembre de 1934, no así desde este mes en adelante, por haberlo resuelto el P. E. en el decreto dictado el 19 del mismo, del cual pidieron reconsideración con resultado negativo.

2º El Sr. Procurador Fiscal, solicitó el rechazo de la demanda, fundado en que el Dr. Pereda no podía ser considerado guerrero de la independencia, aun en el caso de que hubiera sido auditor y de que hubiera actuado como secretario del general Soler en la acción de la "Cañada de la Cruz", que no tuvo lugar contra un enemigo exterior, sino que obedeció a la lucha civil que sumió al país en la anarquía de 1802.

3º El Sr. Juez Federal, considerando que estaban acreditados los hechos que invocaban las actoras, hizo lugar a la demanda por entender que el término "guerrero" empleado por la ley Nº 11.412, comprende tanto a los combatientes como a los no combatientes, y que el cargo de auditor de guerra reviste sin duda alguna carácter militar.

4º Recurrido este pronunciamiento por el Procurador Fiscal, fué confirmado por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, por sus fundamentos.

Contra esta sentencia interpuso el Sr. Fiscal de Cámara el recurso de apelación para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que dictó el fallo que a continuación se transcribe.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 19 de 1937.

Y Vistos: Los del juicio de Dolores y Emma Laferrere contra el Gobierno Nacional por ilegalidad de un decreto que anuló una pensión militar y cobro de pesos provenientes de la restauración de la misma, venida en tercera instancia ordinaria por apelación de la parte demandada contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que, confirmando el de primera instancia, hizo lugar a la demanda (fs. 17 y 29); y

Considerando:

Que esta Corte ha resuelto reiteradamente que, comprobado que el causante formó parte del Ejército Argentino durante el tiempo que menciona la ley Nº 11.412, procede acordar la pensión de la misma a sus descendientes "no obstando para la concesión de tal beneficio, que aquél no hubiese combatido en algu-

no de los ejércitos expedicionarios". (Fallos: t. 174, pág. 264 y varios otros posteriores).

Que, en cuanto al carácter militar del Auditor de Guerra y su derecho a los beneficios que a los guerreros o militares otorgan las leyes, está perfectamente demostrado en los informes de la Auditoría General de Guerra, del Archivo General de la Nación y de la Contaduría General de la Nación corrientes a fs. 30, 32 y 34 del expediente administrativo, año 1935, letra L, Nº 6262 que se acompaña a estos autos, y el señor Juez Federal expone ajustadamente los fundamentos de su apreciación positiva de esos informes.

Que no se ha traído prueba, por parte del Gobierno, para demostrar que el ejército comandado por el General Soler, el año 1820, no fuera nacional y organizado para sostener la independencia del país, aun cuando — como los de Belgrano, Balcarce, de la Cruz y otros — tuvieron que correr las contingencias de la guerra civil por la organización nacional.

En su mérito y por los fundamentos de primera instancia, aceptados por los de segunda, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.

Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

JUBILACION DE PERSONAL DE EMPRESAS PARTICULARES — COMPUTO DE SERVICIOS.

Sumario: No procede computar los servicios prestados en una empresa provincial no afiliada a la caja creada por la ley Nº 11.110, que con ulterioridad a la sanción de ésta fué adquirida por otra empresa afiliada.

Juicio: Defelippe José.

Caso: El señor José Defelippe prestó servicios en la Compañía de Tranvías Lanús Avellaneda — empresa provincial no afiliada a la caja creada por la ley Nº 11.110 — desde 1920 hasta 1929, año en que aquélla fué adquirida por la Compañía de Tranvías Anglo Argentina, en la cual continuó trabajando.

El directorio de la Caja resolvió declarar no computables los servicios prestados por el Sr. Defelippe en la compañía provincial, en razón de que ésta nunca se incorporó al régimen de la ley Nº 11.110, y el señor Juez de Primera Instancia confirmó esa resolución, en mérito de lo dispuesto en la segunda parte del art. 4º de la ley Nº 11.110.

Interpuesto el recurso extraordinario llegó el asunto a conocimiento de la Corte Suprema que, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, confirmó el fallo por sus fundamentos, el 24 de febrero de 1937.

PENSION FERROVIARIA — EXTINCION.

Sumario: Debe declararse extinguida la pensión ferroviaria de que gozaba la beneficiaria mayor de edad inhabilitada para trabajar, si al practicársele una revisación médica se comprobó que ha cesado aquella incapacidad, aun cuando hayan transcurrido más de cinco años desde que se otorgó la pensión.

Juicio: Santi Amleto — su sucesión — (pensión ferroviaria solicitada por Angela F. E. Beretta).

Caso: 1º Por resolución de septiembre 24 de 1926, y de acuerdo con los arts. 38 y 39, inc. 5º, de la ley Nº 10.650, la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias acordó a doña Angela Francisca Enriqueta Beretta la mitad de la pensión dejada por el ex-empleado del F. C. O. de Buenos Aires, don Amleto Santi, en razón de haber fallecido los demás beneficiarios y de ser ella media hermana del causante, que la mantenía por hallarse imposibilitada para trabajar.

2º El 26 de noviembre de 1935, la contaduría observó que no se había indicado si la incapacidad de la pensionista para trabajar tenía carácter definitivo. Sometida a una revisación, resultó que había desaparecido la causal de invalidez, por lo cual la Caja, en abril 23 de 1936, declaró extinguido el derecho a la pensión.

3º Recurrida esta resolución, fué revocada por la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital, de acuerdo con lo resuelto por el tribunal en el caso de Haydée Dentone, fallado el 23 de agosto de 1935.

4º Deducido el recurso extraordinario por el representante de la Caja, llegó el asunto a conocimiento de Corte Suprema.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Habiendo transcurrido más de cinco años desde que se le otorgara la pensión a la interesada, creo que aplicando por analogía la disposición del art. 28 de la ley Nº 10.650, debe considerarse definitivo dicho beneficio. No sería óbice para esta conclusión lo resuelto por V. E. en el caso Ansaldi (sentencia de 28 de octubre ppdo.), pues en él no había pasado tal término. — Buenos Aires, diciembre 24 de 1936. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 24 de 1937.

Y Vistos: De acuerdo a la doctrina sustentada por esta Corte *in re*: "Ansaldi Juan (sus sucesores) v/ Caja Ferroviaria, sobre pensión" con fecha 28 de octubre de 1936 (1) y oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 81 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse los presentes seguidos por los sucesores de Amleto Santi — "Pensión Ferroviaria".

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

ADUANA — AFORO — PRESCRIPCION.

Sumario: 1º En el juicio sobre repetición de lo pagado de más por derechos aduaneros, la justicia puede rectificar las interpretaciones administrativas y, en consecuencia, el criterio de la Aduana aun aprobado por el Ministerio de Hacienda, que en el orden administrativo hace cosa juzgada.

2º Los elásticos o resortes para automóviles no están comprendidos en la partida Nº 370 de la Tarifa de Avalúos, sino en la Nº 1429, con arreglo a la cual deben ser aforados.

3º No es aplicable la prescripción de tres años establecida en los arts. 426 y 433, primera parte, de las Ordenanzas

(1) Tomo 176, pág. 154.

de Aduana, reducida a dos por el art. 26 de la ley N° 11.281, sino la diez años prevista en el art. 433, segunda parte, de esas Ordenanzas, al caso en que se reclama la devolución de las sumas pagadas de más, bajo protesta, por concepto de derechos aduaneros.

Juicio: Ford Motor S. A. v. la Nación s. cobro de pesos.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, junio 11 de 1935.

Y Vistos: Este juicio caratulado: "Ford Motor C. S. A. contra la Nación, sobre cobro de pesos", de cuyo estudio resulta:

1. Conrado F. Piñero en representación de la actora inicia demanda contra el Gobierno Nacional por repetición de la suma de quinientos cincuenta y nueve mil sesenta y dos pesos con seis centavos moneda nacional ($ 559.062.06 m|n.), a que asciende la liquidación practicada por la Aduana de la Capital de fs. 11 a fs. 55 del expediente administrativo 2189-F-, en cumplimiento de la resolución de 4 de septiembre de 1930.

Expresa que en esa resolución se reconoce el derecho que invoca su mandante, disponiéndose la devolución de las sumas que le fueron exigidas indebidamente. Dos años y dos meses después se la anula, so pretexto de que los hechos y consideraciones que la fundamentaban eran erróneos no habiendo tenido éxito la reconsideración solicitada. Dice que su representada en los dieciocho años que lleva radicada, ha contribuído al tesoro común con un promedio de $ 500.000 m|n. anuales en concepto de derechos de importación y que, por

ello, los poderes públicos deberían dispensarle la consideración a que se cree con derecho.

Expresa que hasta el 31 de diciembre de 1905 la Tarifa de Avalúos fué confeccionada por el Poder Ejecutivo y a partir del 1º de enero de 1906, pasa a ser ley de la Nación por disponerlo así el art. 14 de la ley Nº 4933. El alcance de los términos de ambas leyes recién ha suscitado divergencias a partir de 1918. Las partidas 1429 y 370 mantienen la estructura que presentaban hace más de treinta años, sin haber sufrido otra modificación que el aumento ocasionado con carácter general de un 60 % sobre todas sin excepción, circunstancia ésta que no influye en lo más mínimo sobre la cuestión en debate.

Los resortes o elásticos para coches están taxativamente enumerados en la primera, por donde se despacharon invariablemente desde su primera importación al país y se despachan también en la actualidad. Los coches estaban gravados a su vez con dos derechos distintos, según fueran a impulso animal o a tracción mecánica. El Gobierno y todas las oficinas de su dependencia han dado en sostener que la partida 1429 se refiere única y exclusivamente a los resortes o elásticos para los coches a impulso animal y que los destinados a carruajes automóviles se rigen por la partida 370 en su calidad de accesorios o repuestos de esos coches. Dice que para destruir esa doctrina basta leer la ley pues en la partida 370 se cuidó muy bien de enumerar lo que debía entenderse por accesorio o repuesto, sin incluir los elásticos en esa enumeración. La Aduana ha pretendido, sin embargo, incluirlos en ella involucrándolos posiblemente en el etcétera; pero ello aparte de ser ilegal, resulta ilógico. No se tuvo para nada en cuenta

que los elásticos están constituídos por la superposición de hojas de acero de forma elíptica sujetos entre sí y que se fijan a la carrocería del vehículo por medio de grampas o tornillos. Tienen por único objeto moderar los movimientos bruscos que sin ellos se producirían al rodar el coche sobre un terreno accidentado. Su avalúo está fijado en base a la unidad kilo con lo que ninguna influencia puede tener en él, ni el número de hojas, ni el espesor de éstas, desde que a mayor cantidad o volumen, mayor peso y por ende un avalúo mayor. En síntesis, sostiene que estas conclusiones no justifican el criterio de los funcionarios del Gobierno en la interpretación de la tarifa y de la ley de Aduana. Que los elásticos son tan elásticos ya se apliquen a coches a sangre o a mecánicos, sin que por la última circunstancia pierdan su denominación comercial o arancelaria. Recuerda que en el año 1918 se planteó por primera vez la disidencia sobre este punto y el sumario que con este motivo se instruyó fué sobreseído de acuerdo con lo resuelto por el tribunal de vistas, quien después de escuchar la opinión de la Escuela Industrial de la Nación, resolvió mantener la norma observada siempre, por considerar que los elásticos tenían indistinta aplicación a cualquier clase o sistema de coches.

Recién en el año 1922 a raíz de una consulta de una conocida firma en el ramo de automóviles y a pesar de lo resuelto por el tribunal de vistas que coincidía con la norma observada durante treinta años, la Aduana dió nueva intervención al tribunal de vistas, quien recabó informe de la Escuela Industrial de la Nación, la que reiteró lo expresado el año 1918, pero dicho tribunal se dirigió al Arsenal Esteban de Luca requiriéndole opinión. El tribunal, sin esperar a que fueran di-

sipadas las dudas y no obstante la distinta especialización del Arsenal y de la Escuela Industrial, se pronunció de acuerdo con el Arsenal, olvidando el recordado antecedente de 1918. Sostiene que esa resolución del tribunal no puede producir efectos porque es insanablemente nula. Ella se dictó el 22 de noviembre de 1922, sobre la consulta N° 247 y surtió todos los efectos de los actos legales: los despachos se detuvieron, las denuncias que motivaron la detención fueron substanciadas y los documentos hubieron de soportar todas sus consecuencias, etc. Significa el origen de los dos expedientes administrativos que cita por la íntima relación que tienen entre sí y además porque de ellos ha de resultar evidente el derecho que invoca y le fué reconocido en la resolución del 4 de septiembre de 1930. Su representada llevó varios sumarios a la justicia siendo resueltos todos en absolución y declarando invariablemente la Excma. Cámara que "la partida 1429 dice resortes o elásticos para coches, sin establecer distinción ni condición, no existiendo en la tarifa ninguna otra partida que se refiera a los elásticos para automóviles, pues la 370 a que pretende llevarlos la Aduana, no los comprende en su enumeración". La Aduana lejos de prestarle el debido acatamiento a esas resoluciones de tales sumarios, reconociendo su error y reaccionando contra él, lo mantuvo. Los despachos presentados con posterioridad a los pronunciamientos de la Excma. Cámara corrieron igual suerte que los anteriores. Agrega que la Aduana, por ese procedimiento siguió penando los despachos que se le presentaban y exigiendo en los sumarios devueltos, diferencia en forma de cargos que se formulaban en cada caso. De éstos reclamó su representada ante el Ministerio de Hacienda formándose

con tal motivo el expediente 7119-F-1926, el que fué resuelto en 9 de junio de 1927 en consonancia con las decisiones judiciales, disponiéndose la anulación de los cargos y el despacho de los elásticos por la partida 1429.

Del nuevo procedimiento de la Aduana es de donde arranca el expediente 2189-F-1928 y como consecuencia el presente juicio. Como el Administrador de la Aduana insistiera en hacer tributar a la mercadería el derecho que correspondía a su aforo por la partida 370, dispuso que ya no se detuvieran los despachos, sino que los vistas procedieran a aforarlos por aquella partida, con lo que se llegaba al mismo propósito. Explica el procedimiento seguido para la liquidación y el retiro de la mercadería, citando el art. 106 de las Ordenanzas de Aduana para llegar a la conclusión de que el Administrador de la Aduana, no pudo sin violar la ley, disponer que se aforara la mercadería detallada en su especie y calidad con partida propia en el arancel por otra distinta.

Este procedimiento dió origen al expediente iniciado ante el Ministerio de Hacienda N° 2189-F-1928 gestionando la devolución de los derechos que le fueron indebidamente exigidos. Observa que los expedientes administrativos que cita son originados por la misma causa: la errónea clasificación de la mercadería y corrían por separado, porque por uno se buscaba no pagar de acuerdo a esa errónea clasificación y por el otro perseguía la devolución de los pagos verificados bajo la presión de la Aduana mediante esa clasificación equivocada e ilegal. Por esto entiende que la resolución dictada en uno de los expedientes debe ser aplicable al otro. Sobre el decreto del 10 de noviembre de 1932, se

extiende en consideraciones para demostrar los errores de hecho y de derecho de que adolece y para sostener que el decreto del P. E. de 10 de noviembre de 1932 que desestima el pedido de reconsideración hecho por la Ford Motor C., es igualmente ilegal. Solicita finalmente se haga lugar a la demanda con intereses y costas.

2. El señor Procurador Fiscal a fs. 32 contesta la demanda pidiendo su rechazo con costas.

Refiriéndose al carácter de la resolución ministerial del 4 de septiembre de 1930, dice que debe ser considerada en primer término, porque su dilucidación ha de dar las bases en que funda sus defensas y sobre todo la de prescripción que articula como defensa de fondo, la resolución expresada en sí no genera derechos de ninguna naturaleza. Trátase de un simple reconocimiento de los derechos reclamados, dictada por el Ministerio de Hacienda en uso de las atribuciones que le confiere el art. 89 de la Constitución Nacional y art. 2 inc. 6 de la Ley de Organización de los Ministerios N° 3727. Las resoluciones ministeriales del indicado carácter, no adquieren después de su promulgación el efecto jurídico de la cosa juzgada. Esta es un mecanismo jurídico sólo aplicable con relación a las sentencias judiciales, pues ella proviene del desprendimiento del conocimiento de la causa por parte del Juez una vez dictada la resolución en forma que resulta viable la revisión de la misma, cosa que, como es obvio, no ocurre con las resoluciones de carácter administrativo. (Bielsa, t. I, pág. 340). Recuerda que la Suprema Corte en contiendas de esta naturaleza ha declarado en forma reiterada y categórica, que las resoluciones administrativas no tienen fuerza de cosa juzgada, pues el P. E. carece de funciones judiciales (J. A. t. 15, pág.

185), por lo que debe convenirse en que la resolución del P. E. de fecha 10 de noviembre de 1932 anula la resolución ministerial del 4 de septiembre de 1930, la que, por tal razón, debe considerarse como inexistente.

En cuanto a la prescripción sostiene que la suma que reclama la Ford Motor emerge de la diferencia de derechos existentes entre el aforo asignado por la Aduana de las mercaderías que importó y el aforo que, a juicio de la actora, correspondió aplicar. En tal concepto la acción versa sobre un hipotético error de aforo. El art. 26 de la ley Nº 11.281 establece que se limita a dos años el término fijado por los arts. 426, 429 y 433 de las Ordenanzas de Aduana, para los reclamos o cargos por errores de cálculos, liquidación o aforo. Que de las actuaciones administrativas resulta que los derechos aduaneros de donde provienen las diferencias señaladas, fueron finiquitadas con anterioridad al año 1927 de donde resulta que se ha vencido con exceso el plazo para reclamar lo cobrado indebidamente, si así fuera. Que la resolución del 4 de septiembre, si la actora adujera que importa un reconocimiento por escrito de su derecho, interruptivo de la prescripción conforme al art. 3989 Cód. Civil ha sido revocada en todos sus términos por lo que al quedar anulados sus efectos debe ser considerada inexistente. Que el único efecto jurídico que debe atribuírsele y que es justo reconocer, es que durante ese término en que ella estuvo en vigencia, suspendió el curso de la prescripción, pues ella impedía, como es obvio, el ejercicio de la acción (art. 3980 Cód. Civil) pero una vez anulada, vuelve a correr la prescripción la que se ha operado al iniciarse esta acción.

Que es requisito indispensable y previo al curso de

acciones de esta naturaleza que el actor justifique haber abonado bajo protesta los derechos en cuestión, de acuerdo a lo expresado por la Suprema Corte en los fallos que cita, por lo que la actora debe comprobar haber efectuado la protesta. Se extiende luego en consideraciones sobre los efectos jurídicos de los precedentes administrativos en materia aduanera cuyas resoluciones ministeriales rijen para lo futuro y no se aplican con relación a las operaciones anteriores.

Finalmente sobre la procedencia de la aplicación de la partida 70 del arancel dice que la Ford Motor C. importó elásticos para automóviles. La partida 1429 al referirse a los "elásticos para coches", no es, en principio, aplicable en este caso, por las razones que expone. No apareciendo en otra partida del arancel los "elásticos" para automóviles es indudable que ellos deben involucrarse en la 370, que comprende todos los accesorios para dichos vehículos. Que las decisiones judiciales citadas por la actora carecen de valor porque se trata de fallos de la justicia federal en lo criminal al estudiar la infracción aduanera que se imputó a la Ford Motor.

3. Abierto el juicio a prueba a fs. 38 vta. se produjo la que informa el certificado de fs. 118 vta., habiendo ambas partes alegado a fs. 119 y fs. 133.

Considerando:

I. Que, atento la forma como ha quedado trabada la litis, corresponde resolver en primer término el carácter y naturaleza de la resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 4 de septiembre de 1930. Según la actora, ese acto emanado del Ministerio de Hacienda reviste los caracteres de la cosa juzgada y su incumpli-

miento posterior es la razón de ser de este juicio y según el Procurador Fiscal ello no es así, y tal resolución no genera derecho de ninguna naturaleza. Debe decidir asimismo si esa resolución ha podido quedar sin efecto por el decreto dictado el 10 de noviembre de 1932. Sobre esta cuestión cabe observar que la resolución del 4 de septiembre de 1930, ha sido dictada por el Ministro de Hacienda en el expediente administrativo 2189-F-1928 por el cual la Ford Motor C. gestionaba la devolución de los derechos que a su juicio le fueron indebidamente exigidos por la Aduana.

Ahora bien, de acuerdo a la Ley de Organización de los Ministerios Nº 3727 — art. 2 inc. 6 y art. 10 — el Ministerio de Hacienda decide definitivamente en asuntos de naturaleza aduanera, como Jefe de la Repartición que origina la cuestión que se le somete y siendo ello así, ha podido dictar la resolución del 4 de septiembre de 1930 declarando procedente la reclamación de la Ford Motor C., erróneo el procedimiento observado por la Aduana y por ende que corresponde la devolución de las sumas abonadas por la actora en base a la errónea o ilegal aplicación del arancel. Para cumplimentarse esta resolución, se dispuso que se practicara la liquidación de las sumas que debía devolverse a la Ford Motor C., pero más de dos años después — el 10 de noviembre de 1932 — el Poder Ejecutivo actual resuelve dejar sin efecto aquella resolución. Debe tenerse presente que el P. E., actual que resuelve el 10 de noviembre de 1932, dejar sin efecto la disposición ministerial del 4 de septiembre de 1930, invoca la existencia del decreto del 30 de junio de 1896 por el cual se prohibe la revisión de actos de otro Gobierno cuando no resulten causas manifiestas de nulidad para de-

negar a la Ford Motor C. la reconsideración que pedía del decreto anulatorio de la referencia (ver fs 2 del expediente Nº 8036-F-1932 agregado al expediente Nº 2189-F-1928, traído *ad effectum videndi*).

Ahora bien, no obstante lo expuesto como no hay ley que establezca la irrevocabilidad de los actos administrativos el Poder Ejecutivo ha podido suspender o revocar sus propios actos mientras no hayan sido cumplimentados, como lo ha hecho al dictar el decreto del 10 de noviembre de 1932.

II. Respecto a la defensa de prescripción opuesta por la demandada debe tenerse en cuenta que la Ford Motor C. demanda la devolución de las sumas que según ella le fueron cobradas indebidamente por la Aduana al aplicar una partida de la tarifa de avalúos mayor de la que, a su juicio, corresponde. Como el derecho que invoca la actora le fué reconocido por el Ministerio de Hacienda con fecha 4 de septiembre de 1930 en el expediente administrativo 2189-F-1928, el desconocimiento posterior de ese derecho, ha sido la causa de la acción entablada. Tiene, pues, su punto de partida en el decreto del P. E., del 10 de noviembre de 1932 que dejó sin efecto aquel reconocimiento expreso del crédito reclamado por la actora. Por lo tanto es recién en esta última fecha cuando ha nacido la acción o más bien dicho la posibilidad jurídica de demandar a la Nación por el cumplimiento de aquella resolución que se negaba a ejecutoriar. No es posible ni la ley lo exige, pretender que la actora demandara antes del 10 de noviembre de 1932, precisamente, porque tenía a su favor el reconocimiento expreso de su derecho, hecho por medio de la resolución del 4 de septiembre de 1930. Admitiendo que el término de la prescripción sea de dos años como sos-

tiene el señor Procurador Fiscal, ésta no se habría cumplido porque la acción fué promovida el 4 de abril de 1933, es decir, antes de los 6 meses contados desde el decreto del P. E. del 10 de noviembre de 1932. Así lo entendió el Juzgado, por otra parte, en el auto de fs. 29 al decidir que se hallaba cumplida la exigencia de la ley Nº 11.634, ya que ese decreto deniega a la actora la devolución de la suma de dinero que hasta ese momento reconoció procedente. Es así porque como el señor Procurador Fiscal también lo reconoce al citar el art. 3989 del C. Civil, en este caso la prescripción ha sido interrumpida por el reconocimiento expreso del derecho de la actora, hecho por la demandada en la resolución precitada. Tratándose entonces de un acto interruptivo de la prescripción y no de su suspensión, el término para prescribir comienza nuevamente cuando cesa ese acto interruptivo, es decir, el 10 de noviembre de 1932. El legislador en su nota del art. 3983 del C. Civil, que se refiere a la suspensión, distingue bien los caracteres de ésta y de aquélla, lo que demuestra la equivocación del Sr. Fiscal cuando sostiene que la prescripción interrumpida por el reconocimiento, ha producido sólo los efectos de la "suspensión". (Machado, comentario del art. 3983).

Por otra parte, no se habría operado la prescripción aun contando los términos en la forma que sostiene la demandada porque los arts. 426, 429 y 433 de las Ordenanzas de Aduana citados por ella, hablan de "los errores contra el comerciante cometidos por la Aduana en las operaciones de importación que no hayan sido advertidos por él antes de la cancelación del documento equivocado, los que podrán reclamarse dentro de 3 años contados desde la cancelación o pago de dicho documen-

to" y en el caso *sub lite* no se reclama de un error "inadvertido", como bien lo hace notar la actora en su alegato, sino de la repetición de una suma pagada de más advirtiéndose la incorrecta aplicación del arancel, pero hecho efectivo por la necesidad de retirar la mercadería, quedando por lo tanto sin cancelarse el manifiesto o documento respectivo, ya que las protestas, que en cada caso hizo la actora según luego se verá, demuestran que no hubo inadvertencia ni cancelación definitiva de los documentos. Esas protestas convierten los pagos en provisorios lo que quiere decir que no concurren los requisitos exigidos por aquellos artículos para dar por operada la prescripción, tratándose, pues, de una acción distinta a la que no puede aplicarse otra prescripción que la decenal prevista en el art. 4023 del Código Civil. Además, el expediente administrativo citado — 2189-F-1928 — demuestra no sólo que no hubo inadvertencia, ni cancelación de documentos sino que la Ford Motor C., hizo la reclamación a que aluden tales artículos, dentro del término. En efecto, en 1928 reclamó el reconocimiento por el Gobierno de la inaplicabilidad de la partida 370 del arancel, en base al cual la Ford Motor C. tuvo que hacer los pagos que pretende repetir.

Por todas estas razones, la defensa de prescripción es improcedente y así se declara.

III. Desechada esa defensa, corresponde entrar a juzgar sobre la procedencia de la reclamación de la actora, es decir, sobre el fondo del asunto que consiste en decidir si la mercadería a que alude la demandada — resortes o elásticos para coches — debía ser aforada de acuerdo con la partida 1429 del arancel, como

sostiene la Ford Motor C., o de acuerdo con la partida 370, como lo entendió y aforó la Aduana.

La partida 1429 fija una tarifa menor que la 370. Aquélla se refiere a los "resortes o elásticos para coches" y ésta a los "accesorios o repuestos para automóviles", cuya enumeración hace. La actora sostiene que la mercadería manifestada e introducida por ella cae dentro de la partida 1429 porque los elásticos para coches que ella usa, sirven indistintamente para coches a impulso animal o a motor y en apoyo de sus pretensiones recuerda que la Aduana así lo entendió invariablemente hasta el año 1922, y que actualmente, desde 1927, a raíz de los reiterados fallos judiciales que invoca y de la resolución ministerial de fecha 9 de junio de 1927 que decidió el punto, a los elásticos que ella introduce se los clasifica y afora por la partida 1429.

El suscripto conceptúa que debe reconocerse el derecho invocado por la actora en mérito de las siguientes razones:

a) Porque como se reconoce en los diversos expedientes administrativos traídos *ad effectum videndi* y no lo niega la demandada, los elásticos o resortes para coches introducidos por la Ford Motor C., y otras firmas de la plaza, se han despachado hasta el año 1922 con arreglo a la partida 1429;

b) Porque salvo el período de tiempo durante el cual se aforaron — erróneamente — las mercaderías que originan este pleito, desde el año 1927 hasta el presente la Aduana aplica la partida 1429 y no la 370, que aplicó a la Ford Motor C., por los elásticos introducidos y a que se alude;

c) Porque la resolución del 9 de junio de 1927, dictada a fs. 27 del expediente 7119-F-1926, a raíz de la

presentación de la Ford Motor C., pidiendo reconsideración de la resolución del 22 de octubre de 1926 que denegó la anulación de los cargos que se le formaron por diferencias de derechos en elásticos para coches o resortes, considera "que la partida 1429 de la tarifa de avalúos, con arreglo a la cual fueron aforados los elásticos de referencia y en la que encuadran las manifestaciones hechas por el interesado al solicitar los despachos respectivos, comprende a los resortes o elásticos para coches sin expresar si éstos han de ser de tracción a sangre o automóviles";

d) Porque esta resolución dictada por el Ministro de Hacienda en ejercicio de facultades propias, está en pleno vigor y ha establecido la norma que debió observar y actualmente observa la Aduana, según la cual "los elásticos para automóviles deben despacharse por la partida 1429 de la tarifa de avalúos", como sostuvo la actora al pagar con protesta el aforo hecho con arreglo a la partida 370;

e) Porque así lo ha declarado la Excma. Cámara Federal en los diversos casos llevados a su consideración con motivo de los cargos hechos a la Ford Motor C., por la Aduana, contra los que apeló la actora. En la resolución citada, se recuerdan los pronunciamientos de ese Tribunal interpretando las partidas 1429 y 370 de la tarifa de avalúos (sentencia del 14 de octubre de 1925 dictada en la causa seguida por el Fisco Nacional v|. Julio Fevré y Cía.; del 3 de marzo de 1926 dictada en la causa seguida contra Alejandro de Angelis; sentencia del 4 de mayo de 1927 en la causa seguida contra la Ford Motor C.). Además de esos pronunciamientos citados en esa resolución ministerial, existen las decisiones judiciales de los diversos sumarios agregados

sin acumular en donde la Excma. Cámara, al fallar favorablemente a la Ford Motor C., ha tenido que pronunciarse reconociendo que "la partida 1429 de la tarifa de avalúos en la que ha sido manifestada la mercadería se refiere a los resortes o elásticos para coches sin establecer distinción, no existiendo en el arancel otra que se refiera a resortes o elásticos para automóviles ya que la partida 370 no los incluye en su enumeración" siendo de observar que en casi todos estos fallos las costas se aplican al denunciante en vista de la constante jurisprudencia favorable a la tesis de la actora.

El señor Fiscal resta importancia a esa jurisprudencia porque ha sido sentada en asuntos de carácter penal, sin apercibirse de que tanto los jueces de primera instancia, como la Excma. Cámara, para decidir en cada caso, han tenido que resolver sobre la naturaleza, alcance y aplicación de la partida 1429 y de la 370 respecto a los elásticos o resortes para coches, es decir, que el pronunciamiento judicial ha recaído sobre el mismo punto que aquí se estudia;

f) Porque, es por otra parte la única decisión que se impone ya que está de acuerdo con la letra y el espíritu de la partida de la Tarifa de avalúos, y con la prueba ocular y testimonial que se produjo en el sumario 28 para demostrar que los elásticos introducidos por la Ford Motor C., lo mismo que los que introducen otras firmas, son aplicables tanto a los coches a motor, tal como lo afirmó por otra parte el tribunal de vistas, por unanimidad, con fecha 7 de julio de 1918 en el expediente Nº 34 letra I.

En virtud de los antecedentes expuestos corresponde declarar que los elásticos o resortes para coches a

que se refiere esta demanda debieron liquidarse o aforarse con arreglo a la partida 1429 de la tarifa de avalúos, y no por la partida 370 como indebidamente se aforaron. En mérito de ello procede la repetición de la diferencia entre el aforo hecho por la Aduana y el que legalmente corresponde, (art. 784 y concordantes del Código Civil) cuyo importe es el que resulta de la contraliquidación practicada por la Aduana de fs. 11 a fs. 55 del expediente 2189-F-928 y que suma quinientos cincuenta y nueve mil sesenta y dos pesos con seis centavos moneda nacional de curso legal ($ 559.062.06 moneda nacional).

IV. En cuanto a la falta de protesta alegada por el señor Fiscal como defensa, se la rechaza en vista de que tales protestas surgen de las constancias remitidas por la Administración de la Aduana y por el Ministerio de Hacienda corrientes a fs. 48 a fs. 92 y de fs. 96 a fs. 111, respectivamente de estos autos y teniendo en cuenta con respecto a las diferencias de números existentes en la designación de algunos expedientes, la rectificación contenida en el escrito de fs. 95. Estas protestas coinciden con la planilla corriente a fs. 2 del ya citado expediente 2189-F-928, que se invoca en la demanda y donde figura el número del manifiesto, el vapor y la fecha del pago, el número del protesto, etc.

Por las consideraciones que preceden, fallo: Declarando que el Gobierno de la Nación está obligado a devolver a la Ford Motor C. la suma de quinientos cincuenta y nueve mil sesenta y dos pesos con seis centavos moneda nacional de curso legal ($ 559.062.06 m|n.) con más sus intereses desde la notificación de la demanda, y las costas del juicio. — *Eduardo Sarmiento.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 15 de mayo de 1936.

Y Vistos estos autos sobre cobro de pesos seguidos por la sociedad "Ford Motor Cº" contra la Nación, para pronunciarse acerca del recurso de apelación concedido a fs. 146 vta., respecto de la sentencia definitiva de fs. 136; y

Considerando:

1º Que respecto de la prescripción liberatoria deducida por la demandada en su escrito de fs. 32, y que en el fallo recurrido se desestima, debe observarse, desde luego, que no es aplicable la de *tres años* establecida en los arts. 426 y 433, primera parte, de las Ordenanzas de Aduana (ley Nº 810) — reducida a *dos años* por el art. 26 de la ley Nº 11.281, — sino la de *diez años* prevista en la segunda parte del antedicho art. 433 de las mencionadas ordenanzas. La primera (la de dos años) rige para las reclamaciones motivadas por los errores de cálculos, liquidaciones o aforos, *no advertidos* por "el comerciante" o por la Aduana, "antes de la chancelación del documento equivocado", como se desprende del texto concordado de aquellas disposiciones legales; y es incuestionable, en presencia de las treinta y seis notas de protestas formuladas por la actora, que corren de fs. 48 en adelante, agregadas al oficio de fs. 92, y de 96 a 110, agregadas al oficio de fs. 111, que aquélla *advirtió* en la debida oportunidad los errores de aforo de que hace mérito en su demanda, deduciendo el correspondiente reclamo, por lo que no puede oponérsele válidamente la referida prescripción de dos años.

2º Que en virtud de ello debe aplicarse en el caso *sub-judice*, como se dijo antes, la prescripción de diez años que establece el art. 433, segunda parte, de las Ordenanzas, conforme a lo resuelto en asuntos análogos por la jurisprudencia de la Corte Suprema y de esta Cámara, según la cual, "*todo género de reclamaciones* de la Aduana contra un comerciante y viceversa, que no tenga un término especial fijado por ellas (alude a las Ordenanzas), no podrá formularse pasados diez años contados desde la entrada del buque a que se refiere el reclamo y desde su salida si se tratase de derecho de exportación" (véase, entre otros, los fallos que se registran en *Gaceta del Foro*: t. 83, pág. 76; t. 84, pág. 129; y t. 89, pág. 132). Los pagos de derechos aduaneros cuya devolución se persigue en la demanda de fs. 4, se efectuaron dentro de los años 1924 y 1926, según resulta de las planillas de liquidación que corren de fs. 11 a 56 inclusive del expediente administrativo Nº 1843, letra C, año 1930, agregados sin acumularse a las presentes actuaciones; y como aquella demanda se dedujo en 4 de abril de 1933 (véase cargo de fs. 18 vta.), es evidente que no se operó la prescripción liberatoria de diez años.

3º Que en cuanto se refiere al fondo del asunto, debe advertirse, desde luego, que es exacto lo afirmado a fs. 149 por el señor Procurador Fiscal de Cámara, según lo cual los despachos aduaneros de que trata "se gestionaron y finiquitaron" entre el diez de junio de *1924* y el 9 de diciembre de *1926*: así resulta de la planilla que corre a fs. 2 del expediente administrativo Nº 2189, letra F, año 1928, formulada por la parte actora (véase lo que dice el escrito de fs. 1 de las mismas actuaciones), y también de la "planilla de resumen"

que figura a fs. del expediente Nº 847, letra F, año 1929, hecha por la sección liquidaciones de la Aduana.

4º Que es igualmente cierto — y la demandante no lo desconoce — que desde el año *1922* hasta el 9 de junio de *1927*, fecha en que se dictó la resolución ministerial que figura a fs. 7 del expediente administrativo Nº 2241, letra F, año 1927, toda mercadería de la misma clase de la que motiva este litigio se aforó por "la norma" entonces en vigencia, implantada por el tribunal de vistas y que ratificó "en múltiples casos" el Ministerio de Hacienda (entre otros, los que originaron las resoluciones de 14 de mayo de 1924 y 3 de abril de 1925), "según la cual los resortes o elásticos para coches automóviles debían despacharse por la partida Nº 370 de la tarifa de avalúos" (véase el dictamen de la Contaduría General de la Nación a fs. 16 del antedicho expediente administrativo Nº 2189, letra F, año 1928). Y recuérdese que las decisiones del tribunal de vistas "hacen cosa juzgada respecto del aforo de la mercadería a los efectos de la percepción de los impuestos", conforme a lo previsto en los arts. 135 y 137 de las Ordenanzas de Aduana, como lo declaró repetidas veces esta Cámara (véase, entre otros, el fallo que se registra en *Gaceta del Foro*, t. 79, pág. 95, confirmatorio del de primera instancia).

5º Que siendo ello así, no hay ninguna duda de que en el despacho de la mercadería introducida por la sociedad actora — el que, según se dijo en el considerando 3º, se gestionó y se finiquitó entre el 10 de junio de *1924* y el 9 de diciembre de *1926* — no medió ningún error que haga procedente la "repetición del pago" de los derechos respectivos, dentro de los términos del art. 784 del Código Civil, recordado en la sentencia de

fs. 136, sino un imprescindible acatamiento a las normas administrativas entonces existentes en pleno vigor, aplicadas en todos los casos idénticos al de autos; y puesto que es muy posterior a dichas operaciones la resolución ministerial del 9 de junio de *1927*, en la que se estableció la nueva norma, llevando la antedicha mercadería a la partida Nº 1429 de la tarifa de avalúos, y ella no puede tener efecto retroactivo en virtud de lo prescripto en el art. 72, *in-fine*, del decreto reglamentario de la ley Nº 11.281, disposición que, según es fácil verlo, obedece a elementales razones de justicia, y de orden y estabilidad en la percepción de las rentas fiscales.

6º Que los pronunciamientos de esta Cámara de que hace mérito en la demanda, y también en la sentencia recurrida — varios de los cuales figuran en los expedientes agregados sin acumularse — se limitaron, resolviendo recursos de apelación respecto de *fallos condenatorios* de la Aduana, a dejar sin efecto las sanciones *punitivas* impuestas en éstos, en vista de haberse entendido que no existía una *falsa manifestación*, por tratarse sólo de cuestiones *de aforo*, que "corresponden exclusivamente a la Aduana, una vez que la manifestación se ha hecho en forma " (véase los expedientes Nº 168, letra C, año 1925; Nº 177, letra C, año 1926; Nº 81, letra D, año 1926; y Nº 4, letra Z, año 1926), pronunciamientos en los que, de tal manera, se respetó lo establecido en la jurisprudencia de este mismo Tribunal, según la cual "la cuestión relativa al *pago de derechos* es ajena a la jurisdicción de carácter criminal que acuerda el art. 1063 de las Ordenanzas de Aduana a la justicia nacional" (véase fallo registrado en *Gaceta del Foro*, t. 84, pág. 115); y la sentencia de la

Corte Suprema, de fecha 4 de agosto de 1930, confirmatoria de la de esta Cámara, del 12 de febrero del mismo año (la que se registra en la misma publicación, t. 88, pág. 70), se reduce a aplicar el art. 434 de las Ordenanzas, declarando que en su virtud, no podía la Administración hacer ningún cargo al comerciante (la misma sociedad actora) "toda vez que, abonados los derechos correspondientes a la clasificación y aforo respectivos, *las mercaderías salieron de la Aduana*". Se nota sin esfuerzo que esta jurisprudencia — la de la Corte Suprema y la de este Tribunal, en que pretende ampararse la demandada — nada tiene que ver en la presente contienda, en la que únicamente debe resolverse si fueron legítimos, o indebidos, los pagos *de derechos aduaneros* hechos por la actora, que ésta intenta "repetir", y los que, como se demostró por lo expuesto antes, se ajustaron a las normas en vigencia en el momento en que se efectuaron, por lo que es improcedente la acción deducida.

7º Que, por último, y en presencia de las circunstancias especiales del caso — entre ellas el largo tiempo transcurrido desde que se hicieron los pagos y la clase "imperecedera" de la mercadería introducida por la actora — hace bien aplicable, sin duda, al caso *sub-judice*, la lógica exclamación de la Corte Suprema que recuerda a fs. 152 el señor Procurador Fiscal de Cámara: "La conciencia del Tribunal se resiste a aceptar que la demandante haya vendido sus alcoholes (léase sus elásticos) sin cargar al precio de los mismos el valor íntegro que ella pagaba al Fisco por concepto de gastos, porque entonces habría trabajado a pérdida segura y habría procedido como no procede comerciante alguno" (fallo del t. 168, pág. 226).

Por estos fundamentos, confírmase la sentencia apelada de fs. 136, en cuanto desestima la prescripción liberatoria opuesta por la demandada, y se la revoca en cuanto admite la acción deducida en la demanda de fs. 4. Las costas de ambas instancias en el orden causado, en vista de la naturaleza del asunto.—*N. González Iramáin — Carlos del Campillo — R. Villar Palacio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 24 de 1937.

Y Vistos: Los de la causa de la Ford Motor Co. c/. el Gobierno Nacional por devolución de sumas pagadas en concepto de derechos de importación de elásticos para coches; venida en tercera instancia ordinaria por apelación de la actora contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que desestimó la demanda (fs. 171 a 176); y

Considerando:

Que, pedida la confirmación del fallo recurrido, "en todas sus partes", por el señor Procurador General (fs. 193), desaparecen las defensas de prescripción y falta de protesta que el Fisco articuló en las instancias anteriores, las que, por otra parte, han sido bien desestimadas por las sentencias de primera y segunda instancia.

Que la cuestión de fondo discutida en este litigio es la referente a la partida de la tarifa de avalúos que ha debido aplicarse, a la clasificación pertinente a la

mercadería introducida, es decir, si es justa la N° 370 que dice: "piezas para carruajes o carros (ejes, engranajes, cubiertas, frenos, etc.)" y que aplicó la Aduana en los casos cuestionados o si procede la N° 1429 que dice: "Resortes, elásticos para coches" que demanda la Ford Motor Co.

Que la justicia federal de la capital, en primera y segunda instancia, conociendo en procesos penales por imputada falsa manifestación, resolvió que la partida de pertinente aplicación en los varios casos de la Ford Motor Co. a que, en definitiva este juicio se refiere, era la N° 1429 y no la N° 370, y en vista de tales sentencias repetidas (Conf. Expedientes acumulados en el legajo Ministerio de Hacienda de la Nación-Direc. Aduanas y Puertos-1927-Letra F, N° 3712-agregados como prueba.) el Ministerio de Hacienda, con fecha 9 de junio de 1927, resolvió que se aplicara la partida N° 1429; y, ante el reclamo de devolución de lo pagado de más anteriormente, que formuló la Ford, el mismo Departamento de Gobierno dispuso la devolución de lo que ahora se cobra, por resolución de septiembre 4 de 1930 con fundamentos que, como el anterior, rinden homenaje a los pronunciamientos de la justicia.(Conf. fs. 26 del expediente administrativo. Ministerio de Hacienda de la Nación. Direc. Aduanas y Puertos. Letra F. N° 3712, año 1930).

Que la confrontación de los textos correspondientes a las partidas 370 y 1429 de la Tarifa de avalúos no admite duda alguna sobre el derecho de la compañía actora para reclamar la devolución de lo pagado de más. Si los "elásticos para coches" han sido objeto de un capítulo especial en la tarifa mencionada y, si, además, la generalidad de su enunciado comprende

tanto a los coches automóviles como a los que no revisten este último carácter, es manifiestamente forzada la interpretación que conduzca a comprender tales elásticos en el enunciado general de la partida 370 correspondiente al rubro general de "accesorios y repuestos para carruajes o carros locomóviles", como lo pretende la Aduana sin razón y contra sus prácticas anteriores.

Que reconocido por la autoridad superior administrativa la justicia del reclamo de la Compañía actora: si antes de 1922 se aplicó siempre la partida Nº 1429 para los artículos discutidos y después de 1927 hasta la fecha se sigue la misma norma, es justo que se devuelva lo que la administración cobró de más en virtud de un error que la misma reconoce. Por lo demás, tal es la interpretación legal correcta a juicio de la propia administración toda vez que el señor Ministro de Hacienda, superior autoridad aduanera, la ha admitido expresamente en favor de la parte actora y en contra del Fisco que aquel funcionario representa. (Decreto de 4 de septiembre de 1930).

Que la Corte ha declarado que en la acción por repetición de lo pagado de más en concepto de derechos aduaneros, la justicia puede rectificar las interpretaciones administrativas desde que su función es la de final intérprete de las mismas al par que de la Constitución Nacional, Tratados con las naciones extranjeras y demás leyes que el Congreso dicte (conf. Fallos: t. 158, págs. 187 y 190 entre otros) y, en consecuencia, el criterio de la Aduana, aun aprobado en algunos casos por el Ministerio, a pesar de lo que dispongan los arts. 135 y 137 de las Ordenanzas, hace cosa juzgada o más bien dicho, es irrevisible dentro del orden administrativo y a los efectos del pago del impuesto, pero

no obsta a su revisión en las causas ordinarias como la presente en que el criterio judicial recobra su amplitud.

En su mérito se revoca la resolución apelada y se declara firme la del señor Juez Federal (fs. 136) cuyos fundamentos se dan por reproducidos. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — JUAN B. TERÁN.

RECURSO EXTRAORDINARIO — IMPROCEDENCIA.

Sumario: No procede el recurso extraordinario contra la resolución por la cual un tribunal de provincia interpreta el alcance de su propio fallo, pues aquélla no es la sentencia definitiva a que se refiere la ley, sino una incidencia ulterior de carácter procesal y de derecho común.

Juicio: Loustau Bidaut Pedro, recurso de hecho.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante los tribunales ordinarios de Córdoba tramitó un juicio sobre reivindicación del diario "La Voz del Interior", y al ir a cumplirse la sentencia definitiva, se ha planteado cuestión acerca de si la universalidad de los bienes reivindicados, incluía o no el título de dicho diario. Resuelto el caso en sentido afirmativo por la justicia provincial (fs. 103), se trae recurso

ante V. E. sosteniendo que, por tratarse de la interpretación de la ley especial de marcas Nº 3975, el punto no pudo ser decidido por dicha justicia, ni aun por vía de cumplimiento de sentencia.

A mi entender, hay error en ese argumento pues no es indispensable que todas las controversias relativas a la trasmisión de la propiedad de una marca deban tramitar, necesariamente, ante la justicia federal, *ratione materiæ*. Con arreglo al art. 9º de dicha ley, las marcas pueden transferirse por herencia, testamento o contrato, y no encuentro disposición alguna que haga obligatorio exigir ante dicho fuero, el cumplimiento de disposiciones de última voluntad, o siquiera de contratos voluntarios al respecto. En parecido caso se hallaba la reivindicación del diario, cuyos efectos pueden asimilarse a los de una transferencia por contrato. La propiedad de la cosa implica la de la marca, salvo estipulación en contrario, y el cesionario tiene derecho de usarla, aunque ella sea un nombre, de la misma manera que lo haría el cedente, siendo de notar que la marca se extingue con la casa de comercio respectiva (arts. 10 y 46, ley citada).

Admitido que debiera intervenir, en este caso, la justicia federal, se llegaría a la conclusión, a mi juicio insostenible, de que la reivindicación o venta forzada de una casa de comercio ha de hacerse ante dos jurisdicciones distintas, con un pleito para los edificios o mercancías, y otro para la marca o enseña. Además, se trata aquí del cumplimiento de cosa juzgada; y no es posible que la interpretación de las sentencias de los tribunales provinciales pueda hacerse por los tribunales nacionales con criterio distinto del que expresamente resultan haber tenido aquéllos.

A mérito de lo expuesto, pienso que el recurso extraordinario ha sido bien denegado. — Buenos Aires, diciembre 28 de 1936. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 26 de 1937.

Y Vistos: Estas actuaciones para conocer en el recurso de hecho por denegación del extraordinario deducido en el juicio: Remonda Silvestre Raúl y otros v/. Loustau Bidaut Pedro y otros, por reivindicación (incidente sobre marcas), contra la resolución pronunciada por las autoridades judiciales de la Provincia de Córdoba; y

Considerando:

Que la justicia del fuero común de la provincia nombrada resolvió el juicio de reivindicación del establecimiento periodístico "La Voz del Interior", haciendo lugar a la acción y ordenando la restitución de aquél, como una universalidad de hecho, a sus legítimos propietarios. En un incidente posterior al pronunciamiento mencionado, se ha planteado y resuelto una cuestión conexa con el alcance y extensión que corresponde dar a la parte dispositiva de la misma, decidiéndose por la justicia que es a ella a quien corresponde decidir, como lo ha hecho, que el nombre del diario "La Voz del Interior" está también comprendido entre el conjunto de bienes que debe ser materia de la restitución. Es de esta resolución que se ha deducido el recurso extraordinario.

Que esa cuestión, como aparece de su simple enun-

ciado, es de naturaleza procesal y de derecho común, y ninguna de las disposiciones o principios invocados por aquel tribunal para obtener tal conclusión, han sido observados por el apelante como violatorios de las garantías constitucionales que el art. 14 de la ley 48 tiene en vista proteger.

Que, en esas condiciones, la resolución sería irrevisible por esta Corte, desde que se trataría de puntos de derecho común y procesal, substraídos a su conocimiento por la última parte del art. 15 de la ley N° 48.

Que debe observarse asimismo que, como repetidamente lo ha decidido esta Corte, la resolución por la cual un tribunal de provincia interpreta su propia sentencia a los efectos de su exacto cumplimiento, no es el pronunciamiento definitivo requerido por el art. 14 de la ley N° 48 para que proceda el recurso extraordinario, sino una mera incidencia ulterior de carácter procesal y de la cual no puede decirse que ponga fin al pleito, tal como fué entablado, pues ese efecto ya lo ha producido la sentencia anterior pasada en autoridad de cosa juzgada.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se declara bien denegado el recurso extraordinario. Notifíquese, archívese y repóngase el papel, devolviéndose los autos pedidos por vía de informe al tribunal de su procedencia, con transcripción de la presente resolución.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

JURISDICCION — FUERO FEDERAL.

Sumario: No habiendo demostrado la distinta nacionalidad que pretende, no puede prosperar la contienda de competencia por inhibitoria promovida por el demandado ante la justicia federal.

Juicio: Ortiz Vallejo Alberto v. Julio R. Ochoa s. reivindicación.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Considero insuficiente, por lo vaga y contradictoria, la prueba rendida ante el Juez de Sección de La Rioja para acreditar que el demandado no se domicilia en dicha Provincia. Las declaraciones de los testigos (fs. 6 vta., 9 vta. y 15), son imprecisas y confusas, no dando éstos mayor razón de sus dichos.

Creo, por ello, que tal prueba no puede oponerse a la que emana de las actuaciones tramitadas ante el Juez de Primera Instancia de La Rioja (fs. 27, 39 vta., 41 vta. y 49 vta.).

Demostrado que el demandado no puede invocar una distinta vecindad a la del actor, desaparece la razón de ser de la inhibitoria que aquél ha planteado ante la justicia federal.

Opino, pues, que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juez local de La Rioja para conocer en esta causa. — Buenos Aires, diciembre 7 de 1936. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 26 de 1937.

Autos y Vistos: La cuestión de competencia por inhibitoria trabada entre el Juez Federal de La Rioja y el Juez de 1ª Instancia en lo Civil, 2ª Nominación de la misma ciudad, para conocer en el juicio de Don Alberto Ortiz Vallejo contra Don Julio R. Ochoa por reivindicación; y

Considerando:

Que, después de fracasar en una articulación dilatoria, promovida cuando se le notificó la demanda, don Julio R. Ochoa manifestó por intermedio de su apoderado que el verdadero propietario del bien reivindicado era su hijo Julio R. Ochoa domiciliado en la ciudad de La Rioja, calle Rivadavia sin número (fs. 27), de los autos ante el juez provincial; pero cinco meses más tarde, se denuncia otro domicilio en la provincia de Santa Fe, (fs. 3). En presencia de estas contradicciones y entorpecimientos se solicitó informe al señor Jefe de Policía de La Rioja, quien manifestó que Julio R. Ochoa tenía su domicilio en la ciudad de La Rioja, finca o lugar denominado "Ochoa Huasi", (fs. 41 vta.); allí se le mandó notificar la demanda y no fué encontrado dejándosele la correspondiente cédula (fs. 49 vuelta).

Que el demandado se presentó ante el Juzgado Federal de la misma ciudad, promoviendo cuestión de incompetencia por inhibitoria, respecto del Juez de 1ª Instancia provincial por estar domiciliado en la ciudad de Santa Fe y comprenderle el privilegio del fuero federal, en virtud de lo dispuesto en el art. 2º de la ley Nº 48 y ofreció prueba testimonial (fs. 3 y siguientes

de la causa Nº 231, del mencionado Juzgado Federal). De esos testigos, Ventura da Costa Oliveira, (fs. 6 vta.), sabe que es vecino y tiene domicilio en Santa Fe porque Ochoa fué a su casa a despedirse, el año pasado (1934); Faustino Gómez (fs. 7), sabe el hecho porque su familia es amiga de la de Ochoa; Virgilio Ramón Moreno, (fs. 9 vta.), sabe que un señor Julio Ochoa ha vivido en Santa Fe pero ignora si actualmente vive allí o en La Rioja; Gamaliel Domingo Sánchez (fs. 10), *supone* que actualmente la residencia de Ochoa es en Santa Fe; Oscar Leonidas Luna (fs. 15) y Ramón Santillán (fs. 15 vta.), afirman que Julio R. Ochoa vive en Santa Fe con su señora madre.

Que ante pruebas contradictorias, la Corte — de conformidad con el dictamen del Sr. Procurador General — estima de mayor valor la del actor, pues el informe del Sr. Jefe General de Policía que por sus mismas funciones debe conocer bien la población de una ciudad de reducidas proporciones como La Rioja, se halla corroborado por las manifestaciones producidas por el propio padre del demandado en el sentido de que su hijo vivía en la ciudad de La Rioja.

En su mérito y de conformidad con lo aconsejado por el Sr. Procurador General se resuelve que es competente para conocer en el juicio mencionado en el exordio, el Juez de 1ª Instancia en lo Civil, Comercial y de Minas, 2ª Nominación de la ciudad de La Rioja a quien se remitirán los autos, haciéndose saber al señor Juez Federal lo resuelto en la forma de estilo. Repóngase el papel.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

MARCA DE FABRICA — CADUCIDAD.

Sumario: La marca es el complemento del producto al que se aplica, del cual no puede desprenderse.

La sociedad que ha usado y acreditado una marca durante muchos años, puede oponerse legítimamente a que sea inscripta a favor de otra que la solicitó tres días después de haber vencido el plazo para renovar la inscripción a nombre de la primera.

Juicio: Sociedad Auxiliar, Fabril, Agrícola y Comercial v. R. Couzier y Cía. s.| oposición al registro de una marca.

Caso: La Sociedad Auxiliar, Fabril, Agrícola y Comercial demandó ante la justicia federal de la Capital a Couzier y Cía., para que declarase infundada y rechazara la oposición que había formulado al registro de la marca "La Guarany" solicitada por la primera.

1º Según la demanda, el 3 de mayo de 1924, la sociedad actora solicitó el registro a su favor, de la marca mencionada, para distinguir con ella yerba mate, de la clase 22, del decreto del Poder Ejecutivo reglamentario de la ley Nº 3975. Contra ese pedido dedujeron oposición Couzier y Cía., fundados en que ellos habían sido con antelación los dueños de la marca "La Guarany", por cesión de los dueños originarios, los señores Moore y Tudor, si bien el 30 de abril de 1934 había vencido el plazo para renovar su inscripción, sin que hubieran procedido a ello. A juicio de la actora, la circunstancia de haber vencido el plazo de diez años sin que Couzier y Cía., hubieran solicitado la prórroga correspondiente, es suficiente para considerar extinguido el derecho de aquéllos y, por lo tanto, para que la marca sea concedida al primero que la solicite.

2º Couzier y Cía., contestaron la demanda solicitando su rechazo. Afirmaron que la actitud de la actora representa una estratagema para aprovecharse de los esfuerzos realizados por ellos para acreditar un artículo determinado y su correspondiente marca durante más de treinta años, e importa una deslealtad comercial que no puede tener amparo en nuestras leyes.

3º Fundado en razones de moral y lealtad comercial, en el espíritu de la ley Nº 3975, y teniendo en cuenta que el solicitante de una marca no tiene más que un interés en espectativa, frente a los intereses anteriormente existentes de quien la tenía registrada, el Sr. Juez Federal, resolvió en sentencia que confirmó la Cámara, declarar procedente la oposición deducida por Couzier y Cía., y rechazar la demanda, con costas.

Deducido el recurso extraordinario por el actor, vinieron los autos a conocimiento de la Corte Suprema.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La procedencia del recurso extraordinario emerge, en este caso, de haberse puesto en tela de juicio la interpretación de la ley especial Nº 3.975 y resultar la sentencia definitiva de la Cámara Federal (fs. 102), contraria a la validez del privilegio que invocaba la parte actora.

En cuanto al fondo del asunto, los informes de la Dirección de Patentes y Marcas, obrantes a fs. 44 y 56, demuestran que desde marzo de 1904 hasta el 30 de abril de 1934, los señores Moore y Tudor, primero, y luego los señores R. Couzier y Cía., tuvieron registrada a su favor la marca "*La Guarany*", para distinguir yerba mate. Otras probanzas del expediente acreditan asimismo, que tal marca era públicamente usada y conocida. En tales condiciones, y habiendo R. Couzier y Cía. incurrido en un retardo de algunas semanas para pedir renovación de "*La Guarany*", otra firma que también comercia en yerba mate, se les anticipó, solicitando anotarla a nombre propio. Tal es el sencillo caso planteado.

Si los señores R. Couzier y Cía. hubieran hecho

abandono de la marca que desde tantos años atrás venían utilizando, cabría, ciertamente, negarles el derecho a oponerse a que otra razón social la utilice en lo sucesivo; pero no es ésa la situación producida. Venció la marca el 30 de abril de 1934, como queda dicho; el 3 de mayo pidieron registrarla como propia, los hoy actores; el 1º de junio hicieron lo propio R. Couzier y Cía.; y el asunto ha sido traído a los tribunales, recién en febrero de 1935. Este simple cotejo de fechas basta, a mi juicio, para que la demanda sea rechazada por las razones de moralidad comercial que enunció el señor Juez Federal Dr. Escobar, a fs. 78-80, y que fueron aceptadas por la Cámara, en su fallo de fs. 102. — Buenos Aires, septiembre 17 de 1936. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 26 de 1937.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario concedido a fs. 105 vta. en los seguidos por la Sociedad Auxiliar Fabril Agrícola y Comercial contra R. Couzier y Cía. venidos de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

1º Que el recurso extraordinario es procedente por haberse fallado esta causa en contra del derecho federal invocado por el actor (arts. 6º, ley Nº 4055 y 14, inc. 3º, ley Nº 48).

2º En cuanto al fondo de la cuestión:

Que la ley Nº 3975 se ha propuesto proteger los productos de la industria, el comercio y la agricultura,

como estímulo de esas actividades y al mismo tiempo en defensa del consumidor.

Dos formas principales ha usado la ley: la de reconocer como propiedad el nombre mismo de la fábrica, comercio o explotación agrícola, y la de reconocer como propiedad el nombre del producto mismo. En el primer caso el nombre está indisolublemente unido a la fábrica, propiedad comercial o agrícola, y dura tanto como ella.

El art. 46 dice que el derecho al uso exclusivo del nombre se extingue con la casa o explotación que lo lleva.

No sucede lo mismo con la propiedad al uso del nombre de un producto determinado, pues esa propiedad no dura sino diez años (art. 14, inc. 2º).

Pero, como en el primer caso, supone ser el productor fabricante, agricultor o comerciante de la mercadería.

Así lo dice el art. 1º: "Para distinguir los artefactos de una fábrica, los objetos de un comercio, o los productos de la tierra y las industrias agrícolas" y agrega que podrá adoptarse marcas también por los que se dedican a las industrias extractivas.

El art. 17, inc. 2º, exige por eso que al solicitar una marca se establezca si se aplicará a productos de una fábrica, de la tierra u objetos de comercio.

El art. 10 refuerza el concepto declarando que "la cesión o venta del establecimiento comprende la de la marca..."

Es decir, que la marca es el complemento de un antecedente esencial, que es el producto al que se aplica y del que no puede desprenderse.

Desprendido de él, como un bien por sí mismo, se-

ría lo contrario de lo que la ley ha buscado: identificar un producto por su marca.

No se concibe, pues, una negociación de marca sin relación con el producto, como no se concibe una transferencia de derecho de regadío sin la del fundo que ha de regarse.

Que los señores R. Couzier y Cía., demandados en este caso, se opusieron a la inscripción de la marca "*La Guarany*" pedida por la Sociedad Auxiliar Fabril Agrícola y Comercial aplicada a yerba mate, fundados en que habían sido dueños de esa marca durante 30 años, que había sido siempre elaborada en sus cultivos yerbateros. Inscripta en 15 de marzo de 1904, a nombre de Moore y Tudor, distribuidores de R. Couzier y Cía., renovada hasta el 30 de abril de 1934, caducó por falta de nueva inscripción. Tres días después fué solicitada esa marca por los actores y 30 días después por sus anteriores dueños.

Estos antecedentes son suficientes para demostrar la personería de los demandados para impugnar la adopción por los actores, de la marca "*La Guarany*".

Consta de las declaraciones de Enrique Tudor y Godofredo Tudor, que la firma Moore y Tudor fué durante más de veinte años distribuidora de la yerba mate "*La Guarany*", elaborada siempre por los molinos yerbateros de R. Couzier y Cía. (fs. 61 y siguientes). El mismo hecho se acredita a fs. 52 y siguientes.

Esa marca se vende hace más de veinte años y ha sido motivo de explotación intensa y en virtud de los esfuerzos de los demandados se ha acreditado e impuesto en las Provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Santiago del Estero (fs. 52 y siguientes).

De estos hechos surge un interés legítimo y una

personería legítima — el art. 953 del Código Civil declara nulo el acto jurídico que perjudique el derecho de un tercero.

No se comprende la razón legítima que pueda tener quien se dispone a amparar con la protección de una marca los productos de su industria o comercio, para distinguirlos de sus similares y crearle su crédito público, inscriba para ese fin una marca usada durante 30 años por otro productor. (Véase Fallos, t. 163, pág. 11).

No es aventurado decir que con esa elección se busca conquistar la clientela de esa marca, pero esa clientela es justamente una propiedad, es decir un bien susceptible de valor, que en este caso, según las pruebas dadas, es obra de más de veinte años de explotación comercial. Su utilización por otra persona es, pues, un enriquecimiento sin causa y un acto jurídico contrario a las buenas costumbres (art. 953, Cód. Civ.) — *Malitus hominum non est indulgendum* — era un principio de derecho romano.

Que en la confrontación de posiciones de actor y demandado como productores con derecho a registrar marcas de fábrica, corresponde observar sus diferencias. El actor es una sociedad anónima, constituída para "hacer negocios comerciales, bancarios, financieros, explotaciones industriales o rurales de ganadería, agricultura o colonización, adquirir y enajenar bienes raíces, muebles y semovientes", pudiendo el directorio *adquirir o transferir marcas de fábrica y patentes de invención* (fs. 3 vta. y 4). El demandado es una sociedad comanditaria cuyo objeto principal es dedicarse "a la elaboración y venta de yerba mate" (fs. 36 vta.).

En ello se ve la conexión directa que la ley supone

entre los productos del trabajo y la marca que los ampara. No aparece, en cambio, en la sociedad actora sino como un medio la explotación genérica de *adquirir y vender marcas de fábrica.*

En cuanto a la posición legal, la demandada ha dejado vencer los diez años de su última inscripción sin renovarla y la actora ha omitido la presentación del poder en forma que requiere el art. 17, inc. 4, de la ley.

En mérito de lo expuesto, y de los fundamentos concordantes de la sentencia apelada, se la confirma en cuanto ha podido ser materia del recurso. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

JURISDICCION — FUERO FEDERAL.

Sumario: Existiendo dudas respecto de la jurisdicción en que fué cometido el delito, es juez competente para entender en la causa el del lugar cuya policía hizo el sumario de prevención.

Juicio: Banco Hipotecario Nacional, su denuncia.

Caso: Con motivo de una denuncia presentada por el Gerente del Banco Hipotecario Nacional ante el Intendente General de Policía de San Luis, sobre extracción ilícita de maderas y leñas del campo "El Mangrullo", ubicado parte sobre la provincia de San Luis y parte sobre la de Córdoba y una vez practicadas las diligencias policiales correspondientes, se elevó el sumario al señor juez

del crimen de Mercedes (Provincia de San Luis). — Este se declaró incompetente para conocer en la instrucción del sumario policial, por entender que el hecho se había ejecutado en jurisdicción de la Provincia de Córdoba. A su vez, el señor juez en turno de la ciudad de Río Cuarto, (Provincia de Córdoba), resolvió no abocarse al conocimiento de la causa, por estimar que el hecho incriminado había ocurrido en la Provincia de San Luis, por lo cual el señor juez de ésta elevó las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No resulta suficientemente esclarecido en las presentes actuaciones si el lugar donde aparecen cometidos los delitos que motivan la formación de esta causa, corresponde a la jurisdicción de la provincia de San Luis o a la de Córdoba.

Sin embargo, la circunstancia de que el sumario preventivo lo hayan tramitado las autoridades policiales de San Luis, ante las cuales formuló la denuncia respectiva el Banco Hipotecario Nacional y que las mismas lo consideraran de su jurisdicción (fs. 28 vta.), me inducen a afirmar, por aplicación de lo dispuesto en los art. 34 y 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que el Juez del Crimen de Mercedes, de esta última provincia, es a quien compete conocer en la presente causa.

En tal sentido creo que corresponde dirimir la contienda de competencia que se trae a resolución de V. E. (art. 9º, ley Nº 4055). — Buenos Aires, diciembre 4 de 1936. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 26 de 1937.

Autos y Vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General y teniendo, además, en cuenta que la extracción ilícita de maderas del campo "El Mangrullo" se habría realizado, según resulta *prima facie* de las declaraciones corrientes a fs. 34 y 25, tanto en la parte de aquél situada en la Provincia de Córdoba, como en la que se encuentra en la jurisdicción de San Luis, se declara que es juez competente para conocer en la causa el del crimen de la última, cuya policía ha hecho el sumario de prevención y a quien se remitirán los autos, avisándose en la forma de estilo al señor juez de Río IV, Provincia de Córdoba.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — LEYES PROCESALES — DEFENSA EN JUICIO — INFORME IN VOCE.

Sumario: 1º Siendo una cuestión de interpretación y aplicación de las leyes de procedimiento la de resolver si la omisión de un trámite procesal — como el *informe in voce* pedido y acordado — causa la nulidad del fallo dictado

con prescindencia de aquél, no procede el recurso extraordinario.

2º La circunstancia de que por error se omitiera el *informe in voce* ante la Cámara en una causa, no importa una violación de la defensa en juicio si el litigante fué oído con la amplitud necesaria para representar a los jueces en ambas instancias, el derecho que le asistía.

Juicio: González, Ventura y otros s. contrabando.

Caso: El defensor de Ventura González y otros, apeló de la resolución por la cual el señor juez de primera instancia sobreseyó provisionalmente en la causa, y solicitó en la Cámara Federal la designación de audiencia para informar *in voce*, fijándose al efecto la del 1º de abril de 1936. El 21 de febrero del mismo año la Cámara, sin esperar que se realizara la audiencia, confirmó la resolución del señor Juez Federal.

El defensor interpuso los recursos de nulidad y reposición (arts. 509 y 548 del Cód. de Procedimientos) pero el tribunal, entendiendo que el informe *in voce* es un medio de defensa meramente facultativo — Fallos de la Corte Suprema, t. 139, p. 430 — y que su omisión no puede causar la nulidad, resolvió no hacer lugar a los recursos, por lo cual el defensor dedujo el extraordinario para ante la Corte Suprema.

Dictamen del Procurador General

—

Suprema Corte:

Ni en su art. 18, al asegurar la libertad de defensa en juicio, ni en alguna otra de las cláusulas, la Constitución Nacional ha impuesto la doble instancia judicial como un requisito indispensable para el ejercicio de aquella libertad. Ha bastado, para que la misma se considere protegida, que en el proceso se cumplan las formas substanciales del juicio relativas a la acusación,

defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales del reo.

Todo ello aparece respetado en la presente causa.

Si las leyes de forma concernientes al ordenamiento de los procesos, no pueden ser tachadas de inconstitucionalidad por haber suprimido la revisión de las causas ante un tribunal superior, menos puede invocarse la Constitución cuando lo que se omite es un trámite procesal, dentro de esa segunda instancia acordada, en el caso de autos, por el Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital Federal.

En tal sentido, soy de opinión, corresponde resolver el presente recurso extraordinario de apelación deducido contra la resolución de fs. 206 vta., que declaró innecesario escuchar un informe *in-voce*. — Buenos Aires, junio 22 de 1936. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 26 de 1937,

Y Vistos:

La causa seguida contra Ventura González y otros por contrabando, venida en apelación por recurso extraordinario, de la resolución pronunciada por la Cámara Federal, de la Capital; y

Considerando:

Que la cuestión promovida a fs. 205 reviste el carácter de una mera cuestión procesal, pues se trata, en realidad, de determinar si con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal, vale

o es nula la resolución de fs. 198 confirmatoria de la de fs. 179 y fs. 191.

Que no se ha alegado, al plantear el incidente, que exista oposición entre las disposiciones de la ley procesal invocadas y algún precepto de la Constitución Nacional, única hipótesis en que las cuestiones de orden procesal pueden ser objeto del recurso extraordinario.

Que, por lo demás, la garantía del art. 18 de la Constitución, sólo significa que el litigante debe ser oído y encontrarse en condiciones de ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas por las leyes de procedimientos, cuya interpretación y aplicación no pueden dar lugar a recursos para ante la Corte Suprema fuera de los casos previstos en la ley. Fallos: t. 138, pág. 395; t. 129, pág. 193; t. 127, pág. 374. La circunstancia de que por error se omitiera el informe *in-voce*, no puede considerarse como una violación de la defensa en juicio, toda vez que el litigante fué oído con la amplitud necesaria para representar a los jueces en dos instancias el derecho que le asistía, como se lo reconoce a fs. 207.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se declara improcedente el recurso acordado a fs. 207 vta. Notifíquese y devuélvanse en la forma de estilo.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

INCONSTITUCIONALIDAD — IMPUESTO AL CONSUMO — IMPUESTO A LOS VINOS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Sumario: El impuesto que establecen los arts. 2, 10, 11, 13 y concordantes de la ley Nº 886 de la Provincia de Jujuy, con respecto a los vinos, alcoholes y bebidas de otras regiones del país, introducidos en aquélla para el consumo, es violatorio de los arts. 9, 10, 11 y 16 de la Constitución Nacional.

Juicio: Pereyra y López v. Provincia de Jujuy s. inconstitucionalidad de las leyes 886, 889 y devolución de dinero.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con arreglo a la jurisprudencia sentada en casos anteriores (97:177 y 272; 171:259), procede en el *sub judice* la jurisdicción originaria de V. E. por tratarse de una demanda entablada contra la Provincia de Jujuy, por vecinos de ella, sobre inconstitucionalidad de las leyes de impuesto provinciales Nº 886 y 969, y devolución de lo pedido por tal concepto.

Respecto al fondo del asunto, los artículos 1, 2 y 23 de la ley 886 (fs. 371 y 403) gravan con un impuesto a los vinos y otras bebidas alcohólicas que se destinen al consumo de la provincia, ora se produzcan o no en ella, debiendo devolverse lo cobrado si tales mercancías salen del territorio provincial. La ley Nº 969 se limita a modificar la tasa del gravamen, y autoriza ciertos procedimientos complementarios, sin alterar tales prescripciones.

Se trata, pues, de un caso semejante al que motivó mi dictamen de fecha mayo 13 ppdo. *in re* "Vila y otro v. provincia de Córdoba, inconstitucionalidad de la ley Nº 3469". Aquí como allí, hay prueba de que las bebidas gravadas por el impuesto interno provincial, estaban destinadas al consumo de la provincia, y que cuando se cambió ese destino enviándolas fuera de ella, el fisco devolvió las sumas percibidas (informe de fs. 459, absolución de posiciones, fs. 426 y 431). Como el caso de la ley Nº 3469 de Córdoba, está actualmente en consideración de V. E., voy a limitarme a dar por reproducidos los fundamentos que entonces invoqué, para sostener que las leyes Nº 886 y 969, de Jujuy, en la parte impugnada, no son violatorias de la Constitución Nacional.

Por lo que se refiere a la eficacia de la prueba rendida a fin de esclarecer si los actores pagaron efectivamente al fisco provincial las sumas que reclaman, o si ellas fueron pagadas por terceros, trátase de una cuestión de hecho, ajena a la materia de este dictamen. El mismo interesado, al presentar la demanda, se atuvo a lo que resultare de la prueba (fs. 207). Buenos Aires, julio 4 de 1936. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 26 de 1937.

Y Vistos: Los del juicio promovido por Pereyra y López v.| la provincia de Jujuy por inconstitucionalidad de las leyes Nº 886 y 969 y devolución de impuestos pagados en consecuencia de ellas, de los que resulta:

Que a fs. 202, demandan los señores Pereyra y Ló-

pez del comercio de la Provincia de Jujuy a esta provincia a fin de que se declare contrarias a la Constitución Nacional las leyes de impuesto Nos. 886 y 969, y se la condene a devolver las sumas de dinero que se vieron obligados a pagar en virtud de ellas.

Los actores como comerciantes establecidos en la ciudad de Jujuy introducían en la provincia del mismo nombre, vinos, cervezas, alcoholes, bebidas alcohólicas, cigarrillos, etc., procedentes de otras provincias y especialmente de San Juan, Buenos Aires, Córdoba, Tucumán, Salta y Santa Fe.

La ley Nº 886, de fecha 31 de mayo de 1930, dicen, bajo el nombre de impuesto al consumo, creó gravámenes a las mercaderías que se introducían en la provincia. Una particularidad notable tenía esta ley y es la de que gravaba al vino de producción local con un impuesto menor que al introducido, el que al poco tiempo fué también suprimido, por ley Nº 899.

En virtud de esas leyes los actores abonaron a contar del 19 de diciembre de 1930, fecha en que formularon protesta por reputar ilegal el impuesto, la suma de $ 43.263.23 m|n. de los cuales la provincia devolvió $ 2.650.41, correspondientes a mercaderías reexportadas o vendidas al Ejército de la Nación, quedando por lo tanto un saldo de $ 40.612.82 m|n. que es lo que demandan.

El impuesto era abonado directamente por los actores y también por los vendedores, pues por exigencia de la ley y su reglamentación, las estampillas de impuesto debían serle enviadas para ser fijadas en las mercaderías antes de su introducción a Jujuy.

El impuesto, dicen, es notoriamente inconstitucional, pues que es pagado exclusivamente por el vino in-

troducido y no por el elaborado en la provincia. Esto en cuanto al vino. En cuanto a las demás bebidas gravadas, el impuesto que las grava es también inconstitucional, porque recae sobre ellas antes de que se hayan incorporado a la riqueza local — así lo demuestran los arts. 10 y 11 de la ley —. En lo que respecta al alcohol puro y las bebidas embotelladas en cajones cerrados no están obligadas a abonar el impuesto inmediatamente pero, para lograr esa franquicia la mercadería es intervenida por la oficina de renta dentro de las 24 horas de recibidas las mercaderías, las que serán precintadas y abonan el impuesto para ser entregadas al consumo público (art. 13).

Estos antecedentes demuestran que la ley ha creado una verdadera aduana interior en la Provincia de Jujuy.

Insiste en la circunstancia de que la exención de impuestos de que goza el vino producido en la provincia, demuestra que no se trata de un impuesto al consumo.

En consecuencia, ocurre ante la Suprema Corte por tratarse de demanda contra una provincia y pide se haga lugar a ella, con intereses y las costas por tratarse de un caso de clara violación de los principios constitucionales.

A fs. 212 contesta la provincia demandada pidiendo el rechazo de la acción.

Sostiene que los impuestos objetados son legítimos porque recaen sobre el consumo de la población de Jujuy, que tal derecho les ha sido reconocido a los estados federales por la jurisprudencia de la Corte Suprema y los comentaristas de la Constitución.

En cuanto a que las leyes impugnadas hayan esta-

blecido un menor impuesto a los vinos de producción local o los haya exonerado de todo impuesto, ello no importa una violación de la Constitución, puesto que es el ejercicio de la facultad que les reconoce el art. 107, según el cual las provincias pueden promover su industria. Las provincias además, agrega, conservan toda la soberanía originaria en la parte que no delegaron en la Nación.

El hecho de gravar unos vinos y no gravar otros, no es contrario a la igualdad de los impuestos, puesto que la igualdad debe existir respecto de cosas iguales y aquí las cosas son desiguales.

En cuanto a que respecto de las demás bebidas el impuesto significa el establecimiento de una barrera aduanera, dice, la demanda es infundada.

Desde luego no puede considerarse el impuesto como equivalente a uno de importación, puesto que se devuelve inmediatamente que se compruebe que la mercadería gravada sale de la provincia (art. 23).

El art. 8 estatuye además que el impuesto es satisfecho "al retirar los valores fiscales necesarios para lanzar al comercio o al consumo los productos gravados". El art. 12 se refiere a las mercaderías "que se encuentran a la venta del público". Igual concepto se desprende del art. 13.

La realidad es, dice, que el impuesto recae solamente sobre la mercadería consumida en la provincia.

Arguye también que los actores no han pagado o sufrido el impuesto sino el consumidor que ha comprado la mercadería.

En consecuencia la demanda importa buscar un enriquecimiento sin causa.

Las medidas impugnadas que la ley ha adoptado

y prescripto no son sino las necesarias para asegurar la efectividad de su cobro.

Pide el rechazo de la demanda, con costas.

Abierta la causa a prueba, se produce por ambas partes la que se agrega en autos de fs. 227 a fs. 412 de los actores, de fs. 413 a fs. 461 la de la demandada. Ambas partes presentan los alegatos de fs. 481 y 492, y

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en este juicio han sido dilucidadas y resueltas por esta Corte en diversos casos, en que ha expresado la doctrina de acuerdo con la cual deben ser juzgadas. (Fallos: t. 159, pág. 23; t. 170, pág. 158; t. 173, pág. 329; t. 174, pág. 423).

Para aplicarla en cada caso nuevo es necesario el análisis prolijo de las disposiciones de las leyes locales impugnadas como atentatorias al principio de la unidad territorial de la Nación en materia económica. El punto capital de partida en el estudio de esta materia consiste en saber si esas leyes, directa o indirectamente, pueden importar el establecimiento de las aduanas interiores, proscriptas enérgicamente por la Constitución.

Deben ser juzgadas de manera que la prohibición constitucional no entorpezca el derecho de los estados federales de gravar el consumo dentro de sus fronteras, pero también de manera que so color del ejercicio de este derecho, no aparezcan restauradas las fronteras económicas de las provincias, que tan eficazmente contribuyeron a impedir o retardar la unidad de la Nación. De este antecedente deriva el celo que la Corte Suprema está obligada a poner en salvaguarda el principio de la unidad económica, de *un solo territorio para una sola Nación*, como lo ha dicho en sus fallos.

Que la ley Nº 886 de la Provincia de Jujuy, contiene las siguientes disposiciones:

a) por el art. 2 se grava con 15 centavos el litro de vino genuino de producción nacional cuando su precio de venta no exceda de 70 centavos. Por el mismo artículo se grava con dos centavos el vino de producción local, por litro, o botella de menos de un litro.

Luego establece una escala ascendente de impuesto según sea el mayor precio de venta.

b) el art. 9 establece que el impuesto al alcohol puro será pagado "por los que lo importen a la provincia o lo reciban para la venta".

c) el art. 11 establece que "al formular los pedidos de bebidas embotelladas o inmediatamente después de recibidas las mercaderías" los contribuyentes solicitarán las estampillas de los impuestos, las que deberán ser fijadas en las mercaderías dentro de las 48 horas, bajo severísimas penas.

d) el art. 13 libera de la obligación del estampillado inmediato cuando se trata de alcohol puro, pero en ese caso la mercadería es intervenida por la autoridad recaudadora y queda bajo su dependencia y control.

e) el art. 17 autoriza la fiscalización permanente de la autoridad en los depósitos de mercaderías.

f) el art. 24 establece la cooperación de las empresas ferroviarias o de transporte, quienes facilitarán las cartas de porte y demás antecedentes que conduzcan a la mejor percepción de la renta.

g) el art. 37 establece que el vino en cascos y barriles, la cerveza, alcohol en tambores, licores en damajuana no pueden acogerse a la intervención, sino que deben ser estampillados "de inmediato".

h) el art. 40 se ocupa de las mercaderías importadas, sin referencia al consumo.

Estas disposiciones demuestran que la ley objetada no ha cuidado impedir la confusión entre el consumo y la introducción de las mercaderías.

Tiene el aspecto de una reglamentación aduanera y practicamente la equivale.

Si es verdad que en los casos corrientes de cobro de impuestos, la administración pública tiene derecho a extremar las medidas que aseguren la efectividad de su cobro e impidan la evasión de los contribuyentes, también es verdad, que cuando ellas pueden afectar un estatuto fundamental como es la prohibición absoluta de las aduanas interiores, se está en el deber de extremar la precaución a fin de que en ningún caso el impuesto al consumo pueda contrariar aquel propósito fundamental.

Se vé, sin dificultad, por las disposiciones transcriptas que el impuesto creado por la ley Nº 886, de la Provincia de Jujuy, incide sobre la circulación territorial, al punto de que la mercadería al entrar en ella, llega munida de las estampillas que acreditan el pago del impuesto.

Que en cuanto a la inconstitucionalidad fundada en el desigual tratamiento que la ley da al vino de producción nacional y al vino de producción local, es igualmente evidente que importa también una violación constitucional: la del principio de la igualdad del impuesto y las cargas públicas, (art. 16, Const. Nac.).

La potestad de las provincias para fomentar sus industrias tiene la limitación de los principios básicos de la organización social y política que la Constitución

ha sancionado y que la Nación misma no puede transgredir.

De otro modo, ya sea respecto de lo tratado en los considerandos anteriores como en el presente si se aceptaran las alegaciones de la demandada, las provincias aparecerían como naciones independientes usando los mismos resortes que los países soberanos emplean para defender sus mercados interiores o fomentar sus industrias locales, en competencia con las demás provincias y provocando entre ellas querellas económicas o comerciales.

Tal función es, según nuestra Constitución, propia del Estado general, del Gobierno de la Nación, constituído para coordinar los intereses y velar por el fomento armónico de todas las provincias.

Que se halla acreditado en autos que los actores protestaron el pago de los impuestos cuya repetición reclaman.

Las informaciones de la administración de la provincia demandada acreditan la autenticidad del pago de los impuestos y es corroborada por la pericia practicada, de acuerdo de partes.

Por ella ha quedado establecido el monto exacto de las sumas abonadas (fs. 447).

En mérito de lo expuesto y oído el señor Procurador General, se declara que los arts. 2, 10, 11, 13 y concordantes de la ley Nº 886 de la Provincia de Jujuy son contrarios a los arts. 9, 10, 11 y 16 de la Constitución Nacional y que, en consecuencia, la Provincia de Jujuy debe devolver a los actores en el término de ciento veinte días, la suma de cuarenta mil seiscientos veinticuatro pesos con treinta y tres centavos moneda nacional, ($ 40.624,33 m|n.), con más los intereses a estilo de los

que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde la interpelación judicial, sin costas.

Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

INCONSTITUCIONALIDAD — EMPLEADOS DE COMERCIO — DESPIDO.

Sumario: Es constitucional el art. 157, inc. 2º del Código de Comercio reformado por la ley Nº 11.729. No lo es, en cambio, el art. 2 de esta ley, en cuanto obliga al principal a pagar al empleado, en todos los casos de despido, haya o no pre-aviso, una indemnización no inferior a la mitad de su retribución mensual por cada año de servicio, reconociéndose la antigüedad de éste hasta cinco años anteriores a la sanción de la ley [1].

---

(1) Esta doctrina, que es la establecida por la mayoría del Tribunal en el caso "Saltamartini, Pedro v. Cía. de Tranvías La Nacional" (Fallos, t. 176, p. 22), fué aplicada también por la Corte en los siguientes casos fallados el 26 de febrero de 1937: "Skakun, José v. Soc., Viuda de Oliver y Bernasconi"; "Gerpe, Manuel v. Pardo, Antonio"; "Soler García, Pascual v. Cía., Fabril Financiera"; y "Fappiano, Alfonso v. S. A. Caras y Caretas".

AÑO 1937 — MARZO

JUBILACION FERROVIARIA — APORTES — DEVOLUCION.

Sumario: No tiene derecho a la devolución de los aportes, el ex-empleado ferroviario declarado cesante por no ser necesarios sus servicios, cuyo cargo fué ocupado luego por otro y suprimido tiempo después.

Juicio: García Pablo Cruz v. Caja de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias.

Caso: 1º El 29 de noviembre de 1930, Pablo Cruz García, fué dejado cesante en los Ferrocarriles del Estado por no ser necesarios sus servicios. La vacante que así se produjo fué llenada, pero en 1932 el reemplazante fué declarado cesante por supresión del puesto.

2º En tales circunstancias, García solicitó la devolución de los aportes, pero la Caja Ferroviaria rechazó su pedido, teniendo en cuenta que según lo resuelto por la Corte Suprema en el fallo del tomo 161, pág. 240, cuando la ley ha dicho: "por no requerirse los servicios", debe entenderse que ello es para el caso en que el empleado fué dejado cesante porque el cargo que desempeñaba el recurrente ha sido suprimido.

3º Tanto la Cámara Federal como la Corte Suprema, — ésta última por sentencia de marzo 3 de 1937 — confirmaron tal decisión, de acuerdo con la doctrina establecida en el caso citado.

JUBILACION FERROVIARIA — ACRECIMIENTO

Sumario: El acrecimiento que establece el art. 40 de la ley nº 10.650 sólo beneficia al cónyuge supérstite, cuando no existen hijos con derecho a pensión.

Juicio: Denevi Antonio —sus sucesores— s. pensión ferroviaria.

Caso: 1º Por resolución de mayo 7 de 1934, la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias, acordó a doña Angela Scotto de Denevi, a Inés, a Margarita y a Sara Denevi, viuda e hijas respectivamente del ex-jubilado don Antonio Denevi, la pensión correspondiente.

2º Algún tiempo después fueron eliminadas del beneficio, por haber llegado a la mayor edad, Inés y Margarita Denevi, y habiéndose acreditado que Sara Denevi, no obstante ser mayor de veintidos años se hallaba incapacitada para el trabajo con carácter definitivo, se la mantuvo en el goce del beneficio, conforme al art. 1º inc. c) de la ley Nº 12.154.

3º La interesada interpuso reclamo ante la Caja, sosteniendo que en virtud de lo dispuesto en el art. 4º de la ley Nº 10.650, reformada por la ley Nº 11.308, la pensión debía ser acrecida en favor de ella y no de la hija Sara Denevi. A ella no hizo lugar la Caja, de acuerdo con el siguiente

Dictamen de la Comision de Pensiones

Señores directores:

El acrecimiento dispuesto en estos autos a favor de la hija de doña Sara Denevi, de las cuotas extinguidas para doña Inés y doña Margarita Denevi, se ajusta a la letra de la ley y a la jurisprudencia establecida al respecto por la Excelentísima Cámara Federal en el expediente de los sucesores de don Ceferino Agüero (A. 6640|933), donde se declaró que el art. 40 de la

ley Nº 10.650, modificado por los arts. 1º inc. n) de la ley Nº 11.308 y 1º inc. b) de la ley Nº 12.154, establece que la mitad de la pensión será de la viuda si concurren los hijos o los padres del causante, y la otra mitad se distribuirá *per capita*. Como dicho precepto legal determina que la parte de las hijas se distribuirá en la forma indicada y existe en este expediente otra hija a quien se le concedió la pensión, a ésta le corresponde la parte extinguida para sus hermanas, ya que la viuda recurrente disfruta de la mitad de la pensión.

En vista de lo solicitado a fs. 37 (2º cpo.) y de acuerdo con lo dictaminado precedentemente por la asesoría legal, aconsejamos a los señores directores acordar a doña Angela Scotto de Denevi la apelación que subsidiariamente interpone de la resolución de fs. 36, atento a lo dispuesto por el art. 32 de la ley Nº 10.650, a cuyo efecto deberán elevarse estas actuaciones a la Excma. Cámara Federal de la Capital, y así lo aconsejamos resolver a los señores directores. — Agosto 28 de 1936.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, 30 de octubre de 1936.

Y Vistos: Por las consideraciones de la resolución de fs. 38 vta., confírmase la de fs. 36 vta., que no hace lugar al acrecentamiento a favor de Angela Scotto de Denevi de las cuotas partes que correspondían a Inés y Margarita Denevi, las que deben acrecer a favor de Sara Denevi, como se ha resuelto. Devuélvase sin más trámite. — *N. González Iramain* — *Carlos del Campillo* — *R. Villar Palacio* — *J. A. González Calderón* — *Ezequiel S. de Olaso.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se discute en el presente recurso la interpretación que debe darse al siguiente párrafo del art. 40 de la ley Nº 10.650: "En los casos de los incs. 1º y 2º del art. 39, si se extingue el derecho a pensión de alguna de las personas mencionadas en ellos, la parte de la misma acrecerá sucesivamente a los hijos o cónyuge sobreviviente, comprendidos en los beneficios de esta ley".

Creo que la palabra "sucesivamente" decide la cuestión en el sentido de que el acrecentamiento sólo puede hacerse en favor del cónyuge cuando no existen hijos con derecho a pensión, quienes tienen prioridad a los efectos de gozar de aquel beneficio.

Esta interpretación está robustecida por la disposición del mismo art. 40 que establece que la mitad de la pensión corresponde a la viuda y la otra mitad debe distribuirse entre los hijos *per capita*, lo que implica que ya sea uno o sean varios los hijos con derecho a pensión, la porción de la viuda no puede exceder de la mitad.

A mérito de lo expuesto, soy de opinión que debe confirmarse la sentencia recurrida de fs. 47. — Buenos Aires, febrero 6 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 3 de 1937.

Y Vistos: Por sus fundamentos y los del precedente dictamen del señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 47 en cuanto ha podido ser materia de

apelación. Notifíquese y devuélvanse los presentes: "Denevi Antonio — Sus sucesores — Pensión ferroviaria".

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — CUESTIONES DE HECHO.

Sumario: No procede el recurso extraordinario contra la sentencia fundada en razones de hecho y prueba suficiente por sí solas para fijar la resolución definitiva del juicio.

Juicio: Empresa de los Ferrocarriles de Entre Ríos, recurso de hecho en autos con Bartolomé Mourizio, s. daños y perjuicios.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Federal del Paraná niega, a fs. 54 vta.-55, el recurso extraordinario interpuesto por la Compañía de los Ferrocarriles de Entre Ríos, fundándose en que:

a) la empresa recurrente no planteó en primera instancia cuestión federal alguna;

b) el juicio se ha fallado por virtud de apreciaciones de hecho acerca de la culpa mutua en que incurrieron los dos protagonistas del accidente.

Lo primero, resulta del texto de la contestación a la demanda, obrante a fs. 8-16; y en cuanto a lo segundo, si bien para apreciar la culpa del conductor del tren se ha tenido en cuenta algunas disposiciones de la ley nacional N° 2873, no aparece con claridad que se haya puesto en tela de juicio la interpretación que deba dárseles. En efecto, el tribunal de segunda instancia excluye expresamente, la ausenciá de barreras como causa de culpabilidad de la parte demandada.

Me inclino, pues, a considerar que el recurso ha sido bien denegado. — Buenos Aires, diciembre 9 de 1936. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 3 de 1937.

Autos y Vistos: La queja de la Empresa de los Ferrocarriles de Entre Ríos contra la resolución de la Cámara Federal de Paraná, denegatoria del recurso extraordinario que su representante interpuso contra el fallo de dicho tribunal en el juicio de Bartolomé Mourizio, por daños y perjuicios; y

Considerando:

Que la Cámara *a-quo* examina varias cuestiones de orden puramente legal llegando a conclusiones que son: favorables algunas a la tesis de la demandada y desfavorables otras. Así declara que la falta de barreras en el paso a nivel de la calle Pellegrini—ciudad de Gualeguaychú—donde se produjo el choque que motiva estos autos, no es causa de responsabilidad, pues se tra-

ta de un caso de excepción al art. 5º de la ley 2873, dentro del concepto de la jurisprudencia de esta Corte; y, en cuanto a la falta de desvíos en la zona—que es lo que comprende la parte de la línea del ferrocarril entre la estación y el puerto — y a la consecutiva forma de marchar el tren con la máquina locomotora en la parte de atrás, empujando en vez de traccionando los vagones, concluye que ella es violatoria de lo que preceptúan los arts. 33 y 54 del Reglamento General de Ferrocarriles.

Que esas cuestiones fueron estudiadas por la parte recurrente al contestar la demanda—fs. 5 de las copias —y, particularmente articuló el posible caso o remedio federal en la expresión de agravios de segunda instancia—fs. 28 vta.—. No puede, pues, por ese concepto, negársele el recurso extraordinario invocándose el art. 15 de la ley Nº 48, porque siempre el tribunal de última instancia ordinaria pudo examinar esas cuestiones y en verdad las examinó y resolvió (ver considerandos 2º y 3º). Esta Corte ha resuelto reiteradamente, en ese sentido—es decir en el de la procedencia del recurso—los casos similares (Fallos: t. 158, pág. 157 entre otros).

Que, en cambio, el tribunal *a-quo* examina también algunas cuestiones de hecho y prueba, como ser las referentes a la efectividad y oportunidad de los silbatos de alarma que el maquinista del tren dió al aproximarse al paso a nivel de la calle Pellegrini y en presencia del camión donde iba el menor Mourizio, víctima del choque; y la que se relaciona con la posición que llevaba el cambista—en el extremo delantero o trasero del tren, en el momento del accidente — considerando 3º parágrafos b) y c); y la Corte tiene que decidir que estas cuestiones son suficientes, por sí solas, para fijar la re-

solución definitiva del pleito, por ser de hecho y prueba, irrevisibles en la instancia extraordinaria.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso.

Hágase saber, repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

INCONSTITUCIONALIDAD — RETROACTIVIDAD — JUBILACION FERROVIARIA.

Sumario: 1º No es inconstitucional la resolución de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Ferroviarios que, aplicando la ley Nº 12.154, disminuye el monto del beneficio que correspondía a un jubilado por invalidez.

2º El art. 3º del Código Civil no es aplicable a las leyes de orden público.

Juicio: Mariconi Alesio v. Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias.

Caso: 1º En cumplimiento de una resolución adoptada por el directorio el 14 de marzo de 1935, la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias practicó una nueva liquidación, según disposiciones de la ley Nº 12.154, de la jubilación por invalidez que el 29 de febrero de 1928 se había acordado a Alesio Mariconi, de manera que el haber mensual quedó reducido a la suma de $ 71.48.

2º El beneficiario sostuvo que la resolución era violatoria de la Constitución Nacional, en cuanto aplicando la ley Nº 12.154 con efecto retroactivo se lo privaba del beneficio obtenido bajo leyes anteriores, que tenía los caracteres de un derecho adquirido.

3º La Cámara Federal confirmó la resolución de la Caja.

de acuerdo con lo resuelto en el caso de Juan Bautista Repetto, fallado por la Corte Suprema el 27 de diciembre de 1935.
4º Contra esa sentencia interpuso el interesado el recurso extraordinario, que le fué concedido.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con arreglo a lo resuelto por V. E. entre otros casos en los de Quinteros (25 de septiembre de 1935), Lacalle, Montecinher y Pelusso (9 de diciembre del mismo año) de acuerdo a dictámenes de esta Procuración no es discutible ya la aplicabilidad de la ley Nº 12.154 al caso *sub judice*.

En cuanto al argumento de que durante la tramitación parlamentaria de dicha ley se violaron las disposiciones del art. 71 de la Constitución Nacional, su improcedencia resulta de la propia exposición del recurrente. Por importantes que sean las correcciones hechas por una Cámara a la sanción de la otra, no ha de confundírselas con el rechazo *total* a que dicho artículo se refiere.

En consecuencia, soy de opinión que corresponde confirmar la sentencia recurrida, obrante a fs. 83. — Buenos Aires, diciembre 22 de 1936. — *Juan Alvarez.*

---

(1) Por considerarlo de interés, se publica en esta nota los antecedentes y el fallo dictado por la Corte Suprema en el juicio: "Quinteros Julio E. v. Caja de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias".

Dictamen del Asesor Letrado

Señor Presidente:

Con fecha 15 de marzo ppdo., fué promulgada la ley 12.154 que modifica las anteriores sobre jubilaciones y pensiones ferroviarias.

El carácter de emergencia de la nueva ley sancionada y los términos en que se halla redactado su art. 1º que dice: "Hasta tanto el

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 3 de 1937.

Y Visto: Por sus fundamentos; lo dictaminado precedentemente por el señor Procurador General y la doctrina sustentada por esta Corte en las causas invocadas, se confirma la sentencia de fs. 83 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse los presentes "Mariconi Alesio — jubilación ferroviaria".

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena.

H. Congreso disponga de los elementos de información completos y precisos para la reforma integral de la ley Nº 10.650 *los beneficios de jubilación ordinaria y por invalidez y de pensión* sometidos al régimen de la misma, ya sea en vigor o *que se acuerden en adelante*, se ajustarán a las siguientes disposiciones...", deciden la opinión de esta Asesoría a favor de la aplicación de sus disposiciones en solicitudes en trámites como la presente.

Por ello y conforme a lo resuelto por el Directorio con fecha 28 de marzo ppdo., corresponde no hacer lugar a la pensión solicitada, en razón de no haberse acreditado la antigüedad requerida por el art. 20, inc. 1º de la ley 10.650, para la procedencia de la jubilación por invalidez del causante, y por ende del beneficio pedido por sus sucesores. — Abril 3 de 1935. — I. Berón de Astrada.

Dictamen de la Comision de Pensiones

Señores directores:

Don Julio Evaristo Quinteros, representado por su señora madre natural se presenta solicitando pensión en su carácter de hijo del ex empleado ferroviario don Agapito Lauro Quinteros.

En autos se ha acreditado que el causante prestó 9 años, 5 meses y 20 días de servicios en la Administración de los Ferrocarriles del Estado.

La ley 12.154 establece en forma terminante en su art. 1º que los beneficios que se acuerden después de su promulgación, se ajustarán a las disposiciones que más adelante enumera. Entre ellas figura la derogación de las modificaciones introducidas por la ley 11.308 al art. 20 de la ley 10.650, por lo cual la situación ha de contemplarse con arreglo al texto de dicho artículo, que exige la antigüedad mínima de más de 10 años de servicios para invocar derecho a la jubilación por invalidez.

Como ya se ha visto, el tiempo de servicios prestados por el causante no alcanza a dicho término y, en consecuencia, de conformidad con lo dictaminado precedente por la Asesoría Legal, aconsejamos a los señores directores desestimar la solicitud de pensión de fs. 11, por no encontrarse el recurrente en las condiciones previstas por el art. 1º, inc. a) de la ley 12.154. — Abril 5 de 1935. — Enrique Chanourdie. — O. Rocha. — J. Morales.

Resolución del Presidente de la Caja

Buenos Aires, abril 16 de 1935.

Vistas: Estas actuaciones, atento lo dictaminado por la Asesoría Legal y de conformidad con lo resuelto por el Directorio en su sesión del 11 del corriente, al aprobar el precedente despacho de la Comisión de Pensiones y por sus fundamentos.

1º Desestímase el pedido de pensión formulado por don Julio Evaristo Quinteros en su carácter de hijo del ex empleado de los Ferrocarriles del Estado don Agapito Lauro Quinteros.

2º Notifíquese y archívese. — Carlos F. Goméz.

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, julio 5 de 1935.

Considerando:

La ley 12.154 en su art. 1º establece: "Hasta tanto el H. Congreso disponga de los elementos de información completos y precisos para la reforma integral de la ley 10.650 los beneficios de jubilación ordinaria y por invalidez y de pensión sometidos al régimen de la misma, ya sea en vigor o que se acuerden en adelante, se ajustarán a las siguientes disposiciones". Y en su inc. A) determina: "quedan derogadas las modificaciones introducidas por la ley Nº 11.308 a los arts. 17, 19 y 20 de la ley 10.650".

Por consiguiente la antigüedad de servicios requerida para tener derecho a jubilación por invalidez es la de diez años y el recurrente sólo había prestado nueve años, cinco meses, y veinte días de servicios, según el cómputo practicado a fs. 26.

Que si bien es verdad que el art. 3º del Código Civil establece como principio general que las leyes rigen para el futuro, que no tienen efecto retroactivo ni pueden alterar los derechos adquiridos, esa disposición se refiere a aquellas leyes que contemplan los derechos y obligaciones que rigen las relaciones jurídicas de las personas en el derecho privado; el precepto legal citado no es aplicable en el "sub lite", puesto que se trata de la aplicación de leyes de previsión social que, por sus fines, por los propósitos que las inspiran, por las obligaciones que traen aparejadas, y por sus beneficios, reunen todos los requisitos necesarios para clasificarlas como leyes de orden público (art. 5º del Código Civil).

Por estas consideraciones, se confirma la resolución apelada de fs. 42, que deniega la pensión pedida por don Julio Evaristo Quinteros. — *Ezequiel S. de Olaso. — Carlos del Campillo. — R. Villar Palacio.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede en este caso por haberse puesto en tela de juicio varios artículos de las leyes especiales números 10.650, 11.308 y 12.154. (Fallos: t. 154, pág. 360; t. 155, pág. 62; t. 165, pág. 98).

Entrando al fondo del asunto, corresponde tener en cuenta que: a) Agapito Lauro Quinteros entró al servicio de los Ferrocarriles del Estado, en 16 de noviembre de 1918, o sea antes de ser dictada la ley 10.650. A partir de abril de 1919, ésta concedió a los empleados y obreros ferroviarios el derecho de obtener jubilación, después de diez años de servicios, si quedaren imposibilitados física o intelectualmente para continuar prestándolos; con prevención de que en ningún caso se acordará tal beneficio a quienes lo gestionasen después de haber dejado de formar parte del personal ferroviario (arts. 20 y 21).

b) Seguía Quinteros en su empleo — noviembre de 1923 — cuando el H. Congreso por ley número 11.308 (art. 1º incs. 20 y 21), redujo a cinco años el término fijado antes de diez, y concedió seis meses de plazo — salvo imposibilidad física o moral — para solicitar la jubilación por invalidez, desde el abandono del servicio. Vigentes estas disposiciones, Quinteros, que de tiempo atrás padecía de tuberculosis tuvo que abandonar sus tareas (agosto 28 de 1928); y en enero 5 de 1929, falleció sin haber hecho gestión alguna para que se lo jubilara; limitóse a percibir el 50 % de sus haberes, como enfermo, en octubre y noviembre de 1928. Al fallecer, sus servicios sumaban nueve años, cinco meses y veinte días.

c) El 23 de noviembre 1933 — cuatro años, diez meses y días después del fallecimiento aludido, y más de cinco años después de abandonar Quinteros el servicio — se presentó ante la Caja un hijo natural representado por la madre, pidiendo pensión.

d) Antes de que hubiera pronunciamiento administrativo al respecto, el H. Congreso — febrero 26 de 1935 — dictó la ley 12.154, por la que, derogando provisoriamente la número 11.308, volvía a exigir diez años como mínimo para la jubilación por invalidez y suprimía el plazo de seis meses para reclamos. La prescripción del término para pedir pensión se fijó en dos años. Bajo este nuevo régimen la Caja denegó el pedido (abril 16); y habiendo confirmado la denegatoria la Cámara Federal (julio 5) llega ahora el recurrente ante V. E. en demanda de justicia.

De los elementos de criterio relacionados, resulta que, aun admitiendo por hipótesis la vigencia de la ley 11.308, como lo sostiene el recurrente, sus derechos habrían caducado por transcurso del plazo legal, ora se cuenten los seis meses que la misma ley fijaba, ora los cinco años previstos en el art. 4027 del Código Civil, que V. E. ha declarado aplicable a la extensión de las jubilaciones por prescripción (fallos: t. 165, pág. 98); aparte de que el mismo plazo de cinco años figura en la ley 10.650 (art. 34), no derogada en esa parte por la ley 11.308.

Prescindiendo de ello, el recurrente argumenta así: cuando la nueva ley (11.308) modifica la anterior (10.650), en beneficio de los afiliados y perjuicio de la Caja (y del Estado que cubrirá sus déficits, art. 1º, inc. 8º, "in fine"), no cabe duda de que puede tener válidamente

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — CUESTIONES DE HECHO.

Sumario: No procede el recurso extraordinario contra la sentencia fundada en razones de hecho y prueba suficientes por sí solas para fijar la resolución definitiva del juicio.

Juicio: Gelardi Santos, recurso de hecho en los autos con el Banco de la Provincia de Mendoza.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La causa principal a que se refiere el presente recurso directo, no aparece resuelta por razones de derecho federal. Sólo cuestiones de hecho y prueba y de

efecto retroactivo; pero si la nueva ley (12.154) favorece a la Caja y perjudica a los afiliados, entonces no vale y su irretroactividad es absoluta. La Caja nunca tiene derechos adquiridos: los afiliados los tienen siempre. Tal es el fundamento real de este recurso.

Entre tanto, la irretroactividad no constituye entre nosotros un precepto constitucional a que todas las leyes deban ajustarse. Nada obsta a que el Congreso fije en cada caso las normas que exijan las circunstancias; y como lo ha hecho notar la Cámara Federal en su fallo de fs. 53, la regla general del Código Civil en su art. 3º, no se aplica a las leyes de orden público, exceptuadas por el mismo código en su art. 5º. ¿Cómo ha de negarse este último carácter a la ley de jubilaciones ferroviarias si para financiarla ha sido preciso que el Estado se solidarice con los déficits de la Caja y exija a las empresas aportes pecuniarios que solo se obtienen merced a un aumento de tarifas, costeado obligatoriamente por todos los habitantes del país?

A mérito de lo expuesto conceptúo debe confirmar V. E., el fallo de la Cámara Federal que deniega la pensión. — Buenos Aires, setiembre 17 de 1935. — Juan Alvarez.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, setiembre 25 de 1935.

Y Vistos: Por sus fundamentos y los contenidos en el precedente dictamen del señor Procurador General, se confirma la resolución de fs. 53 en cuanto ha podido ser materia de recursos. Notifíquese y devuélvase al tribunal de procedencia los autos "Julio Evaristo Quinteros — pensión ferroviaria".

ANTONIO SAGARNA. — LUIS LINARES. — B. A. NAZAR ANCHORENA.

derecho común han sido tratadas en la sentencia de fs. 565, relativas a la naturaleza del crédito ejecutado y a la situación, en tal sentido, del deudor en la causa donde se decretó su inhibición general. Además, se discute acerca de si fué o no debidamente cumplida la entrega de un inmueble vendido y si se debió o no satisfacer su precio de compra en la forma que se hizo.

Todo lo decidido al respecto es ajeno al recurso que acuerda el art. 14 de la ley N° 48, y constituye, por otra parte, fundamento suficiente de la sentencia, prescindiendo de las cuestiones federales que se invocan.

Carecería, así, de objeto práctico alguno que las mismas fueran motivo de un pronunciamiento por parte de la Corte Suprema ya que éste, no pudiendo influir en la decisión del litigio, tendría un carácter abstracto, extraño a las funciones de la justicia nacional, por disposición expresa del art. 2° de la ley N° 27.

Todo ello sin perjuicio de lo dudosa que resultaría la procedencia de un recurso extraordinario como el entablado, en el que se discuten cuestiones relacionadas con la ordenación de los procedimientos judiciales y la oportunidad, fundamento y alcance de las medidas preventivas de seguridad que pueden dictarse en un litigio para asegurar el resultado del mismo, por aplicación de leyes locales sobre la materia y respecto de las cuales no se percibe qué relación directa e inmediata pueden tener las garantías constitucionales que invoca el recurrente.

Opino, por ello, que corresponde declarar bien denegada la apelación para ante V. E. — Buenos Aires, diciembre 22 de 1936. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 5 de 1937.

Y vistos: Estas actuaciones para conocer en el recurso de hecho por denegación del extraordinario, deducido contra la sentencia pronunciada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Minas de la ciudad de Mendoza, en la demanda instaurada por don Santos Gelardi contra el Banco de la Provincia; y

Considerando:

Que la sentencia del tribunal superior ordinario de Mendoza ha declarado que Gelardi no pudo ignorar al constituirse en deudor del Banco, el contenido del art. 15 de la ley orgánica del mismo, que le confiere la facultad de pedir contra sus deudores en ejecución la anotación de una inhibición, y que, por consiguiente, esa medida preventiva estuvo dentro de las consecuencias a que voluntariamente se sometió Gelardi.

Que, siendo así, los reparos de orden constitucional presentados para sostener la invalidez del susodicho art. 15, aun en la hipótesis de ser verdaderos, no podrían modificar las conclusiones de la sentencia que, basada en razones de hecho y prueba derivadas del propio sometimiento del deudor al régimen de la ley orgánica del Banco de Mendoza, ha desestimado la demanda.

Que, a mayor abundamiento, debe observarse que la inhibición general es una medida preventiva de carácter procesal, destinada a obtener el cumplimiento de las obligaciones, pero sin desconocer la garantía del derecho de propiedad, toda vez que no impide la rea-

lización de los actos jurídicos que el deudor se proponga celebrar con sus bienes, si previamente se satisface el crédito que le dió causa.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se declara improcedente la queja.

Notifíquese, repóngase el papel y archívese, devolviéndose los autos pedidos por vía de informe con transcripción de la presente resolución al tribunal de su procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

JURISDICCION — FUERO ORDINARIO — FERROCARRILES — DESPIDO — INCONSTITUCIONALIDAD.

Sumario: 1º Corresponde a la justicia ordinaria el conocimiento de una demanda contra un ferrocarril por indemnización fundada en el art. 157 del Código de Comercio modificado por la ley Nº 11.729, en la que no aparece relación alguna con las leyes Nos. 2873 y 6320.

2º Es constitucional el art. 157 inc. 2º del Código de Comercio reformado por la ley Nº 11.729. No lo es, en cambio, el art. 2º de esta ley, en cuanto obliga al principal a pagar al empleado, en todos los casos de despido, haya o no preaviso, una indemnización no inferior a la mitad de su retribución normal por cada año de servicio, reconociéndose la antigüedad de éste, hasta cinco años anteriores a la sanción de la ley (1).

Juicio: Ferrerio de Longordo Nieves v. Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico s. cobro de salarios.

(1) Fecha del fallo: marzo 5 de 1937. Véase fallos de los tomos 174, pág. 416; t. 176, pág. 22 y 113.

JURISDICCION — PRORROGA.

Sumario: No prorroga la jurisdicción quien, citado de remate, dedujo excepción de incompetencia dentro del término legal, aunque haya guardado silencio al respecto cuando se presentó por parte en el juicio.

Juicio: Emilio Pezza y Cía. v. Reyes Juan Carlos s. cobro de pesos.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante la justicia ordinaria de la provincia de Tucumán, los señores Emilio Pezza y Cía. iniciaron juicio ejecutivo contra D. Juan C. Reyes; y este último se presentó por parte a fs. 9 y 10. Citado luego de remate opuso, entre otras excepciones, la de incompetencia de jurisdicción, invocando su calidad de extranjero, y la de argentinos que atribuía a los actores (fs. 28).

Estos últimos alegaron existir prórroga de jurisdicción, por haber comparecido el demandado sin formular salvedades acerca de la competencia; y, subsidiariamente, le negaron la calidad de extranjero, pretendida. La única prueba existente en autos, a tal efecto, consiste en un pasaporte otorgado por el señor Cónsul General de la República del Uruguay, del que resultaría haber nacido Reyes en dicho país (fs. 52 vta.)

El Juez, prescindiendo de examinar el alcance de dicha prueba, desestimó la excepción, por considerar operada la prórroga (fs. 56); y como la Cámara de Apelaciones confirmara ese procedimiento, acude ahora

Reyes ante V. E., por vía de recurso extraordinario, solicitando se haga respetar el derecho, que cree asistirle, de acogerse al fuero federal.

Atenta la jurisprudencia de V. E. en el caso "Farías v. F. C. Central Córdoba" (diciembre 18 de 1935), equiparable al presente, correspondería revocar la sentencia apelada, en cuanto ella admite la prórroga de jurisdicción; y devolver el expediente a fin de que los tribunales provinciales de Tucumán se pronuncien sobre la validez de la prueba rendida por Reyes para acreditar que es extranjeró, y también sobre la nacionalidad argentina que se atribuye a los actores. — Buenos Aires, julio 10 de 1936. *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 5 de 1937.

Y Vistos: Los seguidos por Emilio Pezza y compañía contra Reyes Juan Carlos, por cobro ejecutivo de pesos.

Por los fundamentos aducidos en la causa Farías v. F. C. C. Córdoba (fallos: t. 174, pág. 252) análoga a la presente y de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 73 en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen donde se repondrá el papel.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena.

PENSION MILITAR — CADUCIDAD.

Sumario: 1º El Poder Ejecutivo tiene facultades para decretar la caducidad de una pensión fundado en hechos nuevos ulteriores al fallecimiento del causante y referentes al beneficiario, sin perjuicio de lo que se resuelva después en el juicio que se promueva.

2º Siendo insuficiente la prueba en que el Poder Ejecutivo se fundó para cancelar la pensión anteriormente concedida, corresponde hacer lugar a la demanda tendiente a que se reintegre el goce de la pensión.

Juicio: J. E. de A. v. la Nación, s. nulidad de decreto.

Caso: Resulta del siguiente

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 5 de 1937.

Y vistos: Los de la causa que Doña J. E. de A. sigue contra el Gobierno Nacional por nulidad del decreto que la privó de la pensión militar acordada como viuda del coronel retirado Don M. A.; causa venida en tercera instancia ordinaria por apelación de ambas partes contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que hizo lugar a la demanda pero sin costas; y

Considerando:

Que, muerto el coronel A.; el Poder Ejecutivo decretó la pensión de su legítima esposa Doña J. E., con fecha 17 de noviembre de 1932, en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica Militar Nº 4707, título IV, art. 12 inc. 4º — fs. 123 del expediente administrati-

vo caratulado "Ministerio de Guerra — Dirección General de Personal — 4ª División — Justicia Letra A. Nº 1857 — año 1933" —. Por denuncia de M. A., pariente del coronel fallecido, según la cual, la señora E. de A. llevaba vida contraria a la moral y buenas costumbres, el Ministerio de la Guerra ordenó una investigación sumarial en base a cuyas conclusiones se decretó la caducidad de la pensión fundándose el P. E. en lo dispuesto en la Ley Orgánica Militar — título IV — Capítulo I — art. 8 y Reglamento General de Pensiones — art. 23, inc. C — Conf. fs. 169 del aludido expediente administrativo.

Que, como se desprende claramente de la sintética pero precisa relación que precede, al caso de autos no es aplicable la doctrina del caso Carman de Cantón v. Gobierno Nacional que invoca la parte actora a fs. 48 — en segunda instancia — pues en dicho juicio el Poder Ejecutivo reconsideró de oficio y después de largos años, la propia estimación de la prueba que le había servido de base para conceder la jubilación del Dr. Eliseo Cantón, y aquí se consideran y aprecian hechos nuevos, posteriores a la muerte del causante y personales de su heredera, la pensionista E. de A. No hay paridad de causa.

Que la prueba en que se fundó el Poder Ejecutivo para cancelar la pensión de la actora es insuficiente para privar a un habitante del país del derecho patrimonial que resulta de una pensión acordada de conformidad con preceptos claros de la ley, privación sin el juicio y defensa que la Constitución, invocada en los fallos recurridos, prevé como garantía fundamental. En la relación que el Auditor General hace a fs. 159 del expediente administrativo, de la prueba de cargo, se menciona al testigo Juan B. Pertini, presentado por

el denunciante M. A., quien depone a fs. 35 sin indicar profesión contrariándose así un precepto elemental de procedimiento que tiende a identificar el testigo y apreciar sus condiciones y su credibilidad — art. 127 de la ley N° 50; art. 191 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital Federal—los testigos Batle, fs. 56; Cremona, fs. 80 expresan sospechas de vida marital de la actora con J. A. R. por la asiduidad con que éste visitaba a aquélla sin advertir que era su apoderado; Simonelli, fs. 25, dice que llevó de paseo en su coche, varias veces, a la actora y R., pero sin imputarles nada sospechoso. En cambio, Aquilino Lence, fs. 160; Indalecio Pérez, fs. 72; Angel González, fs. 80; Ariosto Fabiani, fs. 34; Domingo Rascado, fs. 50; José Vidal, fs. 60; David Boggiano, fs. 70, y Serafín Espasandin, fs. 86, todos los cuales — por diversos conceptos — han tenido la oportunidad de tratar en varias épocas y lugares a la actora no encontraron nada observable en su vida. El denunciante, M. A., el viejito de barba, que solía vivir en lo de la viuda E. de A., recibía de ésta un favor en dinero y concurrió con ella y R. a Rosario viviendo juntos y sólo cuando se le suprimió el estipendio generoso, se indignó por la vida de su cuñada. No merece ninguna credibilidad.

Que los cargos — tan graves — sobre la moralidad de una señora con la consecuencia de privarle de sus medios elementales de sostén de su vida, obtenidos en virtud de previsiones y derechos claros de la ley, no pueden darse por comprobados por un procedimiento sumarial sin audiencia ni contralor de la interesada, porque la garantía de la libre defensa, del respeto a la propiedad son fundamentales según nuestro régimen

constitucional — arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

En su mérito y concordantes del fallo recurrido, se lo confirma en todas sus partes. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — PENSION FERROVIARIA — REVOCACION — ACTO ADMINISTRATIVO.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario respecto de la sentencia definitiva contraria al derecho que se funda en una ley nacional, cuya interpretación fué cuestionada antes de dictarse aquélla.

2º No procede la revisión ni la revocación, por vía administrativa, de la resolución que reconoce el derecho a una pensión, aunque se funde en errores de hecho notados con ulterioridad.

Juicio: Traietta Eustaquio (su sucesión) s. pensión ferroviaria.

Caso: 1º Por resolución de noviembre 4 de 1921 y teniendo en cuenta que el empleado del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico don Eustaquio Traietta, se hallaba a la fecha de su fallecimiento en condiciones de lograr jubilación por retiro voluntario, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias, acordó una pensión mensual a la viuda e hijos legítimos del nombrado.

2º En febrero 20 de 1924, la Caja modificó la resolución anterior aumentando el haber de la pensión.

3º Al ajustar el beneficio de acuerdo con la ley Nº 12.154, se observó que al practicar los cálculos que dieron lugar al

aumento de la pensión, se había procedido como si se tratara de una pensión emergente de una jubilación por invalidez, siendo que en el caso presente había sido acordada sobre la base de jubilación por retiro voluntario. De tal modo, los beneficiarios habían percibido de más, diversas sumas. También se notó entonces, que el año del nacimiento del causante fué 1873 y no 1863, como se había entendido al realizar el cómputo para conceder la pensión; de manera que cuando dejó de prestar servicios no tenía los 50 años que exige la ley Nº 10.650, art. 22. En razón de esta última circunstancia, la Caja decidió el 17 de febrero de 1936, anular la resolución por la cual se había concedido la pensión, e intimar a los beneficiarios la restitución de lo que habían percibido de más.

4º La Cámara Federal revocó esa decisión por considerar demostrado que el causante se hallaba en condiciones de obtener la jubilación por invalidez el día en que dejó el servicio, habiendo fallecido estando en vigencia la ley Nº 10.650; de modo que los sucesores de Traietta no habían percibido haberes que no les correspondían, dado que tenían derecho al beneficio que cobraron.

5º El representante de la Caja interpuso el recurso extraordinario correspondiente, que le fué denegado, por lo cual ocurrió en queja a la Corte Suprema.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se ha puesto en cuestión, antes de la sentencia del Tribunal *a-quo*, obrante a fs. 79, la inteligencia de cláusulas de las leyes Nº 10.650 y modificatorias de la misma, habiéndose decidido finalmente en dicha sentencia, en contra del derecho invocado por la recurrente.

Por ello, soy de opinión que procede el recurso extraordinario (inc. 3º del art. 14 de la ley Nº 48).

En cuanto al fondo del asunto, resulta de autos que la Caja, después de exigir el cumplimiento de los

requisitos habituales, concedió pensión a la recurrente, con fecha 4 de noviembre de 1921 (fs. 30); y que, posteriormente, en febrero 20 de 1924, al rectificar el monto de dicha pensión, la mantuvo (fs. 35). Bajo tales conceptos, y de conformidad a la jurisprudencia sentada por V. E. en el caso Carman de Cantón, no puede reconocerse a la Caja el derecho de suspender el pago de dicho beneficio alegando que hubo error al concederlo; circunstancia que, por otra parte, tampoco resulta de las constancias del expediente.

Corresponde, en consecuencia, confirmar el fallo de la Cámara Federal, obrante a fs. 79. Buenos Aires, diciembre 28 de 1936. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 5 de 1937.

Autos y Vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, se declara mal denegado el recurso extraordinario intentado a fs. 80 y se confirma la sentencia de fs. 79 en cuanto declara que la Caja no ha podido por sí suspender el pago de la pensión. Notifíquese y devuélvanse los presentes: "Eustaquio Traietta — sus sucesores — Pensión ferroviaria".

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena.

JURISDICCION — FUERO FEDERAL — DESACATO POR LA PRENSA.

Sumario: La justicia federal es componente para entender en el proceso por el delito de desacato cometido contra el Director General de Correos y Telégrafos de la Nación, mediante una publicación efectuada en un diario.

Juicio: Cornejo Juan Manuel — Denuncia.

Caso: Juan Manuel Cornejo — procesado ante la justicia federal de la Capital por el delito previsto en el art. 244 del Código Penal, cometido mediante una publicación en el diario "Democracia" contra el Director General de Correos y Telégrafos de la Nación — sostuvo la incompetencia de aquélla fundado en el art. 32 de la Constitución Nacional. Tanto el Juez como la Cámara Federal rechazaron esta excepción.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por sus fundamentos y por tratarse de una cuestión reiteradamente decidida por V. E. que hace innecesaria mayor demostración, pido se confirme la sentencia apelada de fs. 28 que declara corresponder el conocimiento de la presente causa a la justicia federal. — Buenos Aires, diciembre 7 de 1936. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 5 de 1937.

Y Vistos: Esta causa seguida por el señor Procurador fiscal contra Juan Manuel Cornejo, por el delito previsto en el art. 244 del Código Penal, que se le impu-

ta respecto del señor Director General de Correos y Telégrafos de la Nación; y de acuerdo con la doctrina sustentada por esta Corte Suprema en el caso publicado en el t. 167, pág. 121, de la colección de fallos, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma el auto de fs. 28, que rechaza la excepción de falta de jurisdicción deducida por el procesado, y en consecuencia, se declara que el señor Juez Federal de la Capital es competente para entender en esta causa. Notifíquese y en su oportunidad devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA. — B. A. NAZAR ANCHORENA.

ADUANA — EXENCION DE DERECHOS — PAPEL — INCONSTITUCIONALIDAD — DECRETO DEL P. E.

Sumario: 1º La exención que establece la ley Nº 11.281 en favor del papel para diarios, ha sido extendida por la ley Nº 11.588 al que se utilice en la impresión de libros y revistas, y requiere en todo caso la justificación del destino dado al papel.

2º El decreto del P. E. de diciembre 16 de 1932, en cuanto comprende tanto al papel para libros y revistas como al usado para diarios y periódicos a los efectos de reglamentar la forma en que los introductores deberán hacer la comprobación de destino, es constitucional.

Juicio: Neumann N. sumario. Denuncia de N. M[illegible]cioli.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DE "ASESORÍA Y SUMARIOS"

Señor Administrador:

El señor inspector de rentas don N. E. Muccioli, da cuenta de que el estado agregado presentado por la firma N. Neumann S. en C. concuerda con las constancias del Manual de registros, y hace las siguientes objeciones:

1ª Que el descargo de la cuenta de papel vendido no se ha efectuado mediante el boleto de compraventa o recibo con el sellado de ley que prescribe el art. 7º del decreto de diciembre 16 de 1932, ni posee el certificado a que se refiere el art. 8º del mismo, en lo que respecta al tiraje del diario "La Gaceta Arabe", en que se ha empleado el papel;

2ª Que han sido estériles las diligencias que practicó tendientes a comprobar que el papel vendido haya sido empleado en la impresión de "La Gaceta Arabe", pues la firma importadora le ha manifestado no poseer un sólo ejemplar, y habiendo concurrido al domicilio que figura en el estado, Tres Sargentos 435, el encargado de la finca le ha expresado que allí no tiene ni ha tenido nunca sus instalaciones la referida publicación.

La citada firma en su declaración de fs. 3 vta. y 5 expresa que el papel fué empleado en la impresión de "La Gaceta Arabe", lo que se puede comprobar con la declaración jurada expedida por su director señor Elías Amar y con una carta de los talleres donde se imprimía, fs. 6 y 7; que en la actualidad dicho diario no existe más y su director está ausente del país.

El administrador y propietario de los talleres grá-

ficos Assalam, donde, según la carta de fs. 7, se editaba el diario, manifiesta a fs. 5 vta., que a raíz de una carta de la firma Neumann y Cía. — que agrega — ha certificado que hasta fin de julio de 1934 se imprimió en sus talleres "La Gaceta Arabe", por cuenta y orden de su propietario el señor Elías Amar, con domicilio en esa fecha en la calle Paraguay 430.

Constituídos el denunciante y el empleado designado, don Jerónimo Ots, en el domicilio de los talleres gráficos Assalam a efectos de comprobar lo expresado por éstos mediante una compulsa en los libros, se informa a fs. 10 que el gerente de los mismos les manifestó que no tenía objeto la exhibición de los libros por cuanto no figura en ellos partida alguna con respecto a la impresión del diario "La Gaceta Arabe", y que no tiene ningún ejemplar del mismo.

De todo lo actuado resulta: a) que la firma importadora N. Neumann S. en C. no ha dado cumplimiento a las exigencias que fija el decreto de diciembre 16 de 1932 en sus arts. 7 y 8; b) que en el domicilio de la publicación que figura en el Estado — Tres Sargentos 435 — no tiene ni ha tenido sus instalaciones el diario "La Gaceta Arabe"; c) que en los libros de los talleres Assalam, donde — según se manifiesta — se habría impreso dicho periódico, no existe constancia alguna al respecto.

En esta situación la firma importadora no demuestra en forma satisfactoria el empleo correcto del papel a que se refiere el estado agregado. Por el contrario, no son exactas las constancias del mismo, (por ejemplo, la del domicilio en que se hace figurar a la publicación) ni cuentan las operaciones con los requisitos reglamentarios. Ello, unido a las circunstancias que revela la instrucción y se sintetizan en el párrafo

precedente, encuadran el presente caso en la disposición del art. 9º del decreto de diciembre 16 de 1932, por lo que se debe aplicar la sanción penal establecida en el mismo y en los artículos 1025 y 1026 de la ley Nº 810, dejando a consideración de la superioridad la aplicación de la última parte del referido art. 9º. Oportunamente deberá elevarse el presente a la Dirección General de Aduanas para su ulterior tramitación en lo que respecta al estado agregado. — Asesoría y Sumarios, abril 12 de 1935.

RESOLUCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA

Buenos Aires, abril 23 de 1935.

Y Vistos: De conformidad con el precedente informe de Asesoría y Sumarios, y disposiciones legales citadas,

Se resuelve:

1º Imponer a la firma N. Neumann Soc. en C. el pago de una multa igual al valor de (11.670) once mil seiscientos setenta kilógramos papel de la partida 2595, cuyo empleo correcto no ha podido demostrar, a beneficio del denunciante y sin perjuicio de los derechos fiscales.

2º Recomendar a la citada firma el estricto cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 7º y 8º del decreto 184 de 1932, bajo apercibimiento de aplicársele la última parte del art. 9º del mencionado decreto.

Hágase saber, consentida, a Liquidaciones y Control y Pagos a sus efectos y reposición de sellos, tome nota Secretaría General y elévese a la Dirección Gene-

ral de Aduanas para su ulterior tramitación en lo que respecta al estado agregado. — *Enrique Mota del Campillo.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 25 de 1935.

Vistos y Considerando:

Que tratándose de mercadería liberada de derechos de importación en razón de su destino, el importador, que ha sido quien solicitó esa liberación, es quien está obligado a justificar ante la Aduana que ese papel ha tenido el destino que tuvo en mira la ley para acordar la franquicia.

Que en este caso particular, no puede considerarse cumplida esa obligación por el hecho de que se haya exhibido una declaración jurada del comprador ni la respectiva factura, cuando tanto la investigación practicada por la Aduana como la prueba producida en esta instancia, demuestran que no puede haberse utilizado en tres meses tanta cantidad de papel en la impresión de un periódico que en un espacio de tiempo de cinco años y medio sólo ha aparecido 106 veces. Además, según el estado demostrativo presentado por los recurrentes, la venta de papel se efectuó en julio 25 de 1934, es decir, un año después de haber dejado de aparecer ese periódico, según así resulta del informe del Director de la Biblioteca Nacional, que obra a fs. 43, lo que evidencia que el papel no ha sido utilizado en la impresión de ese periódico.

Por ello, se confirma con costas, la resolución administrativa de fs. 14 que condena a la firma N. Neu-

mann S. en C., al pago de una multa igual al valor de once mil seiscientos setenta kilos de papel de la partida 2595, a beneficio del denunciante y sin perjuicio de los derechos fiscales. — *Miguel L. Jantus.*

Sentencia de la Camara Federal

Buenos Aires, julio 17 de 1936.

Vistos y Considerando:

Que el recurrente, al traer a la justicia federal la resolución administrativa de fs. 14, no expresó el agravio que le causaba el hecho de haber sido dictada aquélla por quien carecía de jurisdicción, por lo que no puede en esta instancia sostener la incompetencia de una jurisdicción que ha consentido.

Que en cuanto a la argumentación que se hace, de que la penalidad establecida en el art. 9º del decreto de 16 de diciembre de 1932 es inaplicable por no ser impuesto por ley, es especiosa y por tanto inaceptable. Porque, en efecto, tratándose de un caso de defraudación, en los términos de los arts. 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana, la pena que cita el referido art. 9º es la misma que legisla el art. 1026, aunque expresada con otras palabras, al disponer aquél que consistirá en una multa igual al valor del papel; y éste, la de comiso. Y se explica que sea así, porque el papel ha sido ya usado indebidamente y no es posible su comiso, y entonces se impone la que le equivalga, esto es, el valor de la mercadería.

El art. 9 impugnado, no altera de manera alguna el espíritu de la ley. Es sencillamente aclaratorio y previsor de situaciones no contempladas por la ley en gene-

ral en materia aduanera — las Ordenanzas — pero comprendidas por éstas en sus disposiciones.

Que contrariamente a lo que supone el recurrente, el decreto de 16 de diciembre de 1932, rige no sólo el despacho del papel destinado a la impresión de libros y revistas, comprendidos en el art. 3º de la ley Nº 11.588, sino también el de papel para diarios, incluído en el art. 4º de la ley Nº 11.281, conforme lo establece el art. 13 del mencionado decreto.

Por ello y sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia de fs. 48, confirmatoria a su vez de la resolución administrativa de fs. 14, que condena a la firma N. Neumann S. en C., al pago de una multa igual al valor de once mil seiscientos setenta kilos de papel de la partida 2595, a beneficio del denunciante y sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda. Devuélvase. — *N. González Iramáin — Carlos del Campillo — R. Villar Palacio — J. A. González Calderón — Ezequiel S. de Olaso.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 10 de 1937.

Y Vistos: La presente causa seguida contra N. Neumann, sobre aduana, venida en recurso extraordinario de la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de la Capital, y

Considerando:

1º Que el art. 4º inc. 22 de la ley Nº 11.281 declara libre de derechos la importación de "papel común blanco para diarios, en bobinas o resmas".

2º Que la ley Nº 11.588, de 30 de junio de 1932, dispuso en el art. 3º inc. 5º, que será libre de derecho de importación el "papel en bobinas o resmas de cualquier índole y tipo destinado a la impresión de libros y de revistas de carácter literario, científico o de información general, siempre que se identifique su destino con la marca de agua", y renovó sin modificar el decreto del gobierno provisional de febrero 14 de 1931, por el cual declarábase libre de derechos de importación el papel común para diarios en bobinas o en resmas.

3º Que la exención establecida por la ley Nº 11.281 en favor del papel para diarios fué, pues, extendida también a todo el utilizado en la impresión de libros, periódicos o revistas.

4º Que la necesidad de comprobar el destino del papel introducido para diarios, nacía de los mismos términos en que la liberación se acordaba por la ley Nº 11.281, esto es, del cumplimiento de la condición impuesta por ella de que aquél se aplicara exclusivamente al periodismo.

5º Que no tiene, pues, nada de ilegal que el decreto de 16 de diciembre de 1932 comprendiera tanto el papel para libros y revistas de carácter científico y literario, como el usado por los diarios o periódicos, a los efectos de reglamentar la forma en que los introductores deberían hacer la comprobación del destino.

6º Que la aplicación a la sociedad en comandita Neumann N. de los arts. 7, 8, 9 y 10 del decreto citado de diciembre 16 (aquélla introdujo papel para diarios, y no ha podido dar cuenta del destino que tuvieron 11.670 kilos vendidos entre el 25 de julio de 1934 y el 1º de octubre siguiente) sobre ser legal (art. 86 inc. 2º Const. Nac.) se ajusta estrictamente a los hechos y an-

tecedentes de que hace mérito el informe administrativo de fs. 12.

7° Que, por último, la parte recurrente ha aceptado expresamente el derecho de la aduana para requerir la comprobación de destino del papel para diario introducido por ella, como resulta de la planilla de fs. 1, lo que elimina toda argumentación dirigida a desconocer el derecho del fisco para aplicar las disposiciones preventivas del decreto de 16 de diciembre de 1932 y también las penales autorizadas en principio por las ordenanzas de aduana.

En su mérito y reproduciendo los fundamentos de la sentencia pronunciada por la Cámara Federal, se la confirma en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese y devuélvase reponiéndose el papel en el tribunal de su procedencia.

Roberto Repetto. — Antonio Sagarna. — Luis Linares. —B. A. Nazar Anchorena. — Juan B. Terán.

ADUANA — DERECHO DE GUINCHE.

Sumario: La autorización concedida por la Aduana a un frigorífico para descargar las mercaderías de los vapores en el muelle suplementario que, al solo efecto de facilitar el embarque de sus productos, le había permitido construir el Poder Ejecutivo, no lo exime del pago del derecho de guinche correspondiente, aun cuando no use los guinches instalados en el muelle fiscal.

Juicio: Compañía Swift de La Plata v. la Nación s. repetición de una suma de dinero.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 9 de 1935.

Y Vistos: Los promovidos por la Compañía Swift de La Plata, sociedad anónima, contra la Nación, sobre repetición de una suma de dinero.

Y Considerando:

1º Que la actora manifiesta en su demanda de fs. 7 que por decreto de fecha 18 de noviembre de 1911, el Poder Ejecutivo Nacional, concedió autorización a la sociedad La Plata Cold Storage, antecesora de la demandante, para construir por su cuenta un muelle suplementario sobre el talud del canal de acceso al puerto de La Plata a efectos de facilitar el embarque de sus productos, y por decreto de 23 de abril de 1913, se autorizó a la sociedad para dar una nueva ubicación al muelle, siempre dentro del canal y sobre el mismo talud. Hace notar que por los decretos referidos se autorizaba a la actora para la construcción del muelle que se pidió para embarque de productos, pero en el decreto del Poder Ejecutivo no figuran limitaciones para su uso. El desembarco de las cargas que le venían consignadas se realizaba entonces por el muelle fiscal y frente al local donde en esa época se encontraba ubicado el depósito fiscal.

Agrega que con motivo de ciertas dificultades halladas en el traslado de las mercaderías desembarcadas, después que la superioridad autorizó que el depósito fiscal se instalara en un lugar próximo al que ocupa el muelle fiscal construído por la compañía dificultades referentes a la fiscalización de las cargas debido al tra-

yecto que tenía que recorrer, la Aduana de La Plata dispuso que cuando las importaciones se hicieran por vía fluvial las lanchas atracaran directamente al muelle suplementario de la compañía próximo al cual se hallaba el depósito, permitiendo así la vigilancia permanente de los artículos desembarcados. Desde entonces se ha operado en esa forma, y de hecho la Aduana autorizó a la actora para que utilizara su muelle, tanto para el embarque, como para el desembarque, de consignaciones.

Expresa que en el muelle particular de la actora no existía guinche fiscal, sino el particular de la compañía, que fué el que se utilizó, y por lo tanto desde ese momento, año 1927, dejó de abonar el servicio de guinche, y la Aduana tampoco lo cobró, pero en febrero de 1931, el entonces Administrador de la misma, entendió que la compañía debía abonar el derecho de guinche porque los decretos antes citados no la autorizaban sino para operaciones de embarque, lo que es un error porque el Fisco sólo puede cobrar el guinche en los lugares que existen, y no en este caso, en el que no existía en el lugar en el que por disposición de la Aduana se realizaban las operaciones, y le era materialmente imposible prestar ese servicio.

Invoca y comenta la disposición del art. 7° de la ley N° 11.249, cita jurisprudencia y dice que la suma indebidamente cobrada asciende a setenta y ocho mil ochocientos un pesos treinta y ocho centavos moneda nacional, cuya repetición persigue, con intereses y costas.

Contesta el señor Procurador Fiscal a fs. 22, manifestando que los decretos de concesión para la construcción del muelle de referencia, limitaron su uso al embarque de productos, no pudiendo en ninguna forma

interpretar la actora que también estaba autorizada para descargar sus consignaciones, y creerse eximida del pago de los derechos fiscales correspondientes.

Expresa que en el muelle fiscal, situado frente a los establecimientos de la compañía existen guinches que prestan servicios, por lo que la actora está autorizada para descargar mercadería en el muelle suplementario, pero siempre que abone los derechos por esos servicios.

Niega que la autorización de la Aduana tuviera el carácter de imperativa y dice que ello se debió a simples razones de comodidad para la demandante, y en ningún caso por razones de orden fiscal o de mejor vigilancia.

Dice que si la Aduana no cobró antes los derechos de guinche fué porque la actora la indujo en error insertando la leyenda "muelle particular" en los manifiestos, pero que, advertido el error, corresponde el cobro como se ha hecho.

Considera que el art. 7º de la ley Nº 11.249, no es aplicable en este caso en el que no se trata de importaciones hechas por un muelle particular habilitado para el desembarque de mercaderías donde no existan elementos fiscales para esas operaciones, sino que se trata de importaciones realizadas por un lugar o muelle, no habilitado para esas operaciones y ubicado en las proximidades del muelle fiscal, donde existen los elementos necesarios para el desembarque, y termina pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

2º Que al resolver este juicio observa el suscrito que de los expedientes administrativos agregados surge que la descarga efectuada por la actora directamente en el muelle suplementario construído de acuerdo con el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 18 de no-

viembre de 1911, se hizo por indicación del ex-inspector general de rentas, señor Boriano, con el fin de evitar que las mercaderías, antes de llegar al depósito del establecimiento pasaran por el interior del mismo, evitando los contralores que debía ejercer la Aduana, sobre la mercadería importada, y por lo tanto, sean cuales fueran los términos del referido contrato de concesión, lo cierto es que la Aduana permitió que la descarga se hiciera en la forma referida.

3º Que surge igualmente de los informes de fs. 38 v., 39, 43, 44, 48 v. y 49, que no existen guinches fiscales en el lugar de la descarga, ni es posible utilizar los que se encuentran próximos al lugar, en razón de que previamente sería necesario realizar obras que permitieran su utilización.

4º Que el art. 7º de la ley Nº 11.249, establece que "el derecho de guinche se abonará por todas las operaciones de descarga que se practiquen en los lugares donde existen pescantes fiscales, hágase o no uso de éstos".

Y como en el lugar donde la actora efectuó las operaciones de descarga no existen tales pescantes fiscales, es indudable que no puede invocarse la disposición legal mencionada para justificar el cobro efectuado por la Aduana de la cantidad cuya devolución se persigue en este juicio — véase sobre este punto lo resuelto por la Corte Suprema en su fallo publicado en *La Gaceta del Foro*, t. 106, pág. 223, perfectamente aplicable al caso de autos.

5º Que del expediente administrativo agregado *ad effectum videndi* Nº 2877-C-año 1933, de la Dirección de Aduanas y Puertos, resulta que el pago de la expresada suma fué abonado bajo protesta, y careciendo la

Aduana de derecho para haber exigido ese pago, corresponde admitir la demanda entablada sobre repetición de lo indebidamente cobrado, con arreglo a lo prescripto en el art. 792 del Código Civil.

Por las consideraciones que preceden, fallo: declarando que la Nación debe devolver a la Compañía Swift de La Plata, sociedad anónima, la suma de sesenta y ocho mil ochocientos un pesos, treinta y ocho centavos moneda nacional, indebidamente cobrada por la Aduana de La Plata, en concepto de servicios de guinche, más sus intereses desde el día de la notificación de la demanda, a estilo Banco de la Nación Argentina. Sin costas por no encontrar mérito suficiente para imponerlas. — *Saúl M. Escobar.*

Sentencia de la Camara Federal

Buenos Aires, agosto 28 de 1936.

Y Vistos: Estos autos seguidos por la Compañía Swift de La Plata, sociedad anónima, contra la Nación, por repetición de una suma de dinero, para pronunciarse acerca del recurso de apelación concedido a fs. 67 v., respecto de la sentencia definitiva de fs. 64; y

Considerando:

1º Que según se expresa en el escrito de demanda, la compañía Swift de La Plata, sociedad anónima, persigue la devolución de la suma de $ 68.801,38 moneda nacional, que habría sido cobrada indebidamente por el Fisco en concepto de derechos de guinche.

2º Que conforme a lo afirmado por la actora, la improcedencia del cobro de derechos proviene: 1º de que

la empresa realiza las operaciones de carga y descarga en muelle propio, usando el guinche instalado por ella y sin poder usar otro porque no existe; y 2º de lo que dispone el art. 7º de la ley Nº 11.249.

3º Que de las constancias agregadas a los autos se desprende que la empresa La Plata Cold Storage, sociedad anónima, antecesora de la Compañía Swift de La Plata, S. A., solicitó y obtuvo permiso del poder administrador para la construcción de un muelle suplementario a los efectos de las operaciones de *embarque*, concesión que se otorgó con carácter precario (decreto de 18 de noviembre de 1911 y 26 de diciembre de 1913).

4º Que si bien es verdad que en enero de 1914 se concedió permiso para la instalación de un guinche en un muelle suplementario, y que en el decreto se habla de las operaciones de embarque y desembarque, cabe advertir, sin embargo, que las concesiones de muelle y de guinche fueron acordadas en presencia de que la actora lo construía a su costa, y a fin de beneficiarla con la comodidad que ello podría reportarle en sus operaciones; pero de ahí no puede deducirse la exención de derechos que se pretende.

5º Que en materia de privilegios no puede aceptarse sino aquello que resulte expresamente de la ley, o de los decretos que lo concedan, como lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia; y, en este caso, basta observar, para advertir la falta de derechos en el reclamo de la actora, que el guinche que se instaló no era más que un *accesorio* del muelle que se habilitó *sólo* para las operaciones de *embarque*, por lo que no puede presumirse, y mucho menos aceptarse, que la autorización de su funcionamiento fuera extensiva a las

operaciones de desembarque — extrañas a las del muelle — con liberación del derecho de guinchaje.

6º Que, por lo demás, no correspondía extender la habilitación del guinche particular de la empresa, con exención de derechos de guinche, por cuanto frente al establecimiento de ella existen los muelles fiscales con elementos para atender esas operaciones, y porque el hecho de que el uso de éstos no resulte ventajoso para la actora, por cualquier circunstancia, no es motivo que autorice la exoneración del pago del derecho de guinche a que se refiere el art. 7º de la ley Nº 11.249, cuando existe *en el lugar* pescante fiscal, y porque es suficiente e importante beneficio el que aquélla logra con la comodidad y economía de gastos que le reporta el *privilegio* de embarcar y desembarcar sus mercaderías por un muelle y un guinche propios en lugares donde el Estado dispone de ambas cosas, para pretender todavía que se la exceptúe del pago de un impuesto que tiene por fin el sostenimiento de estos costosos servicios portuarios que, por su propia naturaleza, están a cargo de la Nación.

7º Que los informes de fs. 38 v., 39, 43, 43 v., 44, 48 v. y 49, de que se hace mérito en la sentencia recurrida, demuestra, sin duda, que sería gravoso para los intereses de la demandante el uso del muelle y del guinche fiscal, por las atendibles razones que en ellos se expresan, y que ese uso no es posible *por el momento;* pero, si bien esto sirve para justificar la concesión que el Estado hiciera a aquélla, autorizándola a construir un muelle e instalar un guinche propios — con lo que se beneficia grandemente, por cierto — no explicaría de ningún modo en presencia de la terminante disposición del art. 7º de la ley Nº 11.249, la exención de derechos que se pretende en la demanda, por la sencilla razón

de que existen en el mismo lugar, y bien próximos al establecimiento de la actora — *a cien metros* — según se desprende de los mismos informes, "pescantes fiscales", único requisito legal para que sea exigible el pago de aquellos derechos, "*hágase o no uso*" de dichos guinches, como dice la ley.

8º Que, por último, de los referidos informes resulta también (véase lo que se expresa en los de fs. 43 *in fine*, 43 vta., 44 y 49), que los servicios del guinche fiscal podrían hacerse extensivos "en cualquier momento", "mediante las instalaciones complementarias correspondientes", al muelle de la empresa actora, lo que sería "conveniente desde el punto de vista económico", para el Fisco, pues los gastos de las instalaciones "se recuperarían en un año o más", y el guinche produciría una ganancia líquida anual bien apreciable. Esto evidencia lo fácil que sería para el Estado revocar la concesión precaria hecha a la actora, y prestar a ésta el *efectivo* servicio de muelle y guinche en el lugar de que se trata, con reales beneficios para la renta fiscal, y pone de manifiesto, como lógica consecuencia, que aquélla obtiene buenas ganancias con la mencionada concesión, las que apenas se compensan con los "derechos de guinche", que abona en virtud de lo previsto en la última parte del recordado art. 7º de la ley Nº 11.249. Si el mencionado servicio de guinche no se presta ahora realmente a la demandante, no es, entonces, porque no exista en el lugar el correspondiente "pescante fiscal", ni porque sea imposible su utilización por parte de la actora, sino porque a ésta resulta más cómodo y barato el uso del suyo propio, que funciona allí debido, precisamente, a una concesión del Estado; y así se vé claramente, a la vez que la razón de

ser de la mencionada cláusula del art. 7º de la ley, la justicia del pago de los derechos portuarios cuya "repetición" se intenta en la demanda de fs. 7.

Por estas consideraciones; por las concordantes de la exposición fiscal de fs. 22 y por las pertinentes contenidas en los informes y dictámenes de fs. 11, 19, 27 y 29 vta., del expediente del Ministerio de Hacienda Nº 3094, letra C, año 1931, agregado sin acumularse, revócase la sentencia apelada de fs. 64; y en consecuencia, desestímase la demanda de fs. 7. Las costas de ambas instancias en el orden causado, en vista de ser admisible que la actora se creyera con derecho a litigar. — *N. González Iramáin* — *R. Villar Palacio* — *Carlos del Campillo* — *J. A. González Calderón* — *Ezequiel S. de Olaso* (en disidencia).

DISIDENCIA

Considerando:

Que por el decreto de noviembre 18 de 1911, el Gobierno de la Nación concedió a la sociedad La Plata Cold Storage, antecesora de la demandante, la autorización que solicitara para construir por su cuenta un muelle suplementario sobre el talud del canal de acceso al puerto de La Plata, para efectuar el embarque de productos y por decreto de 17 de enero de 1914, se la autorizó para instalar sobre el muelle un guinche a vapor de tres toneladas de fuerza, bajo las condiciones que en el mismo se establecen (fs. 46).

No interesa, para la solución del presente litigio dilucidar si los mencionados decretos limitaban o no la concesión a las operaciones de embarque, desde que las descargas efectuadas lo fueron con el consentimiento de

la Aduana, debiéndose para su acertada solución, determinar únicamente, si era posible utilizar los guinches fiscales existentes en las proximidades del lugar de la descarga.

De los informes de fs. 38 vta. y 39, resulta que es imposible la utilización de los pescantes fiscales pues aun cuando sólo los separa de los muelles del Dock una distancia de cien metros, sería necesario que, previamente, se extendieran las vías correspondientes. El de fs. 43 expresa que hasta el muelle de la actora no pueden llegar los guinches del Estado, y los de fs. 43 vta. y 44 demuestran que la Aduana ha contemplado la conveniencia fiscal de efectuar instalaciones complementarias, teniendo en cuenta su costo y el producido previsible.

De la prueba examinada resulta que el Fisco ha estado materialmente impedido de prestar el servicio de guinche y no ha podido, en consecuencia, cobrar los derechos cuya devolución se persigue y que sólo pueden aplicarse cuando existen pescantes fiscales, hágase o no uso de éstos, como lo dispone el art. 7º de la ley Nº 11.249 cuyo alcance ha fijado la Corte Suprema en el juicio seguido contra Simons y Cía. y Compañía Primitiva de Gas (t. 169, pág. 12).

Por ello y fundamentos de la sentencia de fs. 64, se la confirma en todas sus partes, debiéndose abonar por su orden las costas de esta instancia. — *Ezequiel S. de Olaso.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 10 de 1937.

Y Vistos: Estas actuaciones para conocer del recurso ordinario de apelación, deducido contra la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de la Capital en la causa seguida por la Compañía Swift de La Plata, contra la Nación, por repetición de una suma de dinero, y

Considerando:

Que la legislación fiscal aduanera (art. 7º de la ley Nº 11.249), establece que el derecho de guinche se abonará por todas las operaciones de descarga que se practiquen en los lugares donde existan pescantes fiscales, hágase o no uso de ellos. La jurisprudencia ha complementado el sistema declarando que cuando los guinches no existen, es imposible legalmente cobrar tal servicio desde que el estado se encuentra, él mismo, en la imposibilidad de prestarlo.

Que, en la presente causa, el apelante reclama la aplicación lisa y llana de tal criterio, partiendo del hecho inconcluso de que en el muelle particular de la compañía actora no existen pescantes hidráulicos fiscales, y, por consiguiente, no se adeuda por el importador el tributo creado por la ley Nº 4932 y confirmado por la Nº 11.249.

Que la sentencia de la Cámara Federal ha resuelto lo contrario, y le ha bastado para llegar a esa conclusión, verificar un análisis integral tanto de los antecedentes administrativos relacionados con la concesión del muelle particular, y que el frigorífico Swift posee

en el puerto de La Plata, como del derecho aduanero y disposiciones fiscales con arreglo a los cuales, aquél ha debido funcionar desde su habilitación.

Que, desde luego, el permiso acordado el año 1911 a la sociedad antecesora del frigorífico Swift, fué para construir un muelle provisional con el fin de facilitar el embarque y dar salida a los productos nacionales de su industria, según los términos de la solicitud presentada al gobierno. (Expediente agregado, fs. 17 y fs. 26). En ningún momento se acordó a la empresa, por el P. E., el derecho de introducir por ese muelle mercaderías de importación. La afirmación formulada por el frigorífico, de que la concesión no limitaba la especie de operaciones mal se aviene con los términos de la misma y contradice visiblemente los pedidos respectivos, que aluden exclusivamente a operaciones de descarga. Lo prueba, además, el hecho de que desde el año 1911 hasta el año 1923, las mercaderías introducidas para el frigorífico lo fueron por el puerto de La Plata abonando los derechos de guinche.

Que, en esa última fecha, a raíz de una inspección practicada por don Manuel Boriano en la aduana de La Plata, las autoridades de ésta, dispusieron que "cuando las importaciones se hicieran por vía fluvial, las lanchas cargadas atracarán directamente al muelle suplementario de la compañía próximo al cual se hallaba ubicado el depósito fiscal". Dícese que, desde entonces, se ha estado operando en esa forma y de hecho la aduana de La Plata autorizó al actor a utilizar su muelle, tanto para el embarque de productos como para el desembarque de consignaciones. La consecuencia que se hace fluir de ésto es la de que, no existiendo pescantes hidráulicos de propiedad del fisco en el muelle complementario de la empresa, ésta, que ha realizado el servi-

cio de guinche con sus elementos propios, no tiene nada que pagar a la Nación.

Que conviene observar, desde luego, que la autorización para construir un muelle se refería, exclusivamente, a operaciones de embarque de los frutos y mercaderías preparados por el frigorífico. Ni las autoridades aduaneras, ni siquiera la del Ministro de Hacienda por sí solo podía, directa o indirectamente, ampliar la concesión autorizando procedimientos que en el fondo significaban una exoneración de derechos fiscales, sin el correspondiente decreto del Presidente de la República, o de la ley en su caso. En materia de privilegios sólo puede aceptarse lo que expresamente resulta de la ley o de los decretos que los acuerdan. Esta Corte ha dicho que tratándose de otorgar o reconocer un beneficio, el criterio de interpretación debe ser restrictivo, ajustándose a lo literal y expreso del precepto legal aplicable (t. 161, pág. 135).

Que el hecho, pues, de que la descarga se haya realizado en el muelle especial, conforme con lo dispuesto por el art. 74 de las ordenanzas, es decir, en el lugar designado por la Dirección General de Aduana, no es concluyente, toda vez que la citada disposición es para ser ejercitada por la aduana dentro de la zona oficialmente habilitada del puerto de La Plata, y no para hacerla valer fuera de esa zona o respecto de muelles especiales donde no deben realizarse, conforme a los términos de su concesión, operaciones de desembarco que comporten una merma en la recaudación fiscal en cualquiera de los servicios inherentes a una explotación portuaria.

Que tampoco es argumento eficiente, el de que la falta de pescantes hidráulicos en el lugar de la descarga pone al caso fuera de los términos del art. 7º de la ley

Nº 11.249, y, por consiguiente, dentro de la lógica excepción creada por la jurisprudencia. En efecto, el principio de que el derecho de guinche no se abona cuando el fisco carece de las correspondientes instalaciones en el lugar de la descarga, presupone la obligación y el derecho del estado de construirlas allí. En el caso de autos, el estado no tenía el derecho, sin declarar la caducidad de la concesión, de instalar guinches en el muelle complementario del frigorífico, desde que era mucho más simple para tutelar el interés fiscal, obligar a los buques a fondear para descargar en los lugares del puerto que explote donde existieran pescantes instalados. En el muelle complementario no hay guinches fiscales, precisamente porque se trata de un embarcadero especial. El estado ha empleado los capitales necesarios para realizar ese servicio dentro de la zona habilitada como puerto. Y en este caso, esa circunstancia, por sí sola, es decisiva en la solución del litigio.

Que, en suma, el año 1923 existían pescantes hidráulicos en el muelle fiscal donde antes de la visita de Boriano se hacía la descarga, y se pagaban, por el frigorífico, los servicios de guinche. Después de aquélla se ha producido un cambio en el lugar señalado para el desembarco, pero, este lugar es un muelle particular cuyo uso para la descarga no estaba habilitado por el P. E. Ni siquiera por hipótesis puede admitirse que las autoridades, al dar la mencionada autorización, hayan tenido el propósito de perjudicar a sabiendas el producido del derecho de guinche que la aduana tiene la misión de percibir.

Que, con estos antecedentes, corresponde concluir que la autorización acordada por la aduana para el desembarque por el muelle especial, lo ha sido en concepto de que el derecho de guinche se seguiría abonando, co-

mo si el alije del buque se produjera por los lugares habituales de la zona que explota la Nación en el puerto de La Plata. Con esta interpretación se concilian perfectamente la comodidad del frigorífico, que recibía lo que le viniera consignado por su muelle propio, economizándose un largo recorrido por tierra, con el interés fiscal que no debía perder nada a cambio de otorgar aquella ventaja. Puede decirse que prometió un "giro permanente de los buques al muelle especial", pero debiendo tratarse las mercaderías bajo el punto de vista fiscal como si entraran por lugares del puerto donde existieran guinches de propiedad de la Nación.

En mérito de estas consideraciones y por los fundamentos de la sentencia de la Cámara Federal de la Capital se la confirma en todas sus partes.

Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el tribunal de origen.

Roberto Repetto. — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

RECURSO EXTRAORDINARIO — RECURSO DE NULIDAD — JURISDICCION — FUERO FEDERAL — BANCO PROVINCIAL.

Sumario: 1º No procede considerar el recurso de nulidad en la instancia extraordinaria prevista en el art. 14 de la ley Nº 48.

2º No puede identificarse al Banco de la Provincia con la misma, para determinar la jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

3º Para que proceda el fuero federal *ratione personae* cuando se trata de actores o demandados entre quienes existe comunidad o sociedad, es necesario que todos ellos sean extranjeros.

Juicio: Banco de la Provincia de Salta v. Francisco Milanesi, expropiación.

Caso: Resulta de las piezas siguientes

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En ejercicio de la ley Nº 133 dictada por la Legislatura de Salta, el Banco Provincial de esa ciudad inició juicio de expropiación del lote 6, manzana 10 del pueblo Tartagal, ante los tribunales locales, dirigiendo la acción conjuntamente contra tres personas que, a su juicio, se atribuían respectivamente el carácter de propietarios. Abraham Nallar, Luis E. Langou y Francisco Milanesi (fs. 23 vta. y 24), domiciliadas las tres en la misma provincia (fs. 30, 30 bis y 39). Nallar y Langou, que son ciudadanos argentinos (fs. 96), contestaron la demanda pidiendo su rechazo (fs. 71 y 76); pero Milanesi, que es extranjero (fs. 44 y siguientes), opuso falta de jurisdicción (fs. 61). La fundaba en que, si bien aparece expropiando el Banco Provincial, en realidad es la Provincia de Salta quien lo hace; por cuya causa y surtiendo el fuero federal por razones de distinta nacionalidad, la demanda debió entablarse ante la Corte Suprema Nacional. Negó, además, se hallara situado el inmueble dentro del territorio de la provincia de Salta. Es dicha excepción, desestimada por los tribunales locales a fs. 185 y 233, la que ha dado motivo al actual recurso ante V. E.

Considero que el recurrente no ha demostrado la

procedencia de la jurisdicción originaria de V. E. y ni aun siquiera la del fuero federal. En efecto, es de jurisprudencia corriente que la aplicación de las leyes locales está a cargo de los tribunales de provincia, sea cual fuere la nacionalidad de las personas. Se trata aquí indiscutiblemente, de la aplicación de una ley provincial de expropiación; y sería en verdad excesivo, admitir que las provincias están obligadas a acudir ante la Corte cada vez que intenten expropiar algo a súbditos extranjeros domiciliados en su territorio. Además de excesivo, resultaría innecesario, pues si la ley provincial aplicada apareciera como violatoria de la Constitución Nacional, siempre quedaría a los presuntos lesionados derecho de interponer recurso extraordinario contra la sentencia definitiva del tribunal local. En cuanto a la pretendida ubicación del inmueble fuera de los límites territoriales de Salta, sólo haré notar a V. E., que ninguna otra provincia, ni tampoco la Nación, discuten u objetan la jurisdicción de Salta sobre el pueblo de Tartagal. Esto, aun admitiendo que sea actora la provincia, y no el Banco.

En cuanto a la procedencia del fuero federal mismo, la ley 48 previene, en su art. 10, que no basta sea de nacionalidad extranjera uno de los demandados, pues han de serlo todos; y V. E. ha resuelto que idéntico principio rige para los casos de jurisdicción originaria por razón de las personas (137:395). Resultando de autos que, de los tres demandados, dos son de nacionalidad argentina, y además, todos ellos tienen su domicilio en la provincia de Salta, no procede a mi entender, la jurisdicción federal (124:48; 140:34; 152:268 158:142). Tenga o no razón el actor para considerar que los tres demandados se atribuyen los derechos a la propiedad, ese punto no podría dilucidarse a esta altura del juicio

ni en la contienda de jurisdicción propuesta. Tampoco es posible hacer extensiva al juicio de expropiación, que emana de una ley provincial, la declaratoria de competencia dictada por V. E. en un litigio anterior, sobre interdicto (173:145).

Corresponde, en consecuencia, confirmar la resolución apelada. — Buenos Aires, agosto 17 de 1936 — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 10 de 1937.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario interpuesto por la representación de Francisco Milanesi en autos con el Banco Provincial de Salta sobre expropiación, contra el auto de la Sala 2ª de la Suprema Corte de aquella provincia, que no hizo lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción; y

Considerando:

Que el recurso de nulidad, incorporado por la parte de Milanesi al de apelación — fs. 236 y 264 - cap. III — es improcedente en esta instancia extraordinaria prevista en el art. 14 de la ley Nº 48 y en el art. 6 de la Nº 4055, según así lo ha establecido la constante jurisprudencia de esta Corte al interpretar el art. 16 de la ley Nº 48, que la faculta para revocar y no para anular las resoluciones recurridas, tanto más cuanto que la interpretación de las leyes locales de procedimientos cuya transgresión se arguye como fundamento de la nulidad alegada está, asimismo, al margen del remedio federal, salvo que esas transgresiones afecten proceptos o prin-

cipios constitucionales nacionales, en cuyo caso, la Corte revocará pero no anulará (Conf. Fallos: t. 131, pág. 196; t. 133, pág. 390). Por lo demás — y para desvanecer cualquier duda sobre la improcedencia de la nulidad alegada — cabe poner de manifiesto que a fs. 188 de la resolución de primera instancia — considerando VI — se examina la cuestión planteada por Milanesi, referente a la falta de jurisdicción territorial de la justicia ordinaria de Salta en la zona en que se encuentra ubicado el inmueble a expropiarse, y aunque el magistrado cree — en principio — "que no le es dable hacerse cargo de la cuestión planteada por el Sr. Milanesi, en razón de ser materia extraña a las atribuciones del Poder Judicial", declara, en definitiva, que "es evidente que la situación actual de hecho demuestra, concluyentemente, la jurisdicción de la provincia de Salta en el territorio donde se encuentra el referido lote". Y, como el tribunal de última instancia falla en virtud de las consideraciones que formula "y concordantes del pronunciamiento en grado" — fs. 233 — es natural que no existe la omisión sustancial que se invoca.

Que, según informa la "División de Límites Internacionales", dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Nación, "De derecho y de hecho la Nación Argentina ejerce una soberanía absoluta hasta el paralelo 22º, a excepción del triángulo de 2|3 de legua donde se encuentra el pueblo boliviano de Yacuiba que retiene aún dicho país" (que no interesa al presente litigio); y que "La Provincia de Salta y por lo tanto la Nación ejercen jurisdicción *efectiva e indiscutida* al Sur del Paralelo 22º" y que "Las localidades de Tartagal y Aguaray, ambas sobre nuestro ferrocarril de Embarcación a Yacuiba, se encuentran a 12 y 5 leguas, respectivamente, al Sur del Paralelo 22º" con autorida-

des policiales y judiciales dependientes de Salta y oficina de correos dependiente de la Nación (Conf. fs. 284 y 285). Esto, unido a los demás elementos de juicio que obran en autos y que fundamentan el considerando VI de la resolución de primera instancia, mencionada en el parágrafo precedente, demuestra que el apelante carece de razón legal, cualesquiera sean sus modos de ver en el asunto sobre definitiva delimitación argentino-boliviana, ya que el Tratado Aclaratorio de La Paz, de 9 de julio de 1925, no ha sido aún aprobado legislativamente, suponiendo que de ese documento surgiera para el futuro una rectificación de la realidad jurisdiccional actual conforme a las vistas y pretensiones del apelante.

Que en la sentencia registrada en el tomo 133, pág. 372 y siguientes, de su colección de fallos, esta Corte Suprema ha dicho:

"La circunstancia de que en una causa se debatan intereses directamente relacionados con los límites territoriales de la Capital Federal y la provincia de Buenos Aires, no obsta a la procedencia de la jurisdicción de la Corte Suprema *si en dicha causa no se trata de dictar resolución que implique determinación de límites o modificación de los determinados por el Congreso en uso de la atribución que le confiere el art. 67 inc. 14 de la Constitución, sino de juzgar relaciones jurídicas derivadas precisamente de la delimitación establecida por aquel poder*".

En el caso Milanesi, no hay, como se ha dicho, límites aprobados entre Bolivia y Argentina, aunque haya tratados en trámite de aprobación, y entonces, prácticamente, la tesis del demandado implica que la justicia declare la ilegalidad de la soberanía real y efectiva que la Nación ejerce sobre el terreno litigado y, dentro de ella, la jurisdicción de Salta que, no solamente no le

ha sido controvertida por la Nación, sino que expresamente se le reconoce, subvirtiéndose el orden constitucional que reconoce al Congreso — art. 67 incs. 14 y 19 — la exclusiva facultad aludida.

Y a mayor abundamiento: si las escrituras de propiedad de Milanesi, de su antecesor y del antecesor de éste, Leonardo S. Pérez, fueron otorgadas ante escribanos de Salta, aunque el título primitivo del antecesor Camilo Moreno proviniera de autoridades bolivianas en 1853; y si ante el decreto del gobierno de Salta de 1824, que declaró de su jurisdicción a Tartagal, Aguaray y Campo Durán, protocolizó sus títulos en Salta el recurrente; todo lo cual se declara por Milanesi de fs. 22 vta. a 23 vta. de su interdicto de retener y recobrar contra la provincia de Salta tramitado ante esta Corte y fallado por ella en julio 22 de 1935 (t. 173, pág. 143), no se comprende cómo puede negarle jurisdicción a Salta cuando se trata — no de disputársele la propiedad — sino de tomarla para fines de utilidad pública mediante las garantías que preceptúa el art. 17 de la Constitución Nacional.

Que la intervención del Banco Provincial de Salta en esta litis, proviene de una ley de la legislatura de esa provincia que lleva el Nº 5, de 23 de julio de 1930, promulgada en agosto 6 del mismo año (Conf. Boletín Oficial de la provincia de Salta, año XXII, Nº 1337, fojas 280). En dicha ley, por el art. 3º, se autoriza al Banco para expropiar los terrenos que indica el art. 1º en Tartagal y Aguaray, es decir los que motivan el reclamo de Milanesi. En consecuencia, si la prohibición a dicho Banco "de adquirir bienes raíces que no fueren absolutamente necesarios para su propio uso" proviene del art. 28 inc. a) de la ley orgánica incorporada a los autos a fs. 279; es natural que otra ley provincial pue-

de abrogar, derogar o modificar ese precepto, con carácter general y permanente o para determinado caso, desde el momento que aquella prohibición no responde a preceptos de la Constitución o leyes nacionales o tratados con naciones extranjeras conforme al art. 31 de la carta fundamental de la República. El Banco de la Nación Argentina, el Banco Hipotecario Nacional, el Banco de la Provincia de Buenos Aires y otras instituciones provinciales de crédito han sido modificadas ampliando o restringiendo las operaciones de su giro; y eso mismo ha ocurrido con el Banco Provincial de Salta, institución autárquica con personería jurídica, que puede estar en juicio como actora o demandada sin intervención del gobierno provincial (arts. 29, 41, 44, 47, 51 y concordantes de la ley orgánica) por lo cual, no puede ser identificado con la provincia misma para determinar la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema (Fallos: t. 136, pág. 371).

Que, como lo declara el juez de primera instancia en el considerando II de su resolución de fs. 185, no procede el fuero federal que reclama Milanesi porque, conjuntamente con él — italiano — está demandado Luis Langou — argentino — copropietario, *prima facie*, del bien objeto de la expropiación. En este incidente ni los tribunales provinciales, ni menos la Corte en función del recurso extraordinario, pueden declarar la ineficacia del condominio alegado por Langou y, en consecuencia, él está bien demandado por el Banco, conjuntamente con Milanesi, compitiendo a un juicio ordinario la determinación definitiva del o de los verdaderos propietarios que recibirán la indemnización y otorgarán título al expropiante.

La Corte ha resuelto, en su constante jurisprudencia, que para la procedencia del fuero federal *ratione*

personæ es necesario que actores o demandados, cuando son varios, sean todos extranjeros siempre que haya entre ellos sociedad, comunidad, etc., tal como preceptúa la ley Nº 48 en su art. 10.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

INCONSTITUCIONALIDAD — IMPUESTO AL CONSUMO — IMPUESTO A LOS VINOS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Sumario: El impuesto que establecen los arts. 2, 10, 11, 13 y concordantes de la ley Nº 886 de la Provincia de Jujuy, con respecto a los vinos, alcoholes y bebidas de otras regiones del país, introducidos en aquélla para el consumo, es violatorio de los arts. 9, 10, 11 y 16 de la Constitución Nacional (1).

EMPLEADO PUBLICO: PROFESOR — RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y LOS EMPLEADOS.

Sumario: No es atribución del Poder Judicial sino del Ejecutivo, decidir si el rector de un colegio nacional tiene facultades para declarar cesante a un profesor del mismo.

Juicio: Ramón de la Fuente v. la Nación, s. cobro de sueldos.

Caso: Resulta del siguiente:

(1) Esta doctrina, que es la establecida por la Corte Suprema en el caso: Pereyra, López & Cía. v. Provincia de Jujuy, s. inconstitucionalidad de las leyes 886 y 969 y cobro de pesos, (tomo 177) fué aplicada también por el Tribunal el 10 de marzo de ese año, en otro juicio seguido por el mismo actor y en dos más que siguió el Sr. Primitivo Iglesias, contra la misma provincia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 12 de 1937.

Y Vistos: los seguidos por D. Ramón de la Fuente contra la Nación por cobro de sueldo, relacionados a fs. 45.

Y Considerando:

1º Que el actor reclama el sueldo de dos cátedras que desempeñó interinamente, como sustituto del profesor titular Perkins, correspondientes al tiempo posterior a la fecha en que fué declarado cesante por el Rector del Colegio Nacional Avellaneda, donde prestaba sus servicios.

2º Que la cesantía del demandado se produjo a raíz de la exoneración del citado profesor titular Perkins, a quien reemplazaba, y que no ha prestado servicio alguno, desde su cesantía.

3º Que no es atribución del Poder Judicial decidir si corresponde o no al rector de los colegios nacionales, la facultad de declarar la cesantía de un profesor que se halla en el desempeño interino de la cátedra, pues esta es una cuestión eminentemente administrativa cuya solución corresponde al poder administrador, que tiene la atribución de nombrar, remover, y dictar los reglamentos a que han de ajustar sus funciones los rectores y profesores de los colegios nacionales. Es, pues, el Poder Ejecutivo, y no el Judicial, el que debe decidir si el rector, antes aludido, que es su inferior jerárquico administrativo, se excedió o no en sus funciones al declarar la cesantía del actor, y, en consecuencia, si debe o no reponérsele en el cargo y abonársele o no los suel-

dos de que fué privado, como lo tiene resuelto esta Corte en el fallo del tomo 166, pág. 264 y los allí citados.

En mérito de lo expuesto y fundamentos de la sentencia apelada, se la confirma.

Notifíquese, devuélvanse los autos y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

DAÑOS Y PERJUICIOS — RESPONSABILIDAD DEL ESTADO — DEPOSITOS JUDICIALES — BANCO DE LA NACION — DEFRAUDACION.

Sumario: El Estado es responsable de los depósitos judiciales hechos en el Banco de la Nación Argentina y debe restituir a sus dueños el que ha sido fraudulentamente substraído.

Juicio: Rivero Haedo Carlos M. y otros v. la Nación, s. cobro de pesos.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

Buenos Aires, noviembre 30 de 1934.

Y Vistos: Este juicio seguido por Carlos María Rivedo Haedo y otros contra la Nación sobre cobro de pesos, de cuyo estudio resulta:

1º Mariano R. Paunero, a fs. 11, en representación de los señores Carlos Miles, Mariano Francisco y

Alberto Rivero Haedo, señora Cora María Rivero Haedo de Broquen y señor Carlos María Rivero Haedo por sí y sus hijos menores Rodolfo Arturo y Ricardo Martín demanda al Gobierno de la Nación por cobro de la suma de treinta y nueve mil setecientos pesos moneda nacional provenientes de saldos de depósitos hechos en el Banco de la Nación Argentina.

Dice que Carlos María Rivero Haedo era el esposo de Isabel Pasman de Rivero Haedo y los demás nombrados sus hijos legítimos; que dicha señora falleció el 25 de febrero de 1929 tramitándose su sucesión en el Juzgado Civil Nº 2, Secretaría Nº 10 donde sus mandantes han sido declarados sus herederos y se hallan en posesión de la herencia; que conforme al art. 15 de la ley Nº 4507 se abrió una cuenta en el Banco de la Nación Argentina en la cual se hicieron diversos depósitos y extracciones y al liquidarse la testamentaría se encontró que faltaba en el haber de la cuenta la suma que demanda habiendo todas las extracciones sido hechas llenándose las prescripciones legales, pero al parecer por manejos del secretario doctor H. P. se habían hecho extracciones indebidas.

Expresa que el P. E. no hizo lugar al reclamo que formularon sus mandantes que sostienen que piden la devolución de un depósito necesario que se han visto obligados a hacer en virtud de una disposición legal y cuya devolución es obligación del depositario hacer a su debido tiempo (ley Nº 4507, art. 15 y Cód. Civil, arts. 2185 y 2182-.

Pide se haga lugar a la demanda con intereses y costas.

2º El señor Procurador Fiscal a fs. 16 contesta la demanda y solicita su rechazo con costas.

Como mejor contestación a la demanda reproduce

y hace suyos los dictámenes de los señores Procurador del Tesoro y Procurador General de la Nación que se hallan insertos en el expediente agregado sin acumular según los cuales, en síntesis, no puede responsabilizarse al Gobierno Nacional de las consecuencias de actos realizados por funcionarios de la justicia ordinaria de la Capital en el manejo de fondos correspondientes a expedientes que tramitan ante la misma.

3º Declarada la *litis* de puro derecho se corrió un nuevo traslado que evacuaron las partes a fs. 30 y 40.

Considerando:

1º Los actores sostienen que la suma de dinero que reclaman del Gobierno de la Nación importa la devolución de un depósito que se han visto obligados a hacer en virtud de una disposición legal a cuyo fin invocan el art. 15 de la ley Nº 4507 y arts. 2182 y 2185, inc. 2º del Cód. Civil, estando contestes las partes que aquélla es la que falta en la sucesión de Isabel Pasman de Rivero Haedo debido a actos del ex secretario del Juzgado Civil de la Capital Nº 2, doctor H. P.

Las disposiciones del Código Civil invocadas sobre depósito no pueden ser admitidas en el caso de autos para responsabilizar al Gobierno de la Nación porque si se demanda a éste como persona jurídica resulta que él no ha sido parte en el depósito perteneciente a la sucesión de doña Isabel Pasman de Rivero Haedo que aparece celebrado entre ésta y el Banco de la Nación Argentina por imperio del art. 15 de la ley Nº 4507.

2º En el caso *sub judice* se reclama la devolución de un depósito que falta debido a actos extraños al depositario y su personal — Banco de la Nación — y si por ello no puede accionarse contra el Gobierno en mé-

rito de disposiciones del derecho común resulta evidente que lo que persigue la demanda, no obstante lo que en ella se expresa, es el resarcimiento de los daños causados por actos delictuosos de un secretario de la justicia ordinaria de la Capital quedando establecido por lo tanto que en tal caso debe ser considerado el Gobierno como demandado en el carácter de poder público.

Siendo así la acción entablada no puede fundarse en los preceptos del Código Civil y sí solamente en leyes especiales que admitieran la responsabilidad de la Nación para caso como el que en aquélla se plantea, pues como lo ha declarado la Corte Suprema (t. 130, pág. 62) "para establecer las responsabilidades de la Nación, fuera de las relaciones contractuales, por actos de los empleados que la representan, es necesaria una disposición legal expresa que se las imponga, según es de jurisprudencia corriente".

Y bien, como no existe en la actualidad ninguna ley que ampare las pretensiones de los actores corresponde desestimar la acción deducida.

Por ello resuelvo rechazar la demanda, con costas. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, abril 1º de 1936.

Y Vistos: Estos autos seguidos por Carlos María Rivero Haedo contra la Nación, por cobro de pesos, para pronunciarse acerca del recurso de apelación concedido a fs. 46 respecto de la sentencia definitiva de fs. 43; y

Considerando:

Que el depositario de la suma que se reclama, no ha sido la demandada, sino el Banco de la Nación Argentina.

Por ello, y los fundamentos concordantes de la sentencia recurrida, se la confirma, modificándosela respecto de las costas las que se pagarán en el orden causado en ambas instancias. — *N. González Iramáin.* — *Carlos del Campillo.* — *R. Villar Palacio.* — *Ezequiel S. de Olaso.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 12 de 1937.

Vistos: Los autos de esta demanda promovida por don Carlos Miles Rivero Haedo y otros contra la Nación, y por cobro de una suma de dinero depositada en el Banco de la Nación Argentina, venidos en apelación, de los que resulta:

1º Que los actores tramitaron ante la justicia ordinaria de la Capital el juicio sucesorio de doña Isabel Pasman de Rivero Haedo, de quien fueron declarados únicos y universales herederos por auto de 26 de julio de 1929.

2º Que en la secuela de ese juicio se hicieron depósitos y extracciones de fondos, en el monto y fecha que expresa la planilla formulada por un perito, de la que resulta que el 25 de agosto de 1931, debiendo existir en el Banco de la Nación un saldo a favor de la sucesión de pesos ciento catorce mil ciento cuarenta y uno con setenta y siete cts. m|n. sólo existía uno de pesos

setenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos con setenta y siete cts. m|n., y que la diferencia de treinta y nueve mil setecientos pesos m|n. había sido extraída fraudulentamente del Banco por obra del secretario que intervenía en el juicio sucesorio.

3º Que en atención a estos hechos había reclamado del Poder Ejecutivo la devolución de esa diferencia, reputándolo responsable de los depósitos que la ley obliga a los particulares a hacer en el Banco de la Nación, habiéndole sido desconocido ese derecho por decreto del P. E., cuya copia corre agregada en autos.

4º Que el P. E. rechazó el reclamo fundado, dice, en las defensas de sus asesores legales, que reputa equivocadas. Es equivocada, en primer término, la opinión de que fundan su derecho los reclamantes en la obligación de resarcir los daños y perjuicios irrogados por la conducta criminal del secretario, autor de la sustracción del depósito judicial, puesto que se limitan a pedir la devolución de un depósito que se han visto obligados a hacer en virtud de una disposición legal (art. 15 de la ley Nº 4507 e inc. 2º del art. 2185 del Cód. Civil). Se trata de un depósito necesario, contrato en el que la primera obligación del depositario es devolverlo a su debido tiempo (art. 2182 Código Civil).

El segundo error del dictamen de los asesores legales, agrega, consiste en considerar que el Gobierno no está obligado a observar las leyes generales, puesto que el art. 31 de la Constitución lo somete a su imperio. No hay en manos del Poder Ejecutivo poderes excepcionales que lo coloquen por encima de las leyes. El art. 43 del Código Civil no significa eximirlo de las responsabilidades que se contraen por violación de los contratos.

Piden, en consecuencia, se condene a la Nación a devolverles la suma de treinta y nueve mil setecientos pesos, sus intereses y costas.

5º Que a fs. 16, la Nación, por intermedio del Procurador Fiscal Dr. Medina, pide el rechazo de la demanda fundando en las consideraciones que en su tiempo formularon los señores Procurador General de la Nación y Procurador del Tesoro, que reproduce y amplía.

El Estado, dice, no es responsable por los daños que causen o puedan causar los actos de sus funcionarios. Tal es la conclusión que impone el estado actual de nuestra legislación, cualesquiera que sean las doctrinas variadas y contradictorias de los tratadistas, y en especial tratándose de daños emergentes de un delito de derecho criminal.

Sintetizando los principios aplicables dice: Si el Estado obra como poder público, su irresponsabilidad es evidente. Si obra como persona jurídica, debe distinguirse: es responsable cuando la responsabilidad surge de una situación contractual o si el funcionario ha obrado dentro del límite de sus facultades, y no es responsable en los casos contrarios.

El art. 43 del Código Civil, es de estricta aplicación al caso, según la interpretación, dice, que le ha dado constantemente la Corte Suprema de Justicia, Según ésta, añade, la responsabilidad del Estado sólo existe cuando se funda en el cumplimiento de relaciones contractuales o cuando una ley especial declara su responsabilidad. Cita los fallos de los tomos 95, págs. 33 y 190; 99, pág. 22; 111, pág. 39; y 130, pág. 130.

Invoca asimismo la doctrina inglesa y norteamericana sobre responsabilidad del Estado, para concluir que la demanda debe ser rechazada con costas.

6º Que las partes se ponen de acuerdo en que la presente causa sea juzgada como de puro derecho y, en consecuencia, corrido un nuevo traslado por su orden, se llama autos para definitiva.

Considerando:

1º Que el hecho capital de la presente controversia, reconocido por las partes, es el de que los actores han sido privados de la suma de treinta y nueve mil setecientos pesos m|n. depositada en el Banco de la Nación, por obra del fraude del secretario que intervenía como tal en la sucesión de doña Isabel Pasman de Rivero Haedo, de quien aquéllos eran únicos y universales herederos.

2º Que para caracterizar ese hecho es necesario dejar establecido que el depósito de esos fondos en el Banco de la Nación, no fué un acto voluntario sino impuesto por la ley, que constituye a ese establecimiento como depositario forzoso de todos los fondos judiciales (art. 15 de la ley Nº 4507) pudiendo, además, usufructuar gratuitamente de ellos.

3º Que al imponer el Estado al Banco de la Nación como depositario necesario de los fondos judiciales, ha establecido que "*la Nación responde directamente de los depósitos* y operaciones que el Banco realice" (art. 10 de la ley Nº 4507).

Esta disposición reviste tal claridad, que no se vé cómo puede eliminarse la responsabilidad del Estado con relación a los fondos judiciales, de que los depositantes fueron privados ilegalmente.

4º Que ante la desaparición del depósito judicial perteneciente a los actores, cabe argüir que ella se ha

producido sin que el Banco haya podido evitarlo, poniendo la prudencia ordinaria de los depositarios.

Pero corresponde, ante tal argumentación, comparar las posiciones de las partes.

Los actores no tenían en sus manos la posibilidad de adoptar las precauciones que habrían podido frustrar el fraude, desde que carecen de facultades y de medios para reglamentar la forma de hacer y extraer los depósitos, que es materia de la competencia de la administración de justicia o de la administración bancaria.

No puede, pues, serles imputada ni negligencia, ni incuria, ni imprudencia. En cambio, obligados a entregar los fondos al Banco del Estado, para que éste los custodie, es a éste, a quien en primer término, competía la adopción de medidas que impidieran la consumación del fraude en perjuicio de sus depositantes.

En tal situación, no es de justicia que el daño sea soportado por el depositante forzoso que no tuvo manera de evitarlo.

La disposición del art. 10 de la ley Nº 4507 y otras congruentes con la misma, han sido dictadas para acrecentar la autoridad del Banco, justificar su privilegio y hacer inquebrantable la fe pública en su favor. Sería contrariar los fines de la ley amenguar la responsabilidad plena que la ley ha ofrecido a los depositantes.

Si pudiera excusarse el Estado de la obligación de devolver a sus dueños un depósito fraudulentamente sustraído, nos encontraríamos en una situación no distante de la que ha condenado el art. 17 de la Constitución, o sea la de la privación de la propiedad sin indemnización.

5º Que la demanda se ha fundado en la obligación del Estado de responder por los depósitos hechos

en el Banco de la Nación, que es la materia precedentemente tratada, pero se ha discutido en autos otros aspectos que este fallo debe tomar en cuenta.

Además de la responsabilidad del Estado en virtud del art. 10 de la ley Nº 4507, ¿existe la que deriva de ser el autor de la sustracción un funcionario público?

Alrededor de esta proposición ha argüido la defensa, sosteniendo que la tesis de la demanda importa responsabilizar al Estado por las consecuencias de los actos delictuosos o ilícitos de sus mandatarios.

A este respecto se invoca la jurisprudencia de la Corte en casos en que ha aplicado el art. 43 del Código Civil, según el cual las personas jurídicas no pueden ser demandadas por acciones civiles o criminales por resarcimiento de daños.

Para resolver esta cuestión, cabe observar desde luego que aquí no se demanda por resarcimiento de daños, sino por devolución de un depósito y en virtud de una disposición legal que tiene tanto imperio como el propio texto del Código Civil.

Cabe asimismo argüir que los fallos invocados de esta Corte han establecido la responsabilidad del Estado en los casos en que ella proviene de relaciones contractuales. En el presente caso ha existido un contrato de depósito definido por el art. 2182 del Código Civil y sometido como tal a sus disposiciones (art. 2185 incs. 2 y 4) que crean la obligación del depositario de devolver la cosa depositada (arts. 2220 y 2223 del Código Civil).

De modo que se ajusta este pronunciamiento a la jurisprudencia de la Corte (Fallos: t. 98, pág. 92; t. 111, pág. 413) y si se objetara el carácter contractual de las relaciones entre los actores y el Banco de

la Nación, también se conforma con la jurisprudencia de la Corte que ha reconocido la responsabilidad del Estado cuando hay una disposición legal que la establece, como ocurre en este caso por aplicación del art. 10 de la ley Nº 4507 (Fallos: t. 130, pág. 72).

En mérito de lo expuesto, se declara que la Nación debe devolver a los actores la suma de treinta y nueve mil setecientos pesos moneda nacional ($ 39.700 m|n.), con más sus intereses, a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, a contar de la interpelación judicial, sin costas. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvase.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERAN.

PENSION MILITAR

Sumario: Tiene derecho a la pensión que establece la ley Nº 4707 la madre que, sin haber sido mantenida por el causante, enviudó después del fallecimiento de éste, y carece de recursos de vida.

Juicio: Larrauri Josefina Bueno de v. la Nación s. pensión.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, abril 28 de 1936.

Y Vistos: Estos autos caratulados, Larrauri Josefina Bueno de, contra la Nación sobre pensión de los que resulta:

I. Que a fs. 2 se presenta el doctor Agustín A. Costa en representación de la actora iniciando formal demanda contra la Nación, a fin de que se le reconozca el derecho de pensión que le corresponde en su carácter de madre del teniente del Ejército Nacional, don Martín L. Larrauri, en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que fallecido el teniente Larrauri, fué otorgada a la esposa del mismo doña María E. Torres la pensión que le correspondía. Como posteriormente ésta contrajo nuevas nupcias, su mandante solicitó ante el Ministerio de Guerra que se declarara vacante dicha pensión y a su vez se le concediera a ella en su carácter de madre del causante y en virtud de haber sido abandonada por el esposo. Hechos los trámites de práctica el P. E. dicta un decreto reconociendo la pensión solicitada.

Posteriormente la Comisión Revisora de Pensiones Militares entró a considerar el caso de su mandante y aconsejó se la dejara sin efecto por entender que no se habían cumplido las exigencias legales correspondientes, razones que atendió el P. E. y por un nuevo decreto dejó sin efecto el anterior, cancelando la pensión.

Pedida la reconsideración de dicha resolución fué denegada, por lo cual estando ya agotados todos los

procedimientos administrativos recurre ante la justicia en salvaguardia de sus derechos.

Funda su derecho en el título IV de la ley Nº 4707, art. 23, inc. b). Que por otra parte, el derecho que había sido reconocido a su mandante por decreto del P. E. es de carácter irrevocable, el que no puede ser revisto arbitrariamente cuando como en el presente caso no se han modificado las situaciones de hecho.

En mérito de lo expuesto pide se haga lugar a la demanda con intereses y costas.

A fs. 117 se presenta nuevamente el apoderado de la actora manifestando que el esposo de su mandante ha fallecido con fecha 7 de noviembre de 1929 en la ciudad de Rosario, hecho que se halla acreditado con el certificado corriente a fs. 87 del expediente administrativo agregado en autos; en virtud de ello asiste a su mandante una causal más para obtener el derecho a pensión (arts. 1º, 2º y 3º, tít. IV, cap. I de la ley Nº 4707). Pide en su consecuencia se tenga por ampliada la demanda con este nuevo hecho.

II. Declarada la competencia del Juzgado, y corrido traslado al P. E. por intermedio del Ministerio de Guerra, a fs. 119 se presenta el señor Procurador Fiscal contestando y dice:

Que el decreto del P. E. impugnado por la actora se ajusta estrictamente a las disposiciones legales pertinentes y corresponde, por lo tanto, rechazar la acción.

Que en principio la ley Nº 4707 no acuerda sus beneficios a la madre abandonada. No obstante ello la reglamentación general de pensiones, equipara la madre viuda a la madre abandonada, pero siempre que se cumplan ciertos requisitos. En efecto el art. 4º, II, 9 c) de dicho reglamento exige como requisito esencial que

la madre a más de probar el abandono justifique, en forma fehaciente, la circunstancia de "haber sido sostenida por el causante".

La actora no ha probado dicho extremo, pues la simple información sumaria levantada ante la justicia civil tendiente a probar este hecho, carece de valor. No se trata, pues, de una actuación judicial, de un instrumento público y mucho menos de una sentencia, sino una simple prueba testimonial que no podría o no tener valor según las circunstancias del caso o fe de los testigos.

Por otra parte en contra de esta prueba se halla la declaración espontánea de la actora, efectuada por escrito y ante las autoridades del Gobierno, donde afirma que al morir su hijo vivía del producto de su trabajo, lo que viene a demostrar la falsedad de la información.

Por estas consideraciones, pide se rechace la demanda con costas.

III. Abierto el juicio a prueba, las partes produjeron la que informa el certificado del actuario corriente a fs. 128, alegando sobre su mérito a fs. 129 y fs. 130, con lo que se llamó autos para sentencia a fs. 133 vta.; y

Considerando:

I. Que de acuerdo a lo preceptuado por el art. 4°, II, 9. inc. c) de la reglamentación general de pensiones, las madres abandonadas equiparadas a la situación de madre viuda tienen derecho a pensión siempre que prueben por información sumaria la circunstancia de haber sido mantenidas por el causante.

Según resulta de la solicitud presentada por la recurrente al Ministerio de Guerra con fecha 30 de di-

ciembre del año 1927, esta declaró que "no acompañaba el testimonio tendiente a comprobar que su hijo la haya mantenido, por cuanto él era casado y ella había vivido honestamente de su trabajo". Dicha manifestación expresa y espontánea, a juicio del suscrito, no puede ser destruída por la información sumaria producida por ante el Juzgado Civil a cargo del doctor Ricardo F. Olmedo, que se halla agregada por cuerda separada a estos autos, dado que ella se reduce a la declaración de dos testigos que no aportan ningún nuevo elemento de juicio y teniendo en cuenta que dichas informaciones se aprueban siempre en cuanto ha lugar por derecho sin revestir el carácter de una resolución definitiva que pueda oponerse a terceros.

En esta situación y no resultando probado el requisito que la reglamentación exige, el derecho a la pensión solicitada resultaría improcedente.

Ahora bien, según resulta del escrito de fs. 117 ampliatorio de la demanda, la actora invoca otra causal que la hace acreedora de la pensión que se demanda atento su situación de madre viuda, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 2º, tít. IV, cap. I, de la ley Nº 4707. Como resulta debidamente comprobado con la partida de defunción corriente a fs. 87 del expediente administrativo agregado en autos, el esposo de la recurrente falleció en la ciudad de Santa Fe con fecha 7 de noviembre de 1929.

Para los casos de madre viuda la ley no exige el requisito de probar la circunstancia de haber sido mantenida por el causante; por lo tanto de acuerdo con lo preceptuado por la disposición legal citada, en el presente caso se han llenado todos los requisitos necesarios para hacer viable la demanda.

Si bien es cierto que como lo hace notar el Auditor

General de Guerra a fs. 98, la calidad de viuda de la recurrente se ha producido con posterioridad a la fecha en que tuvo derecho a la pensión pretendida, cabe hacer notar que la ley no establece cuándo debe nacer esta situación para hacerse acreedor a sus beneficios. Por otra parte, teniendo en cuenta que el objetivo perseguido por la ley al conceder sus beneficios a las madres viudas o abandonadas, lo es con el evidente propósito de garantir y amparar con decoro su calidad de mujer, sería contrariar su espíritu y la equidad, fin único del derecho, desconocer el beneficio pretendido. Aparte de que como en el presente caso surge de las constancias de autos se trata de una persona de más de setenta años.

Por estas consideraciones, fallo: declarando que la recurrente, señora Josefina Bueno de Larrauri, tiene derecho a la pensión que solicita, debiendo en su consecuencia el Gobierno de la Nación abonar a ésta la pensión que le corresponde de acuerdo a la ley Nº 4707, desde el 7 de noviembre de 1929, sus intereses desde el día de la notificación de la demanda por sumas que ha dejado de percibir, sin costas, atento la naturaleza de las cuestiones debatidas. — *Eduardo Sarmiento.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, agosto 19 de 1936.

Vistos y Considerando:

1º En cuanto al recurso de nulidad, interpuesto a fs. 137, contra la sentencia de fs. 134., que no ha sido fundado en esta instancia, aquélla no ha sido dada con violación de la forma y solemnidad que prescriben las

leyes, o en virtud de un procedimiento en que se haya incurrido en algún defecto de los que por expresa disposición de derecho anule las actuaciones (art. 233 de la ley Nº 50). Por ello, se lo rechaza.

2º En cuanto al recurso de apelación: Siendo arreglada a derecho, confírmase la sentencia apelada de fs. 134, que declara que la recurrente señora Josefina Bueno de Larrauri, tiene derecho a la pensión que solicita, debiendo en su consecuencia, el Gobierno de la Nación abonar a ésta la pensión que le corresponde de acuerdo a la ley Nº 4707, desde el 7 de noviembre de 1929, sus intereses desde el día de la notificación de la demanda, por las sumas que ha dejado de percibir; sin costas, atento la naturaleza de las cuestiones debatidas. Devuélvase. *N. González Iramáin — R. Villar Palacio — J. A. González Calderón — Ezequiel S. de Olaso.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 17 de 1937.

Y Vistos: Los del juicio de doña Josefina Bueno de Larrauri contra el Gobierno Nacional, sobre pensión militar, venido en tercera instancia ordinaria por apelación fiscal y extraordinaria por recurso de la actora contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que, confirmando la del Juez Federal, hace lugar en parte a la demanda — fs. 134, 149, 150 y 151; y

Considerando:

Por sus fundamentos se confirma la sentencia recurrida, sin costas. Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS — APORTES.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario contra la sentencia desfavorable al derecho fundado en una ley nacional.
2º Las cantidades asignadas por un banco a su gerente para gastos de representación no forman parte de su sueldo y no deben computarse a los efectos de la contribución a la Caja de Jubilaciones Bancarias.

Juicio: Banco Alemán Transatlántico v. Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mérito de las constancias de autos considero que corresponde confirmar la resolución de la Cámara Federal de la Capital, obrante a fs. 16. Si la propia entidad bancaria recurrente contabilizaba como sueldos

las sumas entregadas mensualmente a su gerente, por concepto de gastos de representación, no es admisible que esos desembolsos puedan confundirse con los gastos generales del establecimiento. En cualquier caso las sumas respectivas ingresaron al patrimonio del señor gerente; y su expendio, si se ha efectuado, debió corresponder a un tipo de vida más holgada y confortable que dicho gerente disfrutó en provecho propio sea cual fuere la ventaja que ese tipo de propaganda produjera al mismo tiempo al Banco. — Buenos Aires, diciembre 29 de 1936 — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 17 de 1937.

Y Vistos: Considerando:

Que siendo la sentencia recurrida desfavorable al derecho que el Banco Alemán Transatlántico ha invocado apoyándose en la interpretación del art. 7º, inc. 3º de la ley Nº 11.575, corresponde el recurso extraordinario deducido.

En cuanto al fondo de la cuestión, trátase de establecer si las cantidades que el Banco ha asignado a su gerente para *gastos de representación*, forman parte de su sueldo y deben por consiguiente computarse a los efectos de la contribución a la Caja Bancaria.

Que el art. 7º, inc. c, de la ley Nº 11.575 establece que "deberá entenderse por sueldo la remuneración fija en dinero que como retribución de sus servicios ordinarios recibe periódicamente el empleado, sea cual fuere la denominación que se le dé o las formas en que

su pago se consigne en los libros de la empresa respectiva''.

Que el Banco Alemán ha efectuado contribuciones a la Caja sobre las sumas pagadas a su gerente en concepto de lo que a su juicio representa el sueldo, resistiéndose sin embargo, a equiparar como tal — y efectuar aportes — las cantidades asignadas para gastos de representación.

Que los antecedentes del caso informan que en el Banco aludido existe la norma constante de asignar a su gerente en forma periódica, ciertas sumas de dinero destinadas a sufragar erogaciones que si bien son extrañas al género habitual de vida del empleado, coadyuvan al mayor prestigio de la institución en el cual se halla ésta interesada.

Que si, apartándose de tal norma, el Banco no adelantase esas cantidades, sino que, una vez efectuados tales gastos por el empleado, les prestara su conformidad y se los liquidase ¿tendría la obligación de contribuir a la Caja por su importe? Evidentemente no. Se trata de cantidades que no pueden disponerse a voluntad y en provecho exclusivo del empleado y que tiene dentro de ciertos límites un destino determinado, tendiente a aumentar o consolidar — como se ha dicho — el prestigio de la institución. Mas, si por el contrario y como sucede en autos, el Banco se adelanta a los acontecimientos, fijando para ese concepto una asignación ¿deberá cambiar de criterio?

Desde luego que sería establecer una desigualdad injusta para dos situaciones que no difieren sino en un detalle de forma. Por otra parte y atendiéndose a la letra y espíritu del aludido art. 7º, las referidas sumas no representan una retribución de servicios ordinarios, desde que éste último se hallaría excluído de la relación.

Que el caso resuelto por este Tribunal en el tomo 165, pág. 247, no es un precedente contrario a la conclusión anterior. Se trata de asignaciones suplementarias y periódicas en dinero efectivo votadas en los presupuestos del Banco para reforzar los emolumentos de cierta categoría de empleados, esto es, en retribución de servicios ordinarios prestados.

Por estas consideraciones; la doctrina general sentada por esta Corte en el caso que se registra en el t. 169, pág. 197 de su colección de fallos y oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 16 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — INTERPRETACION DE LEYES COMUNES.

Sumario: No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que resuelve el juicio por exclusiva interpretación y aplicación del Código Civil.

Juicio: Coltella Gerardo Alfredo. Recurso de hecho.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada de fs. 669 sólo ha decidido cuestiones de hecho y prueba relativas al dominio y posesión del inmueble que se reivindica; y los funda-

mentos de la misma son de derecho común suficientes, por sí solos, para sustentar el fallo apelado con prescindencia de las cuestiones de carácter federal que puedan haberse enunciado en la causa.

Es por ello que considero bien denegado el recurso extraordinario interpuesto para V. E. — Buenos Aires, diciembre 21 de 1936 — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 17 de 1937.

Autos y Vistos: La queja de Gerardo Alfredo Coltella contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, por denegación del recurso extraordinario del inc. 2º del art. 14 de la ley Nº 48, que interpuso contra el fallo de dicho tribunal en el juicio "Coltella contra Hardcastle sobre reivindicación"; y

Considerando:

Que tanto la Cámara Segunda de Apelación — fs. 579 — como la Suprema Corte — fs. 669 — han resuelto la litis por exclusiva interpretación y aplicación del Código Civil en lo relativo a posesión, constituto posesorio, tradición, dominio, cesión de derechos y acciones y concordantes; todo lo cual está fuera del alcance de esta Corte Suprema en función del remedio federal del art. 14 de la ley Nº 48, según así lo expresa categóricamente el art. 15 de la misma.

Que la invocación, en el juicio, del art. 3º inc. 1º y arts. 10 y 12 de la Ley Orgánica de la Oficina Central del Registro de Propiedades, Embargos e Inhibiciones,

que exige la inscripción de los contratos que tienen por objeto transferir el dominio etc. — fs. 490 vta. y 491 — ni la Cámara ni la Corte le otorgaron eficacia en la decisión del pleito, de manera que aquella hizo lugar a la demanda de Coltella pues, decía uno de los vocales "debe reconocerse la habilidad del título invocado por el actor, pese a que no se halla inscripto" — fs. 579 vta. y 580 — y el superior tribunal provincial rechazó el argumento del demandado Hardcastle, fundado en la falta de inscripción del título de Coltella y se revocó el fallo de segunda instancia por existir en él "mala aplicación del derecho que le sirve de fundamento, violación de los arts. 2758, 2774 y 2779 y mala aplicación del art. 2791 del Código Civil" — fs. 671 y 675 de la sentencia en recurso.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente la queja y bien denegado el recurso extraordinario.

Hágase saber, repóngase el papel y archívese, devolviéndose los autos principales al tribunal de procedencia con transcripción de la presente resolución.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES

PENSION MILITAR — EXPEDICIONARIO AL DESIERTO — INCONSTITUCIONALIDAD — DECRETO DEL P. E.

Sumario: 1º Los telegrafistas al servicio de las expediciones militares a que se refiere la ley Nº 11.295, como asimilados, están comprendidos en sus beneficios.

2º El decreto del P. E. que sin oír al interesado ni darle oportunidad para probar sus derechos, le privó de la pensión de que gozaba, es violatorio de las garantías establecidas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Juicio: Gernet Francisco v. la Nación, s. nulidad de decreto y pensión.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 17 de 1937.

Y Vistos: Los del juicio Gernet Francisco contra la Nación, sobre nulidad de un decreto y reintegro de pensión militar, venido en tercera instancia ordinaria contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, que hace lugar a la demanda — fs. 285 — y

Considerando:

Que el actor, en calidad de telegrafista militar, en servicio de la "Expedición del Desierto" y "Expedición de los Andes", solicitó y obtuvo en julio 10 de 1930, la pensión que le correspondía de acuerdo con la ley Nº 11.295 y en diciembre 14 de 1931, el Gobierno Provisional dejó sin efecto ese beneficio por considerar que Gernet no había demostrado la prestación de servicios que la mencionada ley exige. Contra ese decreto se pidió reconsideración y, no habiéndola obtenido, se

entabló la demanda que motiva los autos a estudio de esta Corte, fundándose en que el Poder Ejecutivo, o Gobierno Provisional en el caso, no podía anular actos del mismo poder, dictados en carácter de juez y aplicando a un caso concreto facultades regladas por la ley; y que, además, los servicios militares de Gernet habían sido perfectamente demostrados — fs. 6 —. El gobierno, por intermedio del ministerio fiscal, contestó la demanda pidiendo su rechazo por no haberse probado los servicios alegados con el carácter que la ley exigía; porque Gernet no ha tenido estado militar alguno ni ha revistado en ninguna de las expediciones que invoca; y porque, en materia administrativa no hay cosa juzgada que impida rever decisiones erróneas — fs. 26 —. El juez federal falló haciendo lugar a la demanda porque el actor ha probado plenamente los hechos alegados, porque el presente es semejante al caso Ventura Charlin que dicho magistrado resolvió favorablemente y cuya sentencia confirmó la Corte Suprema; y porque, conforme a la doctrina expuesta en el caso Carman de Cantón contra el Gobierno Nacional no puede anular, revocar, modificar sus propias resoluciones en casos en que actúa aplicando facultades regladas y privando de derechos adquiridos — fs. 239 — fallo confirmado por la Cámara *a-quo* — fs. 285.

Que, desde luego cabe desestimar el argumento de carencia de estado militar, porque expresamente lo excluyó el Gobierno Provisional de su decreto de diciembre 14 de 1931, en virtud de las razones que expone el señor Ministro de Guerra en su resolución de 28 de noviembre de 1931, corriente a fs. 67 del expediente administrativo.

Que un error en que las oficinas de gobierno insisten y que ha gravitado, sin duda, en el Gobierno Provi-

sional, es que Gernet fuera nombrado "Escribiente Militar' de 3ª el 1º de enero de 1882, fundándose todos en el informe de la Dirección General de Correos y Telégrafos de febrero 4 de 1929 — fs. 9 vta. del expediente administrativo — sin advertir que a fs. 28 vta. del mismo, la Contaduría General de la Nación por el Archivo General de la Administración, dice: "Se rectifica el informe Nº 4266 de 1929, a fs. 7, haciéndose constar que el causante *revistó como telegrafista* de Patagones, *no escribiente, categoría que no existe en el telégrafo militar*".

Que a las pruebas del expediente mencionado, el actor acumuló varias otras rendidas en estos autos o incorporadas a ellos como ser testimonios del General Antonio Tiscornia, del Capitán de Fragata don Santiago Albarracín, del Sr. Francisco Pita, del Sr. Ricardo Quinteros, del Sr. Felipe French, que por su edad, condiciones personales, razón de sus dichos, resultan testigos de veracidad insospechable. El Centro Expedicionarios del Desierto presidido por el veterano y prestigioso marino Don Teófilo de Loqui — fs. 40 del expediente administrativo — espontáneamente se presenta certificando la calidad alegada por Gernet; y cartas del General Villegas y de su esposa — que corren agregadas y autenticadas pericialmente — de fs. 47 a 66 y de fs. 191 a 198, arrojan presunciones vehementes en favor del derecho de Gernet.

Que esta Corte Suprema, en el caso Ventura Charlin contra el Gobierno de la Nación, por causa similar a la presente, dijo: "Que, desde luego, es evidente que los telegrafistas al servicio de las expediciones militares que contempla la ley Nº 11.295, como asimilados, están comprendidos en sus beneficios, como compensación de justicia y así lo han reconocido el senador Vi-

dal, como miembro informante del proyecto que originó la ley, y el Poder Ejecutivo en sus decretos de 11 de agosto de 1926, referente al telegrafista Domingo S. Olivera, Boletín Militar Nº 7421 fs. 23; al telegrafista Felipe M. French, decreto de 14 de enero de 1933 — fs. 61 del expediente agregado Nº 214, letra F. Nº 626 K. y otros. Son ilustrados y concluyentes los dictámenes del Director General de Personal Militar, del Procurador del Tesoro y del Procurador General de la Nación fs. 55, 58, 63, 65 y 66 del expediente administrativo". (Fallos: t. 172, pág. 107). Y tales consideraciones son estrictamente aplicables al caso Gernet, así como las expresadas en el penúltimo considerando del mismo fallo, relativas a las deficiencias de documentación naturales en la época en que se prestaron los servicios discutidos.

Que Gernet fué privado de su pensión, por decreto de diciembre 14 de 1931, mediante una información de la Comisión Revisora de Pensiones Militares, sin audiencia ni oportunidad de prueba de su parte y esta Corte ha dicho recientemente, en el caso de la señora Juana Escalante de Auli, fallado en marzo 5 del año en curso, que esa circunstancia invalida la resolución que, en realidad, priva del derecho garantido por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

En su mérito y concordantes de los fallos de primera y segunda instancia, se confirma la sentencia apelada, sin costas. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES

RECURSO DE HECHO: IMPROCEDENCIA

Sumario: No procede el recurso de queja, si previamente no ha sido interpuesto ante quien corresponda, y rechazado, el respectivo recurso extraordinario.

Juicio: Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico v. José Maulini. Recurso de hecho.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico demandó a don José Maulini ante el juzgado federal de Mercedes, por indemnización de los perjuicios causados con la rotura de una barrera, perjuicios que estimaba en $ 21.10 m|n., más sus intereses y las costas. El Sr. Juez Federal se negó a dar curso a la demanda, por entender que ella caía bajo la jurisdicción de los tribunales provinciales; y el actor, dándose por notificado de esa resolución, interpuso revocatoria y apelación en subsidio para ante la Cámara Federal respectiva, con fecha 18 de abril del año ppdo., (fs. 11). Negado el recurso por razón de la cuantía, el mismo Ferrocarril acude ante V. E., con fecha 1º de junio admitiendo que, en efecto, la resolución de primera instancia era definitiva.

Ahora bien: si lo era, el recurso extraordinario debió interponerse dentro del término legal ante el Sr. Juez de 1ª Instancia, cosa que no ocurrió, pues hasta este momento dicho funcionario no ha tenido ocasión de concederlo ni negarlo. Y si era apelable para ante la Cámara Federal, el recurso directo debió llevarse al tribunal de segunda instancia.

A mérito de ello, pienso que V. E., debe desestimar la queja que motiva este expediente — Buenos Aires, marzo 29 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 31 de 1937.

Autos y Vistos: Atento lo que resulta de las constancias de autos y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara no haber lugar a la queja deducida. Devuélvanse los autos remitidos como mejor informe y archívese. Hágase saber.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — INTERPRETACION DE LEYES LOCALES.

Sumario: No procede el recurso extraordinario contra la sentencia del tribunal de provincia que deniega la devolución de los descuentos efectuados sobre los haberes del recurrente, por aplicación de preceptos de la respectiva ley local.

Juicio: Bialet Laprida Miguel v. Caja Provincial de Jubilaciones y Pensiones.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE MENDOZA

Mendoza, 26 de agosto de 1936.

Y Vistos: El llamamiento de autos de fs. 6, y

Considerando:

La sentencia de esta Corte se ha limitado a denegar la devolución de los descuentos que se han efectuado sobre los haberes del recurrente, aplicando e interpretando el art. 38 de la ley local Nº 716, por considerar taxativa la enumeración de los casos que contempla.

Siendo así ello no puede ser materia del recurso extraordinario interpuesto, porque las decisiones de los tribunales de provincia que recaen en casos regidos por las constituciones y leyes locales en las que se interpretan y aplican las mismas, son ajenas al recurso extraordinario creado en resguardo de las instituciones federales y que no versa sobre materias legislativas expresamente reservadas por los Estados Provinciales (art. 105 de la Constitución; Fallos de la Suprema Corte Nacional t. 104 pág. 429; 114-42, 121-458). Asimismo la propia Corte Suprema de la Nación en casos análogos al presente, donde también la Corte local denegara devolución de aportes, declaró mal concedido recursos extraordinarios otorgados por este Tribunal con otra composición distinta que la actual (Fallos: en los casos de T. Belarmino Olguin y Guillermo L. Horta, decisiones del 15 de octubre de 1928, t. 153 pág. 23 y referencia de pág. 25).

Por otra parte la alegación de inconstitucionalidad del fallo de la Caja en el alegato de bien probado, lo ha sido extemporáneamente, vencidos los términos lega-

les que acuerda el art. 382 del Cód. de Ptos. y art. 19 de la ley 716, cualesquiera de cuyas disposiciones se conceptúa aplicable.

Finalmente, la ley 11.460 no tiene una vinculación directa e inmediata con la cuestión debatida de la devolución de los descuentos, pues esta Corte se limitó a reseñar el acto producido por el Interventor Nacional con relación al actor, reconociéndole autoridad suficiente para removerlo, como exigencia necesaria en el desempeño de su cometido, lo que conceptuó de carácter eminentemente político, circunstancia que por sí sola no autoriza el recurso extraordinario, el que tiene otra naturaleza jurídica y otras finalidades.

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, la Suprema Corte de Justicia,

Resuelve:

Denegar el recurso extraordinario deducido para ante la Corte Suprema de la Nación por el recurrente señor Miguel Bialet Laprida.

Cópiese, repóngase y hágase saber. — *C. M. Suárez* — *Baeza González* — *Biritos* — *O'Donnell.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La denegación del recurso extraordinario interpuesto en esta causa es ajustada a derecho. La fundada resolución de fs. 7 del expediente agregado, Nº 6621, Letra B. 10 de agosto de 1936, así lo demuestra, bastando referirme a ella para solicitar de V. E. se declare

improcedente el recurso directo traído a esta Corte Suprema — Buenos Aires, marzo 18 de 1937 — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 31 de 1937.

Y Vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, se desestima la queja deducida por don Miguel Bialet Laprida. Notifíquese, repóngase el papel y archívese devolviéndose el principal.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — J. B. TERÁN.

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — OPORTUNIDAD DE PLANTEAR LA CUESTION FEDERAL.

Sumario: Debe considerarse oportunamente planteada la cuestión federal que lo ha sido en forma tal que permitió al juez pronunciarse sobre ella, y la omisión en que ha incurrido el tribunal de segunda instancia, al no considerarla, constituye un desconocimiento del derecho federal invocado, que hace procedente el recurso extraordinario.

Juicio: "La Erica" S. A., recurso de hecho en el juicio con Fortunato Scalella, sobre despido.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por entender que había sido oportunamente invocada, en el escrito de fs. 22, la inconstitucionalidad de disposiciones de la ley Nº 11.729, el juez de la causa dictó sentencia (fs. 26) tomando en cuenta dicha cuestión y resolviéndola de acuerdo con la conocida doctrina de V. E. en la causa "Saltamartini v. Cía. de Tranvías La Nacional".

Al reformar esa sentencia, la Cámara de Paz (fs. 39) no ha considerado tal cuestión de inconstitucionalidad por estimar que ella fué introducida extemporáneamente.

Sin embargo es evidente que no lo ha sido, desde que motivó un pronunciamiento en primera instancia. Existe, pues, en autos el caso federal que justifica la intervención de V. E. (art. 14, ley 48), toda vez que la omisión aludida, de que se reclama, constituye un desconocimiento del derecho federal oportunamente invocado.

Considero que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario entablado.

En cuanto al fondo del asunto procede, aplicando la aludida doctrina de V. E., revocar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Buenos Aires, marzo 16 de 1937 — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 31 de 1937.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que según resulta de las constancias de los autos remitidos como mejor informe, (fs. 22) el caso federal fué planteado en la debida oportunidad, es decir en condiciones tales que tanto el juez como la Cámara de Paz han podido pronunciarse a su respecto.

Por ello y tratándose en el *sub-judice* de uno de los casos previstos por el art. 14 de la ley Nº 48 (incs. 1º y 3º), se declara de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General la procedencia del recurso.

En consecuencia, "Autos" y a la oficina a los efectos del art. 8º de la ley Nº 4055. Señálanse los lunes y viernes o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuere para notificaciones en secretaría.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena.

AÑO 1937 — ABRIL

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — INTERPRETACION DE LEYES COMUNES Y PROCESALES — JUICIO DE APREMIO.

Sumario: No procede el recurso extraordinario contra la sentencia dictada en juicio de apremio que, aplicando preceptos del Código Civil y de la ley procesal, declara prescripto el crédito reclamado por la actora.

Juicio: Jasminoy Jacobo M., queja.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El juez en lo civil y comercial de Villaguay, dictó fallo el 19 de setiembre ppdo. (fs. 85 vta.) en un incidente sobre aprobación de liquidación promovido en el juicio de apremio que seguía Dª Celia K. de Jasminoy contra Don Gregorio Neumann; fallo que declara haberse operado la prescripción del crédito que reclamaba la actora, atento lo dispuesto en el art. 4032 del Código Civil. El mismo juez admite que la prescripción pudo oponerse en cualquier estado del juicio, con arreglo al sistema del art. 139 del Código de Procedimientos de Entre Ríos; y es esta última afirmación la que da motivo al recurso extraordinario traído ahora

ante V. E. Se alega por el recurrente que dicho juez hizo prevalecer una disposición de carácter local sobre la regla del art. 3962 del Código Civil.

No encuentro demostrada en estos autos la existencia de tal colisión entre dos disposiciones legales. El Código Civil no ha prohibido, ni podría hacerlo razonablemente, que se prescriban las acciones emergentes de la cosa juzgada. Lo ocurrido en este caso se reduciría, entonces, a un error del juez, aplicando los plazos del art. 4.032 al crédito de la actora derivado ya, no de la obligación primitiva, sino de sentencia judicial; pero tal error, admitiendo existiera, no podría ser corregido por V. E. Además, se trata de resolución recaída en un incidente de un juicio de apremio.

Por todo ello, pienso que el recurso extraordinario ha sido bien denegado, y que así debe declararlo V. E. Buenos Aires, marzo 18 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 2 de 1937.

Y Vistos: por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, se desestima la presente queja deducida por don Jacobo M. Jasminoy. Notifíquese, repóngase el papel y archívese, devolviéndose el principal.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

ADUANA — EXENCION DE DERECHOS — PAPEL — INCONSTITUCIONALIDAD — DECRETO DEL P. E. — DEFRAUDACION.

Sumario: 1º La exención que establece la ley Nº 11.281, en favor del papel para diarios, ha sido extendida por la ley Nº 11.588, al que se utilice en la impresión de libros y revistas, y requiere en todo caso la justificación del destino dado al papel.

2º El decreto del P. E. de diciembre 16 de 1932, en cuanto comprende tanto al papel para libros y revistas como al usado para diarios y periódicos, a los efectos de reglamentar la forma en que los introductores deberán hacer la comprobación de destino, es constitucional.

3º No habiendo pruebas suficientes para afirmar que se han cometido actos tendientes a disminuir indebidamente la renta aduanera, y constando que las bobinas de papel se hallan intactas, no procede la aplicación de la multa que establece el art. 9 del Decreto de diciembre 16 de 1932.

Juicio: Casa Iturrat, Sociedad Anónima Comercial, sobre Aduana.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen de "Asesoría y Sumarios"

Señor Administrador:

A fs. 1 se da cuenta de que en el estado 525, presentado por la firma Casa Iturrat Sociedad Anónima Comercial, por el papel para la impresión de diarios introducido en el último trimestre del año 1934, firma una partida de 5.538 kilogramos vendida a la firma E. Arias, con domicilio en la calle 51 Nº 1171, La Plata, para la impresión del diario "Ecos Diarios". Cónstale al denunciante que esa firma no es impresora del ci-

tado diario y que no existe en el domicilio indicado publicación alguna, sino un negocio de venta de papel para envolver, del que es propietario dicho señor.

La firma vendedora en su declaración de fs. 3 expresa que el papel fué vendido al señor Arias con destino al diario "Ecos Diarios", de San Justo, Matanza, según declaración jurada que obra en su poder habiéndose remitido el papel al domicilio de este señor en La Plata.

A fs. 4 vta. y 5, comparece el señor Everardo P. Arias y manifiesta que las 24 bobinas de papel fueron adquiridas en el mes de noviembre último con destino a la publicación del diario "Ecos Diarios", a publicarse en San Justo, Matanza, y que como hasta la fecha no ha podido dársele a la publicidad y circulación las bobinas permanecen intactas en su domicilio de La Plata.

Practicada una investigación en el domicilio indicado, fs. 7, se establece que en ese lugar existe un comercio destinado exclusivamente a la venta de papel, de propiedad del señor Everardo Arias, sin que haya en él máquinas u otros implementos que se utilizan para la impresión de diarios y revistas; que se ha comprobado la existencia en dicho domicilio de las 24 bobinas denunciadas, que aun cuando no puede aseverarse que sean las mismas compradas a la Casa Iturrat, por carecer de marcas, etc., la documentación exhibida por el señor Arias así lo hace suponer.

Está reconocido por la casa vendedora y por el comprador que el papel adquirido por éste era para el diario "Ecos Diarios", a publicarse en San Justo, Matanza, y que dicho diario no ha podido aún darse a la publicidad y circulación.

Es evidente en consecuencia, que el papel no estaba destinado a la impresión de diarios, sino que es, por el contrario, un comercio de venta de papel exclusivamente.

A fs. 10 se informa que la firma vendedora, Casa Iturrat, no ha ajustado su operación a lo dispuesto en el art. 8º del decreto 184 de 1932. Se acompaña copia de la declaración jurada que obra en sus archivos. Dicho documento, de acuerdo con lo dispuesto en la circular Nº 47 de 1934 de la Dirección General de Aduanas, no anula la disposición del art. 7º del mencionado decreto, ya que el único documento que hace fe de las operaciones realizadas es el boleto de compraventa extendido en el sellado de ley.

De todo lo expuesto resulta, pues, que el papel no ha tenido el destino para el que fuera adquirido y que las constancias del estado 525, son, en esta parte, inexactas, habiéndose violado, por lo tanto, las disposiciones del decreto 184 de 1932.

En su oportunidad deberán elevarse las presentes árts. 9 del mismo y 1025 y 1026 de la ley 810 por lo que debe aplicarse a la firma importadora, Casa Iturrat S. A. en C., el pago de una multa igual al valor de (5.538) cinco mil quinientos treinta y ocho kilogramos papel de la partida 2595, a beneficio del denunciante y sin perjuicio del pago de los derechos respectivos, dejando a consideración de la superioridad la aplicación de la última parte del mencionado art. 9º.

En consecuencia, el presente caso encuadra en las actuaciones a la Dirección de Aduanas para su ulterior tramitación con respecto al estado pendiente de aprobación. — Abril 15 de 1935.

RESOLUCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA

Buenos Aires, Abril 16 de 1935.

De conformidad con lo precedentemente informado por Asesoría y Sumarios y disposiciones legales citadas, se resuelve:

Imponer a la firma "Casa Iturrat" el pago de una multa igual al valor de (5.538) cinco mil quinientos treinta y ocho kilogramos papel de la partida 2595, a beneficio del denunciante, sin perjuicio de los derechos fiscales respectivos.

Hágase saber. Pase a Liquidaciones y Control y Pagos a sus efectos y reposición del sellado. Cumplido, elévese a la Dirección General de Aduanas a los fines indicados en el último párrafo del informe de Asesoría y Sumarios. — *Enrique Mota del Campillo.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 16 de 1935.

Vistos y Considerando:

Que tratándose de mercadería liberada de derechos de importación en razón de su destino, el importador que solicitó esa liberación y se beneficia con ella, es quien está obligado a justificar ante la Aduana que ese papel ha tenido el destino que tuvo en mira la ley para acordar la franquicia.

Que en este caso particular, no puede considerarse cumplida esa obligación por el hecho de que se haya exhibido una declaración jurada del comprador ni porque éste haya declarado que ese papel lo destinaba a

la impresión del diario "Ecos Diarios", ya que de esa misma declaración resulta que cuando se adquirió el papel, el diario no existía y tampoco había hecho su aparición tres meses después. Por otra parte, hasta la fecha no se ha demostrado por los importadores que ese diario haya salido a la circulación, lo que hace suponer fundadamente que el papel en cuestión iba a tener un destino distinto al que motivó la franquicia, con tanta mayor razón si se tiene en cuenta que el comprador de ese papel no se dedica a la impresión de diarios y revistas, ni ha justificado en forma alguna ser propietario del diario nombrado y en cambio las 24 bobinas han sido secuestradas en su casa de comercio, destinada exclusivamente a la venta de papel.

Por ello, se confirma con costas, la resolución administrativa de fs. 13 que condena a Casa Iturrat Sociedad Anónima Comercial, al pago de una multa igual al valor de cinco mil quinientos treinta y ocho kilos de papel de la partida 2595, a beneficio del denunciante y sin perjuicio de los derechos fiscales respectivos.

Notifíquese, y consentida que sea devuélvase este expediente a la Aduana de la Capital. — *Miguel L. Jantus.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, julio 17 de 1936.

Vistos y Considerando:

Que el recurrente, al traer a la justicia federal la resolución administrativa de fs. 13, no expresó el agravio que le causaba el hecho de haber sido dictada aquélla por quien carecía de jurisdicción, por lo que no

puede en esta instancia sostener la incompetencia de una jurisdicción que ha consentido.

Que en cuanto a la argumentación que se hace, de que la penalidad establecida en el art. 9º del decreto de 16 de diciembre de 1932 es inaplicable por no ser impuesto por ley, es especiosa y por tanto inaceptable. Porque, en efecto, tratándose de un caso de defraudación, en los términos de los arts. 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana, la pena que cita el referido art. 9 es la misma que legisla el art. 1026, aunque expresada con otras palabras, al disponer aquél que consistirá en una multa igual al valor del papel; y éste, la del comiso. Y se explica que sea así, porque el papel ha sido ya usado indebidamente y no es posible su comiso, y entonces se impone la que le equivalga, esto es, el valor de la mercadería.

El art. 9º impugnado, no altera de manera alguna el espíritu de la ley. Es sencillamente aclaratorio y previsor de situaciones no contempladas por la ley en general en materia aduanera — las Ordenanzas — pero comprendidas por éstas en sus disposiciones.

Que contrariamente a lo que supone el recurrente, el decreto de 16 de diciembre de 1932, rige no sólo el despacho del papel destinado a la impresión de libros y revistas, comprendidos en el art. 3 de la ley Nº 11.588, sino también el de papel para diarios, incluído en el art. 4º de la ley Nº 11.281, conforme lo establece el art. 13 del mencionado decreto.

Que el art. 4º del referido decreto, dispone que las Aduanas deben llevar a cada uno de los importadores una cuenta corriente; y el art. 7º determina que los descargos de dicha cuenta se efectuarán con vista de los boletos de compra-venta o recibos que exhiban los

importadores, fehacientes de las ventas realizadas a una firma o entidad impresora que edite libros o periódicos.

Que el art. 8º, en su segunda parte, admite la subrogación de responsabilidad de los importadores por los compradores, mediante la presentación de los referidos boletos o recibos.

Que el recurrente, amparándose en estos textos, alega su irresponsabilidad, olvidando que el comprador del papel en infracción no es empresa, firma o persona editora de libros o periódicos con los caracteres antedichos.

Por ello, y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 49, confirmatoria a su vez de la resolución administrativa de fs. 13, que condena a Casa Iturrat Sociedad Anónima Comercial, al pago de una multa igual al valor de cinco mil quinientos treinta y ocho kilos de papel de la partida 2595, a beneficio del denunciante y sin perjuicio de los derechos fiscales respectivos. Devuélvase. — *N. González Iramain* — *Carlos del Campillo* — *R. Villar Palacio* — *J. A. González Calderón* — *Ezequiel S. de Olaso.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 2 de 1937.

Y Vistos: la presente causa seguida contra "Casa Iturrat, Sociedad Anónima Comercial", sobre aduana — expediente 39-C-1935 — venida en recurso extraordinario de la sentencia dictada a fs. 60 por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, y

Considerando:

1º Que el art. 4º, inc. 22, de la ley Nº 11.281, declara libre de derechos la importación de "papel común blanco para diarios, en bobinas o resmas".

2º Que la ley Nº 11.588, de junio 30 de 1932, dispone en el art. 3º, inc. 5º, que será libre de derecho de importación el "papel en bobinas o resmas de cualquier índole y tipo, destinado a la impresión de libros y de revistas de carácter literario, científico o de información general, siempre que se identifique su destino con la marca de agua", y renovó sin modificar el decreto del Gobierno Provisional de febrero 14 de 1931, por el cual declarábase libre de derechos de importación el papel común para diarios en bobinas o en resmas.

3º Que la exención establecida por la ley Nº 11.281 en favor del papel para diarios fué, pues, extendida también a todo el utilizado en la impresión de libros, periódicos o revistas.

4º Que la necesidad de comprobar el destino del papel introducido para diarios, nacía de los mismos términos en que la liberación se acordaba por la ley Nº 11.281; esto es, del cumplimiento de la condición impuesta por ella de que aquél se aplicara exclusivamente al periodismo.

5º Que no tiene, pues, nada de ilegal que el decreto de diciembre 16 de 1932 comprenda tanto el papel para libros y revistas de carácter científico y literario, como el usado por los diarios o periódicos, a los efectos de reglamentar la forma en que los introductores deberían hacer la comprobación de destino.

6º Que no hay en autos pruebas suficientes para afirmar que se está en presencia de hechos tendientes a

disminuir indebidamente la renta aduanera. Por el contrario, la diligencia de fs. 7 — concordante con la declaración de fs. 5 — y el informe de fs. 80, ordenado a fs. 74 para mejor proveer, demuestran que las bobinas de papel se hallan intactas en el Expreso Centenario (La Plata), donde las depositó el señor Arias a la disposición de Iturrat cuando aquél se mudó de casa; y la Aduana se halla en condiciones de establecer oportunamente el destino de la mercadería.

En su mérito, se revoca la sentencia dictada a fs. 60 por la Cámara Federal, en cuanto condena a la Casa Iturrat, Sociedad Anónima Comercial, al pago de una multa igual al valor de cinco mil quinientos treinta y ocho kilos de papel (5.538 kilogramos) de la partida 2595, sin costas.

Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el tribunal de su procedencia.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES. — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

IMPUESTO — PAGO — REPETICION — PROTESTA.

Sumario: La formalidad de la protesta al pagar un impuesto o la reserva hecha al verificar el pago, es un requisito necesario para la procedencia de la demanda sobre restitución de las sumas abonadas por tal concepto [1].

Juicio: S. A. Bodegas y Viñedos "Domingo Tomba" v. Prov. de Mendoza s. inconstitucionalidad de la ley Nº 903.

---

[1] Fecha del fallo: abril 2 de 1937. En igual sentido: fallos de los t. 161, p. 313; t. 157, p. 312; t. 156, p. 181, 208 y 271.

PENSION FERROVIARIA — EXTINCION.

Sumario: Siendo la cesación de la incapacidad para el trabajo, una causa de extinción de la pensión ferroviaria que le correspondía a la hermana soltera mayor de edad, corresponde que ésta se someta a la revisión médica ordenada por la Caja para comprobar aquella circunstancia.

Juicio: Lucas Manuel (sucesión) s. pensión ferroviaria.

Caso: 1º Por fallecimiento de Manuel Lucas — jubilado por invalidez — y con fecha octubre 29 de 1929, se acordó la respectiva pensión a su hermana Natividad Lucas, que se hallaba imposibilitada para el trabajo y era mantenida por el causante.

2º Como no se había indicado si la incapacidad de la Sta. Lucas tenía o no carácter definitivo, el 13 de febrero de 1936 se comunicó a la interesada que debía presentarse ante el Cuerpo Médico de la Caja para ser sometida a un examen tendiente a comprobar su actual estado de invalidez.

3º La Sta. Lucas desconoció el derecho de la Caja para someterla a nuevas revisaciones, fundada en que no se consideraba comprendida en los casos de supresión establecidos por la ley nº 12.154.

4º Intimada nuevamente la Sta. Lucas, bajo apercibimiento de suspender el pago del beneficio, no compareció, por lo cual se hizo efectivo dicho apercibimiento el 3 de junio de 1936.

5º Interpuesto el correspondiente recurso, la Cámara Federal de Apelación de la Capital decidió revocar la resolución de la Caja, porque la recurrente no había consentido la revisación, y había transcurrido, desde que se le concedió la pensión, el plazo de cinco años que surge de la doctrina del fallo de la Corte Suprema de 28 de octubre de 1936 en el caso de Emilia Ansaldi, para considerar permanente la pensión.

6º Contra este fallo, se dedujo el recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero que procede el recurso extraordinario por haberse puesto en tela de juicio la interpretación que debe darse a una ley especial del Congreso, y ser la decisión contraria al derecho invocado.

En cuanto al fondo del asunto, V. E. tiene resuelto, por fallos de octubre 28 y 30 de 1936 (casos Ansaldi y Usher), (1) que es procedente la revisación periódica de las pensionistas mayores de edad, a fin de comprobar si su estado de salud les impide adquirir medios de subsistencia con el trabajo; pero también ha resuelto que el punto está asimismo regido por el artículo 1º, inc. *k* de la ley Nº 11.308. En este caso resulta que la Caja Ferroviaria acordó pensión a la Srta. Navidad Lucas con fecha 22 de noviembre de 1929, previa comprobación de su incapacidad física y sin exigirle se sometiera a exámenes periódicos (fs. 49); que no ordenó nueva revisación durante los cinco años siguientes; y que recién decidió hacerlo en 4 de diciembre de 1935, cuando ya había transcurrido el plazo que la ley exige para admitir como definitiva la incapacidad. Tales antecedentes revelan que debe ser confirmada la sentencia de la Cámara Federal, obrante a fs. 79, y materia de este recurso. Buenos Aires, marzo 16 de 1937. — *Juan Alvarez.*

(1) Véase t. 176, pág. 154.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 5 de 1937.

Y Vistos: Considerando: que de acuerdo con lo que dispone el art. 38 de la ley Nº 10.650, la pensión ferroviaria se acuerda excepcionalmente a hermanas solteras mayores de edad del empleado u obrero ferroviario cuando estuvieran imposibilitadas para el trabajo.

Que en consecuencia es la aptitud para trabajar, lo que ha de decidir la procedencia del beneficio, ya que en situaciones ordinarias, la ley lo deniega a partir de la mayoría de edad.

Que esta Corte, analizando la situación de las hijas incapacitadas del empleado ferroviario, frente a disposiciones de la ley 12.154, ha tenido oportunidad de consignar: "que entre las causas de extinción de las pensiones se encuentra la mayoría de edad de los beneficiarios, exceptuándose de dicha caducidad los que estuvieran imposibilitados para el trabajo, y aunque no dice la ley que dicha incapacidad debe ser permanente, se debe entender así, no sólo por tratarse de una excepción que debe intepretarse restrictivamente, sino por la notoria injusticia que resultaría de mantener pensionarios hábiles y porque no se trata en el caso de reconocer un derecho expreso o presuntivamente incluído en la ley sino de suspender los efectos de la caducidad de ese derecho por circunstancias que no pueden aceptarse como transitorias con amenaza al equilibrio del régimen económico financiero de la ley y a la justicia de la misma" (in-re Ansaldi Juan — sus sucesores — Octubre 28 1936).

Que tales consideraciones son de estricta aplicación al caso de autos, por contener la ley que lo rige, disposiciones semejantes, por lo que la revisación médica de la interesada dispuesta por la Caja para comprobar su estado, se ajusta, no obstante el tiempo transcurrido desde que se prorrogó el beneficio, a las disposiciones de la ley.

Por ello y oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fojas 79, debiendo la interesada someterse a la revisación médica dispuesta por la Caja. Notifíquese y devuélvanse los presentes Lucas Natividad — pensión ferroviaria.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

INCONSTITUCIONALIDAD — IMPUESTO AL VINO — LEY Nº 3907 DE LA PROV. DE BUENOS AIRES.

Sumario: 1º Es inconstitucional el impuesto al vino proveniente de otras provincias, cobrado de acuerdo con la ley Nº 3907 de la Provincia de Buenos Aires y su decreto reglamentario.

2º No siendo la sociedad demandante sucesora de la que abonó el impuesto — la cual fué declarada totalmente disuelta y liquidada — ni habiéndosele adjudicado el derecho al reintegro de lo pagado, no puede reclamar tal restitución.

Juicio: Deyacobbi José e hijos v. Provincia de Buenos Aires, s. inconstitucionalidad de la ley 3907.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 5 de 1937.

Y Vistos: Estos autos caratulados "Deyacobbi José e hijos contra Buenos Aires, la Provincia, sobre inconstitucionalidad de la ley 3907, impuesto al consumo" de los que resulta:

1º Que a fs. 20, don Manuel Vilarino Paz, en nombre y representación de la sociedad "José Deyacobbi e hijos", entabla demanda contra la Provincia de Buenos Aires, por devolución de pesos ochenta y seis mil trescientos ocho moneda nacional, cobrados indebidamente por concepto de impuesto, de acuerdo con la ley provincial Nº 3907 y su reglamentación, que considera inconstitucionales.

El actor funda la demanda en los hechos siguientes: La sociedad que representa es continuación de la que giraba bajo el rubro "Deyacobbi y Rosenthal", disuelta por escritura de fecha mayo 12 de 1933, inscripta en el Registro Público de Comercio de Dolores (Provincia de Buenos Aires). Ambas sociedades se dedicaban al negocio de almacén por mayor y anexos, y con tal motivo recibían cascos de vino, especialmente de Mendoza. Al ser consignada una partida de cien cascos, fué exigido el pago del impuesto de cuatro centavos por cada litro, que establece la ley Nº 3907, de la Provincia de Buenos Aires. Ese gravamen fué pagado bajo protesta realizada por escritura pública de fecha diciembre 31 de 1930 — de la cual acompaña testimonio — por ser violatorio de los arts. 9, 10, 67 inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional. La protesta comprendía no sólo el pago que la originó sino también "los sucesi-

vos que, por igual concepto y por imperio de la ley recordada, deba efectuar la sociedad "Deyacobbi y Rosenthal", y fué notificada el mismo día al Gerente de la sucursal Mar del Plata del Banco de la Provincia de Buenos Aires, y por telegrama colacionado al señor Gobernador de la Provincia. Bajo tal protesta — agrega el señor Vilarino Paz —y con el propósito de repetir el importe, su representante siguió efectuando pagos que en total ascienden a la suma que reclama y se refieren al período comprendido entre el 30 de diciembre de 1930 y el 31 de diciembre de 1934, según planilla detallada que acompaña. Examina luego el derecho aplicable, para llegar a la conclusión de que la ley Nº 3907, en cuanto grava la simple existencia de artículos introducidos en la provincia y que no se hallan todavía incorporados a la riqueza de la misma, estableciendo una serie de disposiciones propias de una verdadera aduana, viola los arts. 9, 10, 11, 67 inc. 12 de la Constitución Nacional, como resulta de los fallos de esta Corte Suprema que invoca la actora especialmente el pronunciado en los autos Tirasso Luis (su sucesión) contra la Provincia de Buenos Aires. Concluye solicitando que se condene a la provincia a devolver la suma reclamada, con intereses y costas.

2º Que a fs. 40, en un brevísimo escrito, contesta el representante de la Provincia de Buenos Aires que niega los hechos y el derecho en que se funda la demanda, y solicita su rechazo, con costas, reservando para el alegato las consideraciones que correspondan.

3º Que abierto el juicio a prueba, se agregó de fs. 45 a fs. 380 la producida por la actora, pues ninguna ofreció la demandada, como informa el certificado de fs. 382, y fueron presentados a fs. 384 y fs. 388

los respectivos alegatos; y llamóse antes a fs. 399 vta.; y

Considerando:

1º Que el impuesto impugnado de inconstitucional en la demanda, ha sido declarado contrario a los arts. 9, 10, 11, 12 y 67; inc. 12, de la Constitución Nacional; en el fallo que pronunció esta Corte Suprema con fecha diciembre 2 de 1935, en el juicio seguido por la sucesión de don Luis Tirasso contra la Provincia de Buenos Aires. Las consideraciones expuestas en ese fallo con respecto a esta cuestión, son enteramente aplicables al presente caso y se dan aquí por reproducidas para evitar repeticiones innecesarias.

2º Que, por lo tanto, corresponde establecer que sumas deben ser restituídas a la actora por la provincia demandada, a cuyo efecto es necesario examinar cuidadosamente las constancias de autos.

3º Que el poder para tramitar el presente juicio ha sido dado por los señores José Deyacobbi y José Deyacobbi (hijo), en nombre y representación de la sociedad colectiva "José Deyacobbi e hijos", para que "en nombre de la sociedad, y obrando conjunta, separada o indistintamente, deduzcan las acciones que correspondan, contra el Superior Gobierno de la Provincia, por repetición de lo pagado indebidamente por impuesto provincial al consumo de bebidas alcohólicas, según ley Nº 3907, cobro de pesos y demás acciones que le asista, alegando la inconstitucionalidad de la ley premencionada, sus decretos reglamentarios y demás leyes en vigencia que se hubieren hecho valer para el cobro del impuesto". (fs. 2 vta.).

4º Que la mencionada sociedad "Deyacobbi e hijos" se rige por el contrato de fecha abril 1º de 1929,

prorrogado por escrituras de fecha mayo 15 de 1930 y junio 27 de 1935 (fs. 1 vta. y 2).

5º Que el 6 de abril de 1929, fué celebrado en Mar del Plata "un contrato de sociedad colectiva mercantil entre la firma "José Deyacobbi e hijos" y don Pablo Rosenthal, con asiento en esta ciudad, bajo la denominación "Deyacobbi y Rosenthal", para explotación del negocio de consignaciones, comisiones y representaciones en general, así como la compra y venta de mercaderías de todas clases", con un capital de sesenta mil pesos, aportado por parte iguales entre la sociedad "José Deyacobbi e hijos" y don Pablo Rosenthal, y fué inscripto en el registro respectivo. (fs. 9).

6º Que la sociedad "Deyacobbi y Rosenthal" fué "*totalmente disuelta y liquidada*" por escritura pública de fecha *mayo* 12 *de* 1933 (fs. 8), con efecto al 1º de abril del mismo año y de acuerdo con el balance de comprobación y saldo que los contratantes firmaron por separado, según se expresa en el artículo primero (fs. 9). En el artículo segundo, los señores "Deyacobbi e hijos" y Pablo Rosenthal, declaran haber recibido antes de ese acto el capital aportado, así como los haberes que les correspondió en los ejercicios anuales, se otorgan recibo y carta de pago y renuncian "a cualquier derecho que pudiera corresponderles emergente de la sociedad que por este acto se disuelve". Por el artículo tercero se adjudica a "José Deyacobbi e hijos" "con arreglo a las estipulaciones del balance premencionado, créditos a cobrar de deudores varios, por valor de $ 25.928.21 m|n., quedando facultados para proceder por vía judicial o extrajudicial a la realización y recaudación de los créditos enumerados en dicho balance", debiendo destinar los importes adjudicados "a

saldar las cuentas que la firma que se disuelve adeuda en la actualidad a diversos acreedores, según el detalle establecido en el balance, y que por este acto toma a su solo y exclusivo cargo la firma "José Deyacobbi e hijos" y si le resultare excedente quedará a su beneficio exclusivamente" (fs. 10). En la misma forma se adjudicaron al señor Rosenthal créditos a cobrar, por valor de $ 12.917.68 m|n., destinados a saldar las cuentas de que se ha hecho cargo este socio según el balance, (artículos cuarto y octavo, fs. 10 vta. y 11). Se convino, además, que las representaciones aportadas por la firma "José Deyacobbi e hijos" de lubricantes Mobiloil, agua mineral Villavicencio y bordalesas "Vanguardia", quedarían de absoluta pertenencia (artículo sexto, fs. 10 vta.).

7º Que resulta así evidente que la sociedad "José Deyacobbi e hijos" no es — como se afirma en la demanda, fs. 20 — continuación de la razón social "Deyacobbi y Rosenthal", pues ésta quedó "totalmente disuelta y liquidada" en la forma y condiciones convenidas en la respectiva escritura, examinada en el precedente considerando.

8º Que en esas circunstancias, la sociedad "José Deyacobbi e hijos", no tiene derecho para invocar la protesta efectuada el 31 de diciembre de 1930 por don Pablo Rosenthal en su carácter de miembro de la sociedad "Deyacobbi y Rosenthal" (fs. 5|6), con el fin de obtener la devolución de las sumas pagadas en concepto del impuesto por esta última sociedad, pues no se ha demostrado que sea sucesora de la misma, como tampoco que se le haya adjudicado el derecho a la devolución de tales sumas, ni en la escritura de disolución que no hace mención de ellas, ni tampoco en el balance

a que aquélla se refiere, que no ha sido presentado en autos.

9º Que, por lo tanto, la sociedad actora sólo tiene derecho para reclamar el reintegro de las cantidades que ella ha pagado bajo protesta efectuada mediante el telegrama de fs. 362 — al que se le dió entrada en el Ministerio de Hacienda de la Provincia, tomándose debida nota (fs. 365) — que sumadas forman un total de pesos siete mil ciento setenta y ocho moneda nacional, según resulta de la planilla de fs. 368 vta., del informe de fs. 372 vta., y de las boletas agregadas de fs. 292 a 320.

En mérito de estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el impuesto cobrado a la sociedad actora por la Provincia de Buenos Aires, es contrario a los arts. 9, 10, 11, 12; 67, inc. 12; de la Constitución Nacional; y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 792 y 794 del Código Civil, se condena a la provincia demandada a restituir al actor dentro del término de sesenta días la suma de *siete mil ciento setenta y ocho pesos moneda nacional* ($ 7.178.00 m|n), y sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde el día de la notificación de la demanda, debiendo pagarse las costas en el orden causado.

Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

JURISDICCION — CONTIENDA DE COMPETENCIA — FUERO DE ATRACCION — CONCURSO — PRENDA AGRARIA.

Sumario: 1º Planteada entre dos jueces una situación contradictoria que no puede ser resuelta dentro de las organizaciones judiciales de que aquéllos forman parte, procede la intervención de la Corte Suprema de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9º de la ley Nº 4055.

2º El fuero de atracción de los juicios universales no alcanza a aquellos en que se ejecuta una obligación garantizada con prenda agraria.

Juicio: Glucksmann Max v. Bernabé & Cía., sobre prenda agraria, contienda de competencia.

Caso: Con fecha junio 26 de 1935, en los autos: "Glucksmann Max v. Bernabé & Cía., ejecución de prenda agraria", el señor Juez de Comercio de la Capital Federal, dirigió exhorto al de la ciudad de Salta, rogándole que se intimara al señor Pedro Soler Ballesteros la entrega de los bienes prendados por la sociedad "Bernabé y Cía", de los cuales aquél fué designado depositario el 11 de abril de 1935 en el acto de trabarse el embargo; bienes que habían sido rematados el 15 de junio de 1935 de acuerdo con lo dispuesto en la ejecución prendaria. El exhorto de referencia fué ampliado por otro de fecha 12 de julio de 1935, para que sin más trámite se procediera al secuestro de los bienes prendados.

Después de un incidente promovido por el depositario Pedro Soler Ballesteros, quien sostenía ser dueño de los objetos prendados, por compra a Bernabé & Cía., y por el síndico de la convocatoria de aquél, en el cual pretendían que el señor Juez de Comercio de Salta, ante quien también tramitaba la convocatoria, promoviera contienda de competencia por inhibitoria — incidente que fué resuelto negativamente por entender que no corresponde plantear esa cuestión en un exhorto — el síndico de referencia manifestó al juez exhortado que los bienes del convocatario habían sido vendidos en remate público por el martillero que designó el mismo juez de Comercio de Salta, no

constándole que fueran los embargados en la ejecución prendaria.

En presencia de la precedente manifestación, y teniendo en cuenta que entre los bienes pertenecientes al concurso del señor Pedro Soler Ballesteros entregados por el liquidador al martillero, figuran los enumerados en el exhorto, el señor Juez de Comercio de Salta resolvió tener aquél por cumplimentado, ordenar su devolución y la entrega al que había resultado comprador en el remate realizado en la ejecución prendaria, de la suma que había depositado como importe del precio de compra, decisión que confirmó la Segunda Sala de la Corte de Justicia.

El señor Juez de Comercio de la Capital Federal, entendiendo que el de la ciudad de Salta, al ordenar la venta en el concurso, de los bienes prendados y embargados, había considerado que dicho juicio tiene fuero de atracción con respecto al de ejecución prendaria, resolvió elevar las actuaciones a la Corte Suprema para que dirimiera el conflicto planteado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Es terminante y uniforme la doctrina de V. E. sobre la jurisdicción competente en las ejecuciones de bienes afectados a una prenda agraria cuando aquélla le es discutida al juez que conoce en la misma por el que interviene en otra causa contra el deudor o en el concurso formado a éste. El principio general de atracción que ejercen los juicios universales no alcanza a comprender a los de esta clase de ejecuciones, en virtud de lo dispuesto por el art. 22 de la ley 9644 (S. C. N. 137:303; 156:343; 162:171).

Aplicando dicha doctrina, con toda la amplitud que le ha dado V. E., corresponde dirimir la presente contienda de competencia en favor del Juez de Comer-

cio de la Capital de la Nación, donde quedó radicada la ejecución prendaria que motiva estas actuaciones y cuyos bienes, afectados en garantía de la misma, aparecen vendidos en Salta, en un concurso civil formado a quien se dice dueño de tales bienes.

El Juez de Comercio de esta última ciudad debe, pues, dar cumplimiento al oficio rogatorio que le ha dirigido el de la Capital Federal para que se pongan a su disposición dichos bienes. El que se considere con derecho sobre los mismos — que aparecen individualizados en el contrato de fs. 1 — debe hacerlos valer ante el juez de la ejecución prendaria. Buenos Aires, diciembre 28 de 1936. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 5 de 1937.

Autos y Vistos: Para resolver la contienda de competencia trabada entre el Juez de Comercio de la Capital Federal y el de igual clase de la ciudad de Salta, en el juicio caratulado "Glucksmann Max contra Bernabé y Cía. sobre prenda agraria", y

Considerando:

Que, al interpretar el art. 9 de la ley Nº 4055, esta Corte ha resuelto que su intervención es procedente en los casos en que la divergencia suscitada entre los jueces plantea — como en el presente — una situación contradictoria que no puede ser resuelta dentro de las organizaciones judiciales de que forman parte esos funcionarios (Fallos: t. 162, pág. 171; t. 153, pág. 55 y los que se citan en este último).

Que este tribunal también ha establecido que ra-

dicada la ejecución sobre prenda agraria, no puede suspendérsela por quiebra, muerte o incapacidad del deudor, ni por otra causa que no sea orden escrita del juez competente, dictada previa consignación del valor del certificado, sus intereses y costas; que se trata de un privilegio especial acordado a tales créditos para garantizarlos en lo posible; que las precauciones tomadas por el legislador para asegurar la efectividad de la prenda agraria se explican por la peculiaridad de la misma; y que de las disposiciones de los arts. 18, 19, 21 y 22 de la ley Nº 9644, se infiere que no es dudosa la primacía del juez que entiende en el juicio de prenda. (Fallos: t. 137, pág. 303; t. 162, pág. 171 y 156, pág. 343).

Por ello y de conformidad con el dictamen del señor Procurador General, se declara que el señor Juez de Comercio de la Capital Federal es el competente para entender en todo lo relativo a la ejecución, debiendo ponerse esta resolución en conocimiento del señor Juez de Comercio de la ciudad de Salta, en la forma de estilo. Devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia, donde deberá reponerse el papel.

Roberto Repetto — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

HONORARIOS: EJECUCION — EXCEPCION DE INCOMPETENCIA — EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO.

Sumario: 1º Siendo la demandada una provincia, y teniendo el actor su domicilio en distinto territorio, corresponde

rechazar la excepción de incompetencia deducida por el representante de aquélla ante la Corte Suprema, y fundada en que la demanda se había dirigido contra una institución autónoma de esa provincia.

2º Procede la excepción de inhabilidad de título opuesta por la provincia, en la ejecución que se le sigue por honorarios regulados a los representantes de una institución autónoma que actuó como tercerista en un juicio seguido contra la primera.

Juicio: Montaceé Lastra A. y del Grande Luis v. Prov. de San Juan, incidente s. cobro de honorarios.

Caso: 1º La Bodega del Estado de San Juan, — institución autónoma con personería jurídica — dedujo tercería de dominio en el juicio: "Ares José v. Prov. de San Juan s. cobro de pesos" con motivo de haberse trabado embargo el 20 de mayo de 1933 y a pedido del actor, sobre un inmueble perteneciente a la Bodega en razón de la transferencia que le había hecho la provincia el 1º de junio de 1933. La Corte Suprema rechazó la tercería, con costas, por sentencia de mayo 7 de 1934.

2º El letrado y el apoderado de la Bodega obtuvieron la regulación de sus honorarios, y pretendieron ejecutar por cobro de ellos a la Provincia de San Juan, que opuso: a) la excepción de inhabilidad de título, fundada en que los servicios profesionales de los ejecutantes habían sido prestados a la Bodega del Estado y no a la Provincia, contra la cual, en cambio, se había promovido también la tercería; b) la excepción de incompetencia, por cuanto siendo la Bodega una institución autónoma y habiendo surgido la relación de derecho entre los actores y ella — y no la provincia — no correspondía la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, y c) la nulidad, porque las regulaciones se efectuaron sin intervención de la provincia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 7 de 1937.

Y Vistas: Las excepciones opuestas por el doctor Carlos A. Berghmans, en representación de la Provin-

cia de San Juan, en el juicio seguido por los señores Antonio Montarcé Lastra y Luis del Grande sobre cobro de honorarios contra aquella provincia, y considerando:

Que corresponde que sea fallada en primer lugar la excepción de incompetencia de jurisdicción, porque si ella llegara a prosperar, no podría entrarse a conocer de las otras.

Que la parte ejecutada la ha opuesto fundándose en que no corresponde la jurisdicción originaria de este tribunal cuando se demanda, no a un Gobierno de Provincia, sino a una institución o persona jurídica como es la "Bodega del Estado" cuya personería es independiente y distinta de la del Estado mismo, y aunque los demandantes se hallen domiciliados en distinto territorio, como en este caso.

Que el cobro de honorarios que hacen los ejecutantes proviene de los servicios profesionales que ellos prestaron a la Bodega del Estado representándola en la tercería de dominio que se tramitó en la ejecución seguida por don José Ares contra la provincia de San Juan, y que terminó por sentencia de fojas 31; por su parte, los demandantes dicen que ellos no demandan a la Bodega del Estado sino a la provincia de San Juan.

Que efectivamente, del escrito en que se inicia la ejecución, fs. 81, se desprende claramente que el cobro se ha dirigido contra la Provincia de San Juan a quien únicamente representa el doctor Berghmans (poder de fs. 58), como que contra ella se pidió a fs. 85 y 87 el mandamiento de embargo realizándose en la renta que la provincia percibe en virtud de la ley 12.139.

Que, siendo así, el argumento falla por su base. La jurisdicción originaria de esta Corte Suprema, de-

clarada ya procedente en auto de fs. 85 vta., resulta estar dentro de los términos establecidos por el inc. 1º del art. 1º de la ley 48. Corresponde el rechazo de la excepción de incompetencia y así se resuelve.

Que en cuanto a la excepción de inhabilidad del título, debe tenerse presente que los ejecutantes han iniciado su ejecución contra la provincia de San Juan sin otro antecedente que el que proviene de su presentación de fs. 48, en que solicitaban la regulación de sus honorarios y los autos de fs. 75 y 76, sin que ni en la presentación ni en las resoluciones judiciales de referencia se haya dicho quien debe pagar esos honorarios.

Que lógicamente a quien correspondía pagarlos era a la Bodega del Estado, que había ocupado sus servicios profesionales y de quien dijeron los mismos profesionales que era una institución privada distinta e independiente del Estado de San Juan.

Entre estos profesionales y el Estado no ha habido vinculación jurídica alguna. La sentencia de este tribunal de fs. 31 no la establece, tampoco. En ella, al desecharse la tercería de dominio formulada por los ejecutantes, se mantiene la desvinculación que siempre se presupone entre deudor, acreedor y tercerista. De manera que por ninguna razón o motivo han podido los defensores de la tercería iniciar ejecución contra el Estado de San Juan. Han debido dirigir su acción contra la institución privada a quien representaron. Un título puede ser hábil respecto de una persona así como puede ser inhábil respecto de otra.

Ninguna de las piezas del expediente que han servido de base a la iniciación del juicio tienen fuerza ejecutiva contra el Gobierno de San Juan, ni están comprendidas entre las que enumeran los arts. 248 y

249 de la ley 50, desde que en ninguna de ellas aparece como deudora esta entidad de los honorarios que se cobran (Fallos: t. 126, pág. 358; t. 136, pág. 5; t. 119, pág. 84).

Que llegando a esta conclusión, es inoficioso hacer el examen de las demás excepciones opuestas.

En su mérito, hácese lugar a la excepción de inhabilidad del título con que esta ejecución se ha iniciado contra la Provincia de San Juan y, en consecuencia, se ordena el levantamiento del embargo trabado, con costas.

Notifíquese, repóngase el sellado y en su tiempo archívese.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERAN.

RENTAS PROVINCIALES — EMBARGO: LEVANTAMIENTO.

Sumario: La provincia cuyas rentas han sido embargadas, no puede exigir su liberación fundada en que ha cedido esos fondos a otros acreedores con anterioridad al embargo.

Juicio: Alonso José v. Provincia de Santiago del Estero s. cobro del importe de títulos de la deuda interna.

Caso: 1º A pedido del actor, la Corte Suprema decretó con fecha 6 de noviembre de 1936 un embargo por $ 10.527 sobre la participación que correspondía a la Provincia en la unificación de los impuestos internos, notificándose al efecto al Banco de la Nación para que retuviera esa suma.

2º El representante de la Provincia solicitó el levantamiento del embargo, fundado en que al unificar su deuda

emitiendo títulos, aquélla había convenido con sus acreedores cederles los fondos que le correspondían por la ley Nº 12.139. De acuerdo con ese convenio se dictó la ley provincial Nº 1354, de octubre 25 de 1935, según la cual en prenda y garantía de los servicios de intereses y amortización de los títulos emitidos el Gobierno cedía a sus tenedores a partir del 1º de enero de 1936, el producido de los impuestos internos unificados disponibles que corresponde a la provincia en razón de la ley provincial Nº 1316 y de la ley nacional Nº 12.139, hasta la cantidad de $ 275.128.14 por trimestre y por todo el plazo de vigencia de esas leyes. Esa cesión fué notificada al Gobierno de la Nación, de modo que no siendo esos fondos de la provincia, sino de los tenedores de títulos, el embargo se habría decretado sobre una cosa ajena.

3º Después de corrido el correspondiente traslado al actor, se dictó el siguiente

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 7 de 1937.

Autos y Vistos: El incidente sobre levantamiento de embargo, promovido por el representante de la Provincia de Santiago del Estero, en la ejecución de sentencia que le sigue don José Alonso, y

Considerando:

Que el Banco de la Nación, en cumplimiento de la orden de embargo del Tribunal, ha hecho saber por nota de fs. 63 que hay depositada como fondos pertenecientes a la Provincia y en virtud de la ley Nº 12.139, la suma de $ 10.527 m|n.

Que de su propio texto se infiere que dichos fondos no son aquellos que debieron ser pasados a la cuenta del "Agente Pagador", que según la exposición de la parte ejecutada de fs. 65 debían ponerse a la orden de los acreedores de la Provincia, en virtud de la ce-

sión que se dice la Provincia hizo a favor de ellos de acuerdo a la ley Nº 1354, o que, llenados los fines de la cesión, hay fondos sobrantes de la aplicación de la ley nacional Nº 12.139 que se han imputado a la cuenta del Estado Provincial, los cuales pueden aplicarse al pago de las demás deudas de la Provincia.

Que la Provincia, en su carácter de ejecutada, no es a quien corresponde defender los intereses de sus acreedores. Si éstos se hallaran afectados por el embargo que se ha hecho, son ellos los que deben iniciar la acción que corresponde, deduciendo la tercería de dominio o de mejor derecho que pudiera fundarse en los antecedentes que ha aportado aquélla y presentando la documentación que los acredite, lo que en este caso no se ha hecho.

En consecuencia, se resuelve rechazar la incidencia formulada, con costas, y de conformidad a lo pedido por el ejecutante en los escritos de fs. 68 y 69, por estar el crédito liquidado (auto de fs. 58), líbrese cheque a favor de don Guillermo M. de Nevares por la suma de nueve mil quinientos setenta y siete pesos moneda nacional.

Notifíquese y repóngase el papel.

Roberto Repetto — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — OPORTUNIDAD — CUESTIONES DE HECHO.

Sumario: Habiendo transcurrido el plazo legal para deducir el recurso extraordinario y fundándose, además, la resolución del tribunal de segunda instancia en razones de orden procesal, no procede la queja deducida por quien, en lugar de interponer aquel recurso federal, dedujo el de apelación para ante la Cámara, contra un auto que no lo autorizaba.

Juicio: Barreiro Grau A. v. Cía. Unión Telefónica, s. consignación.

Caso: 1º El doctor A. Barreiro Grau, entabló acción contra la Compañía Unión Telefónica, por consignación de la suma de $ 90.92, a fin de que sea declarada válida y con fuerza de pago.

2º El Juez federal con fecha 1º de septiembre de 1936, declaró que no tratándose de la aplicación de una ley especial de la Nación, ni invocándose otras causas de fuero federal, es incompetente para conocer en la demanda.

3º La Cámara Federal con fecha 9 de octubre del mismo año, declaró: Atento lo preceptuado por el art. 17 inc. 1º de la ley Nº 4055, se declara mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 7.

4º Y con fecha noviembre 4 de 1936, la Cámara Federal declaró: Concédese el recurso extraordinario de apelación interpuesto para ante la Corte Suprema a donde se elevarán los autos en la forma de estilo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de fs. 6 no se ha interpuesto recurso alguno, en tiempo, para ante V. E. como pudo hacerse a no haber optado el interesado por apelar para ante la Cámara Federal.

La resolución de esta última (fs. 11) no admite apelación (art. 14, ley 48) por cuanto su fundamento es de derecho procesal.

Corresponde, así, declarar mal concedido el recurso. — Buenos Aires, diciembre 30 de 1936. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 7 de 1937.

Y Vistos:

Resultando de las constancias de autos no haberse interpuesto contra la resolución de fs. 6 en su oportunidad el recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley Nº 48 y que, como acertadamente lo hace constar en el precedente dictamen el señor Procurador General, la resolución de fs. 11 no admite apelación para ante esta Corte Suprema por cuanto su fundamento es de derecho procesal.

Se declara mal concedida la apelación de fs. 15. Notifíquese, y devuélvanse, reponiéndose el papel en el tribunal de su procedencia.

Roberto Repetto — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

GOBIERNO DE FACTO: FACULTADES — INCONSTITUCIONALIDAD — DECRETO DEL GOBIERNO PROVISIONAL — UVA PARA VINIFICAR.

Sumario: 1º El Gobierno Provisional tenía iguales facultades constitucionales que uno de derecho, pero no mayores.

2º El decreto del Gobierno Provisional de fecha enero 16 de 1931, altera las disposiciones de la ley 4363, y es así inconstitucional en cuanto prohibe desde la fecha que indica, el embarque de uva propia para elaborar vinos, fuera de la zona donde ha sido producida.

3º Demostrado que los actores habían comprado antes de la fecha del decreto, uva para vinificar con destino al litoral de la República, la prohibición establecida en aquél, importa una formal privación de la propiedad privada y una violación de la garantía que establece el artículo 17 de la Constitución Nacional, por la cual cabe responsabilizar a la Nación para que indemnice los perjuicios consiguientes.

Juicio: Cahiza Emilio y otros v. Gobierno Nacional s. inconstitucionalidad de decreto e indemnización de daños y perjuicios.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, noviembre 12 de 1934.

Y Vistos: Los promovidos por Emilio Cahiza, Esteban Costa, Francisco Granata, Aurelio Podestá y Juan Andrés Toso, contra la Nación, sobre inconstitucionalidad de un decreto del Poder Ejecutivo e indemnización de daños y perjuicios.

Y Considerando:

1º Que los actores manifiestan en su demanda de fs. 30 que son comerciantes desde hace años en la compra de uva para vinificar, que compran en Mendoza y San Juan para revenderla en esta Capital o provincia de Buenos Aires, teniendo además el actor Podestá, viñedos propios.

Expresan que el P. E., dictó el decreto fecha de

marzo 12 de 1930 determinando lo que es vino genuino y los requisitos para el transporte de la uva, e insistió en ello por decreto de febrero 9 de 1931.

Añaden que la teoría cautelosa del P. E. condensada en esos dos decretos tuvo poca aplicación, pues el P. E. Provisional dictó en marzo 16 de 1931 un decreto, cuyo art. 1º establecía que a los efectos del art. 1º de la ley 4363 no se considerará vino genuino, al elaborado fuera de la zona donde se ha producido la uva utilizada y cuyo art. 2º prohibió desde el 25 de marzo en adelante el embarque de uva propia para la elaboración de vinos, fuera de la zona donde ha sido producida.

Ese decreto, dicen los actores, les ha irrogado daños y perjuicios considerables, estimándolos Costa en veinte mil seiscientos sesenta pesos con sesenta centavos moneda nacional, por lucro cesante; Granata, en catorce mil novecientos sesenta y cuatro pesos ochenta centavos moneda nacional; Podestá, en treinta y cinco mil ciento veinticinco pesos con treinta centavos moneda nacional; Toso, en doce mil ochenta y cuatro pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional; Cahiza, en quince mil ochocientos ochenta y tres pesos con ochenta y cinco centavos moneda nacional, todos ellos por el año 1931 y en cuanto al año 1932 calculan que habrían podido recoger una utilidad que asciende a ciento catorce mil siete pesos m|n., distribuída entre los cinco actores según cifras que mencionan, pues si el P. E suspendió en mayo 12 de 1932 la aplicación para ese año del decreto de 1931, esa suspensión llegó tardíamente a Mendoza, cuando ya no era posible transportar uva para la reventa aludida.

Fundan los actores su derecho en los arts. 9º, 10, 11; 14; 17; 19; 28; 67, inc. 16 y 67, inc. 28 de la Cons-

titución, violados por el decreto de marzo 16 de 1931, el que altera el espíritu de la ley 4363, por lo que cae dentro del art. 86, inc. 2º de la Constitución; en cuanto a los daños e intereses, invocan diversos artículos del Código Civil y la ley 4363 que reconoce el principio de libertad de comercio e industria de la uva.

Terminan solicitando se declare la inconstitucionalidad de dicho decreto y se condene a la Nación a pagar a cada uno de los actores las sumas que demandan como indemnización de daños y perjuicios, o la que se fije judicialmente, con intereses y costas.

Contesta la demanda el señor Procurador Fiscal a fs. 69, expresando que el decreto impugnado por los actores, reglamentario de la ley Nº 4363, no altera en modo alguno el espíritu de la misma, a cuyo efecto transcribe palabras del senador Uriburu, miembro informante de aquélla en el Parlamento.

Agrega que el P. E., ha hecho uso del poder de policía, reconocido por la Corte Suprema, y ha contemplado el verdadero espíritu de esa ley, ya que llegó a la conclusión de ser materialmente imposible subsistiera el régimen de elaboración de vinos, fuera del lugar de producción de la uva, pues él facilita la fabricación clandestina y adulteración en perjuicio de los productos elaborados en forma y de la salud pública.

Señala que ese decreto no restringe la libertad de comercio, garantizada por la Constitución y consulta los intereses de la comunidad.

En cuanto a los daños y perjuicios, cree innecesario referirse a ellos, por lo expuesto y en todo caso, los niega.

Termina solicitando se rechace, con costas, la demanda.

2º Que al resolver la presente causa, observa el suscrito, que la demanda de fs. 30, se resiente de suma vaguedad en cuanto al derecho en que pretende fundarse, pues hace alusiones generales a numerosos artículos de la Constitución sin establecer precisa y categóricamente en qué consiste la razón de la cita de esos preceptos constitucionales y cuál es la conclusión que de ello se deriva. Leer lo expuesto a fs. 23 vta., es suficiente para poner de relieve lo que se deja consignado.

Parecería que los actores se quejan, de que el decreto del P. E. Provisional, fecha marzo 16 de 1931, les ha irrogado perjuicios y les ha impedido conseguir utilidades esperadas, al no permitir, desde marzo 25 de ese año, en adelante, el embarque de uva de Mendoza y San Juan a esta Capital y provincia de Buenos Aires, para la vinificación en estos dos puntos, pues no aceptaba dicho decreto, que fuera de la zona donde se ha producido la uva se la utilizara para hacer vino.

Los arts. 9, 10, 11 y 67, incs. 16 y 28 de la Constitución, invocados a fs. 33 vta., nada tienen que hacer en este asunto.

Los arts. 14, 19 y 28, tampoco se encuentran en juego, pues la demanda no ataca a la ley Nº 4363, sino a su decreto reglamentario, de suerte que no resta por considerar nada más que los establecidos en el art. 86, inc. 2º de la Constitución, de todo lo citado a fs. 33 vta.

El P. E. Provisional, con el reconocimiento que exteriorizó la Corte Suprema en su acuerdo fecha septiembre 10 de 1930, ha estado perfectamente habilitado para dictar el decreto fecha marzo 16 de 1931, desde que con él no ha vulnerado en lo mínimo ni la letra, ni el espíritu de la ley Nº 4363, cuyo art. 1º determina que sólo se considerará vinos genuinos, en el

territorio de la República, a los obtenidos por la fermentación de la uva fresca o simplemente estacionada.

El decreto impugnado tuvo en vista altas finalidades de bienestar público y de salud colectiva y si impidió a los actores continuasen traficando con la compra de uva en Mendoza y San Juan para venderla en esta ciudad y Provincia de Buenos Aires a los fines precisamente indicados en la demanda, esto es de que fuera convertida en vino, no por ello les ha privado de trabajar, ni de comerciar, ni de ejercer una industria lícita, pues tal decreto no ha alterado el régimen establecido en la ley 4363, dentro de cuyos preceptos, es ampliamente posible la prohibición de embarcar uva propia para la elaboración de vinos, fuera de la zona donde aquélla ha sido producida, ya que esa ley propende a que el vino genuino se elabore en el lugar de la producción de la uva, esto es, en las bodegas de que se ocupa en su art. 9º.

Cabe entonces, repetir con la Corte Suprema por tener indiscutible aplicación en el *sub judice*, que "los decretos reglamentarios del poder administrador, pueden apartarse de la estructura literal de la ley, siempre que se ajusten al espíritu de la misma, y el texto legal, es susceptible de ser modificado, siempre que ello no afecte su acepción substantiva, lo que no puede decirse se haya contrariado en este caso, en que la reglamentación se ajusta *a los fines* perseguidos con la sanción de la ley" (*Gaceta del Foro*, Nº 5991).

El régimen de la ley Nº 4363 no ha sido modificado en su acepción substantiva con el decreto fecha marzo 16 de 1931, cuyo régimen mantiene y confirma el despacho de la mayoría de la Comisión de Industrias y Comercio de la H. Cámara de Diputados de la Nación,

según puede observarse en la orden del día Nº 108 del corriente año 1934; ese despacho proyecta una ley de vinos, deroga la ley Nº 4363, establece en el art. 3º, que el vino genuino no sólo puede obtenerse por la fermentación alcohólica de la uva fresca o del mosto de la uva fresca *elaborado de inmediato y en su zona de producción*, e introduce en el art. 5º una excepción para las bodegas existentes en la actualidad, situadas fuera de las zonas productoras de uva, cuya elaboración anual supere a veinte mil hectólitros.

Quiere decir entonces, que en caso de reforma del régimen de la ley Nº 4363, recién estaría permitido legalmente a ciertas bodegas, elaborar vino genuino, con uva traída del lugar de producción, de acuerdo con lo que al respecto se reglamente, lo que significa que de acuerdo con la ley Nº 4363 es perfectamente factible prohibir se utilice uva para vinificarla fuera del lugar de su producción y por lo tanto, como quiera que el decreto de marzo 16 de 1931, si se apartara de la estructura literal de la ley Nº 4363, siempre se ajustaría al espíritu de la misma en cuanto a los fines que ella persigue, es el caso de expresar que no promedió, al ser dictado, violación a lo establecido en el inc. 2º, art. 86 de la Constitución Nacional.

Y como reflexión final cabe expresarse, que si bien, el decreto de marzo 16 de 1931 fué dejado en suspenso durante el año 1932 mediante decreto del P. E. fecha mayo 12 de ese año, este decreto se limitó a exteriorizar una suposición y no una afirmación categórica acerca de la posibilidad de que apareciesen contrariados los justos intereses de quienes vendían uva vinificable en lugares distantes de la zona de producción y ello, como es fácil establecer, no significa que el P. E.

haya derogado o suspendido el decreto de marzo 16 de 1931 por encontrarlo fuera del espíritu o letra de la ley Nº 4363.

Con las reflexiones consignadas, queda a juicio del suscrito, solucionado el asunto de acuerdo a lo que tratan los escritos de demanda y contestación, no habiendo por cierto necesidad de examinar los argumentos desarrollados en los alegatos en cuanto tuvieren el propósito de suplir lo que debió ser expuesto y pedido al trabarse la litis, así como tampoco hay necesidad de tratar el punto relativo a los daños y perjuicios cuya indemnización reclaman los actores, en virtud de no corresponder acordarla por no haber acto ilícito o inconstitucional que pueda imputarse a la parte demandada.

Por las consideraciones que preceden, fallo: rechazando la demanda de fs. 30 instaurada por Emilio Cahiza, Esteban Costa, Francisco Granata, Aurelio Podestá y Juan Andrés Toso contra la Nación sobre inconstitucionalidad del decreto del P. E. Provisional de marzo 16 de 1931 e indemnización de los daños y perjuicios que ese decreto pudo haberles irrogado. Costas por su orden y las comunes por mitad, atenta la naturaleza de la causa. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese, previa devolución de los expedientes administrativos agregados a su procedencia. — *Saúl M. Escobar.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, abril 22 de 1936.

Vistos: Estos autos promovidos por Emilio Cahiza, Esteban Costa, Francisco Granata, Aurelio Podes-

tá y Juan Andrés Toso contra la Nación, sobre inconstitucionalidad de un decreto del Gobierno Provisional e indemnización de daños y perjuicios, para pronunciarse acerca de los recursos de apelación y de nulidad, concedidos a fs. 311 vta. y 312 vta., respecto de la sentencia de fs. 302; y

Considerando:

1º En cuanto al recurso de nulidad, que no se ha sustentado en esta instancia, el Tribunal estima que el fallo recurrido no ha sido dado con violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, o en virtud de un procedimiento en que se haya incurrido en algún defecto de los que por expresa disposición de derecho anulase las actuaciones (ley Nº 50, art. 233). Por ello se lo rechaza.

2º En cuanto al recurso de apelación, cabe observar, desde luego, que los actores impugnan la constitucionalidad del decreto expedido en acuerdo de ministros por el Gobierno Provisional de la Nación con fecha 16 de marzo de 1931, cuyo art. 2º estaba concebido en los siguientes términos: "Desde el 25 de marzo se prohibe el embarque de uva propia para la elaboración de vinos fuera de la zona donde ha sido producida". En consecuencia, demandan a la Nación por los daños y perjuicios que calculan habérseles ocasionado (demanda de fs. 30). De la solución que se dé a este punto depende, pues, el resultado del pleito.

3º Dicho decreto, encaminado a reglamentar la aplicación del art. 1º de la ley Nº 4363 —como fluye de todo su contenido y de la primera de sus dos cláusulas dispositivas— ha ido, empero, más allá de tal finalidad, estableciendo, en verdad, una prohibición absoluta a la

extracción de uva para vinificar fuera de la zona donde ha sido producida.

En efecto; el reconocimiento del Gobierno Provisional hecho por la Corte Suprema por virtud de su acordada de 10 de septiembre de 1930, no lo facultaba para expedir el decreto cuestionado. La redacción o forma, y tal vez el pensamiento íntimo de algunos párrafos de aquella acordada, pudo motivar la creencia de que allí se consideraba al Gobierno Provisional —surgido de la revolución triunfante del 6 de septiembre— como *un gobierno* con la plenitud de poderes políticos que la soberanía nacional delega a los tres órganos fundamentales del Estado, al decir de la Corte Suprema, refiriéndose a los antecedentes que produjeron la erección del Gobierno Provisional, que éstos "caracterizan, sin duda, *un gobierno de hecho* en cuanto a su constitución, y de cuya naturaleza participan los funcionarios que lo integran actualmente o que se designen en lo sucesivo, con todas las consecuencias de la doctrina de los gobiernos *de facto* respecto a la posibilidad de realizar válidamente *los actos necesarios* para el cumplimiento de *los fines perseguidos por él*"; (Fallos: t. 158, pág. 290). Más adelante, sin embargo, la acordada en que se apoya el señor Juez *a quo*, restringiría un tanto los alcances del párrafo que se acaba de transcribir, cuando expresa que si los funcionarios del gobierno *de facto* "desconocieran las garantías individuales o las de la propiedad y otras de las aseguradas por la Constitución, la administración de justicia encargada de hacer cumplir ésta, las restablecería en las mismas condiciones y con el mismo alcance que la habría hecho con el *Poder Ejecutivo de derecho*"

Fué en el párrafo más arriba transcripto, el que

habla de *un gobierno* aunque provisional de la Nación, donde esta Cámara encontró el concepto central de la acordada de septiembre 10 para apoyar su decisión en el caso "Administración de Impuestos Internos contra M. Malmonge Nebreda" (diciembre 5 de 1932); y es en ese mismo párrafo donde el señor Juez *a quo* parece encontrar el concepto adecuado para cohonestar la constitucionalidad del decreto que en el presente caso se impugna. Pero en el caso Malmonge, la Corte Suprema ha atribuído finalmente al Gobierno Provisional el carácter definido y ya inconfundible de *Poder Ejecutivo* tan sólo, diciendo: "*Aplicando la doctrina a nuestro caso* (la doctrina *de facto*), hay que convenir en que el Presidente de la Nación que asumió la dirección del país por la fuerza de las armas y que se llamó provisional, *tuvo los mismos poderes que el Presidente legal, consignados y enumerados* en el art. 86 de la *Constitución Nacional*. Su misión fué gobernar al país, poniendo en acción las instituciones de *acuerdo con las leyes existentes*, durante el tiempo necesario para volver a la normalidad"; (Fallos, t. 169, pág. 309, en la pág. 319). Y concretando todavía más su definición categórica de lo que fué desde el punto de vista jurídico el Gobierno Provisional, agregó después: "De ahí se desprende que ese gobierno *tuvo las facultades ejecutivas*, mas *no las legislativas y judiciales*. Si la fuerza de la necesidad hace que al funcionario de hecho se le reconozcan las mismas facultades que al de derecho, nada justifica que se le atribuyan mayores" (en la pág. 320).

Dedúcese obviamente de todo lo que antecede, que para decidir la cuestión de inconstitucionalidad que aquí se ha planteado, es preciso saber si el Presidente

del Gobierno Provisional estuvo o no facultado por el inc. 2º del art. 86 de la Constitución para expedir el decretado impugnado por los recurrentes. No está en debate judicial el art. 1º del mismo, sino el 2º. El Tribunal estima que en los autos se ha demostrado ampliamente la inconstitucionalidad de ese precepto. Pero es oportuno sintetizar ahora los fundamentos esenciales de su decisión.

4º Los arts. 9º, 10, 11, 14, 16, 17, 19, 67, inc. 12 y 86, inc. 2º de la Constitución Nacional han sido violados por el referido decreto, de aspecto reglamentario. Pudo el Gobierno Provisional —como puede hacerlo el Poder Ejecutivo constitucional— tomar todas las medidas necesarias para garantizar la salud de los consumidores de vinos nacionales, ya reglamentando la ley Nº 4363 u otra análoga, ya estableciendo normas de orden policial (policía administrativa) con ese objeto, pero siempre dentro de sus facultades específicas y ateniéndose a las limitaciones provenientes de los derechos y garantías individuales. El art. 2º del decreto de marzo 16 de 1931 ha vulnerado en primer lugar, los arts. 9º, 10 y 11 de la Constitución, cuyo sentido auténtico fué explicado luminosamente por la Corte Suprema en el fallo registrado en el t. 51, págs. 354-59 (marzo 18 de 1893, P. Chiodi v.| P. Brunard), toda vez que tales preceptos prohiben "que en la circulación de las mercaderías dentro del territorio de la República, la autoridad pudiese restablecer las aduanas interiores, que formaron parte de las antiguas instituciones argentinas". El art. 11 —declaró entonces la Corte— no tiene más alcance que el de suprimir, a los efectos comerciales del tránsito, *las fronteras* y las jurisdicciones interprovinciales, convirtiendo a todo el país en

una unidad territorial sobre la cual pueden transitar libremente toda clase de artículos, sin poder ser gravados por impuesto alguno al pasar por las diversas provincias que atraviesan hasta llegar a su destino" (concuerda con esta doctrina necesaria el criterio expuesto en los fallos de los ts. 127, págs. 383-90 (J. M. Fonseca v./ Provincia de Entre Ríos); t. 151, pág. 92, (West India Oil Co. v./ Provincia de Buenos Aires); t. 149, pág. 137, (Gath y Chaves v./ Provincia de Buenos Aires), entre otros. Como la misma Corte lo ha dicho, la consecuencia obvia del sistema económico de la Constitución "es la de que en materia de comercio interestadual la Nación constituya un solo territorio sujeto a una regulación uniforme" (t. 149 citado, pág. 151). Un solo territorio para un solo pueblo.

Por consiguiente, si la circulación interprovincial debe estar exenta de gravámenes que la obstruyan o dificulten, *a fortiori* debe estarlo respecto de medidas que material o absolutamente la impidan, como ocurrió con el art. 2º del decreto en cuestión.

5º Los recurrentes se han visto privados de su propiedad como efecto inmediato de la aplicación de ese decreto. "Todo reglamento —escribía Alberdi— que, so pretexto de organizar la libertad económica en su ejercicio la restringe y embaraza, comete un doble atentado contra la Constitución y contra la riqueza nacional que en esa libertad tiene su principio más fecundo", a renglón seguido de afirmar que "reglamentar la libertad no es encadenarla". "Cuando la Constitución ha sujetado su ejercicio a reglas, no ha querido que esas reglas sean un medio de esclavizar su vuelo y movimiento, pues en tal caso la libertad se-

ría una promesa mentirosa y la Constitución, libre en las palabras, sería opresora en la realidad" (Obras completas — "Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina", pág. 159).

El decreto cuya validez constitucional se ataca por los apelantes los privó del ejercicio de su derecho de propiedad, art. 14 de la Carta Fundamental, garantizado por el art. 17, y los obligó a no hacer lo que no les impedía ni vedaba ley alguna de la Nación (art. 19). Además, los colocó en manifiesta desigualdad con otros industriales que en las zonas productoras de uva podían utilizarla para otros fines que el de elaborar "vino genuino", violándose así el principio consignado en el art. 16 de la Constitución.

Más adelante en esta sentencia se determinan cuáles han sido los perjuicios materiales emergentes de esa privación de su propiedad a los actores.

6º El Ministerio Fiscal, en ambas instancias, (fs. 69 y 330), insiste en poner de relieve las ventajas económicas y sociales del decreto de fecha 16 de marzo de 1931. Cabe hacer notar aquí que en ese terreno no corresponde actuar al Poder judicial, porque, como lo ha establecido la Corte Suprema desde los primeros tiempos, "si los tribunales pudieran juzgar el mérito intrínseco de las leyes y de su justicia en abstracto, saliendo de sus atribuciones que son *jus dicere, non jus condere*, juzgar según las leyes y no juzgar de las leyes, se superpondrían al Poder Legislativo, cuyas resoluciones podrían diariamente invalidar so pretexto de que no eran ellas conformes a la justicia, viniendo a tener al fin, contra las disposiciones expresas de la Constitución que consagran la recíproca independencia de los poderes, la parte más importante de la sanción

de las leyes, que necesitarían obtener, en tal caso, la final aprobación de los jueces para adquirir su fuerza obligatoria." (Fallos, t. 10. pág. 436). "Conviene dejar establecido, refirmando principios ya consagrados —dice otra sentencia de la Corte Suprema— que al Poder Judicial no compete pronunciarse sobre la eficacia o ineficacia de las leyes (o decretos) bajo su concepto puramente *económico* o financiero, apreciando si éstos pueden ser benéficos o perjudiciales para el país. Debe limitarse a buscar solución a las cuestiones *jurídicas* que se han planteado, estableciendo la conformidad o disconformidad de las disposiciones impugnadas con los preceptos o principios de la Constitución Nacional." (Fallos: t. 98, pág. 20; conc., t. 150, pág. 106).

7° Si, como queda explicado precedentemente (considerando 3°), el decreto de que se trata aquí no pudo ser dado por el Gobierno Provisional nada más que en su carácter de *Poder Ejecutivo*, usando de las facultades que a este poder le confiere el art. 86 de la Constitución Nacional, es necesario ahora decidir si se encuadró entonces dentro de la órbita precisa que determinan esas atribuciones o actuó fuera de ella. La facultad constitucional que pudo ejercer en el caso es la que especifica el inc. 2° del art. 86: "expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias". Verdad es que la Corte Suprema ha admitido que, al ser reglamentado por el Poder Ejecutivo, el texto legal es susceptible de ser modificado en sus modalidades de expresión siempre que ello no afecte su acepción substantiva, y en consecuencia, procede establecerse.

en general, desde luego, que no vulneran el principio constitucional de que se trata las instrucciones y reglamentos que se expidan para la mejor ejecución de las leyes cuando esa reglamentación se dicte *cuidando*, para usar el vocablo de la Constitución, de que se mantengan inalterables los fines y el sentido o concepto con que esas leyes han sido sancionadas." (Fallos, t. 151, pág. 5, en la pág. 33). Las leyes tienen los caracteres de preceptos generales, virtualmente comprensivos de todas las modalidades que pueden presentar los casos a que se aplican; pero no pueden ser debidamente ejecutadas si el poder que está encargado de ello no las vigoriza con ciertas previsiones prácticas para obviar las dificultades que en los aludidos casos puedan ocurrir. Empero, el límite que el mismo precepto constitucional ha puesto a la facultad presidencial de reglamentación es infranqueable, porque sin esa precaución el Ejecutivo podría llegar a tener un poder aun más amplio que el Congreso, imponiendo, en definitiva, su propia voluntad a discreción. Por eso la Corte — confirmando la sentencia de esta Cámara — declaró inconstitucional un artículo de la reglamentación general de impuestos internos, que como ocurre en el caso *sub lite*, impedía el ejercicio de los derechos individuales de industria lícita y de comerciar, creando así una limitación que no estaba prevista en ley alguna. (Fallos: t. 153, pág. 299, *in re* D. Pons). Al expedir el Poder Ejecutivo el decreto de marzo 16 de 1931 *prohibiendo* el embarque de uva propia para la elaboración de vinos "fuera de la zona donde ha sido producida", ha alterado no tan sólo "el espíritu" de la ley Nº 4363, sino también toda la economía y la letra

de esa ley, introduciendo "excepciones reglamentarias" que ni siquiera han sido previstas por ella.

8º Y no se diga que con posterioridad al decreto de referencia el Congreso ha incorporado en el art. 8º de la ley Nº 12.137 una disposición o precepto igual o semejante al que se impugna por los apelantes, cuando aquel artículo establece: "A partir de la vigencia de esta ley, sólo podrá elaborarse vino genuino dentro de la provincia o territorio nacional en que se produjese la materia prima empleada", porque la segunda parte del citado art. 8º de la ley, agrega: "Las bodegas existentes en la actualidad, situadas *fuera de las zonas* productoras de uva, cuya elaboración anual supere 20.000 hectólitros, podrán seguir elaborando "vinos genuinos" *con uvas traídas de aquéllas*, de acuerdo con lo que, al respecto, establezca la reglamentación de la presente ley". Lejos, pues, de haber incorporado a sus disposiciones la *prohibición absoluta* que significaba el art. 2º del decreto de marzo 16 de 1931, la ley Nº 12.137, en su art. 8º importa una abrogación evidente del primero. No es aplicable al caso, entonces, la regla de jurisprudencia de que un decreto del Poder Ejecutivo, que se haya anticipado a la adopción de una norma sancionada ulteriormente por el Congreso, queda validado en virtud de tal sanción legislativa. El art. 2º del decreto en cuestión, violatorio de los arts. 9º, 10, 11, 14, 16, 17, 19 y 67, inc. 12 de la Carta Fundamental de la Nación, tampoco se concilia, en manera alguna, con el inc. 2º del art. 86 y es, por lo tanto, inconstitucional y nulo.

9º Los actores demandaron en concepto de daños y perjuicios la suma de $ 212.736 m|n., que desdoblan en la siguiente forma: Costa, reclama $ 20.660.60 en

concepto de 688.687 kilos, ya comprados o con promesa de venta, de uva que no pudo exportar en 1931, y $ 23.722 por la de 1932; Granata, lo hace por $ 14.964.80 correspondientes a 499.160 kilos, de 1931 y $ 18.259 por 1932; Podestá, $ 35.125,30 por 1.170.845 kilos, de 1931 y $ 40.800, por 1932; Toso, $ 12.084.45 por 400.815 kilos, de 1931 y $ 13.832, de 1932; Cahiza, por 15.833.85 pesos, tomando como base la cantidad de uva con que se comerció antes, y que tenía todo dispuesto para ampliar su tráfico comercial cuando vino la prohibición, pero suponiendo que hubiera operado con una cantidad de uva parecida a 1930, habría perdido dicha cantidad en 1931, y $ 17.394 por 1932.

En estas sumas incluyen los actores todos los perjuicios: paralización del capital, envases y locales.

La Cámara Sindical de Comercio de Abasto, informa a fs. 86 que la ganancia mínima sobre el valor de la uva colocada a pagar a plazos y deduciendo quebrantos, es el del 15 % sobre su valor.

La empresa del F. C. B. A. al Pacífico a su vez lo hace a fs. 92 diciendo que Cahiza transportó en 1930, 137.970 kilos, y en 1931, hasta el 25 de marzo a que alude el art. 2º del decreto de 16 de marzo de 1931, 195.095 kilos; Costa, 900.285 y 299.730; Granata, 670.900 y 261.760; Podestá, 1.005.640 y 529.155; y Toso, 562.720 y 173.440.

El perito contador informa a fs. 203, que Cahiza ganó en 1930, $ 7.405, y en el año 1931, $ 4.300.

Los testigos Crespi y Giammona, fs. 103 y 116, dicen que a Costa dejaron de comprarle por causa del decreto prohibitivo de embarque de uva, 200.000 y 45.000 kilos, respectivamente, de los cuales éste último sólo alcanzó a recibir 8.200.

Peloso — fs. 106 — dice que de 65.000 kilos que pidió a Podestá, sólo alcanzó a recibir 8.000.

Solimano —fs. 111— que en 1931 compró a Granata 100.000 kilos, de los cuales sólo le entregó 20.263.

Apreda —fs. 118— que pidió a Cahiza 50.000, entregándole sólo 28.000.

Cafferata —fs. 119— expresa que a Toso le compró 8.500 kilos, de los cuales sólo recibió de 4 a 5.000.

El testigo Lima —fs. 145— reconoce el contrato de fs. 148, por el cual vendía a Podestá la uva de 56 hectáreas, pagándole $ 7.000 como seña al firmarse y con un precio unitario de $ 5.00 el quintal; y por el que se convenía que la uva no recogida hasta el 20 de abril quedaría por cuenta del vendedor. No hay constancia de la uva que sacó y de la que dejó.

El testigo Stocco —fs. 146— dice que le vendió a Toso 2650 quintales al contado, pero no recuerda el precio, de los cuales sólo pudo exportar 1775 quintales.

La testigo Videla de Mendilaharzú —fs. 147— reconoce el contrato hecho entre ella y Granata, por el que le vendía la uva de 50 hectáreas de la cosecha de 1931, a $ 1.10 más por quintal métrico que el que pague la Sociedad Vitivinícola de Mendoza en la primera zona de la cosecha de 1931, y que recibió $ 5.000 como seña. No se expresa la cantidad recogida y dejada.

Civit —fs. 159— reconoció el contrato que tenía con Podestá, por el que le vendía la uva de 77 hectáreas, recibiendo como seña $ 10.000. No hay constancia de la uva que sacó y exportó.

El testigo Guignet —fs. 164— dice que vendió a Toso en marzo de 1931, 2.000 quintales métricos de uva a $ 5.00 c|u., operación que quedó sin efecto por la prohibición.

El testigo Alonso —fs. 165— dice que a nombre de Costa compró al señor Godoy 3.000 quintales métricos a $ 5.50 c|u., operación que no tuvo efecto por la misma razón.

El doctor Godoy —fs. 172— confirma lo dicho por Alonso, pero agregando que no recuerda la cantidad ni precio.

El testigo Ortiz Lobos —fs. 211— dice que en 1931, Cahiza le propuso la compra de la uva de su viña, y como él la tuviera ya comprometida le indicó otro propietario que la tenía disponible, por quien supo que la había adquirido.

La testigo Díaz de Vidal Serra —fs. 218— reconoce el contrato que firmara con Podestá, por el cual éste le compraba la uva de 14 hectáreas a $ 5.00 el quintal, recibiendo $ 3.000 como seña por una parte, y por otras 22 hectáreas al mismo precio y con una seña de $ 5.000.

Estos antecedentes y otros que obran en autos, tendientes a patentizar el giro comercial de los actores en el ramo "uva vinificable", si bien no permiten una apreciación matemáticamente exacta de ese giro, ganancias razonablemente esperadas y pérdidas soportadas por causa del decreto prohibitivo cumplido, autorizan la inferencia lógica de sumas globales aproximadamente correspondientes a esa masa de operaciones y al lucro cesante a cuyo resarcimiento tienen derecho.

Desde luego, para hacer esa apreciación el Tribunal no sólo tiene en cuenta las cifras arriba citadas sino también los precios unitarios por kilo de dicho producto, al que se hace referencia en autos, y que los convinieron por hectárea y quintal métrico y también considera las posibilidades de pérdidas que ofrece

el riesgo de todo giro comercial y a que no se alude por las partes, lo cual importa disminución de la suma a resarcir, como asimismo el capital invertido en envases, cuya pérdida no puede considerarse enteramente total, circunstancia que prudencialmente se toma en cuenta; las cantidades de uva que no se hubiera alcanzado a levantar y a que se hace referencia en los contratos antes mencionados y en las declaraciones de testigos, que de consiguiente no podía ser una fuente de pérdidas para los actores, desde el momento que su valor no tenían que pagarlo, no existiendo, por lo tanto, el riesgo del quebranto total o parcial; porque lo que se indemniza y resarce es la pérdida sufrida y el daño ocasionado, y no sus posibilidades. Del mismo modo se consideran a estos efectos las cantidades de producto que está comprobado habíase contratado y dejado de negociar por causa de la prohibición de exportar; los beneficios probables que obtendrían los actores por la uva que se vieron precisados a vender a bajo precio (a que aluden en sus diversas presentaciones al *a quo* y a esta Cámara); tomando en consideración los precios que se pagaban en esa época por la Vitivinícola de Mendoza, etc. Y, finalmente, considerando que esas indemnizaciones no pueden tener otro alcance que el del resarcimiento de pérdidas reales y ganancias posible y razonablemente esperadas, pues de otro modo ello importaría un enriquecimiento sin causa y el resarcimiento de meras esperanzas, procede tomar en cuenta el volumen de tales negocios en años anteriores y las ganancias obtenidas entonces como un índice de que si hubieran operado en iguales proporciones que en 1931, les produciría análogo resultado lucrativo, consideración más aplicable aún al rubro in-

demnización por el año 1932, en que ni siquiera se ha hecho verosímil el reclamo con principio alguno de prueba.

Probado el perjuicio sufrido pero no su importe, es de aplicación la disposición del art. 220 del Código de Procds. Civiles de la Capital, supletorio en materia federal.

Por todos estos fundamentos, revócase la sentencia apelada de fs. 302 y se declara inconstitucional el decreto del Gobierno Provisional de marzo 16 de 1931, por ser contrario a los arts. 9º, 10, 14, 16, 17, 19, 67, inc. 12, y 86, inc. 2º de la Constitución Nacional; y en consecuencia haciéndose lugar a la demanda, declárase que la Nación está obligada a resarcir a los actores como total indemnización y por todo concepto, la cantidad que éstos juren dentro de los siguientes parciales para cada uno de ellos: a Emilio Cahiza, diez mil pesos moneda nacional; a Esteban Costa, doce mil pesos moneda nacional; a Francisco Granata, nueve mil pesos moneda nacional; a Aurelio Podestá, treinta y dos mil pesos moneda nacional; y a Juan Andrés Toso, ocho mil pesos moneda nacional. Las costas de ambas instancias en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión resuelta. — *R. Villar Palacio.* — *J. A. González Calderón.* — *Ezequiel S. de Olaso.* — En disidencia: *N. González Iramain.* — *Carlos del Campillo.*

DISIDENCIA

Y Vistos: Estos autos seguidos por los señores Emilio Cahiza, Esteban Costa, Francisco Granata, Aurelio Podestá y Juan Andrés Toso contra la Nación,

sobre inconstitucionalidad de un decreto del Poder Ejecutivo e indemnización de daños y perjuicios, para pronunciarse acerca de los recursos de apelación y nulidad concedidos a fs. 311 vta. y 312 vta., respecto de la sentencia definitiva de fs. 302; y

Considerando:

1º Que el récurso de nulidad no ha sido sustentado en esta instancia, según resulta de la expresión de agravios de fs. 317, y como el fallo recurrido no fué dado con violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, ni se incurrió tampoco en vicio alguno de procedimiento de los que por expresa disposición de derecho, anulen las actuaciones (art. 233 de la ley Nº 50), debe ser desestimado.

2º Que como se observa con exactitud en la sentencia apelada, los actores no impugnan la validez de la ley de vinos Nº 4363, de 22 de septiembre de 1904, y en la demanda de fs. 30, se limitan a pedir se declare la inconstitucionalidad del decreto del Poder Ejecutivo, de fecha 16 de marzo de 1931, en el que se reglamentó el art. 1º de aquélla (véase el encabezamiento y el punto tercero del petitorio de la referida demanda), y a reclamar el pago de los daños y perjuicios de que hacen mérito, el que sería procedente como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad y de los hechos a que aluden.

3º Que el art. 1º de la mencionada ley Nº 4363 preceptúa: "Sólo se considerará vinos genuinos en el territorio de la República, a los obtenidos por la fermentación de la *uva fresca o simplemente estacionada*". La letra y el espíritu de esta disposición legal son bien claros; en todo el territorio de la Nación se tendrá co-

mo *vino genuino* —es decir— "puro, propio, natural, legítimo", según define a dicho vocablo el léxico castellano, únicamente al que se hiciere con *uva fresca*, esto es, "*acabada de cortar*" de la planta *o brevemente, ligeramente* estacionada, que eso quiere expresar allí, por cierto el adverbio "simplemente" que usa con menos propiedad la ley, pues de otra manera no traduciría la idea de *equivalencia* con el concepto anterior ("uva fresca"), que en el texto transcripto se indica con la conjunción *o*.

4º Que las disposiciones reglamentarias contenidas en el decreto de fecha 16 de marzo de 1931 —el que en su texto original figura a fs. 232 del primer cuerpo de las actuaciones administrativas agregadas— prescriben, en los pasajes cuya inconstitucionalidad sostienen los demandantes: "Desde el día 15 de abril próximo, a los efectos del art. 1º de la ley número 4363, no se considerará vino genuino el elaborado fuera de la zona donde se ha producido la uva utilizada" (art. 1º, primera parte); y "desde el 25 de marzo se prohibe el embarque de uva *propia para la elaboración de vinos*, fuera de la zona donde ha sido producida" (art. 2º). Se advierte de inmediato, aun sin recurrir a las razones de hecho que las explican —ampliamente expuestas en los dictámenes expedidos en los expedientes administrativos— que ambas disposiciones no hacen sino autorizar medidas prácticas que aseguran el riguroso cumplimiento del art. 1º de la ley Nº 4363, el que tiene el alcance señalado en el considerando anterior, y cuya validez constitucional no discuten los actores, como antes se expresó; y si se recuerda lo establecido en los arts. 9º, 10 y 18 de la misma ley, donde se pone bien de manifiesto el propósito principal que la anima, ve-

rase que aquellas disposiciones reglamentarias no alteran de ningún modo su espíritu, como se dice con verdad en el pronunciamiento apelado, y que, por consiguiente, no se violó con ella el precepto del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Y muy lejos de eso, es justo decir, como la Corte Suprema resolviendo casos semejantes, que no contrarían el texto expreso, ni "*los alcances propios* del precepto legal" que reglamentan, y se limitan "a fijar normas que dentro de una razonable inteligencia, *sirven a su mejor ejecución*" (fallo de fecha 6 de noviembre de 1931, registrado en *Gaceta del Foro*, tomo 95, pág. 309); o que "tienden a procurar los medios de hacerlo efectivo" (fallo que figura en la misma publicación, tomo 53, pág. 269); o que se han "limitado a adoptar medidas tendientes tan sólo a la mejor ejecución de la ley reglamentada, *destinada a prevenir el fraude*" y que "un reglamento en esas condiciones entra en las facultades que la Constitución acuerda en su art. 86, inc. 2º, al Poder Ejecutivo" (Fallos: tomo 88, pág. 231); y que si bien se apartan un tanto "de la estructura literal de la ley", mantienen "inalterables *los fines y el sentido o concepto*" de la misma, lo que basta, según aquel alto Tribunal, para que no se considere vulnerado el antedicho requisito constitucional (fallo que se recuerda en la sentencia recurrida, publicado en *Gaceta del Foro*, tomo 109, pág. 279, en el que se reproduce la amplia y lógica interpretación hecha sobre el punto en pronunciamientos anteriores, que aparecen en la misma publicación, tomo 71, pág. 361, y tomo 73, pág. 395; y colección del Tribunal, tomo 150, pág. 89 y tomo 151, pág. 5). "El Congreso expone las reglas del derecho, las fórmulas comprensivas o especiales de su

voluntad, sin determinar individualmente los sujetos o los objetos que el Poder Ejecutivo debe precisar y poner al alcance práctico y material de la ley" (Joaquín V. González: "Manual de la Constitución Argentina", Nº 545).

5º Que siendo ello así; no habiéndose alterado con el referido decreto del Poder Ejecutivo, el espíritu de la ley Nº 4363; y en vista de que éstas no han sido impugnadas de ninguna manera en la demanda, debe concluirse que las cuestionadas disposiciones reglamentarias no pueden afectar a otras garantías constitucionales, como lo pretenden con error los actores, las que, en todo caso, habrían sido violadas por la ley misma, cosa que ellos no sostienen y está por tanto, fuera de la presente contienda.

6º Que es de tenerse en cuenta, por otra parte, que con posterioridad a la sentencia apelada se dictó la ley Nº 12.137, de fecha 24 de diciembre de 1934, en cuyo art. 8º se establece: "A partir de la vigencia de esta " ley sólo podrá elaborarse vino genuino *dentro de la " provincia o territorio nacional en que se produjere la " materia prima empleada*". Como se ve, es el mismo precepto expuesto en otra forma, contenido en el art. 1º del decreto de 16 de marzo de 1931, el que a su vez reproduce, según se dijo antes, el del art. 1º de la ley Nº 4363; y así han venido a quedar incorporadas a la legislación actualmente en vigencia en términos generales, las disposiciones reglamentarias que los demandantes objetan como violatorias del art. 86, inc. 2º de la Constitución, y desvirtuada por eso también, en su esencia, la impugnación de aquéllos, porque "puede el Poder Ejecutivo, al dictar reglamentos o resoluciones generales, invadir la esfera legislativa, o en casos ex-

cepcionales o urgentes, creer necesario anticiparse a la sanción de una ley; entonces, la ulterior aprobación de sus decretos por el Congreso, da a éstos el carácter y fuerza de ley. — Fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo 2, pág. 83, y tomo 23, pág. 257" (Joaquín V. González, obra y pasaje citados en el considerando 4º). Y esto no podría ser objetado por el hecho de que el decreto en cuestión fuera dictado por un gobierno *de facto*, en presencia de las facultades que le fueron reconocidas por la Corte Suprema de Justicia en la acordada de 10 de septiembre de 1930, y teniendo en cuenta que no existía entonces la legislatura nacional que hubiera podido sancionar el estatuto necesario y urgente a los fines contemplados en el referido decreto.

7º Que respecto de los arts. 9º, 10 y 11 de la Constitución Nacional, cuya inobservancia se alega, cabe advertir, desde luego, que lo que dichas cláusulas preceptúan es que no podrán existir aduanas interiores, y que las provincias no están facultadas para establecer impuestos que graven o restrinjan la libre circulación de mercaderías o productos, los que sólo abonarán los que fijen las leyes de la Nación al ser introducidos por las aduanas exteriores; y no resulta que el decreto cuestionado contenga disposición alguna que signifique el establecimiento de fronteras en el sentido expresado, por lo que puede afirmarse que respeta las garantías consagradas por la ley fundamental.

8º Que, por último, es vieja y conocida doctrina en la materia, constantemente aplicada en la jurisprudencia, la de que en caso de duda ha de estarse por la validez de las leyes y decretos, que no deben abrogarse sino cuando medien "motivos reales que así lo impon-

gan por su discordancia sustancial con los preceptos de la Constitución"; como así la de que "la injusticia, los inconvenientes o la falta de política de las leyes del Estado, no constituyen necesariamente una objeción a su validez constitucional", pues tales cuestiones que se refieren solamente a la conveniencia o a la justicia de determinada legislación, "son de la competencia del poder encargado de la sanción" de las leyes, y "están subordinadas exclusivamente a su discreción y acierto" (véase lo expuesto sobre el particular en los fallos de la Corte Suprema de Justicia, registrados en *Gaceta del Foro*, tomo 65, pág. 125, tomo 71, pág. 361 y tomo 112, pág. 145). Lo primero sirve para afianzar la conclusión a que se llega en los considerandos anteriores, de que es improcedente la inconstitucionalidad de que se hace mérito en la demanda y lo segundo inhibe al Tribunal para pronunciarse acerca de las demás objeciones hechas al decreto de que se trata, y que fueron motivo de las actuaciones administrativas agregadas a los autos.

Por estas consideraciones, y por los fundamentos concordantes de la sentencia apelada a fs. 302, se rechaza la nulidad deducida en el escrito de fs. 311, y confírmase aquélla en todas sus partes. Las costas de esta instancia en el "orden causado", en vista de la naturaleza del asunto. — *N. González Iramain.* — *Carlos del Campillo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 7 de 1937.

Y Vistos: El presente juicio seguido por Emilio Cahiza y otros contra la Nación, por inconstitucionali-

dad de un decreto del P. E. e indemnización de daños y perjuicios, para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de la Capital, y

Considerando:

Que conforme al art. 1º de la ley Nº 4363, sólo se reputarán vinos genuinos los obtenidos por la fermentación de la uva fresca o simplemente estacionada. Reglamentando esta cláusula, un decreto del P. E. de 12 de marzo de 1930 ordenó que sólo se considerarían vinos genuinos, a los efectos de la susodicha ley, los elaborados con uvas cuyo jugo haya sido extraído dentro de las cuarenta y ocho horas de cortadas de la cepa. Un año después, en 16 de marzo de 1931, otro decreto del Gobierno Provisional resolvió: a) que desde el 15 de abril no se consideraría vino genuino el elaborado fuera de la zona donde se hubiera producido la uva utilizada. Las oficinas químicas nacionales, a contar de la fecha establecida, determinarían esa circunstancia cada vez que la comprobaren y no otorgarían análisis de libre circulación; b) que a partir del 25 de marzo siguiente se prohibía el embarque de uva propia para la elaboración de vinos, fuera de la zona donde ha sido producida.

Que los actores expresamente admiten la validez legal del art. 1º de la ley Nº 4363 y también la del decreto del 12 de marzo de 1930. Los reparos de orden constitucional y, por consiguiente, la causa mediata de los daños y perjuicios que demandan, se refieren al decreto de 16 de marzo de 1931, cuyo contenido, dicen, no sólo violaría las garantías de propiedad, de ejercer toda industria lícita, comerciar y transportar de un

punto a otro del territorio los frutos agrícolas, sino también el precepto del art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional, en cuanto al reglamentar la ley Nº 4363 se la habría modificado alterando su espíritu y su letra.

Que dentro de un orden lógico de exposición, este último punto es el primero que debe ser examinado y resuelto. Desde luego, la aptitud del Poder Ejecutivo Provisional para usar de la potestad reglamentaria, aparece como una mera consecuencia del reconocimiento del gobierno de hecho formulado por la acordada de esta Corte de fecha 10 de septiembre de 1930, y de la subsiguiente jurisprudencia determinando su extensión y límites (Fallos: t. 158, págs. 290, y 169, pág. 309). De acuerdo con aquéllos, el Poder Ejecutivo Provisional tenía iguales facultades constitucionales que uno de derecho, pero no mayores. Ha podido, pues, aquél reglamentar las leyes dictadas por el Congreso, a condición de no alterar su espíritu o modificar su contenido atribuyéndose funciones legislativas.

Que el análisis del decreto impugnado y su confrontación con el texto del art. 1º de la ley Nº 4363, convence de que, en realidad, el Poder Ejecutivo ha producido un acto administrativo que excede de lo autorizado y permitido por aquélla. En efecto, una cosa es decir que se considerarán vinos genuinos "los obtenidos por la fermentación de la uva fresca o simplemente estacionada", y otra bien distinta, por cierto, es afirmar que no se reputará vino genuino "el elaborado fuera de la zona donde se ha producido la uva utilizada". Es visible que el concepto de uva fresca o simplemente estacionada, inspirador auténtico de la ley, no es equivalente al de su vinificación en el sitio de la extracción, adoptado por el decreto. La uva producida

en Mendoza, San Juan, o Río Negro, cuya elaboración se haya iniciado cuatro o cinco horas después de separada de la cepa, a favor de un transporte cuidado y meticuloso a una provincia o territorio aledaño, a pesar de tratarse de la uva fresca de la ley, no daría un vino genuino. En cambio, la elaborada en un lugar lejano dentro de la provincia o territorio correspondiente a la zona de producción, después de un número mucho mayor de horas de transporte y en peores condiciones de conservación, lo sería, no obstante, para el decreto. Para la ley el vino sería genuino en ambas hipótesis, sin otra exigencia que la de que la uva sea fresca o simplemente estacionada. Para el decreto, lo es tan sólo cuando aquélla se ha elaborado dentro de la zona de producción. Puede, pues, decirse que la reglamentación va más lejos que lo permitido por la ley, y substituye el criterio de la uva fresca por el del lugar o zona de producción. El industrial que demostrara haber elaborado vino con uva absolutamente fresca, no habría producido, sin embargo, un vino genuino, a pesar de los términos de la ley Nº 4363, si el hecho de la elaboración se hubiera realizado fuera de la provincia de Mendoza, aun cuando entre tal lugar y el de la extracción de la uva, sólo mediara unas pocas horas de ferrocarril y el transporte se efectuara en cámaras frigoríficas. Es visible, pues, que el decreto modifica la ley y viola, por consiguiente, el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. No existe dentro de la ley Nº 4363, disposición expresa o implícita que prohiba trasladar la uva, vinificable o no, de una zona productora determinada a cualquier otro punto de la República o fuera de ella, para elaborar vino genuino.

Que aun cuando fuera exacto que, con tal medida.

el Poder Ejecutivo Provisional se propuso sólo defender la higiene pública, evitando los males que se derivaban para los habitantes del uso de materia prima en condiciones inaceptables en la fabricación del vino, aun así, subsistiría la causa de invalidez mencionada, toda vez que, como reiteradamente lo ha declarado esta Corte y lo enseña la doctrina, el ejercicio del poder de policía corresponde en el orden nacional al Congreso Federal, y en el provincial a las respectivas legislaturas.

Que el Congreso había legislado ya sobre la materia por medio de la ley Nº 4363, y ni el Poder Ejecutivo Provisional ni otro alguno podían modificarla, so color de ejercer facultades reglamentarias, ampliando la policía del vino hasta el punto de detener e impedir el embarque en las estaciones ferroviarias, de los cargamentos de uva, conforme lo manda el art. 2º del decreto aludido, vulnerando así, no sólo el derecho de comerciar con los productos de la tierra, sino también el de transportarlos de un punto a otro del territorio de la Nación.

Que la discusión producida en la Cámara de Diputados, al considerarse el art. 8º de la ley Nº 12.137, muestra que ese cuerpo no creyó que su poder de policía acerca de la industria del vino debía ejercerse hasta prohibir en absoluto, directa o indirectamente, el comercio de la uva para vinificar fuera del lugar de su producción. En efecto, expresamente, quedó este tráfico autorizado acerca de las bodegas ya existentes, situadas fuera de la zona de producción cuya elaboración anual fuera de veinte mil hectólitros, las cuales podían seguir elaborando vino genuino con uvas traídas de aquélla, de acuerdo con la reglamentación que

al efecto se establezca; e, implícitamente, para el fabricante industrial de vino, toda vez que quedó claramente puntualizado por las manifestaciones de los diputados doctores Godoy y Dickmann, que la prohibición sólo existía para el expendio y no para el que quiera elaborar vino para el consumo propio. — Diario de Sesiones, año 1934, t. VII, pág. 706.

Que la inconstitucionalidad pedida es sólo de la parte del decreto que prohibe el embarque de uva propia para la elaboración de vinos fuera de la provincia de Mendoza, es decir del art. 2º del mismo. No se desconoce el derecho del Estado para resolver sobre las condiciones que deben llenarse para obtener un vino genuino, y, por consiguiente, la de que éste sólo puede producirse en la zona de producción o con uva fresca o ligeramente estacionada. Lo que se niega es que el Estado se atribuya el derecho de prohibir el embarque de uva, porque ello significa atentar contra la libertad de comercio. Lo primero no presupone lo segundo, es decir, la exigencia de emplear uva del lugar o fresca para elaborar vino genuino, no requiere como consecuencia indudable impedir la exportación de la uva. Es verdad que con la prohibición completa se impedía la fabricación casera del vino producido fuera del contralor de las autoridades, pero también lo es, que en relación al vino fabricado para comerciar con el recargo del impuesto, que es sólo de medio centavo el litro para el vino genuino en tanto que salta a 0.14 por igual unidad de medida cuando se aplica a vinos artificiales, se obtiene el mismo resultado que se busca con aquélla, sin desconocer o rozar principios y garantías de orden constitucional, dentro de cuyos límites debe mo-

verse la facultad legislativa del Congreso y la reglamentaria del Poder Ejecutivo.

Que demostrado como se encuentra en el juicio, que los actores tenían comprada con antelación a la fecha del decreto, una cierta cantidad de uva para vinificar con destino a ser transportada al litoral de la República, o que uno de ellos la producía en su viñedo con el mismo fin, la prohibición de exportar hecha efectiva por las autoridades nacionales y provinciales dentro del territorio de Mendoza, comporta una parcial privación de la propiedad privada respecto de los frutos materia de tales compromisos anteriores, con evidente desconocimiento de la garantía derivada de lo dispuesto por el art. 17 de la Constitución Nacional, y de los principios consagrados por este Tribunal en su jurisprudencia. (Véase fallos: t. 171, pág. 142; t. 145, pág. 89; t. 145, pág. 307; y t. 117, pág. 102). Ni la Nación ni las provincias están autorizadas para crear aduanas interiores o institutos o regímenes administrativos que funcionen como tales — arts. 67, inc. 1º; 4, 9, 10, 11 y 12 de la ley fundamental.

Que es innegable que el Poder Ejecutivo de la Nación, al reglamentar la ley Nº 4363 ha procedido como poder público, pero también lo es que la inviolabilidad de la propiedad (considerada esta última como todo lo que pueda tenerse fuera de la vida, el propio cuerpo y la libertad) se halla protegida no sólo contra los actos de los particulares, sino también y muy especialmente contra los de los gobiernos nacional o provinciales, cuando los últimos intenten allanarla para cumplir sus fines sin realizar previamente el procedimiento constitucional de la expropiación. Si el desapoderamiento tiene lugar por obra del poder público sin ese requi-

sito previo, la obligación de indemnizar es entonces mucho más clara, pues de no ser así la garantía del art. 17 sólo sería vana letra muerta dentro de la carta política contra todo lo deseado y previsto por sus redactores.

Que la circunstancia de que la uva para vinificar adquirida o producida por los actores en vista de ser transportada a Buenos Aires para su venta, pudiera ser vendida y colocada en el mercado interno de la provincia, sólo sirve para disminuir la gravedad de la privación y en consecuencia la importancia de lo que debe ser objeto de los daños y perjuicios. Estos, en efecto, constituyen la "justa indemnización" de que hablan el art. 17 de la Constitución y el art. 2511 del Código Civil, y abarcan no sólo el pago del valor real de la cosa, sino también los que provengan directamente de la privación de la propiedad.

Que en el caso realizado en estos autos, la existencia del mercado interno y la posibilidad de colocar en él la uva para vinificar adquirida para ser mandada al litoral, o la de emplearla en la propia bodega, ha disminuído el valor de la indemnización a la diferencia entre el precio corriente del producto dentro del mercado local y el que se hubiera podido lograr en la plaza de Buenos Aires a no mediar la prohibición de embarque establecida por el decreto del 16 de marzo de 1931.

Que basada la reclamación de perjuicios en la prohibición de exportar del art. 2º del decreto de 16 de marzo de 1931, era indispensable traer a los autos la prueba de la existencia del hecho material consiguiente a la prohibición. Y, en efecto, de las protestas acompañadas (fs. 5: E. Cahiza; fs. 11: E. Costa; fs. 15: F.

Granata; fs. 19: A. Podestá; fs. 25: J. A. Toso); de las declaraciones uniformes, precisas y concordantes corrientes a fs. 103, 104 vta., 109 vta., 111 vta., 118, 120, 145, 146, 147, 164, 211, 218 y 229 vta.; del informe del Ministerio de Hacienda de la Provincia de Mendoza (fs. 174), según el cual durante los años 1931 y 1932 no se efectuaron despachos de uva para vinificar fuera de la provincia; del informe del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico (fs. 92), del cual resulta que durante el año 1931, los actores exportaron cantidades de uvas visiblemente menores que durante los años 1929 y 1930; de los contratos de adquisición de uva para vinificar agregados a fs. 148,151, 156, 214 y 215, reconocidos por los viñateros y celebrados con antelación a la fecha del decreto respecto de la cosecha del año 1931; de todo este conjunto de antecedentes, surge bien comprobado que el decreto de 16 de marzo impidió en el hecho la salida de Mendoza de uva comprada por los actores para comerciar fuera de la provincia.

Que esa prohibición allanaba en parte la propiedad de la uva para vinificar comprada o producida por los actores, toda vez que se les privaba de su derecho de comerciarla en el punto de la República que juzgaran más apropiado, y, por consiguiente, de transportarla y venderla en él realizando la utilidad tenida en vista (arts. 10, 12 y 14 de la Constitución Nacional)

Que aun cuando los actores extienden su demanda a perjuicios que el decreto les habría irrogado hasta mayo de 1932, fecha en que les fué levantada la prohibición, las probanzas de que acaba de hacerse mérito, sólo aluden a compras anteriores a la fecha del decreto, y, por consiguiente, a los efectos inmediatos del mismo. No resulta de la prueba, que durante el año 1932 dedi-

cara actividad personal alguno de los actores en ese género de negocios. Las protestas, las declaraciones y los informes, aluden tan sólo a hechos de compra, de venta o de producción correspondientes a la cosecha de 1931. Tampoco hubo empleo efectivo de capitales con mira de traer uva al litoral, explicándose ello porque mediaba una disposición que, válida o no, debió lógicamente paralizar las transacciones y el tráfico en cuestión. Ni trabajo ni capital viéronse, pues, frustrados en sus esperados beneficios después de conocido el decreto de 16 de marzo de 1931.

Que del informe del Presidente de la Cámara Sindical del Comercio de Abasto, corriente a fs. 86, así como de las declaraciones de Crespi (fs. 103), Peloso (fs. 104 vta.), Giammona (fs. 116), Apreda (fs. 118). Cafferata (fs. 120), y otros, aparece comprobado que el costo de la uva para vinificar, de Mendoza, en el año 1931, cada cien kilos, sobre vagón en Buenos Aires, era de pesos veinte moneda nacional, fluctuando su precio de venta entre veintitrés y veinticuatro pesos los cien kilos, entregada a domicilio. La utilidad aproximada susceptible de rendir a los exportadores la venta del producto, puede calcularse conforme al susodicho informe de fs. 86 y a lo que resulta del examen pericial de los libros de Cahiza corriente a fs. 203, a razón de dos pesos los cien kilos.

Que las declaraciones de los testigos Bujaldon (fs. 159 vta.), Stocco (fs. 146), demuestran que después de la fecha del decreto no se modificó el precio de la uva para vinificar en la provincia de Mendoza, el cual continuó siendo de pesos cuatro cincuenta moneda nacional el quintal métrico, en cepa, impuesto a cargo del viñatero. Las compras se hacían el año 1931, dicen, antes

y después del decreto, por la Sociedad Vitivinícola, único comprador de hecho de aquel producto, en virtud de la organización que se dió por una ley de la provincia. El decreto, al prohibir la exportación de uva para vinificar, pudo traer la repercusión posible de hacer subir el valor de la misma dentro de la provincia, lo cual hubiera significado obtener en el mercado local la utilidad que se buscaba en el del litoral de la República, pero tal evento queda desvanecido en presencia de las susodichas declaraciones.

Que no se encuentra comprobada en los autos, la cantidad exacta de la uva para vinificar que se hallaba en realidad en poder de los actores, como intermediarios o productores, y destinada a salir de Mendoza, en el momento de dictarse el decreto. El término medio de lo transportado al litoral en los dos años precedentes, ni las protestas que sólo aluden a un escaso número de kilos; ni el propio informe del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, que da la diferencia entre lo transportado el año 1931 y los dos anteriores; ni los contratos de compra, por cuanto se limitan a referir la operación a una cosecha que va a tener lugar en una propiedad determinada; ni las declaraciones de los que vendieron o de los que en el punto de destino se hallaban prontos a comprar; ninguna de estas probanzas apreciadas aislada o conjuntamente, permiten señalar la cantidad real de kilos de uva vinificable sobre los cuales tuviesen los actores un derecho de propiedad en el momento de hacerse efectiva la prohibición. La prueba es, sin embargo, convincente o completa, acerca de la existencia en favor de los actores de un derecho adquirido sobre cierta cantidad de uva, y por eso el importe de la justa indemnización debe señalarse me-

diante una inferencia o sea con la ayuda de las normas procesales de que ha usado la Cámara Federal en su pronunciamiento, y sin olvidar que el trabajo y esfuerzo de los actores, sus preocupaciones comerciales, por el transporte y la responsabilidad inherente a las obligaciones que no contrajeron por causa de la prohibición, deben computarse para disminuir el valor de los daños, toda vez que pudieron ser empleadas en otras actividades en reemplazo de las anteriores.

En su mérito y por los fundamentos concordantes de la sentencia apelada, se la confirma en cuanto declara la inconstitucionalidad del art. 2º del decreto de 16 de marzo de 1931, y se la modifica en cuanto a las cantidades dentro de las cuales los actores deben prestar el juramento estimatorio en concepto de indemnización, las cuales quedan fijadas como sigue: pesos cinco mil moneda nacional a Emilio Cahiza; pesos seis mil moneda nacional a Esteban Costa; pesos cuatro mil quinientos moneda nacional a Francisco Granata; pesos dieciséis mil moneda nacional a Aurelio Podestá; y pesos cuatro mil moneda nacional a don Juan Andrés Toso. Las costas de esta instancia también en el orden causado, atento el resultado del juicio. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el tribunal de origen.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — INTERPRETACION O APLICACION DE LEYES PROCESALES — TRIBUNAL DE ULTIMA INSTANCIA.

Sumario: La interpretación o aplicación de las leyes procesales locales no da lugar al recurso extraordinario.

Tampoco procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, pues debió ser interpuesto contra el fallo de la Cámara de Apelación, que es el tribunal de última instancia ordinario a que se refiere la ley Nº 48.

Juicio: Sociedad Territorial "La Plata", recurso de hecho en los autos con Juan Parpaglioni y otros.

Caso: 1º La Sociedad Territorial de La Plata seguía un juicio sobre reivindicación, contra Juan Parpaglioni, Domingo Méndez y otros, que fué resuelto en definitiva por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Minas de Mendoza, en sentido adverso a las pretensiones de la actora. Contra esta sentencia interpuso la sociedad el recurso de inconstitucionalidad, y como lo fuera denegado por aquel tribunal, ocurrió en queja ante la Suprema Corte de la Provincia. Esta desestimó el recurso en mérito de las siguientes consideraciones:

"La providencia que concede o deniega los recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales se notifican en todos los casos por lista, de cuya regla no escapan tampoco los recursos extraordinarios, toda vez que no están comprendidos ni en el art. 6 de la ley 434 ni en el art. 1º de la ley 461, que especifican las resoluciones que deben notificarse en el domicilio del litigante. Esa forma de notificación por lista tiene como fundamento el que la providencia que acuerda o deniega el recurso se dicta sin sustanciación, no tiene tampoco el carácter de las interlocutorias con fuerza de definitivas, siendo una resolución normal del juicio que los litigantes están en la obligación ineludible de conocer de inmediato, pues la espectativa de la parte que deduce el recurso lo pone en la obligación de informarse de la resolución que recaiga. La notificación por cédula de la concesión o denegatoria de los recursos

no es una formalidad exigida por la ley, de tal modo que, la circunstancia de que uno de los litigantes haya hecho notificar innecesariamente por cédula la providencia respectiva no puede hacer cambiar la faz del asunto. La economía de la ley es otra y a ella debe estarse como reiteradamente lo ha resuelto el Tribunal. Examinadas las constancias de autos se advierte que interpuesto el recurso de inconstitucionalidad a fs. 600 de los principales, se deniega por providencia del 19 de febrero del corriente año, que sale en lista del día miércoles 20, por lo que de conformidad con el art. 6 de la ley 434 ella quedó notificada el jueves 21, empezando a correr el término para que quedara firme y ejecutoriada el viernes 22 de febrero, de tal modo que los cinco días para recurrir de hecho vencieron el 27 de febrero, y habiéndose presentado la queja el 1º de marzo, ella está manifiestamente fuera de término, como se ha resuelto reiteradamente en casos análogos. Aparte de ello para interponer el recurso traído no se ha cumplido con los requisitos indispensables para promoverlo pues se omitió cumplir con el recurso exigido por el art. 16 de la ley 434, que manda mencionarse en el escrito los hechos que se invoquen y expresarse en qué consiste el defecto alegado de inconstitucionalidad, omisiones que no pudieron subsanarse al interponer el recurso de queja. La resolución de la Corte debe referirse a los hechos o motivos dados para interponer el recurso en la oportunidad que prescribe el citado art. 16, no pudiendo ampliarse los fundamentos del escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad presentado ante la Cámara, como también se ha resuelto de un modo uniforme.''

2º Contra esa resolución, la sociedad interpuso el recurso extraordinario del art. 14 de la ley Nº 48, el cual le fué denegado por la Suprema Corte de la Provincia, en razón de las siguientes consideraciones:

''Esta corte, desestimó la queja deducida por el recurrente contra la resolución denegatoria de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Minas, del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, por haber sido deducida extemporáneamente; siendo de advertir que la Suprema Corte local no se ha pronunciado sobre las cuestiones de derecho o de hecho planteados en el curso de la causa, sino única y exclusivamente sobre aplicación de una regla de

derecho común de naturaleza procesal. Por otra parte, los tribunales de última instancia a los fines del art. 14 de la ley 48, son las Cámaras de Apelaciones de la Provincia y no esta Suprema Corte, tribunal de jurisdicción también extraordinaria dentro del orden local (v. Jur. arg., 111-201; XXVI-863; XXVIII-542; Fallos de la Corte Suprema de la Nación LXVI-257; Libro 1° de Autos Judiciales, ps. 49; 275; 286; 294; 395; 436 y 309)''.

3° Ante esa resolución, la sociedad presentó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación el recurso de hecho a que se refiere el dictamen y el fallo, que se transcriben.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las manifestaciones contenidas en el escrito de fs. 5, corroboradas con el informe expedido a fs. 32 por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, explican claramente cual es la situación, desde el punto de vista procesal, de los recursos extraordinarios de apelación interpuestos en la causa principal, cuya denegación motiva la presente queja.

El deducido contra la sentencia de dicho tribunal testimoniado a fs. 32 vta., que declaraba improcedente un recurso, fué bien denegado (fs. 33 vta.), por cuanto sólo se tratan en dicha sentencia cuestiones de derecho procesal local, relativas a la forma y oportunidad en que pueden ser apeladas, para ante la Suprema Corte provincial, las sentencias dictadas por los tribunales inferiores de la misma provincia. Tal resolución no admite, como es obvio, revisión en la instancia extraordinaria que acuerda para ante V. E. el art. 14 de la ley 48.

En lo que respecta a la apelación deducida — después de la denegatoria precedentemente relacionada — contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Minas de Mendoza (testimonio de fs. 1) que originó aquella tramitación es igualmente improcedente por cuanto el recurso se interpuso después de haber quedado ejecutoriada la sentencia aludida. Esta no fué recurrida en tiempo para ante V. E. sino para ante la Corte Suprema provincial, indebidamente, esto último, según se ha visto.

Considero, por tanto, que corresponde desestimar el presente recurso directo. Buenos Aires, abril 2 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 7 de 1937.

Autos y Vistos: Atento lo que resulta de las constancias de autos y de conformidad con lo precedentemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara no haber lugar a la queja.

Notifíquese, repóngase el papel y archívese. —

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — JUAN B. TERÁN.

PENSION MILITAR — GUERRERO DE LA INDEPENDENCIA.

Sumario: La ley Nº 11.412 no distingue entre combatientes y no combatientes y el decreto reglamentario sólo exige que el causante haya formado parte de alguno de los

ejércitos de la Independencia, por lo cual esta circunstancia es suficiente para que proceda la pensión, siendo indiferente el lugar, la función o la comisión a que hubiera sido destinado el causante.

Juicio: Rodríguez de Frías María A. v. la Nación s. pensión.

Caso: 1º Doña María Antonia Rodríguez de Frías demandó a la Nación, invocando el carácter de guerrero de la independencia de su abuelo el coronel Don Juan de Amaya, para que se le reconociera el derecho a la pensión que establece la ley Nº 11.412, y el cobro de las sumas que dejaron de pagársele, con intereses y costas.

2º El Procurador Fiscal se opuso a la demanda, fundado en que no había pruebas de que el causante haya combatido o formado parte de los ejércitos que lucharon por la independencia entre el 25 de mayo de 1810 y junio de 1825, como lo exige la reglamentación de la ley Nº 11.412.

3º El Juez Federal, entendiendo que la ley Nº 11.412 no establece condición alguna para conceder el beneficio de la pensión pues basta ser nieta soltera o viuda de un guerrero de la independencia para ser amparada por aquella gracia; que constaba en autos que el causante había formado parte del ejército a que se refiere el decreto reglamentario de la ley Nº 11.412, así como también que fué herido en acción de guerra cuando se sofocó la sublevación del Regimiento de Patricios en 1811, resolvió hacer lugar a la demanda, sin costas.

4º La Cámara Federal de la Capital de acuerdo con la doctrina sostenida en el caso Torres de Algarate [1], confirmó la sentencia recurrida. Elevados los autos, se dictó el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 7 de 1937.

Y Vistos: Por sus fundamentos y de acuerdo con la doctrina sustentada por esta Corte en la causa invo-

---

(1) Véase t. 174, p. 264. Con fecha abril 9 se dictó sentencia en el mismo sentido, en los juicios seguidos contra la Nación por Teodolina Hernández de Randle y por Blanca Hidalgo de Villanueva.

cada, se confirma la sentencia de fs. 42, en cuanto ha sido materia de apelación. Páguense asimismo por su orden las costas de esta instancia. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia donde se repondrá el papel, los presentes que por pensión sigue doña María Antonia Rodríguez de Frías contra la Nación.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — IMPUESTOS INTERNOS — MULTA — PRESCRIPCION.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario deducido por el Fiscal de Cámara respecto del fallo dictado contra la inteligencia dada por el Fisco al art. 1º de la ley Nº 11.585.
2º La prescripción de cinco años establecida en el art. 1º de la ley Nº 11.585, se refiere tanto a la acción como a la pena.

Juicio: De Puglia José s. impuestos internos.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A la presente causa, en la que se ha declarado prescripta la acción penal para perseguir defraudaciones de impuestos internos, por la interpretación de la ley Nº 11.585, corresponde aplicar la doctrina de V. E. (Pluchino y Hernández, I. 33; L. VIII, 7 del corriente mes) que exige, para que se opere tal prescripción, el

transcurso de cinco años; siempre que no mediare, dentro de dicho término acto alguno de procedimiento judicial.

Corresponde, en ese sentido, revocar la sentencia apelada de fs. 246 vta., y así lo pido a V. E. Buenos Aires, septiembre 29 de 1936. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 9 de 1937.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario deducido por el fiscal de Cámara contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital de fs. 247 vta. y,

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente por haberse fallado esta causa por la Cámara *a-quo* en contra de la inteligencia dada por el Fisco al art. 1º de la ley Nº 11.585, (art. 6º ley Nº 4055 y 14 inc. 3o. de la ley No. 48).

Que atento lo que resulta de las constancias de autos, son de aplicación al *sub-judice* los fundamentos dados por esta Corte sustentando la resolución de septiembre 7 del año pasado *in-re*, Pluchino y Hernández, impuestos internos, por lo que siendo innecesario repetirlos *in extenso* se dan aquí por reproducidos.

En su mérito se revoca la sentencia de fs. 246 vta., que declara prescripto el derecho de acusar. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia.

Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena.

JURISDICCION — CONTIENDA DE COMPETENCIA — FUERO DE ATRACCION — SUCESION — HIPOTECA.

Sumario: La acción del acreedor hipotecario que persigue la cosa en manos de su deudor no está incluída en el concepto de las acciones personales del art. 3284 inc. 4º del Código Civil y no corresponde su conocimiento a la jurisdicción del juez de la sucesión.

Juicio: Sociedad Hipotecaria Belga Americana v. García Cuerva Guillermo M. y otra, ejecución hipotecaria.

Caso: El señor Juez de 1ª Instancia del Depto. Sud (Prov. Bs. Aires), ante quien tramitaba el juicio sucesorio de don Guillermo M. García Cuerva, promovió cuestión de competencia por inhibitoria al señor Juez de primera instancia de la Capital Federal, que conocía en la ejecución hipotecaria seguida contra García Cuerva y otra por la Sociedad Hipotecaria Belga Americana. El Juez requerido no hizo lugar a la inhibitoria por cuanto en la escritura hipotecaria, las partes habían convenido en someter a la jurisdicción de los tribunales de la Capital las cuestiones que se suscitaran con respecto del contrato, y porque según la reiterada jurisprudencia de los tribunales de la Capital, en tales casos, la ejecución del crédito hipotecario queda excluída del fuero de atracción que ejerce el juicio universal de sucesión.

Ante esas consideraciones, el Juez de la sucesión decidió no insistir en la cuestión, pero su resolución fué revocada por la Cámara de Apelaciones, fundada en el artículo 3284 inc. 4º del Código Civil, y en que el inmueble hipotecario era el único bien sucesorio y se hallaba situado en jurisdicción del juez que intervenía en el juicio sucesorio. La contienda fué así sometida a la decisión de la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión que se trae a decisión de V. E. en la presente contienda de competencia trabada entre el Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal y el de igual clase de Bahía Blanca, ha sido resuelta uniforme y reiteradamente por esta Corte Suprema. El juicio universal de sucesión, ha dicho V. E., no atrae las acciones por cobro de créditos hipotecarios entabladas contra el causante, por no estar éstas comprendidas en la disposición del inciso 4º del art. 3284 del Código Civil, 125: 214; 127: 335).

Aplicando dicha doctrina al caso de autos, procede declarar que el Juez de la Capital, donde se inició y tramita la referida ejecución hipotecaria, corresponde continuar conociendo en la misma. En tal sentido creo se debe dirimir la presente contienda de competencia (art. 9º, ley 4055). Buenos Aires, diciembre 9 de 1936. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 9 de 1937.

Autos y Vistos: Los de contienda de competencia entre el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de esta Capital y el de igual clase del Departamento del Sud (Provincia de Buenos Aires) para entender en el juicio sobre cobro de un crédito hipotecario seguido por la Sociedad Hipotecaria Belga Americana contra García Cuerva, Guillermo Mateo y otra; y

Considerando:

Que como lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte en repetidos fallos, en casos análogos, la acción del acreedor hipotecario que persigue la cosa hipotecada, no está incluída en el concepto de las acciones personales del inc. 4º art. 3284 del Código Civil y no corresponde su conocimiento a la jurisdicción del juez de la sucesión. (Fallos: t. 125, pág. 214 y el pronunciado *in re* "La Unión Mercantil S. A. contra Orta Francisco C. sobre cobro hipotecario", de noviembre 4 de 1936, entre otros).

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara que el juez de la capital, es el competente para entender en la citada causa, debiendo, en consecuencia, remitírsele los autos, con noticia del de la provincia de Buenos Aires, a quien se librará el correspondiente oficio, devolviéndosele también los autos correspondientes al juicio sucesorio. Repóngase el papel.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — J. B. TERÁN.

INCONSTITUCIONALIDAD — IMPUESTO AL VINO — LEY Nº 2286 DE SANTA FE.

Sumario: La ley Nº 2286 de la Provincia de Santa Fe y su reglamentación, en cuanto traban y gravan la circulación del vino, son contrarias a los arts. 9, 10, 11 y concordantes de la Constitución Nacional.

Juicio: Arboit Benjamín y otros v. Provincia de Santa Fe s. inconstitucionalidad de impuesto.
Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Salvo variante de detalle, la cuestión planteada en estos autos es semejante a la del caso "Avilés, Moroni y Cía. y otros v/ Provincia de Santa Fe". Por los fundamentos de mi dictamen de dicho litigio (octubre 24 de 1935), y las ampliaciones que, con fecha de hoy, formulo en los autos Vila Luis J. y otros v/ Provincia de Córdoba, pienso que la demanda es improcedente. De autos resulta con claridad, que la mercancía materia del gravamen se destinó al consumo interno de la provincia; y también, que el gravamen impugnado pesaba por igual sobre los vinos, ora procediesen de viñedos o fábricas santafecinas, ora llegasen de otras provincias. Buenos Aires, mayo 13 de 1936. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 9 de 1937.

Y Vistos: Los autos de este proceso promovido por los señores Benjamín Arboit, Bianchi Hnos., y otros contra la Provincia de Santa Fe, sobre inconstitucionalidad del impuesto al vino creado por esa provincia por las leyes Nos. 2286, modificación de la ley 2316 y conexas para gravar los vinos que se consuman en ella, de los que

Resulta:

Que los actores impugnan las disposiciones legales llamadas impuestos al consumo por reputarlas violatorias de los arts. 9, 10, 11, 108, 4, 14; 16 y 17 de la Constitución Nacional y piden se ordene a la provincia demandada devolver las sumas abonadas en su consecuencia.

Que la inconstitucionalidad del impuesto establecido por la ley Nº 2286, surge, dicen los actores, del hecho de que con él se grava la mera introducción de vino producido en otros estados argentinos, como lo demuestra acabadamente el art. 14 del decreto reglamentario, según el cual, en ciertos casos, la mercadería quedaba intervenida en las estaciones de desembarque o inhabilitado el consignatario para disponer de ella, mientras no pagara el impuesto respectivo.

Que ésta y las demás disposiciones reglamentarias, dan al impuesto objetado el aspecto típico de un gravamen aduanero, (arts. 14, 10, 97, 92 incs. a) y h) del decreto, y arts. 23, 24 y 25 de la ley). Este y los demás impuestos creados por la ley, dice, importan una reglamentación del comercio interprovincial que es materia exclusiva de la jurisdicción nacional.

Que en consecuencia, corresponde la devolución de las sumas abonadas en razón de la ley inconstitucional, habiendo cumplido, por otra parte, el requisito de la protesta en el momento del pago.

Que la provincia demandada contesta el reclamo, sosteniendo que el impuesto de la ley Nº 2286 es gravamen al consumo y no importa una barrera aduanera ni una reglamentación del comercio interior de la Nación.

Que gravita igualmente sobre el vino introducido

y el vino elaborado dentro de ella, lo que por sí solo destruye la imputación de ser un impuesto aduanero.

Que el impuesto reclamado no ha sido soportado por los actores como comerciantes en vino sino por el público consumidor, circunstancia evidente que los priva del derecho para resarcirse de un pago que no los ha perjudicado.

Que el impuesto de la ley Nº 2286, no significa una traba a la circulación de los productos, y no es por tanto una "aduana interior", puesto que se aplica exclusivamente al vino que se consume en la provincia, es decir significa el ejercicio de una potestad reconocida por la Constitución a los estados, la de crear impuestos al consumo dentro de sus fronteras.

Que tal es su carácter y alcance lo demuestra el análisis de la ley, que reiteradamente enuncia el fin de gravar meramente el consumo.

Que el art. 14 del decreto reglamentario, invocado para demostrar el carácter de barrera aduanera del impuesto, sólo se aplica a casos excepcionales, que son los de los introductores no inscriptos en el Registro especial que el mismo decreto estatuye.

Que las medidas adoptadas por el poder administrador de la provincia tiende solamente a asegurar el pago del impuesto, impedir su burla o defraudación.

Que el carácter de mero impuesto al consumo se comprueba con la disposición que da derecho al introductor de vino para reclamar la devolución del impuesto, cuando la mercadería es reexpedida fuera de sus fronteras,

Pide el rechazo de la demanda con costas.

Abierta la causa a prueba, se produce la que certifica el informe de Secretaría de fs. 125 vta. Las partes

alegan de bien probado a fs. 127 y fs. 140 y queda la causa conclusa para sentencia; y

Considerando:

Que la cuestión doctrinaria que se propone en este caso ha sido estudiada en numerosos fallos. De ellos se desprende claramente que las leyes de impuestos provinciales al consumo, creados en virtud de una potestad indiscutible de los estados, deben cuidar empeñosamente de no contener disposiciones que importen una violación de la intención manifiesta y enérgicamente expresada por la Constitución de abolir el impuesto el tránsito dentro de la Nación y las llamadas aduanas interiores, que fomentaron las querellas entre las provincias e impidieron la unidad nacional.

Este hecho característico de la historia, traducido en los arts. 9, 10, 11, 108, 67, inc. 12 de la Constitución. obliga a deslindar claramente las facultades que las provincias ejercitan al establecer su régimen impositivo de manera que no puedan envolver, encubrir o importar en el hecho la restauración de las aduanas provinciales. (Fallos de los tomos 159, pág. 23; 170, pág. 158; 173, pág. 329; 174, pág. 423).

Que es así como esta Corte cuando ha considerado, por el análisis detallado de las disposiciones legales que creaban impuestos, que éstos no importaban un ataque a la libre circulación de los productos, las ha reconocido y validado. Ha quedado de este modo establecido como criterio diferencial el de que los gravámenes al consumo, para ser legítimos deben incidir sobre el movimiento económico de los productos, es decir, su paso del vendedor al consumidor y de ningún modo

sobre la circulación territorial como si las fronteras de una provincia pudieran ser fronteras económicas.

Que en un caso anterior promovido por comerciantes de Santa Fe contra el gobierno de esta provincia, la Corte no encontró en la ley impugnada (ley N° 2097) los caracteres de un impuesto al tránsito de las mercaderías y lo declaró legítimo. (Fallo: 23 de septiembre de 1936, caso Avilés, Moroni y Cía., y otros v|. la Prov. de Santa Fe).

Que como observan los actores, la ley N° 2286 no es igual a la ley N° 2097, que reemplazó, pues que para su cumplimiento se estableció el art. 14 de la reglamentación, que no existía en la reglamentación anterior y según el cual "todo comerciante mayorista o minoris- " ta en artículos gravados por la ley, que por sus opera- " ciones comerciales no se encuadren dentro de lo " especificado en el art. 2° de este decreto, están obli- " gados a estampillar de inmediato las mercaderías " que reciban del exterior, sin impuesto, presentando " ante la Receptoría de Rentas de la jurisdicción, los " comprobantes del despacho, como ser carta de porte, " guía, factura, romaneo, etc. Esta presentación debe- " rá hacerse dentro de las 48 horas de llegar la mer- " cadería y antes de retirarla de la estación, puerto, etc. " En caso de que el recibidor, por causa especial, no se " hiciera cargo de la mercadería, deberá dar cuenta " a la Receptoría, denunciando por cuenta de quien la " deja, a los fines del pago inmediato del impuesto".

En la reglamentación de la ley N° 2097, en cambio (art. 68 del decreto de diciembre 28 de 1926 y art. 10 del mismo modificado por el de febrero 17 de 1927) establecía que "los impuestos al consumo se pagarán de acuerdo con la cantidad y clase de los artículos deter-

minados por la ley, en el momento que el fabricante o el introductor los transfiera, para ser librados al consumo". Este concepto que contradice el del art. 14 del decreto reglamentario de la ley impugnada, ha desaparecido en la nueva reglamentación (art. 95).

Que la prueba testimonial rendida corrobora el hecho de que los comerciantes estaban obligados a estampillar de inmediato el vino que recibían, antes de retirar la mercadería de la estación (fs. 61 y siguientes).

Que consta que los actores protestaron el pago de los impuestos cuya repetición reclaman (fs. 52 y siguientes).

En mérito de lo expuesto y oído el señor Procurador General de la Nación, se declara que la ley Nº 2286 de la provincia de Santa Fe y su reglamentación en cuanto traban y gravan la circulación del vino es contraria a los arts. 9, 10, 11 y concordantes de la Constitución Nacional y que en consecuencia la provincia de Santa Fe debe devolver a los actores la suma de catorce mil siete pesos con setenta y nueve centavos moneda nacional (14.007.79 m|n.), en la forma que aparece distribuída en la demanda, con más sus intereses a contar de la interpelación judicial y al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, dentro del plazo de noventa días, sin costas.

Notifíquese, repóngase el papel y archívese en su oportunidad.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES — JUBILACION EXTRAORDINARIA — PENSION.

Sumario: No habiéndose probado que el causante se hallara incapacitado para continuar en el desempeño de su empleo cuando se retiró del mismo, no procedía la jubilación extraordinaria que establece el art. 19 de la ley N° 4349, y por consiguiente, sus herederos no tienen derecho a la pensión respectiva.

Juicio: Pigni de Dupin María H. y otra v. la Nación s. pensión.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, octubre 30 de 1935.

Y Vistos: Estos autos seguidos por Pigni de Dupin María H. y otra contra la Nación sobre pensión de los que resulta:

I. — A fs. 2 se presenta el señor Luis A. Gestoso en representación de las actoras iniciando formal demanda contra la Nación por cobro de pensión en mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que el señor Domingo J. Dupin, esposo e hijo, respectivamente de sus mandantes, prestó servicios en la Sociedad de Beneficencia de la Capital Federal, ocupando varios cargos durante el término de veinte años. Que al término de ese lapso de tiempo el señor Dupin se retiró de ésa por hallarse enfermo y con el objeto de solicitar su jubilación extraordinaria.

Producido el retiro e iniciadas las gestiones administrativas correspondientes el señor Dupin falleció por cuya circunstancia y de acuerdo a lo preceptuado

por el art. 41 de la ley 4349 se presentaron sus mandantes solicitando la pensión a que eran acreedoras.

La Junta de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones resolvió por mayoría acceder al pedido formulado pero pasadas las actuaciones a consideración del P. E. éste se pronunció por el rechazo de la pensión.

Cumplidos estos requisitos y atento lo dispuesto por los arts. 19 y 41 de la ley 4349 corresponde a sus mandantes la pensión solicitada por lo que pide se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

II. — Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E. éste por intermedio del señor Procurador Fiscal se presenta a fs. 14, diciendo:

Que el art. 19 de la ley 4349 exige para obtener los beneficios por él acordados, dos requisitos, a saber: a) Que el empleado haya cumplido más de veinte años de servicios; b) Que el mismo sea declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar en el ejercicio del empleo.

Que del examen de las actuaciones administrativas correspondientes no resultan acreditados ninguno de los dos requisitos establecidos. En efecto, conforme a la certificación hecha por la Sociedad de Beneficencia de la Capital corriente a fs. 32 del expediente agregado, el causante don Domingo Dupin habría prestado servicios desde febrero de 1903 hasta julio de 1922, es decir durante 19 años y meses, término insuficiente para gozar del beneficio legal. Y en cuanto a las causales de salud invocadas por el causante estima que no se hallan debidamente justificadas.

Que como resulta de las informaciones del Departamento Nacional de Higiene corrientes a fs. 28 y 29

del expediente administrativo Nº 3959|934 y fs. 6 del expediente Nº 6215|933, aparte de que no son categóricamente asertivos, han sido formulados por vía deductiva, sin haberse examinado al causante, lo que no se hizo por culpa exclusiva de éste que habiendo dispuesto de más de cuatro años desde el retiro de su empleo, no inició gestión alguna.

Por otra parte la jubilación extraordinaria es de carácter excepcional y por lo mismo debe interpretarse con un criterio restrictivo en todos los casos.

Pide en definitiva el rechazo de la demanda, con costas.

III. — Abierto el juicio a prueba se produjo la certificada por el actuario a fs. 29 y alegando ambas partes a fs. 30 y 32.

Considerando:

1º Que como resulta del escrito de demanda los fundamentos legales invocados por las recurrentes para obtener la pensión solicitada son los determinados por el art. 19 de la ley 4349. Dicha disposición legal exige como requisito indispensable para hacer viable el goce de los beneficios que en él se acuerdan, 1º) el término de veinte años de prestación de servicios; y 2º) que el empleado se halle física e intelectualmente imposibilitado para continuar en el ejercicio de su empleo.

2º En lo que se refiere al término de la prestación de servicios, como resulta del cómputo practicado por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles corriente a fs. 32 de las actuaciones administrativas agregadas, dicho requisito estaría cumplido, por lo cual resulta improcedente la impugnación formulada

por el señor Procurador Fiscal al contestar la demanda en lo que se refiere a este requisito.

3º En cuanto al estado de incapacidad física e intelectual del causante para el desempeño de sus tareas invocado por las recurrentes estimo que no se halla debidamente probado.

La incapacidad física o intelectual, requisito indispensable establecido por la ley para hacerse acreedor a los beneficios que ella ofrece debe probarse en forma indubitable mediante informe de peritos en la materia.

Como resulta de las actuaciones administrativas agregadas en autos, el causante señor Dupin cesó en sus funciones en el año 1922, falleciendo en el año 1931, es decir nueve años después. Durante ese lapso de tiempo el señor Dupin por una negligencia que sólo le es imputable, no se preocupó en ofrecer esta prueba que hubiera sido decisiva, de serle favorable.

Siendo ello así resulta ahora inaceptable pretender suplir esta prueba mediante la declaración de testigos, que sin perjuicio del valor que pueden tener no llegan a producir en el ánimo del suscrito el convencimiento del estado de incapacidad física e intelectual de que el causante haya podido estar afectado en el año 1922.

El informe del Departamento Nacional de Higiene corriente a fs. 28 de las actuaciones administrativas, de acuerdo a las constancias de esos obrados, por vía deductiva, llega a la conclusión de que el causante pudo haberse hallado en un grado de incapacidad tal que lo inhabilitara para el desempeño de sus funciones. Vale decir que no pasa de ser una simple presunción que no tiene por sí, valor legal para probar este extremo. El mismo juicio se merece el informe de la Oficina

Médica de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles que hace suyas las conclusiones a que arriba el Departamento Nacional de Higiene.

Y por último, en cuanto al certificado del médico Dr. Enrique Pierangeli, agregado a fs. 20 de las actuaciones administrativas y del cual se ratificó a fs. 26 de estos autos, como resulta del mismo, el que lo suscribe aparece certificando el estado de salud de un enfermo que ha asistido ocho años antes, circunstancia que hace problemática la certificación hecha, por cuanto después de tan largo lapso de tiempo resulta un poco difícil afirmar hechos que se han observado en aquella oportunidad. Aparte de ello y como se desprende de sus mismos términos tampoco son categóricas las afirmaciones que en él se establecen.

En mérito de ello y no resultando de las demás actuaciones producidas en estos autos, en forma categórica y concluyente el estado de incapacidad física e intelectual del causante, siendo que por otra parte la falta de prueba al respecto sólo puede imputarse a la negligencia del mismo, estimo que corresponde desestimar la acción.

Por estas consideraciones, fallo: Rechazando la demanda, sin costas, en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas.

Notifique Lamarca o Giudice, rep. el papel y archívese. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, julio 3 de 1936.

Y Vistos: Por sus fundamentos, se confirma la sentencia recurrida de fs. 40 que rechaza la demanda

promovida por María Pigni de Dupin y otra contra la Nación, sin costas atenta la naturaleza de la causa. Devuélvase. — *González Iramain* — *Carlos del Campillo* — *González Calderón* — *R. Villar Palacio* — *Ezequiel S de Olaso.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 9 de 1937.

Y Vistos: Los seguidos por María Herminia Pigni de Dupin y otra contra la Nación por cobro de pensión relacionados a fs. 40.

Considerando:

Que como lo decide la sentencia apelada, las autoras no han justificado que el causante Domingo J. Dupin esposo e hijo respectivamente se hallara física o intelectualmente incapacitado para continuar en el ejercicio de su empleo, como lo exige el art. 19 de la ley Nº 4349 para que proceda acordar la jubilación extraordinaria con sólo veinte años de servicios.

Los médicos no han podido reconocer al causante entre la fecha de su retiro del empleo ocurrido en 31 de julio de 1922 y la de su muerte en abril de 1930, porque éste no se presentó a fin de que aquéllos llenaran su cometido.

Es de observar que la presentación del causante a la Caja al solicitar la jubilación extraordinaria es de fecha 30 de julio de 1927, esto es, con anterioridad de un día al término de cinco años que la ley establece para la prescripción de ese derecho, y que desde esa

fecha hasta que ocurrió su fallecimiento no compareció a la Caja, no obstante habérselo citado reiteradamente. (Ver expediente administrativo agregado). Se pretende ahora suplir la falta de prueba directa de la incapacidad que debió producirse en vida del causante, desde que vivió un largo lapso de tiempo — 8 años — desde que dejó el empleo, con los informes de fs. 28 vta. y 29 que se limitan a deducir que pudo existir una incapacidad que no se ha probado en forma legal.

En su mérito y por los fundamentos de la sentencia de primera instancia confirmada por la Cámara Federal de la Capital a fs. 54, se confirma ésta.

Notifíquese, devuélvanse los autos y repóngase el papel.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

INCONSTITUCIONALIDAD — LEYES Nos. 4097 Y 4132 DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. ADUANA INTERIOR.

Sumario: Las leyes Nos. 4097 y 4132 de la Provincia de Buenos Aires, que exigen para la venta de tabacos en su territorio el pago de un tributo por la inscripción que debe efectuarse anualmente, crean una aduana interior y violan los arts. 10 y 11 de la Constitución Nacional (1).

Juicio: Cía Nacional de Tabacos S. A. v. Provincia de Buenos Aires, s. repetición de sumas.

---

(1) Fecha del fallo: abril 9 de 1937. En igual sentido: fallos del t. 170, pág. 73 y 200.

JUICIO DE ARBITROS

Sumario: **Habiéndose pactado el tribunal arbitral para el caso de diferencias respecto de la interpretación de las cláusulas de un contrato, no procede que aquél se constituya para entender en la demanda sobre cobro de pesos proveniente de ese contrato, promovido por una de las partes.**

Juicio: Simonini Guido v. Gobierno Nacional sobre constitución de tribunal arbitral.

Caso: 1º El señor Guido Simonini demandó a la Nación ante el Juzgado Federal de la Capital, a cargo del doctor Saúl M. Escobar, para que se la condenara a constituir el tribunal arbitral previsto en el contrato de concesión para el servicio de alumbrado público, que había celebrado con la Municipalidad de Van Praet (La Pampa), alegando para ello que, no obstante las innumerables gestiones por él realizadas, no había podido obtener que se le pagaran las sumas a que se cree con derecho.

2º El Procurador Fiscal se opuso a la demanda, fundado en que los juicios en que la Nación sea parte no pueden ser substraídos a la jurisdicción de los tribunales federales. Sostuvo, además, en su alegato, que según resulta del contrato de concesión, la relación de derecho existe solamente entre el actor y la Municipalidad de Van Praet, por lo cual debió demandar a ésta y no a la Nación. Agregó, también que el contrato sólo establece la jurisdicción arbitral para resolver las distintas interpretaciones que puedan dar las partes a las obligaciones convenidas, nada de lo cual está cuestionado en el juicio.

3º Al dictar sentencia el Juez resolvió pronunciarse tan sólo sobre las cuestiones planteadas en la demanda y en la contestación, y teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema, (t. 152, p. 347; t. 160, p. 133); así como también que la Municipalidad de Van Praet desapareció y fué substituída por una Comisión de Fomento y más tarde por un interventor designado por la Gobernación de La Pampa; que existían diversos dictámenes y resoluciones que consideran varios aspectos del asunto, y múltiples presentaciones del actor sin resultado práctico, que dan a este asunto características de gran complicación, por lo cual la Nación puede y debe zanjar todas las cues-

tiones suscitadas entre una de sus dependencias totalmente desaparecidas, y el actor, con motivo de la prestación de un servicio público, declaró que la Nación debía concurrir a formar el tribunal arbitral convenido en el contrato, debiendo pagarse las costas por su orden.

4º Este fallo fué confirmado por la Cámara Federal de la Capital, de acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema y sus fundamentos.

5º Interpuesto el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema, ésta dictó la sentencia que se transcribe:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El señor Guido Simonini expresa haber celebrado un contrato con la Municipalidad de Van Praet (Pampa); y agrega que no habiéndosele pagado ciertas sumas a que por virtud de dicho contrato se cree con derecho, pide se condene al Gobierno Nacional a constituir el tribunal arbitral previsto en el contrato.

El Ministerio Fiscal se ha opuesto a tal temperamento, sosteniendo que:

a) La Municipalidad de Van Praet, al contraer la expresada obligación, obró por cuenta propia y no como mandataria del Gobierno Nacional; debe, pues, responder con sus bienes propios.

b) La acción por cobro de pesos que se intenta en ningún caso podría ser substraída al conocimiento de los tribunales de justicia, ya que no se trata de interpretar cláusulas ambiguas, sino de hacer efectivo un crédito.

c) Por fin, las cuestiones en que la Nación es parte, no pueden ser sacadas de la soberanía nacional, para entregarlas a simples arbitradores.

Mantengo ante V. E. esos tres puntos de vista, y en su mérito solicito se revoque la sentencia apelada, obrante a fs. 38, rechazándose la acción, con costas. Buenos Aires, diciembre 10 de 1936. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 12 de 1937.

Vistos los de la demanda promovida por Simonini Guido contra la Nación sobre constitución del tribunal arbitral, y

Considerando:

Que el fundamento de la presente acción es el convenio-concesión otorgado ante escribano público en 16 de febrero de 1925 entre el actor y la Municipalidad de Van Praet, Territorio Nacional de La Pampa, cuya cláusula 17 establecía que cualquier "diferencia entre la Municipalidad y el actor (la empresa) sobre la interpretación de las cláusulas de este contrato, deberá decidirse por árbitros amigables componedores".

Que la desaparición de la referida Municipalidad por anulación de su erección determinó la falta de cumplimiento de las obligaciones por ella contraídas según el referido convenio y las dilaciones administrativas que impidieron al actor obtener la satisfacción de sus derechos contractuales.

Que, sin embargo, esos derechos no fueron desconocidos por la Nación, en su carácter de gobernante de los territorios nacionales. Tanto el Procurador de la Nación, el Procurador del Tesoro, y en consecuencia de sus dictámenes, el Ministerio del Interior los reconocieron y éste último dispuso que fueran atendidas las

reclamaciones del actor por la Comisión de Fomento que reemplazó a la Municipalidad extinguida (fs. 31, 32, 73 y 74 del expediente administrativo).

Que es verdad que el pago del servicio prestado por el actor al pueblo de Van Praet, como proveedor de alumbrado público, no fué hecho por un largo período de tiempo, que comenzó apenas iniciada la prestación del servicio, pero ello abría para él una acción que estaba expedita por aplicación de un contrato reconocido por la Nación.

Que en cambio la acción instaurada busca la constitución de un tribunal arbitral, siendo que el juicio arbitral fué pactado para el caso de "diferencias sobre la interpretación de las cláusulas del contrato", caso que no ha sido planteado.

Que tan es esto exacto que si el tribunal arbitral se constituyera no encontraría los datos necesarios para establecer las cuestiones que estaría llamado a resolver.

Que estas consideraciones hacen innecesario deliberar acerca de las cuestiones planteadas por el Ministerio público, sobre la inaplicabilidad al caso de la jurisdicción arbitral en cuanto importaría la violación de una cláusula constitucional, como también las facultades de las municipalidades para contraer compromisos tales como el de la cláusula 17 invocada ni la prescripción de las sumas adeudadas.

Por tanto se revoca la sentencia apelada dejando a salvo los derechos del actor para reclamar lo que legítimamente se le deba.

Notifíquese y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

PENSION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS — EXTINCION.

Sumario: Habiendo transcurrido más de los dos años que fija el art. 4030 del Código Civil, entre la fecha en que alcanzó la mayor edad el menor cuya pensión se extinguió al cumplir 18 años, y la fecha en que formuló el nuevo pedido de pensión fundado en su incapacidad física, corresponde desestimar este pedido.

Juicio: Chini, Juan F. s. pensión ferroviaria pedida por Enrique Julio Chini.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede, en este caso, por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de una ley especial del Congreso.

En cuanto al fondo del asunto, considero que se ha cometido un error al equiparar este caso al resuelto por V. E. en 5 de junio de 1936 (Mercedes Ruiz de Quintana). No se trata aquí de una pensión desestimada porque se la solicitó después de vencido el plazo legal, sino de una pensión concedida oportunamente por la Caja Ferroviaria a favor del hoy recurrente (fs. 45) y que le fué retirada al cumplir los dieciocho años, por no haberse hecho valer entonces la situación de incapacidad física en que, según él, se encuentra. Esa porción del recurrente se liquidó a favor de sus hermanos, por vía de acrecimiento.

En tales condiciones, considero inaplicable al caso la disposición del art. 1º inc. c de la ley Nº 12.154 que establece: "el derecho a pensión prescribe a los dos

años de la muerte del causante". No habiendo transcurrido más que dos años y meses entre la fecha en que el recurrente llegó a la mayoría de edad (fs. 14) y la del reclamo de fs. 94, su derecho no se ha extinguido por prescripción.

Corresponde, pues, revocar la resolución de la Cámara Federal obrante a fs. 104, y ordenar bajen los autos para que se dé curso en forma a la solicitud expresada. Buenos Aires, marzo 15 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 12 de 1937.

Y Vistos: Considerando: Que de acuerdo con la norma del art. 47, inc. 2º de la ley Nº 10.650 la pensión de Enrique Julio Chini se extinguió una vez cumplidos los dieciocho años de edad, esto es en fecha 6 de agosto de 1929 (ver fojas 14).

Que el nuevo pedido de pensión fundado en imposibilidad física para el trabajo se formula recién en el mes de mayo del año 1936 (fojas 94), esto es, cuando ya hacían más de dos años que aquél había alcanzado la mayoría de edad, y cuando por otra parte se hallaba en vigencia la ley Nº 12.154.

Que en estas condiciones, cualesquiera que fuesen los vicios de que adolecen las resoluciones de fs. 45 y 86, por las cuales la Caja concedió pensión al solicitante sólo hasta la edad de dieciocho años, habría pasado la oportunidad de subsanarlos en virtud de lo que dispone el art. 4030 del Código Civil.

Por ello y oído el señor Procurador General se confirma la solución a que llega la sentencia de fs. 104

en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

LEY DE SELLOS — EXENCION — BANCO DE LA NACION.

Sumario: Hallándose el Banco de la Nación Argentina exento del pago de papel sellado en las actuaciones judiciales, no procede tomar de los fondos adjudicados a aquél en la ejecución, lo necesario para reponer por cuenta del deudor, los sellos que éste debe pagar.

Juicio: Banco de la Nación v. Barrios Juan R. y otra s. cobro de pesos.

Caso: Con motivo del depósito de una suma de dinero como perteneciente al juicio indicado, proveniente de un embargo trabado por el Banco, éste solicitó la entrega de aquélla, la cual fué ordenada previa reposición de los sellos. El Banco recurrió de esta providencia por entender que tanto la ley de su creación como las demás dictadas con posterioridad, lo eximían de esa obligación, y por no haberse reintegrado aún del capital e intereses.

En el mismo sentido se expidió el fiscal en mérito de lo establecido en la ley Nº 11.290.

El señor Juez Federal no hizo lugar al pedido del Banco, por entender que una vez hechas efectivas las sumas de dinero pertenecientes al deudor, éstas responden ante todo al privilegio del Fisco, ya sea en el carácter de impuesto indirecto, ya como gastos de justicia — Código Civil, arts. 3879 y 3880 — los que deben ser pagados antes que el crédito del ejecutante. Agregaba que las gestiones del Banco no resultaban obstaculizadas con la obligación de reponer sellado con fondos propios, sino que se le im

pedía cobrarse antes que el Fisco, al cual la ley acuerda privilegio.

Esta resolución fué confirmada por la Cámara Federal de Mendoza.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de un privilegio otorgado al Banco de la Nación, por la ley de sellos Nº 11.290 (art. 42, inc. 8º).

En efecto, se discute si la prerrogativa de actuar en papel simple que dicha ley le confiere impide pueda obligársele a reconocer la preferencia del Fisco, por cobro de sellado a cargo de sus deudores. En este caso media la particular circunstancia de que en primera instancia, el Sr. Procurador Fiscal se mostró conforme con la tesis sustentada por el Banco, no obstante lo cual, el Juez declaró, de oficio, la preferencia del crédito fiscal; pero en segunda instancia, el Sr. Fiscal de Cámara defendió la teoría del Juez (fs. 8).

Aunque la cuestión me parezca dudosa, pienso que no hay objeto en insistir al respecto, después del fallo dictado por V. E. en el caso del t. 130, pág. 139, en un caso de visible analogía. De mantenerse esa jurisprudencia, correspondería, pues, revocar la sentencia de la Cámara Federal de Mendoza, obrante a fs. 19. — Buenos Aires, noviembre 28 de 1936. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 16 de 1937.

Y Vistos: Los de la causa Banco de la Nación Argentina contra Juan Ramón Barrios y Laura Dolores de Barrios Guevara por cobro de pesos; venida en recurso extraordinario para resolver si el Banco ejecutante debe destinar de la suma que cobra, la cantidad que importa la reposición de sellado que, como costas se impone a la ejecutada; y

Considerando:

Que el Banco de la Nación Argentina está exento del pago de sellado en las actuaciones judiciales (art. 42, inc. 8º de la ley Nº 11.290), de manera que nada se le debe cobrar, por ese concepto, en lo que a sus gestiones directas o indirectas se refiere.

Que, en cuanto a la reposición de sellado de la contraparte —que las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 5 y 19) deciden que debe hacerse disponiendo del fondo adjudicado al Banco de la Nación, cediendo al privilegio fiscal de los arts. 3879 y 3880 del Código Civil— esta Corte Suprema ha tenido la oportunidad de resolver lo contrario en el fallo que cita el señor Procurador General y cuya parte pertinente dice así:

"Que si esa exención no comprende a los que contratan con dicha institución (el Banco Hipotecario Nacional) procedería imponer a los mismos dicho impuesto haciéndolo efectivo por el Ministerio Fiscal en los bienes de éstos, pero nada autoriza a exigir que el pago sea hecho por el Banco, aunque se diga que es a cuenta del deudor, porque en definitiva gravitaría so-

bre el Banco mismo, cuando —como ocurre en el caso— la liquidación de la deuda hipotecaria, realizados los bienes, arroja un saldo contra el deudor'' (t. 130, pág. 139, último considerando).

En su mérito y los del dictamen del señor Procurador General, se revoca la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

ADUANA — EXENCION DE DERECHOS: PAPEL — INCONSTITUCIONALIDAD — DECRETO DEL P. E.

Sumario: El decreto del P. E., de diciembre 16 de 1932, en cuanto comprende tanto al papel para libros y revistas como al usado para diarios y periódicos a los efectos de reglamentar la forma en que los introductores deberán hacer la comprobación de destino, es constitucional [1].

Juicio: Villa, Espallargas & Cía., sobre Aduana.

ADUANA — DERECHOS DE IMPORTACION — DEVOLUCION.

Sumario: Las condiciones fijadas por la ley Nº 11.281, — artículo 10 — y su decreto reglamentario respecto de la franquicia que se acuerda a los exportadores de harina, no pueden ser ampliadas o modificadas por un decreto ministerial.

---

(1) Fecha del fallo: abril 16 de 1937. En igual sentido: fallo del tomo 177, pág. 138.

Juicio: Bunge y Born v. la Nación s. cobro de pesos.

Caso: 1º El 4 de marzo de 1928, Bunge & Born Ltda. S. A. Comercial, Financiera, importó 25.000 bolsas de lienzo y algodón crudo de más de 250 gramos cada una, destinadas a envasar harina para exportación, pagando en concepto de derechos $ 5.469.09 m|n.

Reexportadas esas bolsas conteniendo harina, pidieron la devolución de aquellos derechos, de acuerdo con el artículo 10 de la ley Nº 11.281, la cual fué negada por la Aduana en resolución que fué confirmada por el Ministerio y el P. E., en razón de que el reclamo no se hizo en el momento de la exportación.

2º Entendiendo que la ley no establecía plazo para formular el reclamo, la sociedad demandó a la Nación ante el Juez Federal en turno, para obtener la devolución de la suma mencionada.

3º El Procurador Fiscal que contestó la demanda, solicitó el rechazo de ésta, fundado en que la reclamación administrativa fué efectuada por la recurrente varios años después de terminada la operación de reexportación con respecto a una de las partidas y varios meses después de efectuada la misma, con respecto a la otra partida, cuando según la ley debió efectuarse inmediatamente después de realizada cada exportación.

4º El Juez, con fecha 30 de mayo de 1936, falló haciendo lugar a la demanda, con intereses y costas, por entender que el art. 10 de la ley Nº 11.281, no ha establecido término dentro del cual deberá solicitarse tal devolución y que los hechos invocados por la actora están debidamente probados.

5º Esta sentencia fué confirmada por la Cámara Federal de la Capital el 31 de agosto de 1936, llegando el asunto a conocimiento ante la Corte Suprema, en razón del recurso de apelación deducido por el Fiscal de Cámara.

6º La Corte Suprema, por sentencia de fecha abril 16 de 1937, confirmó la sentencia recurrida, por los fundamentos expuestos en el juicio: "Labat Lorenzo v. la Nación" (Fallos, t. 174, p. 299).

PENSION DE AGENTES DE POLICIA Y BOMBEROS — INCAPACIDAD PARCIAL.

Sumario: Para gozar del beneficio establecido en la ley nº 4235 no es necesario que la incapacidad sea absoluta y total; basta que, aun siendo parcial, tenga carácter definitivo para que nazca el derecho a cobrar íntegramente la pensión (1).

Juicio: Omar Castillo Armando v. la Nación, s. cobro de pesos y pensión.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 16 de 1937.

Y Vistos: Los seguidos por Armando Omar Castillo contra la Nación por cobro de pesos y pensión, relacionados a fs. 48; y

Considerando:

Que comprobada la incapacidad del actor, en un 50 %, en un acto de servicio, como agente de la Guardia de Seguridad de Caballería (ver informe de fs. 34), se impugna por parte de la Nación la interpretación dada a la ley Nº 4235. Sostiene ésta que tratándose de un beneficio extraordinario es necesario que la incapacidad sea absoluta y total.

El art. 1º de la ley Nº 4235 autoriza al Poder Ejecutivo para acordar la pensión mensual, equivalente al sueldo íntegro, a los clases y agentes de policía y cuerpo de bomberos de la Capital y territorios nacionales, inutilizados por heridas y accidentes en el desempeño

(1) Esta doctrina fué aplicada también en el juicio seguido por José María Labougle contra la Nación, sobre cobro de pesos, fallado por la Corte Suprema el 26 de abril de 1937.

de sus funciones, en ocasión del servicio, debidamente comprobado.

Como se ve, la citada disposición legal no exige que la incapacidad sea absoluta y total, ni tampoco que la pensión consista en sólo una parte del sueldo cuando la incapacidad para continuar desempeñándolo sea parcial, a diferencia de la ley Nº 4349 que acuerda una jubilación extraordinaria más reducida al empleado civil que se imposibilite física o intelectualmente para continuar en el ejercicio del empleo (arts. 17 y 19 y 1º de la ley modificatoria Nº 11.923).

Que en el caso Genaro Martínez v|. Gobierno Nacional sobre pensión (Fallos: t. 142, pág. 386) se resolvió por esta Corte que el sueldo que le correspondía a Martínez que había perdido la función de un brazo era el último sueldo que percibía cuando le sobrevino la incapacidad. En este caso el Poder Ejecutivo le había acordado la pensión de acuerdo al sueldo íntegro que percibía cuando fué herido y se negaba a pagarle el mayor sueldo que ganaba cuando se declaró su incapacidad definitiva.

Que en el *sub-judice* la incapacidad es también definitiva, sin ser absoluta, como tampoco lo era en el caso antes citado, por lo cual el Tribunal considera que le es aplicable la doctrina allí expuesta.

En su mérito y por los fundamentos concordantes de la sentencia apelada de fs. 58 se la confirma. Las costas de esta instancia se abonarán en el orden causado. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — INTERPRETACION DE LEYES COMUNES — LEYES LOCALES.

Sumario: No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que no se funda en disposiciones de derecho federal sino en las del Código Civil y de una ley local (1).

Juicio: Campo Sobrido Guadalupe y otra, s. posesión de bienes.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No advierto cuál pueda ser el caso federal que justifique la intervención de V. É. en la instancia extraordinaria que acuerda el art. 14 de la ley Nº 48. Los fundamentos de la sentencia apelada de fs. 49 no son de derecho federal. Para llegar a la conclusión de que determinados créditos están exentos de impuestos sucesorios se ha analizado la naturaleza jurídica de los mismos lo que sólo aparece hecho por aplicación del derecho civil.

No se ha interpretado ni aplicado para nada las disposiciones de la ley 11.287 sobre impuestos a las herencias.

Los fundamentos aducidos son suficientes por sí solos para sustentar el fallo recurrido.

Aunque así no fuera y se considerara discutida la aplicación de dicha ley, tampoco ello autorizaría el recurso traído a V. E. toda vez que la misma es de ca-

---

(1) En la misma fecha recayó igual resolución en el juicio Risso de Tognetti María v. Consejo Nacional de Educación.

rácter local, dictada por el Congreso para la Capital de la Nación y Territorios federales.

En los términos de los arts. 14 y 15 de la ley Nº 48, no corresponde a V. E. revisar sentencias en las que se discuta la interpretación de tales leyes (S. C. N., 115: 341).

Opino, por ello, que procede declarar mal concedida la apelación. — Buenos Aires, marzo 8 de 1937. — *Juan Álvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 16 de 1937.

Y Vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General se declara mal concedido el recurso extraordinario intentado a fs. 46. Notifíquese y devuélvanse al Tribunal de su procedencia, donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

INCONSTITUCIONALIDAD — IMPUESTO AL VINO — LEYES Nos. 3907, 4092, 4129 Y 4197 DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Sumario: Es inconstitucional el impuesto al vino proveniente de otras provincias, cobrado de acuerdo con las leyes nú-

meros 3907, 4092, 4129 y 4197 de la Provincia de Buenos Aires y sus decretos reglamentarios [1].

Juicio: S. A. Bodegas y Viñedos "Giol" v. Prov. de Buenos Aires s. repetición de sumas de dinero.

DAÑOS Y PERJUICIOS — RESPONSABILIDAD DEL ESTADO — ACCIDENTE DE TRAFICO.

Sumario: La Nación es responsable como persona jurídica, por los daños y perjuicios resultantes de un accidente de tráfico ocasionado por un vehículo al servicio del Ministerio de Marina:

Juicio: Gunnar Quiding v. la Nación s. indemnización de daños y perjuicios.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, junio 25 de 1935.

Y Vistos: Los promovidos por Gunnar Quiding contra la Nación sobre indemnización de daños y perjuicios.

Y considerando:

1º Que el actor manifiesta en su demanda de fs. 1 que el día 6 de octubre de 1932 a las 16 y 30 horas, mientras marchaba por la calle Belgrano, pasando por el puente entre los diques 1 y 2, fué atropellado de atrás por un camión del Ministerio de Marina, sufrien-

---

(1) Fecha del fallo: abril 16 de 1937. En igual sentido: fallos de los t. 174, p. 193; t. 175, p. 328; t. 176, p. 175 y 291.

do la fractura del hombro derecho y otras diversas lesiones. Aparte de la incapacidad física que le ha quedado a pesar de un largo y prolijo tratamiento con los consiguientes gastos, se le ha ocasionado una serie de trastornos y perjuicios económicos en sus negocios, todo lo cual estima en $ 12.000 m|n. por cuya suma pide se condene a la Nación con intereses y costas. Funda su derecho en los arts. 1113 y concordantes del Código Civil.

Contesta la demanda el señor Procurador Fiscal a fs. 15. Reconoce el hecho del accidente pero niega que se haya producido por impericia, negligencia o culpa del conductor del camión, debiendo atribuirse a un caso fortuito, siendo de consiguiente aplicación lo dispuesto por el art. 513 del Código Civil.

Agrega la demanda que sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse presente que el Estado no es responsable de las obligaciones emergentes de delitos y cuasidelitos cometidos por las personas que están bajo su dependencia, en atención a lo establecido por el art. 43 del Código Civil y lo resuelto con reiteración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pidiendo por todo ello, el rechazo de la demanda con costas.

2º Que al estudiar el suscrito la presente causa, observa que debe resolverse en primer término la cuestión de puro derecho planteada por el señor Procurador Fiscal sobre la responsabilidad del Estado en los cuasidelitos cometidos por sus empleados.

Llamado el suscrito a integrar la Cámara Federal de la Capital en el año 1917, al resolver el caso "De Madrid Samuel v|. la Nación s|. daños y perjuicios", tuvo oportunidad de expresar en disidencia con la mayoría de dicho tribunal su interpretación del art. 43

del Código Civil, la que mantiene hasta el presente y sirve para fundar esta sentencia.

El voto de referencia figura publicado en el Nº 489 de "Gaceta del Foro", del 4 de octubre de 1917, y dice:

"1º Que la Suprema Corte ha resuelto en se- " tiembre 5 de 1914, expediente agregado "De Madrid " Samuel v/. Gobierno de la Nación, sobre daños y " perjuicios" (fs. 104 y siguientes) que en el asunto " debatido no se trata de acciones civiles deducidas " contra la Nación en su carácter de persona jurídica, " sino de la indemnización de los daños y perjuicios " derivados de un acto ilícito atribuído a un empleado " de la Administración General de Correos y Telé- " grafos."

"2º Que también decidió la Suprema Corte en di- " cha oportunidad, que esa Administración es ejercida " por la Nación como poder público y no como ente " susceptible de adquirir los derechos o contraer las " obligaciones regidas por el derecho común (Fallos: " t. 96, pág. 336; t. 99, págs. 22 y 309)."

"3º Que en tales condiciones a mérito del fallo " de la Suprema Corte, queda planteada la cuestión " concerniente a establecer, si la Nación en su carácter " de poder público debe responder civilmente, cuando " se le requiere ante la justicia por hechos cometidos " por sus empleados que causen daños y perjuicios."

"4º Que las disposiciones del título 9º, sección 2ª, " libro 2º, Código Civil, invocadas en la demanda a fs. 9, " no contienen precepto aplicable a la Nación, cuando " ha procedido como poder público a efecto de hacerla " responsable de hechos como el que movió al actor a " promover la demanda presente".

"5º Que el art. 1113 del Código Civil en que
" se apoya la demanda, tiene como una de sus fuentes
" el artículo 1384 del Código Francés, respecto al cual
" se ha hecho interesante controversia doctrinaria, de-
" terminándose, en síntesis, por los tribunales france-
" ses, administrativos y judiciales, que la responsabi-
" lidad que pueda incumbir al Estado por los daños
" causados a particulares por el hecho de personas que
" él emplea en el servicio público, no puede ser regida
" por los principios establecidos en el Código Civil
" para las relaciones entre particulares, y esa respon-
" sabilidad no es ni general ni absoluta... etc. (BAU-
" DRY-LACANTINERIE-BARDE, t. 13 bis, págs. 1147 y 1148;
" BERTHELEMY, *Droit Administratif*, págs. 75 a 79;
" OTTO MAYER, *Droit Administratif Allemand, I Partie*
" *Généraíe*, págs. 312 a 315)."

"6º Que no se ha invocado en la demanda cláu-
" sula de ley alguna que obligue al Estado, como poder
" público, a responder civilmente en la forma preten-
" dida. Si se tratase del Estado como persona jurídica,
" estaría obligado por los daños causados por negli-
" gencia o culpabilidad de sus empleados (Suprema
" Corte, t. 99, pág. 83; t. 111, pág. 333; t. 112, pág. 77;
" t. 113, pág. 104). Pero habiéndose especificado cla-
" ramente que la Nación ejerce la Administración de
" Correos y Telégrafos como poder público, es indu-
" dable que no le alcanzan los extremos sentados en la
" jurisprudencia inmediatamente citada."

"7º Que esta demanda promovida contra la Na-
" ción no está protegida actualmente en el derecho co-
" mún y sólo se hallaría, tal vez, amparada en la equi-
" dad, en la que única y exclusivamente no es dable
" fundar una decisión emanada de un tribunal de de-

" recho, para admitir las pretensiones de la actora en " esta litis."

3º Que en razón de lo expuesto, resulta inoficioso el estudio y análisis de los hechos en que el actor funda sus pretensiones, toda vez que, el caso presente, en el que intervino un camión del Ministerio de Marina, tiene grande analogía con el anteriormente citado de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Doctrinariamente podrá formularse todas las objeciones que se quiera a las conclusiones a que llega el suscrito, a quien no se le oculta por cierto, la extrema rigurosidad del resultado, pero, mientras la actual legislación no se modifique, será forzoso convenir con la Corte Suprema, en que el Estado no responde por actos de sus agentes obrando en el carácter de "Poder Público", (t. 153, pág. 158).

Mantiene por lo tanto el que suscribe, su modo de ver esta clase de asuntos, y sometido a nuevo examen su mencionado voto de hace diez y siete años, no puede menos de guardar su consecuencia con el mismo, toda vez que la situación jurídica no ha experimentado cambio que pudiera permitir otra solución que no sea la adoptada.

Finalmente, el tratadista Bielsa, vagamente citado por el actor a fs. 77 vta. en apoyo de sus pretensiones, ha publicado con fecha 21 del corriente mes y año, un artículo en "La Prensa" de esta Capital, en el que coincide con el suscrito en reconocer que "obrando " como poder administrador, sólo puede ser responsa- " ble el Estado, por virtud de textos legales especiales, " o bien por aplicación analógica del Código Civil, en " cuyo caso resulta casi ineficaz, por ser prácticamente " inaplicables los preceptos de ese Código."

Por las consideraciones que preceden, fallo: no haciendo lugar a la demanda instaurada por don Gunnar Quiding contra la Nación sobre daños y perjuicios, de que trata el escrito de fs. 1, sin costas atenta la naturaleza de la causa y falta de malicia o temeridad del autor al promoverla. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese, previa devolución de los expedientes agregados sin acumular a su procedencia. — *Saúl M. Escobar.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1935.

Vistos y considerando:

La sentencia rechaza la demanda a mérito de lo que dispone el art. 43 del Código Civil, que dice que no se puede ejercer contra las personas jurídicas, acciones criminales o civiles por indemnización de daños. Y el juez que la suscribe, reproduce para fundarla el voto en disidencia que diera integrando este Tribunal en el caso resuelto en 25 de septiembre de 1917 "De Madrid v/. la Nación", y cuyos fundamentos rechazara la mayoría.

Por los que diera ésta al pronunciarse entonces, y que esta Cámara hace suyos, procede revocar aquélla y hacer lugar a la acción instaurada.

La demandada pretende también eximirse de responsabilidad, excudándose en lo que dispone el art. 513 del Código Civil que legisla sobre la irresponsabilidad en los casos de daños originados por el caso fortuito o la fuerza mayor.

Mas, es de advertir, que a ella le incumbía la prue-

ba de que el hecho generador del lamentable accidente (la rotura del perno-punta de eje), se debió a una de esas causas, de acuerdo con el principio del art. 1113 del mismo código, y del procesal de que al que alega un hecho o una situación a su favor, incumbe la prueba, lo que no ha hecho ni intentado demostrar.

El actor refiriéndose a esto (fs. 76), dice que ello ocurrió porque medió una negligencia inexcusable, aunque sin expresar en qué consistió ella.

Indudablemente, semejantes roturas no son comunes, son muy raras, por el gran número de precauciones que los productores de automotores toman en la fabricación de cada pieza que los constituyen. Mas, entra dentro de las posibilidades. Es lo que comúnmente se llama "defectos de fabricación" que escapan a todo examen, por minucioso que éste sea y que se acepta como un riesgo más con el que hay que cargar en el uso de los mecanismos y las fuerzas nuevas que ha descubierto la ciencia y puesto al servicio de los hombres.

Frecuentemente, tales accidentes ocurren en los mecanismos muy desgastados por el desuso.

En autos, la demandada no ha probado, para hacer verosímil su defensa que la rotura no pudo ser prevista, que el referido perno fuera nuevo o al menos, que estuviera en buen estado y poco desgastado; ni del somerísimo examen efectuado a dicha pieza, el mismo día del hecho, por el mecánico Costelezzi que fuera enviado a ese efecto por las autoridades policiales que intervinieron en el accidente y que corre a fs. 4 de la prevención sumaria policial, agregada por cuerda floja a estos autos, se desprende dato alguno al respecto.

No es, pues, admisible, semejante defensa; y por ello, se la rechaza.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada; y vuelvan los autos al señor juez *a-quo* para que, de acuerdo con lo establecido en esta sentencia, fije la indemnización que corresponde al actor. — *Ezequiel S. de Olaso — Carlos del Campillo — R. Villar Palacio — González Iramain.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 4 de 1936.

Y Vistos: Los autos de apelación interpuesta contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital en el juicio Gunnar Quiding v/. la Nación sobre indemnización de daños y perjuicios, y

Considerando:

1º Que la sentencia apelada revoca la que rechazaba la acción y dispone que vuelvan a 1ª instancia los autos a fin de que se fije la indemnización por el daño que dice el autor ha sufrido.

2º Que en consecuencia la sentencia apelada no tiene carácter definitivo, requisito necesario para la procedencia del recurso. (Art. 3º, ley Nº 4055).

En mérito de lo expuesto se declara mal concedido el recurso. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA. — LUIS LINARES. — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, agosto 26 de 1936.

Autos y vistos y considerando:

1º Que al rechazar el suscrito la presente demanda, en la sentencia de fs. 85, lo hizo solamente resolviendo en primer término la cuestión de puro derecho planteada por el señor Procurador Fiscal sobre la responsabilidad del Estado en los cuasi-delitos sometidos por sus empleados (considerando 2º) sin pronunciarse sobre la culpa o negligencia de la demandada en la producción del accidente de autos, conforme a la prueba.

La Cámara Federal de la Capital, en su fallo de fojas 96, entendiendo que la Nación es demandable y responsable en este caso, ha revocado aquella sentencia, disponiendo, a la vez, que el *a-quo* fije la indemnización que corresponde al actor.

El suscrito respeta y acata ese pronunciamiento, pero se cree en derecho obligado a salvar su opinión en el sentido de que el tribunal *ad quem* ha privado al Juzgado de la instancia del análisis de la prueba sobre la culpa o negligencia imputada a la Nación como causa de responsabilidad y emergente obligación de resarcimiento.

2º Que calculando los daños y perjuicios sufridos por el actor según las conclusiones de la pericia médica de fojas 70 y demás antecedentes de la prueba de esa parte, el suscrito aprecia como prudente y equitativo fijar la suma de cuatro mil quinientos pesos m/n. como máximo para el juramento estimatorio, de acuerdo al temperamento propiciado por el artículo 222 del Código de Procedimientos de la Capital y ley 5ª, título 11 de la Partida Tercera, supletorias en lo Federal.

Por las consideraciones que preceden, fallo: declarando que la Nación está obligada a pagar a Gunnar Quiding la suma que éste jure dentro de la de cuatro mil quinientos pesos m/n., que se establece como máximo por indemnización de los daños y perjuicios reclamados en esta causa, con intereses desde la notificación de la demanda y las costas en razón de formar éstas parte de la indemnización según es de jurisprudencia. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese. — *Saúl M. Escobar*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1936.

Y vistos estos autos seguidos por Gunnar Quiding contra la Nación, sobre indemnización de daños y perjuicios, para pronunciarse respecto de los recursos de nulidad y apelación concedidos a fs. 115 vta. y 116 vta.

Considerando:

En cuanto al recurso de nulidad: Que la sentencia de fs. 114 se limita a fijar la indemnización que corresponde al actor, en cumplimiento de la sentencia definitiva de fs. 96, no ha sido dada con violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, ni se ha incurrido en vicio alguno de los que por expresa disposición del derecho anulen las actuaciones. (Art. 233 de la ley N° 50). Por ello, se lo rechaza.

En cuanto al de apelación: Que la cantidad que fija la sentencia apelada para que dentro de ella se preste juramento estimatorio, el Tribunal la considera equitativa, atento las conclusiones de la pericia médica de fs. 70 y demás pruebas aportadas.

Por ello se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 114. Con costas. Devuélvase. — *González Iramain — González Calderón — Ezequiel S. de Olaso — R. Villar Palacio — Carlos del Campillo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 19 de 1937.

Vistos los del proceso seguido por Gunnar Quiding v/. la Nación por cobro de daños y perjuicios; y

Considerando:

Que tanto la intervención como la responsabilidad de la Nación en el acto que origina el pleito no lo son en su carácter de poder público (accidente de tráfico y daño consiguiente causados por un vehículo al servicio del Ministerio de Marina).

Que tampoco se trata de un delito, para que sea aplicable el art. 43 del Código Civil.

Que esta Corte ha declarado el derecho de los particulares lesionados a reclamar indemnización del Estado en casos como el presente. (Fallos: t. 111, pág. 338; t. 113, pág. 111).

Que en cuanto a la responsabilidad en el accidente la sentencia apelada se ajusta a las constancias de autos y es equitativa la apreciación del daño sufrido.

En mérito de lo expuesto se confirma la sentencia apelada en todas sus partes. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

ADUANA — DERECHOS DE IMPORTACION — AFORO — DEFRAUDACION.

Sumario: 1º Lo único que las leyes y reglamentos aduaneros exigen al importador de algodón hilado crudo para beneficiarse con la franquicia de menores derechos, es que se aplique al telar, esto es, su elaboración o transformación en tejido, pudiendo ser luego utilizado directamente por aquél, o comercializado en plaza o en el extranjero.

2º Habiéndose concedido la franquicia de menores derechos para la importación del algodón hilado crudo destinado a telares — art. 27 de la ley Nº 11.281 y art. 16 del decreto reglamentario — a un frigorífico en su calidad de fabricante de tejidos, de esa especie, no puede imputarse al mismo defraudación a la renta aduanera por haber vendido a otros frigoríficos el excedente de envases "stockinette" después de cubiertas las necesidades de su industria.

3º El frigorífico ha podido legítimamente importar libre de derechos las máquinas para su fábrica de tejidos de algodón hilado crudo, sin consideración a la procedencia nacional o extranjera de la materia prima o al destino dado al artículo confeccionado en ella.

4º No constituyendo violaciones de carácter penal los errores de clasificación o aforo a las omisiones reglamentarias en que pueda haber incurrido la Aduana en la tramitación y despacho de las solicitudes, la justicia federal carece de jurisdicción para conocer de ellas.

Juicio: Jones Ramón y Ministerio Fiscal v. Frigorífico "Anglo" de Avellaneda s. defraudación.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, junio 21 de 1935.

Y Vistos: Considerando:

Que el frigorífico denunciado introduce, desde 1927, hilado de algodón crudo, para destinar al telar,

con la franquicia del menor derecho y con cargo de comprobar el destino.

Que se ha inscripto en carácter de industrial, como fabricante de *tejidos* de hilado de algodón, dentro de su mismo establecimiento, y ha justificado el destino en cuya virtud se beneficia con el menor derecho condicional.

Todo ello consta en los informes de fs. 113 y 114.

Si bien en el informe de fs. 112 se expresa que el frigorífico Anglo no figura inscripto en la oficina de registros como fabricante de tejidos de hilado de algodón, los otros informes, ya invocados, demuestran la presentación del frigorífico ante la Aduana, con el fin de cumplir lo dispuesto en el art. 4º de la ley Nº 11.281. No hay, pues, clandestinidad alguna; y no le es dado al suscripto revisar las decisiones de la Aduana, mediante las cuales ésta admite la inscripción en una oficina en cambio de otra.

Que la aplicación al telar, del hilado introducido con el menor derecho, está probada en autos; bastando, para acogerse a la franquicia, acreditar el destino como lo ha hecho el frigorífico; no siendo bastante para modificar esta conclusión la circunstancia de que el industrial venda a otros frigoríficos el "stockinette" que confecciona en sus telares.

Por lo tanto, y los fundamentos concordantes del dictamen fiscal de fojas 103, se rechaza la denuncia (art. 200, Cód. de Proc. en lo Criminal). Repóngase las fojas y archívese. — *Rodolfo Medina.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, agosto 5 de 1936

Vista esta causa seguida por don Ramón Jones y el Ministerio Fiscal contra el Frigorífico "Anglo" de Avellaneda (letra J, N° 794, año 1935), para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 124, concedido a fs. 124 vta.

Y Considerando:

1° Que la denuncia contra el Frigorífico "Anglo" por defraudación a la renta aduanera se funda, según se desprende del contexto de los escritos de fs. 1, 7, 15, 61, 105 y 116, en que dicho Frigorífico viene importando desde fines del año 1929, materia prima para tejer la bolsa o envase denominada "stockinette" que se emplea en la envoltura de carne y subproductos, en cantidades superiores a las necesidades del establecimiento, destinando el excedente de la fabricación, a la venta a otros Frigoríficos, en competencia con otras fábricas textiles que confeccionan la misma mercadería, y son desplazadas, por la apreciable diferencia de precios que el "Anglo" puede cotizar, en razón de que "no paga derechos aduaneros o paga un menor derecho".

2° Que se trata en consecuencia, del rubro "algodón hilado crudo para ser entregado al telar" — partida 61 de la tarifa de avalúos (ver informe de la Aduana, de fs. 29), que goza de la franquicia de un menor derecho condicional, sujeto a la comprobación de su destino (arts. 27 de la ley N° 11.281 y 16 de su Decreto Reglamentario).

3° Que por el expediente de la Aduana N° 2767, letra S, año 1926, traído para mejor proveer (ver re-

solución de fs. 130) y agregado por cuerda floja, se acredita que el Frigorífico "Anglo" se presentó al señor Administrador de la Aduana de la Capital el 16 de noviembre de 1926, manifestando haber habilitado una fábrica para la confección de envases de tejidos para sus carnes y solicitando a mérito de tener su firma registrada como industrial, la rubricación del manual de entradas y salidas, a los efectos del pago del menor derecho por la introducción de "hijo de algodón crudo para ser entregado al telar". (Ver solicitud de fs. 1).

Consta asimismo, que previa presentación de muestras de materias primas (informe de Vistas, de fs. 1 vta.) y justificación de tener registrada su firma como industrial, por solicitud N° 874, letra S, año 1925 (informe de Registros, de fs. 2), fué concedida al "Anglo" la rubricación del libro de fabricación correspondiente, en 30 de noviembre de 1926. (Ver resolución de la Aduana, de fs. 2 vta.).

4° Que conforme al art. 6° del decreto reglamentario de la ley N° 11.281, en dicho manual o libro de fabricación, se anota la cantidad, especie y peso de los artículos introducidos y elaborados.

5° Que bajo tal control, comenzó a importar el Frigorífico "Anglo" en enero de 1927, el "hilado de algodón crudo para el telar" por un total de 1.442.185 kilos, tributando los respectivos derechos aduaneros y justificando luego su destino al telar, como se desprende de los informes de la Aduana de fs. 29, 38 vta., punto 3°; 52 vta., punto b; 112 a 112 vta.; 113 y 141 vta., del punto *d* de Teneduría de Libros; 114 a 114 vta. de Contaduría; 137, punto *a* y 141 de Registros; 142 vta., primer apartado; y planillas de fs. 54 a 59; cum-

pliéndose así, los recaudos exigidos por los arts. 4º, 5º, 6º, 15 y 16 del decreto reglamentario de la ley Nº 11.281.

6º Que si bien del informe de fs. 112 de Registros, surge, como lo sostiene el denunciante, que el Frigorífico "Anglo" no figura inscripto como fabricante de tejidos de hilado de algodón, cabe advertir, que la Aduana, evacuando la aclaración dispuesta al respecto por el Tribunal, en el punto a) de su resolución de fs. 130, después de requerir los informes de fs. 137 vta., 141 vta. y 142 vta. de Registros, Teneduría de Libros y Contaduría, establece que "ha quedado perfectamente aclarado, que el Frigorífico "Anglo" se encuentra inscripto ante la Aduana como Industrial por solicitud Nº 874, S, 1925; y como fabricante de tejidos de hilado de algodón con destino al telar por solicitud Nº 2767, S, 1926".

7º Que a mayor abundamiento debe consignarse, que por tal omisión, si en ella hubiera podido incurrir el Frigorífico "Anglo", la renta aduanera no habría sufrido menoscabo alguno; puesto que la materia prima importada, ha tributado íntegramente los respectivos derechos, y que según los arts. 1025, 1026, 1036 y 1037 de las Ordenanzas de Aduana; y 14 del decreto reglamentario de la ley 11.281, sólo se consideran fraudulentas y punibles las infracciones a las leyes de aduana y sus reglamentaciones, cuando el hecho o la omisión, tienen por efecto la posibilidad de que el Fisco, no perciba total o parcialmente la renta que legítimamente le corresponda; ya que como lo enseña Basaldúa "el perjuicio al Fisco, es en materia de Aduana, la medida y característica de la defraudación".

En el *sub-judice*, la Aduana ha fiscalizado la importación en franquicia del Frigorífico Anglo; no ha-

biendo mediado en las operaciones de éste, clandestinidad, ni ocultación, susceptibles de originar una filtración de la renta aduanera.

8º Que si el Frigorífico no puede ser imputado de defraudación a la renta aduanera, como importador y fabricante, según se ha establecido, tampoco puede serlo por haber vendido a otros frigoríficos el excedente de envases "stockinette", después de cubiertas las necesidades de su industria.

En efecto: la franquicia de menores derechos de que goza el "Anglo" para la importación del "algodón hilado crudo para ser entregado al telar", a la cual se atribuye el desalojo de otras fábricas del mercado textil, ampara por igual a todas ellas; por cuanto el propósito de tal liberalidad, es el de favorecer el desarrollo de la industria del tejido en el país, en todas sus manifestaciones; y por ello, tanto la partida 61 de la tarifa de avalúos, como el art. 16 del decreto reglamentario, imponen como condición *sine qua non* su aplicación al telar y la comprobación de semejante aplicación, recaudos que se han cumplido en el caso de autos.

Resulta así claramente, que la franquicia susodicha no ha sido acordada al Frigorífico "Anglo" por ser industrial del frío, ni por tener que usar como tal envases "stockinette", para sus productos; sino en su calidad de fabricante de tejidos de algodón hilado crudo, y que pudiendo entonces, acogerse a aquélla, todo otro fabricante de tejidos similares, no existe la situación de privilegio que se denuncia para el "Anglo"; ni ha podido en su mérito, hacerles una competencia ruinosa, ni en condiciones más ventajosas. Ya lo dice el informe de la Aduana de fs. 29: "En cuanto a la competencia desleal que se menciona, no existe, pues cualquiera otra

firma análoga a la denunciada puede introducir el hilado con idénticas franquicias, haciéndolo entre otras, una de las citadas como perjudicadas "The Patent Knitting Cº" (S. A.) véase fs. 19 a 21.

Resumiendo: lo único que las leyes y reglamentos aduaneros, exigen al importador de "algodón hilado crudo" para beneficiarse con la franquicia, es que se aplique al telar; esto es, su elaboración o transformación en tejido; pudiendo luego, ser utilizado directamente por aquél, o comercializado en plaza, o en el extranjero.

9º Que el denunciante, ha ampliado su denuncia a fs. 5 y fs. 36, manifestando que el "Anglo" ha introducido libre de derechos, máquinas, circulares, para la fabricación del tejido "stockinette", no sólo para su frigorífico, sino que para la venta en plaza.

10º Que el Frigorífico "Anglo" ha podido importar libre de derechos, las máquinas para su fábrica de tejido de algodón hilado crudo, sin consideración a la procedencia nacional o extranjera de la materia prima, o al destino dado al artículo confeccionado con ella, conforme al rubro "máquinas en general y piezas de repuesto para las mismas", del art. 4º de la ley Nº 11.281 y 3º de la ley Nº 11.588, no existiendo al respecto, transgresión alguna a la ley de Aduana ni a las ordenanzas.

Así se hace constar en el punto 4º del informe de la Aduana de fs. 38 vta.: "que el Frigorífico "Anglo", introdujo al amparo de las recordadas disposiciones, diversas maquinarias con destino a su establecimiento, sin determinarse la función que llenarían las mismas"; y en el de fs. 12 vta. se agrega: "que las citadas leyes favorecen ampliamente la industria del frío, y no li-

mitan la liberación a determinadas clases, no siendo requerida su clasificación".

11º Que, por lo demás, cualquier posible error de clasificación o aforo, u omisiones reglamentarias, en que pueda haber incurrido la Aduana, en la tramitación y despacho de las solicitudes del "Anglo", no constituyendo violaciones de carácter penal, ya que como se ha establecido no han afectado la renta aduanera, la justicia federal carece de jurisdicción para conocer de ellas; conforme a la doctrina que informan los fallos de la Suprema Corte del t. 44 pág. 254 de 11 de junio de 1891 causa CLXXXIX; y de la Cámara Federal de la Capital de 4 de mayo de 1927 publicado en "*Gaceta del Foro*", Nº 3465, pág. 116; causa Nº 206; y al art. 14 del Decreto Reglamentario de la ley 11.281.

12º Que en cuanto a la falta de documentación aduanera correspondiente a la importación del algodón hilado crudo, que señala el informe de fs. 99 (vèr fs. 102 — síntesis) hasta cubrir los 1.442.185 kilos importados por el "Anglo", según informe de fs. 52 vta., y planillas de fs. 54 a 59, ha quedado debidamente aclarada por los informes de fs. 137 vta. a fs. 141, letra *b* y de fs. 142, letra *b*; justificándose por ellos, la exactitud del de fs. 52 vta. y planilla de fs. 54 a 59.

No existe pues tampoco perjuicio alguno a la renta, por diferencia de cantidad.

13º Que no constituyendo ninguno de los actos imputados al Frigorífico "Anglo" una defraudación o contravención, penada por las ordenanzas o leyes de Aduana, y siendo aplicable a su sustanciación el Código de Procedimientos Penales, corresponde con arreglo a sus arts. 1º y 200, desestimar la denuncia.

Por estos fundamentos se confirma con costas la

sentencia de fojas ciento veintidós (art. 547 Código citado); debiendo devolverse a la Aduana los dos legajos de documentos aduaneros depositados en Secretaría, y los expedientes letra J. N° 32 — años 1933 varios — corriente a fs. 23 a 39; y letra S. N° 2767 año 1926 — agregados por cuerda floja. Notifíquese y devuélvase. — *U. Benci, Dalmiro E. Alsina, Julio B. Echegaray.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 19 de 1937.

Y Vistos: Estos autos caratulados "Ramón Jones y Ministerio Fiscal contra el Frigorífico "Anglo" sobre defraudación", y

Considerando:

Por sus fundamentos se confirma la sentencia de fs. 150, que a su vez confirma la del señor Juez Federal rechazando la denuncia contra el Frigorífico "Anglo" de Avellaneda, con costas.

Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel en el tribunal de origen.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS — JUBILACION ORDINARIA — COMPUTO DE SERVICIOS.

Sumario: A los efectos de obtener una jubilación ordinaria, no son computables los servicios ferroviarios correspondientes a un período respecto del cual el interesado retiró los aportes que antes había efectuado, si omitió usar dentro del plazo establecido en el art. 25 de la ley N° 10.650, el derecho que le reconocía el art. 24 de la misma.

Juicio: Cheli Miguel Angel s. jubilación ferroviaria.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DE LA "COMISIÓN DE JUBILACIONES"

Señores directores:

Don Miguel Angel Cheli, empleado de los Ferrocarriles de Entre Ríos, ha promovido estos actuados con el propósito de acogerse a la jubilación ordinaria prevista por el art. 18, inc. 1° de la ley N° 10.650

Como lo informa Contaduría a fs. 33 vta. los servicios computables — incluído los prestados en el Ferrocarril Andino que caen bajo el régimen de la ley N° 4349 — sólo alcanzan a 27 años, 1 mes y 14 días, tiempo insuficiente para justificar el derecho al retiro impetrado.

En cuanto al período comprendido entre el 1° de octubre de 1915 y el 30 de junio de 1918 no puede ser computado por haberse cancelado sus derechos con la devolución que solicitó y obtuvo el recurrente en 1918 según así lo acredita el expediente adjunto a estos autos.

En efecto; al recurrente se le devolvieron, a su pedido, los aportes sufridos con sujeción a la ley 9653; tal circunstancia lo coloca en la situación prevista por el segundo apartado del art. 25 de la ley Nº 10.650 ya que al no haberlo hecho efectivo dentro del término fijado por dicha disposición, se prescribió el derecho al reintegro autorizado por el art. 24, última parte, de la ley citada.

Por estos fundamentos y lo dictaminado por la Asesoría legal a fs. 51 y vta. vuestra Comisión de Jubilaciones os aconseja denegar el pedido de jubilación ordinaria formulado por el empleado de los Ferrocarriles de Entre Ríos Don Miguel Angel Cheli. — *Comisión de Jubilaciones*, setiembre 23 de 1936.

RESOLUCION

Octubre 1º de 1936.

Adóptase como resolución el precedente despacho de la Comisión de Jubilaciones, que ha sido aprobado por el Directorio en su sesión del día de hoy. Notifíquese y vuelva. — *A. de Vedia.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1936.

Y Vistos: Por sus fundamentos se confirma la resolución apelada de fs. 54 vta. que deniega la jubilación ordinaria pedida por Miguel Angel Cheli. — Devuélvase sin más trámite. — *González Iramain, Carlos del Campillo, R. Villar Palacio, González Calderón, Ezequiel S. de Olaso.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede en este caso, por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de una ley especial del Congreso, y ser la decisión de la Cámara Federal de la Capital, obrante a fs. 67, contraria a los derechos que invocaba el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, pudiera sintetizarse así: en 1918, o sea, poco antes de dictarse la ley Nº 10.650, el Sr. Miguel Angel Cheli solicitó y obtuvo de la Caja de Jubilaciones Ferroviarias se le devolvieran los aportes correspondientes a servicios que había prestado al Ferrocarril de Rosario a Puerto Belgrano, entre setiembre de 1915 y junio de 1918 (fs. 6 y 10). Posteriormente, y dictada ya la ley Nº 10650, se reincorporó a otra empresa ferroviaria; y en octubre de 1935, pidió jubilación ordinaria, la que le fué negada porque descontando los servicios cuyos aportes retiró en octubre de 1918, no alcanzaba todavía a tener el tiempo requerido. Cheli sostiene que bastará deducir de la jubilación que se le acuerde, el importe de esas sumas con sus intereses (fs. 35); y como no se le ha hecho lugar, acude ahora ante V. E.

A mi juicio, la Cámara Federal está en lo cierto, ya que si bien la ley Nº 10.650 autorizó a reingresar a la Caja a los que hubieren retirado sus aportes con anterioridad, el art. 25 de la misma fija, para que se opere la prescripción de ese derecho, un plazo perentorio; y ora se cuente desde la reincorporación de Cheli, ora desde la vigencia de dicha ley, tal plazo habría vencido con exceso. Considero inadmisible una interpretación,

por cuya virtud los que se reincorporan, no reintegren lo que retiraron sino después de conseguir la jubilación; y aun dispongan de algún tiempo más para hacerlo.

Corresponde, pues, confirmar la resolución apelada. — Buenos Aires, abril 15 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 21 de 1937.

Y Vistos: Considerando:

Que los servicios ferroviarios prestados por el recurrente y que éste invoca con el fin de obtener una jubilación ordinaria, no son computables en el presente caso, pues como lo informan las actuaciones (fs. 6 a 10), los aportes correspondientes fueron retirados por aquél, quien después de reincorporado al servicio o dentro del plazo establecido por el art. 25 de la ley Nº 10.650, omitió hacer uso del derecho acordado por el art. 24 de la misma.

Por ello y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General, se confirma la sentencia de fojas sesenta y siete en cuanto ha podido ser materia de apelación extraordinaria.

Notifíquese al interesado y devuélvanse al tribunal de su procedencia, los presentes que por jubilación ferroviaria sigue Miguel Angel Cheli.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — INTERPRETACION DE LEYES COMUNES — CUESTIONES DE HECHO.

Sumario: No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que resuelve el juicio por interpretación y aplicación de disposiciones de derecho común y fundada en razones de hecho y prueba, si tampoco aparece violada la libre defensa en juicio.

Juicio: Meade Salvador. Recurso de queja.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Dr. Juan Antonio Ortelli demandó a Dª María A. Piazzardi de Meade por cobro de honorarios provenientes de una locación de servicios profesionales prestados antes del matrimonio de ésta con el médico doctor Salvador Meade.

La demandada compareció, por derecho propio, a juicio (fs. 34) y opuso excepción de defecto legal por considerar que no eran suficientemente claros los términos de la demanda.

Sustanciada y resuelta negativamente (fs. 95) la citada excepción, la Sra. de Meade contestó derechamente la demanda (fojas 98). Abierto el juicio a prueba se presentó al Dr. Meade, con fecha 20 de julio de 1936, solicitando la nulidad de todo lo actuado en razón de corresponderle, en su calidad de marido, intervenir en la causa en nombre de la demandada, alegando que ésta había tenido indebidamente participación en la

misma (fojas 119). Invocó en dicho escrito algunas garantías constitucionales relativas a su derecho a estar en juicio. Tal articulación fué desestimada por sentencias de fs. 126 y fs. 166.

El Dr. Meade ha traído ante V. E., contra tal resolución, recurso directo en razón de habérsele denegado la apelación extraordinaria que interpusiera, fundado en el artículo 14 de ley N° 48.

Con respecto a la procedencia de ésta, debo hacer notar que la situación legal del recurrente en esta causa, desde el punto de vista de su capacidad para estar en juicio y representar a su esposa — negada en las sentencias aludidas — ha sido apreciada interpretando disposiciones de derecho común, como lo son las contenidas en la ley N° 11.357 sobre "Derechos civiles de la mujer". Dicha ley es ampliatoria o modificatoria del Código Civil, y por ello su aplicación resulta ajena a la revisión que autoriza el art. 14 de la ley N° 48, para los casos de puro derecho federal.

Además, la sentencia de fs. 126, confirmada por la de segunda instancia, contiene fundamentos de hecho y prueba que no admiten, como es notorio, la expresada revisión; refiriéndose — en sus citas — esta última, a la naturaleza jurídica de los bienes sobre los que versa la disputa que motiva esta causa. Nada de esto puede justificar la intervención de V. E. en la instancia extraordinaria aludida.

No veo, por otra parte, cuál pueda ser la cuestión federal que se intenta plantear en el escrito de fs. 119; ni qué relación directa e inmediata existe entre el caso resuelto y las garantías constitucionales que allí se dice resultan vulneradas. La libertad de defensa en juicio no puede ejercitarse en forma absoluta sino conforme

a las reglamentaciones de la misma que dicte el Congreso General, entre las cuales está, lógicamente, la que acuerda a las personas (esposa del recurrente, en este caso) capacidad legal suficiente para estar en juicio por sí solas, en defensa de sus propios intereses. Estas voluminosas actuaciones están demostrando que, en tal sentido, dicha defensa no resulta impedida.

La cuestión queda reducida a una discusión entre marido y mujer para saber, dentro de la sociedad conyugal, cuál de los dos debe intervenir en la causa, lo que sólo puede resolverse por razones de derecho civil, como he dicho, con prescindencia absoluta de preceptos de la Constitución Nacional.

Tal cuestión, que ahora se pretende traer a decisión de V. E., fué ya planteada por los mismos demandados ante esta Corte Suprema, en causa "M. 156, L. VIII", seguida por el Dr. Meade contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad de impuestos sucesorios, con la diferencia que fué entonces la esposa quien se presentó desconociendo al Dr. Meade actor, derecho para representarla en el juicio; motivando esa incidencia mi dictamen de 18 de septiembre de 1936, en el que sostenía la improcedencia de tal articulación.

Por lo demás, y con respecto a la inconstitucionalidad alegada, no se advierte cuál pueda, en el caso de autos, ser el derecho lesionado que autorice al doctor Meade a invocar la libertad de defenderlo, si de autos resulta que éste no existe sino en razón del que corresponde a su esposa como propietaria de los bienes comprometidos por ésta antes de su matrimonio, cuyos frutos civiles, como parte de gananciales, corresponderían, en su caso, al marido. No existe, pues, para

éste un derecho de propiedad efectivo del que se vea privado o impedido de defender, sino uno en espectativa, al cual no protegen las garantías constitucionales que invoca.

Creo, por lo expuesto, que el presente recurso directo debe desestimarse. — Buenos Aires, abril 16 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 21 de 1937.

Y Vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, se desestima la presente queja deducida por don Salvador Meade. Notifíquese, repóngase el papel y archívese, devolviéndose los autos venidos como mejor informe al Tribunal de su procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — AFIRMADO IMPAGO — INCONSTITUCIONALIDAD.

Sumario: No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que ordena llevar adelante la ejecución por cobro de afirmados contra el recurrente que no ha pagado su importe.

Juicio: Cárcano, Ramón J., recurso de hecho en el juicio de apremio con la Municipalidad de Córdoba.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la causa "Oliver de Vaccari, Dª Armanda v. Fisco de la Provincia de Buenos Aires, sobre cobro de pesos" expedí, con fecha 27 de noviembre de 1935, el siguiente dictamen: "Se trata de un cobro de impuestos de afirmados seguido por el Fisco de la provincia, cuya inconstitucionalidad impugna la recurrente; y no consta que, previamente al recurso interpuesto para ante V. E., se haya abonado la deuda o consignado su importe. En tal situación, no existiendo un perjuicio efectivo e irreparable que pueda servir de base al recurso extraordinario, esta Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer en la instancia solicitada (S. C. N "Municipalidad de Rosario v. Gabriel Manzano", sentencia de 4 de noviembre de 1935)".

V. E., con fecha 6 de diciembre de 1935, dispuso tener por resolución dicho dictamen y la doctrina del mismo ha sido mantenida posteriormente.

Como el caso aludido guarda absoluta similitud con el presente, me refiero a esa doctrina para solicitar se declare bien denegado el recurso interpuesto en esta causa contra la sentencia de fs. 93. — Buenos Aires, abril 19 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 21 de 1937.

Y Vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, se desestima la

presente queja deducida por don Ramón J. Cárcano. Notifíquese, repóngase el papel y archívese, devolviéndose el principal.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA.

PENSION FERROVIARIA — PRESCRIPCION.

Sumario: El art. 1, inc. c) de la ley Nº 12.154 rige para las acciones aun no iniciadas a la época de su vigencia y, por lo tanto, debe declararse prescripto el derecho a la pensión solicitada después de dos años del fallecimiento del causante, ocurrido antes de la sanción de aquella ley.

Juicio: Vázquez Romero, Juan, sucesión, s. pensión ferroviaria.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente en el caso actual por haberse cuestionado la inteligencia de una cláusula de la ley Nº 12.154 y haber sido la decisión final contraria al derecho invocado por la recurrente y fundado en dicha cláusula.

En cuanto al fondo de la cuestión, reiteraré las consideraciones aducidas en dictámenes anteriores, que a continuación expongo.

El deceso de D. Juan Vázquez se produjo el 10 de

mayo de 1932 (fs. 1) y la viuda del mismo solicitó pensión ferroviaria el 5 de junio de 1936 (fs. 5 vta.), cuando ya estaba en vigencia la ley Nº 12.154, que ha establecido que el derecho a pensión se prescribe a los dos años del fallecimiento del causante, pero cuando no había todavía transcurrido el plazo de cinco años vencido el cual, con arreglo a la jurisprudencia de V. E. se operaba dicha prescripción. ¿Puede imputarse a aquélla negligencia y castigársela con pérdida del derecho por no haber sospechado que una ley posterior acortaría inesperadamente dicho plazo? Considero que se impone una respuesta negativa. La caducidad de los derechos por prescripción importa una presunción legal de abandono; pero ¿cómo caracterizar ese abandono sino con referencia a una pauta legal previa? No parece razonable declarar que abandonó su derecho quien, disponiendo de cinco años lo ejercita dentro de dicho término. Tanto valdría imponer pena por hechos que al tiempo de cometerse eran lícitos.

Aunque, en principio, la materia de jubilaciones no esté regida por el Código Civil, puede recordarse todavía como elemento de criterio accesorio, la norma del art. 4051: cuando el plazo de la prescripción establecido por la ley nueva es menor que el determinado por una ley anterior aquél corre desde la vigencia de la nueva ley.

No habiendo transcurrido los dos años requeridos por el art. 1º, inc. c) de la ley Nº 12.154 a contar desde la vigencia de ésta, no se ha operado la prescripción del derecho a pensión de la viuda de don Juan Vázquez.

Bajo tal concepto corresponde revocar la sentencia recurrida de fs. 17. — Buenos Aires, abril 16 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 23 de 1937

Y Vistos: Por sus fundamentos; la doctrina sustentada por esta Corte en la causa que se invoca (1) y oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 17 en cuanto ha podido ser materia de apelación. Notifíquese y devuélvanse los presentes que por pensión ferroviaria sigue doña Carmen Giménez de Vázquez.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Juan B. Terán.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — LEYES LOCALES.

Sumario: No procede el recurso extraordinario contra la sentencia del tribunal de provincia que deniega la devolución de aportes, por aplicación de preceptos de la respectiva ley local.

Juicio: Baldasarre Pedro E. v. Caja Provincial de Jubilaciones. Recurso de queja.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

---

(1) Refiérese al juicio Mercedes Ruiz de Quintana v. Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias (Fallos, t. 175, p. 247).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente caso es equiparable al que resolvió V. E. con fecha 31 de marzo ppdo., no haciendo lugar al recurso extraordinario (*in re* Bialet Laprida v/. Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles de Mendoza) por tratarse de la aplicación de leyes locales y de carácter puramente administrativo hecha por un Tribunal Superior de Provincia. En resumen, sólo se discute si estuvo bien o mal aplicada la ley provincial de jubilaciones de Mendoza, sosteniendo el recurrente que ella le daba derecho para exigir la devolución de sus aportes.

Con arreglo a la reiterada jurisprudencia de V. E., resulta evidente que tal cuestión no pudo ser sometida á la revisión de esta Corte.

Corresponde, en consecuencia, desestimar el recurso. — Buenos Aires, abril 19 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 23 de 1937.

Y Vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General y de acuerdo con lo resuelto por esta Corte Suprema el 31 de marzo del corriente año en el caso "Bialet Laprida v/. Caja Provincial de Jubilaciones y Pensiones — contencioso administrativo" (1) se desestima la queja deducida por

(1) Fallos, t. 177, pág. 199.

Pedro E. Baldasarre en el juicio que sigue contra la Caja Provincial de Jubilaciones y Pensiones Civiles. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — JUAN B. TERÁN.

RECURSO DE NULIDAD — RECURSO DE APELACION — JUICIO EJECUTIVO — TERCERA INSTANCIA.

Sumario: No proceden los recursos de nulidad y apelación ordinaria contra la sentencia dictada en la ejecución seguida por el Fisco Nacional por cobro de una multa, pues aquélla no tiene carácter definitivo.

Juicio: Fisco Nacional v. Villamil A. B. s. cobro de pesos.

Caso: 1º Con motivo de la multa de $ 70.417,50 m/n que le impuso el Director de la Oficina de Control de Cambios, el señor A. B. Villamil sostuvo la ilegalidad de la misma y consiguió que fuera reducida a $ 35.208,75 m/n, mediante resolución administrativa de la que no recurrió.

2º En la ejecución que se le siguió por el cobro de la mencionada suma, el señor Villamil opuso excepciones que fueron rechazadas por el Juez — que dejó a salvo el derecho del excepcionante para hacerlos valer en el juicio ordinario — y luego por la Cámara Federal de la Capital, que confirmó el fallo de primera instancia.

3º La misma Cámara denegó el recurso extraordinario interpuesto por el señor Villamil y le concedió los de nulidad y apelación para ante la Corte Suprema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 26 de 1937.

Y Vistos: Estos autos caratulados "Fisco Nacional contra Villamil A. B. sobre cobro de $ 35.208.75 m|n.", venidos en recurso ordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital, y

Considerando:

Que, como lo ha resuelto esta Corte, la tercera instancia sólo procede contra las sentencias definitivas y por tales se entienden las que dirimen la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación (Fallos: t. 132, pág. 401).

Que en este caso, de acuerdo con el art. 278 de la ley N° 50, no obstante la sentencia dictada en la ejecución, queda al apelante el derecho de promover el juicio ordinario correspondiente. Es, pues, indudable que la sentencia dictada en el juicio ejecutivo no causa estado, no es definitiva ni hace cosa juzgada.

Por estas consideraciones y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General, se resuelve declarar mal concedidos los recursos de nulidad y apelación de fs. 110.

Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

ADUANA — AFORO.

Sumario: Habiéndose efectuado los reparos de la Contaduría General de la Nación después de transcurrido el plazo de dos años fijado en el art. 26 de la ley Nº 11.281, procede hacer lugar a la repetición de la suma pagada de más en razón de aquéllos.

Juicio: Bunge y Born Ltda. S. A. v. la Nación, s. cobro de pesos.

Caso: 1º Bunge y Born Ltda. S. A. Comercial, Financiera e Industrial, demandó a la Nación por repetición de pesos 7.678,85 m/n, fundada en que: a) con motivo de la introducción de varias partidas de yute hilado cuyo aforo fué calculado y abonado al 10 % con su adicional, la Contaduría General de la Nación formuló reparos por entender que les correspondía el aforo de 25 % y su adicional; b) que impugnados administrativamente esos reparos, se desestimó el reclamo por no haberse comprobado el destino de la mercadería; c) que ese requisito no es necesario, como lo resolvió el P. E. en el expediente administrativo que cita, y además los reparos fueron hechos fuera de término.

2º Al contestar la demanda, el señor Procurador Fiscal sostuvo lo contrario, apoyándose en los arts. 16 y 20 del decreto reglamentario de la ley 11.281.

3º El señor Juez Federal, teniendo en cuenta que desde que el hilado de yute sólo sirve para la preparación de trenzas, es innecesaria la comprobación de destino y es evidente que no le corresponde otro impuesto que el establecido en el art. 2, apartado 8º de la ley Nº 11.281; que por ello no puede perjudicar a la actora la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 16 y 20 del decreto mencionado, siendo así improcedente el reparo; y que éste fué formulado después de transcurrido el plazo que establece el art. 26 de la ley Nº 11.281, resolvió hacer lugar a la repetición de la suma reclamada y pagada bajo protesta, con intereses y costas.

4º La Cámara Federal revocó la sentencia de 1ª instancia, en razón de lo dispuesto en los arts. 16 y 20 del

decreto reglamentario de la ley Nº 11.281; de que la actora no efectuó la comprobación de destino de la mercadería importada pretendiendo que ella fué excluída por el P. E. de la nómina del art. 26, lo cual es inaceptable pues dicho decreto había sido dictado años después de la fecha en que la mercadería fué introducida y en que los reparos fueron hechos; y por fin, de que no hay prueba en autos de que los reparos hayan sido hechos fuera del plazo que señala la ley Nº 11.281.

5º Contra esta sentencia interpuso el recurso ordinario de apelación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 26 de 1937.

Y Vistos: Los del recurso ordinario de apelación de Bunge y Born contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que desestima la demanda de aquéllos sobre devolución de derechos de importación al yute trenzado; y

Considerando:

Los despachos directos por introducción de yute a que se refiere este pleito, Nos. 7573 - 120.868 - 96.976 138.081 fueron realizados el año 1927, según lo reconoce la misma resolución ministerial de julio 30 de 1931 que corre original a fs. 5 del expediente administrativo agregado, y los reparos Nos. 1463, 1462, 1461 y 1460, hechos por la Contaduría General de la Nación y aprobados por el Ministerio de Hacienda, son del año 1931.

Que, en consecuencia, de acuerdo con el art. 26 de la ley Nº 11.281, habían corrido más de los dos años que dicho precepto fija para tal clase de observaciones o reparos, modificando así los plazos de los arts. 424, 430

y 433 de las Ordenanzas de Aduana con antelación a los despachos discutidos.

En su mérito se revoca la resolución apelada y se confirma la de primera instancia de fs. 34. Hágase saber y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

JURISDICCION — FUERO ORDINARIO — DAÑOS Y PERJUICIOS — ACCIDENTE DEL TRABAJO.

Sumario: Corresponde entender a la justicia ordinaria en la demanda contra una compañía de seguros por indemnización civil de un accidente del trabajo ocurrido a un tripulante a bordo de un vapor.

Juicio: Compañía de Seguros Nueva Zelandia, recurso de hecho en el juicio que le sigue Juan Tarani s. indemnización.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Invocado oportunamente el fuero federal en esta causa, ha sido denegado. Corresponde, pues, el recurso extraordinario de apelación para ante V. E. (Art. 14, ley Nº 48).

En cuanto al fondo del asunto; resulta de autos que se demanda a una compañía de seguros por el pago de una indemnización civil por accidente de trabajo ocurrido a un tripulante a bordo de un buque a motor. No está, entonces, en tela de juicio cuestión alguna de derecho marítimo; y por ello, con arreglo a la jurisprudencia sentada por V. E. en el caso 167: 106,

citado por el señor Juez en su fallo de fs. 41 vta., el actor estuvo en su derecho acudiendo ante la justicia ordinaria de esta capital.

En tal sentido, corresponde confirmar la sentencia que motiva este recurso (fs. 52). — Buenos Aires, abril 20 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 26 de 1937.

Y Vistos; Considerando:

Que el recurso extraordinario es en el caso procedente, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General.

Que la jurisprudencia de esta Corte, emitida en los autos "D'Amico c/. Nueva Zelandia" (Fallos: t. 167, pág. 106) que declaró indiferente el lugar donde ocurrió el accidente, a los efectos de determinar la competencia del Tribunal que debe entender en la causa a que diera lugar, resuelve también en forma implícita que la vinculación que pueda tener la labor del accidentado con la navegación o el comercio marítimo, no impide en los supuestos análogos al presente la procedencia del fuero ordinario.

En su mérito y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, se confirma el auto de fs. 52. Notifíquese y devuélvase, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

IMPUESTOS INTERNOS — VINO AVERIADO — INFRACCIONES.

Sumario: 1º No puede considerarse que ha sido puesto en el comercio, en los términos del art. 4 inc. 5º de la ley Nº 4363, el vino que se halla en poder del productor sin que éste lo haya expuesto a la venta, y por lo tanto, no procede aplicarle la multa que establece el art. 15 fundándose en tal circunstancia.

2º La omisión del aviso previsto en el art. 36, tít. VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos, es una infracción formal que debe penarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16 de la citada ley.

Juicio: C. y E. Bernasconi v. Impuestos Internos s. aplicación de multa.

Caso: 1º Por resolución de abril 7 de 1935, el Administrador General de Impuestos Internos de la Nación, aplicó una multa de $ 1.500 m/n. a C. y E. Bernasconi en razón de haberse comprobado que tenían éstos en su bodega 5000 litros de vino con acidez volátil, comprendido en el art. 4 inc. 5 de la ley 4363 (averiado), sin que se hubiera cumplido lo que establece el art. 36, tít. VII, de la Reglamentación General, por lo que procedía la sanción penal del art. 15 de la citada ley.

2º Deducido el recurso contencioso-administrativo por los interesados, éstos sostuvieron que no se hallaban comprendidos en la disposición legal invocada por Impuestos Internos, pues la partida de vino mencionada no estaba en comercio ni había sido vendida, sino que existía en bodega, debidamente declarada para el control fiscal.

3º El señor Juez Federal Dr. Agustín de la Reta resolvió hacer lugar al recurso y dejar sin efecto la multa de referencia, imponiendo en cambio otra de $ 50 a los recurrentes de acuerdo con el art. 16 de la ley 4363, por infracción al art. 36, tít. VII de la Reglamentación General, debiendo ser las costas por su orden.

Fundando su sentencia, decía el señor Juez Federal, que correspondía ante todo, determinar si el vino enfermo de los recurrentes se encontraba o no puesto en comercio.

único caso en que, según la ley, procedía aplicar la multa impuesta, pues no constaba que el vino se hubiera vendido. Esa cuestión, a su juicio, no puede ser resuelta por aplicación de las normas del Código Civil ni del Código de Comercio, sino por las del derecho administrativo y siendo la Administración de Impuestos Internos el órgano administrativo fiscal encargado de hacer cumplir las leyes impositivas y sus decretos reglamentarios, es con arreglo a esas normas que debe determinarse si el vino está o no puesto en el comercio. Como los arts. 4 inc. 5 y 15 de la ley N° 4363, no aclaran el punto es necesario recurrir a la Reglamentación General. El art. 1 del título VII de ésta dispone que los vinos no podrán salir de la Aduana ni de las fábricas o bodegas en que hayan sido elaborados, sin haberse efectuado su análisis por las oficinas químicas nacionales o sin que sus envases lleven adherida una boleta de libre circulación como constancia de su clasificación y del pago del impuesto.

Después de referirse a los arts. 50, 54 y 56 del decreto de enero 14 de 1935, que establecen los requisitos a cumplirse para poner en comercio al vino, decía el señor Juez Federal que no había constancias en autos de que los recurrentes hayan puesto o pretendido poner el vino en circulación, como tampoco de que tengan despacho al por menor en su bodega, por lo cual debía concluirse en forma categórica que el vino no había sido puesto en el comercio y no eran pues de aplicación los arts. 4 inc. 5 y 15 de la ley 4363. En cambio, entendía que los bodegueros habían incurrido en la sanción del art. 16 de la ley por no haber dado a la Administración General el aviso que prescribe el art. 36 del título VII de la Reglamentación General.

4° La Cámara Federal de Mendoza, con la disidencia del Dr. Arroyo revocó la sentencia del señor Juez Federal. Entendía el tribunal, que no estableciendo la ley criterio para determinar cuándo un vino está puesto en comercio, debían fijarse normas para ello, ya que sirviendo las bodegas de establecimientos propiamente industriales a la vez que de depósitos de los vinos elaborados destinados al comercio por mayor, sin separación material entre ambas secciones, sería difícil distinguir unos productos de otros sin una diferenciación formal entre ellos a los efectos de la aplicación de los preceptos legales mencionados. A juicio

de la mayoría del tribunal a ello tienden los arts. 35, 36 y 37 título VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos, de acuerdo con los cuales para que un vino en las condiciones del art. 35 citado deba considerarse puesto en comercio, no es indispensable que su poseedor haya solicitado análisis o permiso para expedirlo ni ningún otro acto material de disposición o movimiento de ese producto, bastando para ello la simple omisión de dar aviso a la Administración de Impuestos Internos — inmediatamente de constatar su mal estado — por tratarse de una infracción formal y porque esa actitud importa mantener confundido ese producto con los demás vinos en condiciones de ser lanzados al mercado, criterio semejante al del art. 10 de la misma ley para separar los vinos genuinos de los que no lo son, y a los efectos de aplicar la multa establecida en el art. 14, análoga en su concepto a la del art. 15. El art. 36, pues, fija el alcance o contenido del art. 4 inc. 5 de la ley, y su inobservancia importa así la del precepto legal, por lo que la pena aplicable es la correspondiente a la infracción a ese precepto. A continuación la mayoría del Tribunal examina la facultad que el art. 86 inc. 2 de la Constitución Nacional acuerda al P. E. para dictar las disposiciones reglamentarias de referencia ratificada para el mayor alcance necesario a sus efectos, por el art. 20 de la ley 4363, y estudiada ampliamente por los autores nacionales que cita y por la Corte Suprema de la Nación sobre todo en el fallo publicado en el t. 148, pág. 430, para llegar a la conclusión de que el P. E. estaba facultado para fijar las condiciones y normas necesarias a fin de individualizar los vinos averiados y enfermos y poder establecer cuándo debe entenderse que se hallan en infracción al art. 4 inc. 5 de la ley 4363 y son en consecuencia pasibles de la sanción contenida en el art 15 de la misma.

Agregó la mayoría del Tribunal, que la ley N. 11.675 sobre elaboración de vinagres, no ha derogado las disposiciones legales y reglamentarias citadas, por referirse a productos e industrias diferentes sujetos a regímenes distintos; y que la única innovación que la ley introduce en aquellas consiste en el nuevo destino a que pueden someterse los vinos enfermos o sea la elaboración de vinagres, además de la destilación y derrame a que se refiere la ley 4363, y eso siempre que no se encuentren en las condiciones enuncia-

das en el art. 5 de la ley 11.675, pero observándose siempre las reglas de los arts. 4 inc. 5 y 15 de la ley 4363. La sanción de éste último precepto es aplicable en el caso por no haber dado los recurrentes el aviso correspondiente a la Administración General de Impuestos Internos.

5º El vocal Dr. Arroyo votó en disidencia, por la confirmación del fallo por entender que no procedía la aplicación de los artículos 4 inc. 5 y 15 de la ley 4363. A su juicio no puede ser discutida la facultad del P. E. para reglamentar la ley, aún cuando no se la hubiera acordado expresamente el art. 20 de la misma, y debe admitirse que siendo una cuestión técnica a determinarse por las respectivas oficinas lo que debe entenderse por vinos averiados y alterados por enfermedades, la definición dada al respecto por el art. 35 de la Reglamentación General de Impuestos Internos se halla dentro del espíritu de la ley y es perfectamente válida con mayor razón desde que sus términos son claros y no pueden prestarse a diversas interpretaciones. No ocurre lo mismo con la expresión de la ley "puestos en comercio", concepto que no aclara ni precisa el Reglamento, por lo cual corresponde determinar el alcance de esos términos. El fin principal de la ley es que el vino sea expedido al consumo con las mayores garantías de mejor calidad, por lo que no considera punible la existencia en bodegas de vinos averiados o enfermos, como resulta de las facultades que acuerdan al bodeguero el art. inc. 5 de la ley 4363; la ley 11.675 y el art. 36 de la Reglamentación General de Impuestos Internos, si bien se obliga al bodeguero como medida de control a comunicarlo a la Administración, castigando esta omisión con una multa especial para estos casos y nada más. El hecho de tener en la bodega un vino alterado o averiado no está sujeto a ninguna sanción penal, porque si hubiera de entenderse que es aplicable la del art. 15 de la ley Nº 4363, sería menester convenir que de hecho estarían anuladas las facultades acordadas expresamente al bodeguero por las disposiciones citadas, si bien puede presumirse que los vinos que se elaboran en una bodega son para librarse al consumo y por ello considerarse que están puestos en comercio, no puede admitirse que los términos de la ley tengan ese sentido, toda vez que para vender un vino deben llenarse formalidades reglamentarias imprescindibles, que demuestran que

lo querido por la ley es que el vino en las condiciones del art. 5 inc. 5 no salga de la bodega al consumo, y que si se encuentra fuera de aquélla librado al consumo entonces se aplique la sanción que establece el art. 15, porque el propósito perseguido por la ley es asegurar la venta de un producto sano y en debidas condiciones higiénicas.

Agregó el señor vocal disidente que siendo el impuesto al vino un impuesto al consumo y no a la producción, que se paga cuando aquel sale de la bodega y no cuando está en ella, debe concluirse que la expresión "puesto en comercio" sólo se refiere al vino que pagó impuestos por estar al alcance del consumidor y no al que está en bodega, aun cuando se considere que no tiene otro destino que el de ser librado al consumo.

Así pues, concluía que un vino en bodega en las condiciones del art. 4 inc. 5 de la ley 4363 no hace pasible al bodeguero por ese solo hecho, de la pena que establece el art. 15. Por otra parte el art. 37 de la Reglamentación General no establece que la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 implique incurrir en la sanción de dicho art. 15. Si existiera en ese Reglamento, alguna disposición que autorizara a aplicar esta sanción, ella excedería las facultades del P. E. desde que alteraría el espíritu de la ley que reglamenta. Por ello, el Dr. Arroyo votó por la confirmación del fallo del señor Juez Federal.

6º Interpuesto el recurso extraordinario, vinieron los autos a conocimiento de la Corte Suprema,

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 26 de 1937.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario interpuesto por C. y E. Bernasconi contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de Mendoza que, confirmando una resolución de Impuestos Internos, les aplica multa de 1.500 pesos como infractores al art. 4º, inc. 5º de la ley Nº 4363; y

Considerando:

El nudo de la cuestión consiste en saber si la existencia en bodega interna, en la cuba de fabricación o depósito, de una cantidad de vino alterado o averiado, sin darse el aviso reglamentario a la Administración de Impuestos Internos, debe considerarse como "puesta en comercio" según la letra y el espíritu del art. 4º, inc. 5º de la ley citada y, por lo tanto, sujeta a la pena que establece el art. 15 de la misma.

Que en el lenguaje jurídico y en el económico, poner en el comercio se entiende por ofrecer las cosas al intercambio, al tráfico, es un aspecto de la etapa de la circulación de los bienes y mientras el productor o propietario retiene esos bienes en su poder sin ofrecerlos a la venta y préstamo, permuta, etc., ellos no han entrado en el giro comercial aunque su fin presunto sea ése.

Que, como lo ponen de manifiesto el señor Juez Federal de Mendoza (fs. 13) y el señor vocal disidente (fs. 26 vta.) la reglamentación general de impuestos internos establece una serie de requisitos sin los cuales el vino no puede salir de fábrica o bodega y ellos son: solicitud de análisis y libre circulación; llevar adherida al envase la boleta de libre circulación, de clasificación y de pago del impuesto; y para los fabricantes o bodegueros que quieran tener despacho de vino al por mayor, deben llenar condiciones de garantía, contralor y fiscalización que ponen bien en claro el distingo de vino en el comercio y vino de bodega. En el caso de autos no se ha imputado a Bernasconi que tuviera despacho interno.

Que en el caso registrado en el t. 173, pág. 192, (Merello v/. Corrientes) esta Corte prestó especial

atención al sentido de las palabras de la ley discutida en cuanto exigían, para configurar la infracción por falta de pago del impuesto, que el artículo estuviere *expuesto a la venta*, no ocurriendo ello cuando el vino, cerveza, etc., estaba simplemente en depósito. Con mayor razón ha de aplicarse la doctrina en el *sub-judice*, desde que se trata del fabricante mismo que en el recipiente de producción mantiene su caldo, sea para solicitar el análisis y certificado de aptitud, sea para transformarlo en vinagre si ese análisis le es desfavorable. Los jueces no pueden presumir intenciones fraudulentas de un hecho que en sí no lo es.

Que la falta de aviso respecto de la existencia de vino averiado, es una infracción formal y es justa la pena que aplica el señor Juez Federal.

En su mérito y concordantes mencionados en los considerandos de este fallo, se revoca la resolución apelada y se confirma la del Juez Federal de fs. 13. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

ADUANA — AFORO — DERECHOS ADICIONALES.

Sumario: El derecho adicional impuesto por el decreto del Gobierno Provisional, de fecha septiembre 16 de 1931, homologado por la ley Nº 11.588, al óxido "minio" de la partida Nº 3241 de la tarifa de avalúos, tiene por objeto proteger la industria nacional del plomo contra el "dumping", y no es aplicable a los demás óxidos.

Juicio: Marino Pedro v. la Nación s. repetición de suma.

Caso: Resulta de las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, marzo 13 de 1936.

Y Vistos: Estos autos seguidos por Pedro Marino contra la Nación, sobre repetición, de los que resulta:

I. A fs. 1 se presenta el actor iniciando formal demanda contra la Nación por devolución de la suma de $ 1.475.78 m/n., sus intereses y las costas del juicio.

Dice que por despachos 93.680/932 y 25.000/932 documentó "litargirio en cuñetas". La Aduana entendió que dich producto debía pagar un recargo que por decreto Nº 178 del 26 de septiembre de 1931 se estableció a uno de los óxidos de plomo. Si el referido decreto al establecer un recargo especial de un óxido "minio" de la partida 3241, dentro de la cual se halla el litargirio, no ha mencionado más que éste, no se hace posible aplicar este criterio para los demás óxidos que se hallan enumerados en la partida citada, pues, si este hubiera sido el criterio de la disposición a que se está haciendo referencia, expresamente lo hubiera dicho o hubiera hecho mención de la partida en general, y no especialmente a uno de los productos. La aplicación extensiva de dicho recargo a todos los productos de la partida 3241 es arbitraria y errónea.

No obstante ello la Aduana aplicó a la mercadería importada la disposición preceptuada por el art. 3º del Decreto Nº 178 del año 1931. Hecha la reclamación correspondiente la Aduana desestimó el pedido, resolución que fué confirmada por el Ministerio y el P. E. En esta situación se vió obligado a efectuar el pago bajo protesta a fin de dejar a salvo sus derechos para hacerlos valer por vía judicial.

La aplicación de dicho criterio lo obligó a pagar un recargo que no le correspondía y que importa la suma reclamada.

En mérito de ello pide se haga lugar a la devolución solicitada con intereses y costas.

II. Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E., por intermedio del Ministerio de Hacienda, se presenta el señor Procurador Fiscal en su representación, a fs. 38, contestándola, y dice:

Que el pedido formulado por la actora es improcedente. El art. 2 del Decreto Nº 178, hoy convertido en ley Nº 11.588, hace extensivo el recargo a todos los productos de la partida 3241 de la Tarifa de Avalúos, sin hacer excepciones de ninguna especie y resultando el litargirio comprendido dentro de los productos mencionados en la referida partida, no puede quedar exento del pago de dicho recargo.

Por otra parte, la Aduana, con anterioridad al despacho de referencia, estableció que el litargirio estaba exento de abonar el recargo establecido por la ley Nº 11.588 y el Ministerio de Hacienda, haciendo uso del derecho que le acuerdan los arts. 135, 138 y 1079 de las O. O. de Aduana y art. 72 de la ley Nº 11.281, resolvió que el litargirio se hallaba comprendido dentro de la disposición de la ley Nº 11.588. (R. V., 1480 del 23 de diciembre de 1932)

En mérito de lo expuesto, pide el rechazo de la demanda, con costas.

Declarada la cuestión debatida de puro derecho, y corrido un nuevo traslado por su orden, es evacuado a fs. 42 y 44.

Considerando:

I. Atento la forma en que ha quedado trabada la litis, la única cuestión a resolver es la de establecer si el "litargirio" "compuesto de plomo", mencionado por la partida 3241 de la Tarifa de Avalúos, se halla comprendido dentro de lo preceptuado por el art. 3º del Decreto Nº 178 del año 1931 o no.

La referida disposición dice: "Sufrirán un recargo de derechos igual al adicional que corresponde tributar al plomo en lingotes en virtud de lo dispuesto en el art. 2º los artículos que se indican a continuación; plomo en planchas (Part. 1393) ...Oxido, minio (Part. 3241) ...etc."

Dada la forma en que está redactada la ley, estimo que no se hace posible una interpretación extensiva, como se ha hecho. La enumeración que ella hace es taxativa, de manera que no resultando de sus propios términos la aplicación del recargo en ella establecida, para el litargirio, su inclusión contraría la letra y el espíritu de la misma. Siendo ello así, corresponde hacer lugar a la recurrente en la forma que lo tiene solicitado.

En cuanto a la cuestión constitucional que alega la actora, en su alegato de fs. 42, el Juzgado no entra a pronunciarse, dado que resulta improcedente su planteamiento en la oportunidad que lo hace.

Por estas consideraciones, fallo: Declarando que el Gobierno de la Nación deberá devolver el señor Pedro Marino la cantidad de un mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con setenta y ocho centavos moneda nacional, sus intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, desde la notificación de la demanda y las costas del juicio.

Notifique Lamarca o Giudice y previa devolución del expediente administrativo, archívese. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, julio 3 de 1936.

Vistos y considerando:

La primitiva tarifa de avalúos, del año 1906, fijaba un mismo aforo de $ 0.08 el kilo, para los óxidos de plomo (litargirio, minio, óxido moreno y pirolignito) comprendidos en la partida 3241.

Posteriormente, la ley Nº 11.281, fijó un aforo de $ 0.15 el kilo, para el minio (art. 5º), aparte del aumento general del 60 % que sufrían todos los aforos (art. 11), por lo que, de hecho, se produjo un desdoblamiento de la referida partida, que en definitiva quedó modificada así: Plomo - óxidos (litargirio, óxido moreno y pirolignito) kilo $ 0.08 más 60 % = $ 0.128; minio, kilo $ 0.15 más 60 % = $ 0.24.

De ahí que el decreto Nº 178, de 26 de septiembre de 1931, ratificado por ley Nº 11.588, para referirse al conjunto de la partida, consigne "óxido, minio"; de lo contrario, hubiérase limitado a expresar tan sólo "minio".

Siendo ello así, en el caso presente, como en el análogo del expediente M. 2774, el señor Procurador Fiscal de Cámara ha podido — sin inducir en error al tribunal, como lo supone el actor — arribar a las conclusiones que contiene la expresión de agravios de fs. 49.

En su mérito, y de acuerdo con lo resuelto con

fecha 15 de abril de 1936, en la causa seguida entre las mismas partes, se revoca la sentencia recurrida de fs. 45; y en consecuencia, se rechaza la demanda instaurada por Pedro Marino contra la Nación, sobre repetición de una suma de dinero abonada en concepto de derechos de aduana. Las costas de ambas instancias en el orden causado. Repóngase las fojas en primera instancia. — *González Iramain — Carlos del Campillo — R. Villar Palacio — González Calderón — Ezequiel S. de Olaso.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 28 de 1937.

Y Vistos: El recurso extraordinario interpuesto por Pedro Marino contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, en el juicio que aquél sigue contra la Nación, por repetición de una cantidad de pesos pagada de más en concepto de impuesto aduanero de importación; y

Considerando:

Que la partida Nº 3241 de la Tarifa de Avalúos dice textualmente: Plomo, óxidos (litargirio, minio, óxido moreno y pirolignito) por kilo, aforado en pesos 0.08; tasa de derecho *ad valorem* 25 por ciento; y en el decreto de 26 de septiembre de 1931, homologado por ley Nº 11.588, se impone un derecho adicional igual a la diferencia entre el precio de aforo y el menor precio de las cotizaciones de la Bolsa de Londres, a algunos artículos, compuestos o combinaciones de plomo; y así, de la partida Nº 3241 transcripta, menciona: "Óxido, Minio".

Que las razones que determinaron al Poder Ejecutivo para imponer ese recargo están expuestas *in extenso* en los considerandos o fundamentos del mismo (Conf. Boletín Oficial, año XXXIX, Nº 11.254, de 24 de noviembre de 1931, pág. 961) y son, en síntesis: la necesidad de proteger la industria nacional del plomo contra el *dumping*.

Que en el exterior han llevado los productos aludidos a precios ínfimos, insuficientes para costear los trabajos de la industria y la remuneración de sus obreros, determinando graves problemas económicos y sociales.

Que, como queda expresado en el primer considerando, no es a todos los artículos o combinaciones o compuestos de plomo mencionados en la Tarifa de Avalúos que se impone el mayor gravamen, sino — de acuerdo con la razón que lo determina — a aquellos que el país produce en la medida y condiciones necesarias para el consumo interno; y por eso, como advierte el actor, varios compuestos de plomo especificados en las partidas 58, 3242 y 3243, no han sido afectados.

Que si el decreto dice "Oxidos, Minio" debe entenderse que a un solo *óxido* se refiere, desde que emplea el singular y que ese óxido es el *Minio* por ser el único que menciona, sin duda porque a juicio del poder administrador, ése es el que necesita protección, concepto que la justicia no puede rever. Si el propósito del decreto hubiera sido comprender todos los óxidos de plomo, habría empleado ese plural o se hubiera referido lisa y llanamente a todo el contenido de la partida Nº 3241.

En su mérito y concordantes del fallo de primera instancia, fojas 45, se revoca la resolución apelada y

se declara firme la del Juez Federal. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

IMPUESTO A LA NAFTA — EXENCION.

Sumario: La "Empresa de Luz y Fuerza" de Mendoza, se halla exenta del pago del impuesto a la nafta que establece el art. 12 de la ley Nº 933 de la Provincia de Mendoza.

Juicio: Empresa de Luz y Fuerza (en liquidación) v. Provincia de Mendoza, s. repetición de sumas.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por un contrato-concesión celebrado entre la Provincia de Mendoza y la Empresa de Luz y Fuerza (ley 824, de septiembre 6 de 1923, fs. 95), esta última compañía obtuvo a su favor exoneración de impuestos, en los términos siguientes: "La Empresa y las propieda-
" des, construcciones y dependencias para el servicio de
" la misma estarán libres de todo impuesto, tasa o con-
" tribución provinciales o municipales, cotizaciones lo-
" cales o cualquier otro gravamen por todos los ramos
" de su explotación, con la sola excepción de los si-

" guientes servicios que la Empresa deberá pagar:
" alumbrado público, riego y barrido de calles y extrac-
" ción de basuras y cualquier otro de esta misma índo-
" le o carácter que se creara en lo futuro; pagará
" además la construcción de afirmados frente a sus pro-
" piedades inmuebles..." En tales condiciones, la ley provincial Nº 933, sobre presupuesto para 1928, estableció (art. 12): "Créase un impuesto de dos centavos mo-
" neda legal por cada litro de nafta que se consuma
" en el territorio de la provincia".

La provincia cobró ese impuesto a la Empresa, y esta última, después de pagarlo acude ante V. E. a fin de obtener se le devuelva lo desembolsado por tal concepto. Alega que con arreglo a su contrato-concesión (art. 18) está exonerada del pago del impuesto a la nafta.

Conviene anotar, como elementos de criterio complementarios.

a) el peritaje de fs. 112, donde se establece que la nafta aludida fué utilizada en su totalidad para servicios propios de la usina de la Compañía de Electricidad de los Andes, hoy sucesora de los negocios de la primitiva Empresa;

b) los decretos del P. E. de Mendoza, obrantes a fs. 83 y 92, por los cuales se declaró que la exoneración de impuestos concedida a dicha Empresa de Luz y Fuerza comprende la contribución para el sostenimiento de la Inspección de Sociedades Anónimas, el pago de cuotas de irrigación, y todo género de imposición fiscal o municipal, sea por el concepto que fuese, con la sola excepción de los casos expresamente determinados en el art. 18.

La Provincia de Mendoza ha sostenido en su de-

fensa, que el impuesto a la nafta no afecta a los ramos de explotación de la Empresa de Luz y Fuerza; y además, que, en todo caso se trataría del pago de una retribución de servicios, pues el producto de dicho gravamen se destina a construir y mantener pavimentos.

Considero que ninguna de esas razones es atendible. Del propio contrato-concesión (arts. 5º y 14), resulta que la Empresa, además de la tracción eléctrica, está facultada para explotar el servicio de autobuses y tranvías mecánicos. En principio, pues, la nafta no está excluída de los combustibles que la Empresa necesite para su servicio; y siempre se ha entendido entre nosotros que las exoneraciones de impuestos hechas en favor de compañías industriales, comprenden al combustible.

En cuanto a la pretendida retribución de servicios, además de aparecer un tanto lejana con relación al pago exigido a la actora, estaría comprendida en la frase "cotizaciones locales o cualquier otro gravamen", del contrato de concesión.

Considero, pues, que corresponde hacer lugar a la demanda. — Buenos Aires, noviembre 2 de 1935. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 28 de 1937.

Vistos: Los autos del presente juicio promovido por la Empresa Luz y Fuerza (en liquidación) contra la Provincia de Mendoza, sobre repetición de sumas de dinero pagadas indebidamente, de los que resulta:

1º Que la Compañía actora reclama la devolución

de la suma de doscientos siete pesos moneda nacional, pagada con protesta (ampliada luego en $ 415.80 m/n. a fs. 28) a la provincia demandada por reputar ilegal el cobro.

Es ilegal el cobro, dice el actor, por cuanto la suma abonada lo ha sido por concepto de un impuesto provincial a la nafta establecido por el art. 12 de la ley Nº 933 de Mendoza, siendo así que por la ley-contrato del 6 de septiembre de 1923 estaba exonerada de toda tasa o impuesto provincial y municipal (art. 18 de la referida ley-contrato), con las excepciones taxativas que el mismo artículo establece, entre las que no se halla el que motiva la demanda.

2º Que ese impuesto vigente desde 1928 nunca fué cobrado a la Empresa de Luz y Fuerza, y con sorpresa en 1931, por primera vez le fué exigido el pago, lo que hizo con protesta.

3º Que no sólo es claro el texto del art. 18 de la ley-contrato, sino que el Gobierno de Mendoza tuvo ocasión de interpretarlo en decretos extensos y fundados declarando que fuera de las tasas o impuestos exceptuados en él, la Empresa no estaba sujeta a ningún otro.

Así lo declaró cuando se pretendió cobrarle derechos de agua y de inspección de sociedades anónimas.

4º Que en consecuencia considera de todo punto evidente la justicia de su reclamo.

5º Que la Provincia de Mendoza al contestar la demanda, aceptando la jurisdicción de la Corte, sostiene que el art. 18 de la ley-contrato de concesión intervenido entre el actor y la provincia no tiene el alcance que la demanda le atribuye, por cuanto la exoneración de impuestos se refiere a los *ramos de ex-*

plotación de la Empresa, entre los que no se puede entender comprendido el consumo de nafta.

Agrega que la ley de concesión se refiere solamente al aprovechamiento de las aguas del Río Mendoza para producción de energía eléctrica, la que excluye el uso de nafta.

6º Que si la exoneración del impuesto a la nafta estuviera comprendida en la cláusula de liberación, bastaría que aquélla fuere consignada a la actora para que quedase comprendida en sus términos.

Ese criterio, puede llevar tan lejos que con él se incluiría la exoneración de impuestos a los artículos que consumiesen sus obreros o empleados.

7º Que abierta la causa a prueba se produce la que certifica el informe de fs. 116, y

Considerando:

1º Que la presente causa se ha formado en razón de la opuesta interpretación que actor y demandado dan a la ley Nº 824, de la Provincia de Mendoza, en virtud de la cual se otorgó una concesión por el Gobierno de esa provincia a favor de la Compañía de Luz y Fuerza, para la explotación del negocio de energía eléctrica. La controversia recae especialmente sobre el alcance del art. 18 de la referida ley, que dice así: "Durante el término de la concesión la Empresa y las propiedades, construcciones y dependencias para el servicio de la misma estarán libres de todo impuesto, tasa o contribución provinciales o municipales, *cotizaciones locales o cualquier otro gravamen* por todos los ramos de su explotación, con la sola excepción de los siguientes servicios que la Empresa deberá pagar: alumbrado público, riego y barrido de calles y extrac-

ción de basuras y cualquier otro de esta misma índole o carácter que se creare en lo futuro...".

2º Que para interpretar esta cláusula se hace necesario fijar el carácter y objeto de la ley misma.

Ella establece que la concesión que otorga es al fin de aprovechar "las aguas del Río Mendoza para producir energía eléctrica destinada a todos los usos y aplicaciones de la misma" en los departamentos que el art. 3º de la ley expresa.

El art. 5º extiende la concesión a la construcción y explotación de vías férreas a tracción eléctrica en determinadas zonas de la Provincia y "*complementar* dichos servicios con otros *anexos* a tracción mecánica".

El art. 14 ratifica esta disposición diciendo: "La Empresa queda obligada a construir y entregar al servicio público trece kilómetros de vías tranviarias dentro de los tres primeros años desde la promulgación de la ley aprobatoria de este contrato". Esta cláusula concluye así: "La Empresa queda obligada a completar los servicios tranviarios con *otros complementarios*, autobuses o demás de tracción mecánica y que serán establecidos de común acuerdo entre el Gobierno y la Empresa".

De lo expuesto se desprende que la concesión hecha por Mendoza a la Empresa actora es primordialmente una para la producción de energía eléctrica para su venta pública y para el funcionamiento de líneas de transporte eléctrico, que puede complementarse con otras de tracción mecánica.

3º Que la actora ha demostrado que la nafta introducida ha sido utilizada para sus necesidades y no ha sido revendida a terceros. (Informe pericial de fs. 112).

Invoca asimismo dos decretos del P. E. de la Provincia de Mendoza que han establecido que se halla exenta de todo impuesto o tasa municipal o provincial, que no sea de los que la ley de concesión ha exeluído taxativamente (fs. 90 y 92).

4º Que el certificado de fs. 53 demuestra que la Empresa actora ha abonado la patente municipal por los vehículos que han utilizado la nafta que se pretende hallarse libre de patente; pero consta del informe de fs. 141 que ha recaído sentencia judicial ordenando a la Municipalidad de Mendoza la devolución del valor de las patentes, lo que significa un nuevo antecedente demostrativo del alcance asignado a la cláusula de liberación de impuestos y de tasas otorgada a la Empresa.

También consta por el informe del Ministerio de Hacienda de la Provincia de Mendoza que, después del período en que fué obligada a pagar la Empresa el impuesto a la nafta, cuya devolución se persigue, no le fué éste exigido.

5º Que de los términos del art. 18 de la ley Nº 824, y de la interpretación que el Gobierno de la Provincia de Mendoza le ha dado, resulta evidente que se hallaba la Empresa liberada del impuesto a la nafta a que se refiere la demanda.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se dispone que la Provincia de Mendoza debe devolver a la Empresa actora la suma de *seiscientos veinte y dos pesos con ochenta centavos moneda nacional* ($ 622.80 m/n.), con más sus intereses desde el día de la interpelación judicial y las costas del juicio.

Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

INCONSTITUCIONALIDAD — AFIRMADOS

Sumario: La índole excepcional de la contribución a mejoras directas exige para su validez que haya entre el beneficio y la contribución, una prudente equivalencia. Faltando ese requisito en un caso en que el costo de las obras de repavimentación resulta confiscatorio, debe declararse que la aplicación al mismo de la respectiva ordenanza, es contraria a los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional.

Juicio: Bauer, Guillermo v. Municipalidad del Rosario s. repetición de suma.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por el presente recurso extraordinario se gestiona que V. E. decida dos cuestiones:

a) inconstitucionalidad de la Ordenanza Nº 32 de la Municipalidad de Rosario, dictada en 1929, en cuanto ella significa una confiscación de la propiedad privada del recurrente;

b) retroactividad de la ley Nº 2127 de la Provincia de Santa Fe.

Con carácter de previa se planteó, además, en el juicio la de si pudo o no el actor gestionar repetición de lo pagado, antes de hacer efectivo el pago. Este punto, discutible al comienzo del pleito porque la consignación inicial de fs. 5-6 se hizo sin expresar con claridad si era o no en pago, quedó eliminado definitivamente a partir del retiro de los valores por el acreedor (fs. 208 a 210).

Respecto de la primera cuestión planteada, el recurso extraordinario es procedente. El actor sostiene que la Ordenanza impugnada mandó reconstruir los pavimentos exigiendo como precio trece mil cuarenta y nueve pesos con cuarenta y cinco centavos, suma excesiva, ya que el inmueble está avaluado en veintisiete mil pesos para la Contribución Directa; mediando la agravante de que el mismo inmueble lleva pagados, además, desde 1913, por concepto de pavimentos anteriores, otros veintiún mil doscientos cuarenta pesos con ochenta centavos. Acerca de la validez del argumento en sí, tengo emitida opinión en dictámenes anteriores; de suerte que, ajustando la solución del caso actual a la jurisprudencia en contrario de V. E., sólo restaría decidir si el porcentaje absorbido por el pavimento, sobre el valor total de la propiedad, importa o no una lesión al derecho de propiedad que los tribunales deban amparar. A este respecto, el informe pericial de fs. 78-80, arroja suficientes elementos de criterio o sea:

Valor del terreno, antes de construirse el primer pavimento .	$ 16.274
Id., íd. después de construído . . .	$ 32.548

La ampliación de fs. 85-6, establece que la repavimentación materia de este litigio, en ninguna forma

valorizó la propiedad. Por lo tanto insistiré tan sólo en que si V. E. declara inconstitucional, por excesivo, el nuevo cobro, sería conveniente determinar hasta qué suma o porcentaje deba reputarse que la Ordenanza fué válida.

Respecto de la segunda cuestión, recordaré a V. E. que la ley provincial N° 2127 exoneró a los propietarios de la obligación de pagar nuevos pavimentos durante cierto plazo, si hubieren pagado otros anteriores, con base definitiva; y se discute si dicha ley era aplicable a los propietarios que pagaron antes de promulgársela, o si, por el contrario, sólo regía para quienes pagasen en lo sucesivo. El actor sostuvo esta interpretación retroactiva (fs. 107); pero la Cámara de Apelaciones de Rosario, en su sentencia de fs. 173-82, aun admitiendo que la tesis es exacta, rechaza la demanda por considerar que, razones de hecho, hacen inaplicable dicha ley al caso actual. En tales condiciones, el recurso extraordinario no procede ni resulta haber sido concedido a tal respecto, por el auto de fs. 193. — Buenos Aires, diciembre 2 de 1936. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 28 de 1937.

Vistos los del recurso extraordinario deducido por don Guillermo Bauer en juicio con la Municipalidad de Rosario sobre repetición del precio de un pavimento, y

Considerando, en cuanto a la procedencia del recurso:

Que el apelante al iniciar su acción ante los tribu-

nales locales de Santa Fe sostuvo la inconstitucionalidad de la ordenanza municipal Nº 32 de 1929.

Que la sentencia definitiva dictada por la Cámara de Apelaciones de Rosario rechazó tal defensa.

Que, en consecuencia, el recurso extraordinario es procedente.

Considerando, en cuanto al fondo de la cuestión:

Que ella ha quedado definida en el largo debate y consiste en saber si el pago hecho por el actor de pesos 13.049.45 m/n. como contribución para la repavimentación de la Avenida San Martín de la ciudad de Rosario importa o no una exacción repugnante a la garantía constitucional del art. 17.

Que la ordenanza municipal, en cuya virtud se realizó esa obra pública (mayo 21 de 1929, fs. 65), dispuso que el costo de la obra sería cubierto en el 60 % por los "propietarios frentistas" y en el 40 % por la Municipalidad, con criterio uniforme y sin consideración al beneficio que la obra aportaba a los propietarios (art. 2º de la ordenanza).

Que se trata, pues, de una contribución a mejoras directas, o *special assessment*, o sea llamadas a beneficiar especialmente a quienes soportaron su pago.

La índole excepcional de esta contribución, que no se justifica sino por razón del beneficio particular que recibe el contribuyente, exige para su validez que guarden ambos — beneficio y contribución — una prudente equivalencia. (Fallos: t. 138, pág. 161; t. 140, pág. 175).

Faltando ese elemento ha dicho la Corte, el impuesto especial no puede sostenerse como una contribución de mejoras e importa, parcial o totalmente, una confiscación.

Que como antecedente del caso consta en el proceso

el hecho de que el mismo inmueble, antes del cobro que motiva el pleito, pagó por obras de pavimentación pesos 12.728.16 m|n. (fs. 29 y 30) en 1913 y 1914; pesos 8.512.64 m|n. (fs. 48) en 1929. La avaluación fiscal del inmueble es de $ 27.000 (fs. 46 y 47) en 1932.

El perito designado en este pleito lo avalúa en una suma mucho menor ($ 13.000). Como movimiento de su valor establece lo siguiente: valor del terreno, antes de construirse el primer pavimento, $ 16.274; después de construído, $ 32.548.

Si posteriormente ha disminuído de valor no obstante la repavimentación, quiere decir que ésta no lo ha beneficiado.

En consecuencia, la contribución de $ 13.049.45 m|n. para costear la repavimentación tiene alcance confiscatorio.

Las conclusiones del informe pericial no han sido desvirtuadas por la Municipalidad no obstante las objeciones que le opone.

De ese informe se desprende que en razón de la depresión económica general el valor del inmueble ha descendido aún más, realizada la repavimentación, pues que la apreciaba en 1932 en una suma sensiblemente igual a la contribución que se le exige ($ 13.000).

Que en estas condiciones es forzoso reconocer que el cobro de $ 13.049.45 m/n. por repavimentación del inmueble del actor situado en la Avenida San Martín de la ciudad de Rosario importa una exacción, violatoria de la garantía del art. 17 de la Constitución, según los pronunciamientos que la Corte ha tenido ocasión de dictar y que reproduce aquí en lo substancial.

En mérito de lo expuesto se resuelve que la ordenanza de la Municipalidad de Rosario de 21 de mayo

de 1929, de la manera que ha sido aplicada en el caso es inconciliable con la garantía de los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional. En consecuencia, se revoca la sentencia de fojas ciento setenta y tres en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS — DEVOLUCION DE APORTES.

Sumario: Tiene derecho a la devolución de los aportes, sin intereses, conforme al art. 58 de la ley Nº 11.575, el empleado de un banco particular con más de ocho años de servicios, que es trasladado de la Capital Federal a una ciudad situada en el extranjero.

Juicio: Otfried Durnhofer, devolución de aportes bancarios

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Don Otfried Durnhofer trabajó sin interrupción en el Banco Alemán Transatlántico, oficinas de Buenos Aires, desde el 2 de abril de 1913 hasta el 31 de octubre de 1926, fecha en que fué trasladado a las oficinas de Montevideo del mismo Banco.

Dicho traslado motivó que Durnhofer solicitara el beneficio del art. 15 de la ley Nº 11.575, esto es, la devolución de aportes *con interés*, pedido que le ha sido denegado por la resolución de fs. 5, confirmada a fs. 19 por la Excma. Cámara Federal.

Considero dudoso el derecho del recurrente al mencionado beneficio del art. 15 de la Ley de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, pero estimo, en cambio, que no puede caber duda ahora sobre su derecho a la devolución de aportes *sin interés*, conforme lo dispone el art. 58 de la misma ley. — Buenos Aires, abril 28 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 30 de 1937.

Y Vistos: El recurrente después de haber prestado servicios en el Banco Alemán Transatlántico de esta Capital, fué trasladado al Banco Alemán Transatlántico de Montevideo, y fundado en la disposición del art. 15 de la ley Nº 11.575, solicita la devolución de los aportes efectuados con más el interés simple devengado (fs. 2).

Que la referida disposición legal no es aplicable al caso de autos, porque el empleado ha quedado fuera de los beneficios de la ley, no por imperio de la misma, sino por su traslado a Montevideo.

Que el art. 57 de la ley Nº 11.575 tampoco es aplicable al caso, porque el traslado del empleado no es equiparable a su cesantía.

Que en esas condiciones se impone adoptar la solución que ofrece el art. 58 de la ley, limitándose en

consecuencia la procedencia del reclamo a la devolución de los aportes sin interés.

Por ello y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General, se revoca la resolución de fs. 19 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse los presentes: Otfried Durnhofer, - Devolución de aportes bancarios.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — JUAN B. TERÁN.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — OPORTUNIDAD — LEYES COMUNES.

Sumario: Habiéndose invocado la cuestión federal después de la sentencia definitiva, fundándose la actora en disposiciones del Código Civil, y en una ordenanza municipal, por interpretación y aplicación de las cuales ha sido resuelto el juicio, no procede el recurso extraordinario.

Juicio: Monteverde, Ricardo A., recurso de hecho en el juicio con la Municipalidad de la Plata, s. cobro de pesos.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ni en el escrito de demanda (fs. 3), ni en el alegato de bien probado del actor (fs. 111), ni en la sen-

tencia de 1ª instancia que desestimó la acción (fs. 128), ni en la expresión de agravios de aquél (fs. 153), he podido encontrar, siquiera incidentalmente, formulada cuestión alguna sobre derecho federal que justifique la apelación interpuesta para ante V. E. a que se refiere el art. 14 de la ley Nº 48.

La demanda se fundó en disposiciones de derecho civil y en la Ordenanza Municipal Nº 40 de La Plata de 22 de octubre de 1925, — cuya inconstitucionalidad no fué alegada— para pedir se condenara a la Municipalidad de dicha ciudad al pago de una suma de dinero a un ex-empleado de la misma en concepto de "crédito por retiro". Tales créditos los liquidaba la Caja Municipal de Retiros y Subsidios.

Se ha discutido en la causa si la acción está bien entablada contra la Municipalidad o si debió serlo contra la referida Caja. La sentencia definitiva (fs. 206) confirmatoria, con similares fundamentos, de la de 1ª instancia, ha declarado, por interpretación de disposiciones legales de carácter común o local, que la demanda no debió dirigirse contra la primera sino contra la Caja de Retiros y subsidios y que, aunque así no fuera, aquélla no estaría obligada al pago del crédito que se gestiona con otros fondos que no sean los determinados en el art. 2º de la Ordenanza Nº 40.

Ningún aspecto constitucional ha tenido la controversia relativa a los derechos que se reclaman. Por lo demás, el primer fundamento de la aludida sentencia de fs. 206 es suficiente por sí solo para sustentar dicho fallo, con prescindencia de cuestiones federales que puedan haberse articulado en el litigio.

No es, como se ve, ajustada a las constancias de autos la afirmación que se hace a fs. 220 de que el caso

federal se ha presentado recién en la sentencia de fs. 206 ya que ésta es confirmatoria de la de 1ª instancia.

Por lo expuesto soy de opinión que corresponde declarar bien denegado el recurso interpuesto para ante V. E. — Buenos Aires, abril 28 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 30 de 1937.

Y Vistos: Considerando:

Que es jurisprudencia de esta Corte — Fallos: t. 158, pág. 157 y antecedentes que allí se citan — que para la procedencia del recurso extraordinario es indispensable que alguna de las cuestiones federales enumeradas en el art. 14 de la ley Nº 48, haya sido planteada, en el pleito, o sea en condiciones tales que el tribunal local de última instancia haya podido pronunciarse sobre ella.

Que como bien lo dictamina el señor Procurador General, en el caso no se invocó expresamente en el transcurso del juicio derecho o garantía alguno emanado de la Constitución ni ley nacional, limitándose la parte actora a fundar los que entendió que le asistían, en los artículos que invoca del Código Civil y la Ordenanza Municipal Nº 40 de La Plata.

Que la sentencia dictada en primera instancia y confirmada por la Suprema Corte de la Provincia se funda en el análisis e interpretación de los textos recordados, siendo de observar que sólo en el escrito de fs. 122 y después de recaída sentencia definitiva se invoca por primera vez la cuestión federal en cuya virtud se han traído los autos a la Corte.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara improcedente la queja. Notifíquese, repóngase el papel, archívese y devuélvanse los autos remitidos como mejor informe con transcripción de la presente al tribunal de origen.

Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — Juan B. Terán.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — INTERPRETACION DE LEYES COMUNES — LEY Nº 11.741.

Sumario: La interpretación o aplicación de la ley Nº 11.741, cuyas disposiciones son ampliatorias o modificatorias del Código Civil, no autoriza la procedencia del recurso extraordinario (1).

Juicio: Racovsky León, recurso de hecho en el juicio con Rubinetti V. A. D.

JURISDICCION — FUERO ORDINARIO — CONTRATO DE TRANSPORTE FERROVIARIO.

Sumario: Corresponde a la justicia local entender en el juicio promovido contra un ferrocarril por cumplimiento de un contrato de transporte, regido por el art. 162 y concordantes del Código de Comercio en razón de lo que dispone el art. 50 de la ley Nº 2873.

Juicio: Gattas Amado v. Ferrocarril Bs. Aires al Pacífico, s. indemnización de daños y perjuicios.

Caso: Resulta de las piezas siguientes

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se demanda a la Empresa del F. C. Buenos Aires al Pacífico por cumplimiento de un contrato de trans-

(1) Fecha del Fallo: Mayo 3 de 1937. En el mismo sentido: fallo del t. 172, p. 21.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

porte regido por el art. 162 y concordantes del Código de Comercio, atento a lo dispuesto por el art. 50 de la ley Nº 2873. Su culpabilidad por el incumplimiento de dicho contrato ha sido declarada en razón de la prueba producida.

El caso resuelto es, pues, de derecho común y aparece decidido por razones de hecho y prueba.

No corresponde, así, a la justicia federal conocer en el mismo por razón de la materia por más que, incidentalmente, se hagan referencias a la ley sobre ferrocarriles nacionales o a su decreto reglamentario.

En tal sentido, encuentro ajustada a derecho la sentencia de fs. 151 en cuanto deniega dicho fuero; y el auto de fs. 165 que acuerda para ante V. E., en razón de esa denegatoria el recurso interpuesto (art. 14, ley Nº 48); procede igualmente. Buenos Aires, 14 de noviembre de 1936. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 3 de 1937.

Y Vistos: Los del juicio Gattas Amado contra el Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico por indemnización de daños y perjuicios, venido por recurso extraordinario de la demandada contra la sentencia de la Corte de Justicia de San Juan que denegó el fuero federal y la condenó a pagar los daños alegados por la actora; y

Considerando:

Que Gattas demandó a la Empresa mencionada ante el Juez Federal de San Juan, invocando el Código

de Comercio y la Ley orgánica de los ferrocarriles; el juzgado se declaró incompetente en mérito de lo que dispone el art. 162 y concordantes del Código de Comercio y art. 50 de la ley Nº 2873, fs. 28; resolución que confirmó la Cámara Federal de la Capital; fs. 37; con lo cual, a pedido del actor, pasaron los autos al Juez de lo Civil y Comercial de San Juan, donde el ferrocarril contestó directamente la demanda y pidió su rechazo por las razones que expone a fs. 52; producida la sentencia condenatoria de fs. 116, en virtud de las pruebas que analiza el juzgado y de los arts. 162, 176 y 177 del Código de Comercio y art. 512 del Código Civil, al expresar agravios la demandada declina de jurisdicción, sosteniendo la procedencia de la federal en virtud de haberse invocado, por el actor, disposiciones de la ley y del reglamento general de ferrocarriles — fs. 129 —; la Corte de Justicia desestimó el artículo o excepción de incompetencia por su extemporaneidad, por existir pronunciamiento federal anterior contrario y por lo dispuesto en el art. 50 de la ley Nº 2873 —fs. 151—; interpuesto el recurso extraordinario, fué concedido — fs. 165.

Que el art. 50 de la ley general de ferrocarriles, determina la aplicación de los preceptos del Código de Comercio para fijar las responsabilidades de las empresas ferroviarias, respecto de los cargadores por pérdidas, *averías* o retardos, etc., y ello determina, como es notorio y de jurisprudencia invariable, la competencia de la justicia ordinaria de acuerdo con el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional y art. 15 de la ley Nº 48 y es natural que, tratándose de transporte ferroviario y de hechos ocurridos en los ferrocarriles que se acusan como causantes de esos retardos, pérdidas o averías, siempre habrá preceptos de la ley o del regla-

mento de la materia que aparezcan transgredidos o acusados de transgresión, lo que haría siempre improcedente la justicia ordinaria: una mercadería sufrió retardo en su entrega porque el tren no marchó a las velocidades reglamentarias, o la estación no entregó las cosas en tiempo y forma; otra carga se averió porque el ferrocarril no la cubrió con lonas impermeables y se produjeron lluvias en el intervalo de la carga a la entrega, etc., y siempre los arts. 14, 46, 80, 84 y 91 de la ley N° 2873 y el Reglamento general de ferrocarriles serán examinados a los fines de la responsabilidad, sin que ello invierta los términos jurisdiccionales fijados por el art. 50 de la dicha ley y los arts. 162, 176 y concordantes del Código de Comercio. Puede agregarse, en el caso, que lo que la actora imputa a la demandada como causa del daño sufrido y en que funda su derecho a indemnización, son puramente hechos de impericia, descuido, negligencia o torpeza en los empleados que manejaban el tren no erróneas o culposas interpretaciones legales; dice, en efecto a fs. 25 que según la pericia sobre los animales muertos, ello no se debió a enfermedad "sino a movimientos bruscos del tren, arranques en cambios y maniobras, lo que está ampliamente confirmado por la posición que traían los animales", etc., y aunque se citen los arts. 345 y 346 del Reglamento general de ferrocarriles, que se refieren a la manera de conducir ganados, ello servirá para que la empresa responsabilice a sus empleados o la Dirección General de Ferrocarriles responsabilice a la empresa, pero no para cambiar, como queda dicho, el orden jurisdiccional. Las citas de la demandada sobre intervención de la justicia federal en materia de daños sufridos por equipajes de pasajeros son ineficaces pues, como lo dijo la Corte en el caso del

t. 152, pág. 376, "el art. 50 de la expresada ley (2873) no se refiere a las relaciones de las empresas con el equipaje de los pasajeros, sino a las de aquéllas con los cargadores y las averías y pérdidas de las mercaderías transportadas, o el retardo en la entrega de éstas, materia muy distinta a la que forma el *sub-lite*". En ese caso la empresa ferroviaria — Ferrocarril Central Córdoba — sostenía la tesis contraria a la del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, en el presente, es decir que, aunque en su contra se invocaren disposiciones de la ley y del Reglamento general de ferrocarriles, debía aplicarse el art. 50 de la primera y correlativos del Código de Comercio.

Que, en cuanto al fondo del asunto, la cuestión ha sido resuelta por aplicación de preceptos del Código de Comercio y del Código Civil y por apreciación de la prueba producida, todo lo que es extraño al recurso federal.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida en la parte que pudo ser materia de apelación.

Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad devuélvanse los autos.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — JUAN B. TERÁN.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — OPORTUNIDAD DE PLANTEAR LA CUESTION FEDERAL — RELACION DIRECTA — PRUEBA — DEFENSA EN JUICIO — JURISDICCION — JUEGOS DE AZAR.

Sumario: 1º No procede el recurso extraordinario si, habiéndose podido plantear oportunamente la cuestión federal, ello se hizo en la última instancia ordinaria, después de consentido el llamamiento de autos para definitiva.

2º Tampoco procede el recurso, si no se han invocado las circunstancias que menciona el art. 14 de la ley Nº 48, de tal modo que la disposición de la Constitución, de la ley o del tratado, tenga relación directa con las cuestiones debatidas en el juicio y resueltas por el fallo de primera instancia.

3º Debe ser desestimada la prueba presentada ante la Corte Suprema durante el trámite del recurso, después del llamamiento de autos, junto con el memorial autorizado por el art. 8º de la ley Nº 4055.

4º No es violatorio del art. 18 de la Constitución, el procedimiento por el cual la policía santafecina, al detener a una persona por sospechársela infractora de la ley de juegos, le secuestró los sobres de correspondencia recién retirados del correo por aquélla y los entregó al juez instructor, sin haberlos abierto.

5º La Corte Suprema carece de jurisdicción para dirimir cuestiones de orden político que surgen de la validez o invalidez de una constitución provincial, acerca de la cual no le corresponde pronunciarse.

6º No corresponde a la Corte Suprema, revisar una sentencia dictada por los jueces locales de acuerdo con las leyes de procedimiento y de represión del juego dictadas por una provincia en ejercicio de facultades no delegadas en la Nación y no impugnadas.

Juicio: Siganevich Pablo y otros, infracción ley Nº 2313 (Santa Fe).

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se alega en estos autos que la ley Nº 2313 de la Provincia de Santa Fe sobre represión del juego, fué aplicada a los recurrentes antes de publicársela. Esa ley, fs. 294, lleva fecha de 7 de enero de 1933, en tanto que el proceso aparece iniciado el 31 de diciembre de 1934; pero el certificado de fs. 293, establece que aquélla fué publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia el 9 de abril de 1935. Constituiría un elemento de criterio completamentario saber si la ley Nº 2313 había sido publicada también antes de esta última fecha, y en qué forma; y a tal efecto, me permito insinuar a V. E. la conveniencia de solicitar un informe oficial al respecto. — Buenos Aires, agosto 1º de 1936. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 3 de 1937.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario interpuesto por los defensores de Pablo Siganevich, Samuel Kohan y Noé Ablin, condenados por sentencia definitiva de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Santa Fe, como infractores a la ley provincial contra el juego, Nº 2313; y

Considerando:

1º Que detenido en Gálvez, por un agente de policía, Pablo Siganevich por sospechársele infractor a la

ley contra el juego, se le secuestraron varios y abultados sobres de correspondencia que había retirado en ese momento del correo local, todo lo que fué puesto — la correspondencia sin abrir — a disposición del señor Juez del Crimen en turno, el cual, después de tomar declaración indagatoria a Siganevich, decidió — por auto fundado — abrir los sobres cerrados que se secuestraron a éste, comprobándose la existencia de billetes de loterías nacional, provinciales y extranjeras; con lo cual se prosiguió el proceso que ha terminado con la sentencia en recurso. En primera instancia la defensa sostuvo — en lo pertinente al recurso en examen — que se había violado el art. 18 de la Constitución Nacional al secuestrarse la correspondencia privada sin orden de autoridad competente — fs. 1, 5, 8, 18, 19, 44. Dictada sentencia condenatoria en primera instancia para uno de los procesados, se reabrió el proceso y se dictó sentencia ampliatoria — fs. 67 y 193 —; contra ambas se interpusieron, por las defensas, recurso de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte Provincial, con reserva del pertinente ante esta Corte en virtud de las transgresiones que se acusaban al art. 18 y otros de la Constitución Nacional. Rechazados por el Superior tribunal santafecino los recursos aludidos — fs. 252 — el defensor de Noé Ablin dedujo el recurso extraordinario por transgresión de los arts. 17, 18, 19, 28 y concordantes de la Constitución Nacional arguyendo, entre otros fundamentos, con el de la invalidez de la Constitución santafecina de 1921 y, como consecuencia, de la ley base del proceso y de los jueces que la aplicaron — fs. 268 —; y el defensor de Siganevich recurrió fundándose en el art. 18 de la Constitución y en el art. 2 del Código Civil, pues

la ley Nº 2313 no había sido publicada antes del hecho de la causa — fs. 266. Ambos recursos fueron concedidos — fs. 829.

2º Que, desde luego, es manifiesta la improcedencia de la alegada transgresión al art. 2 del Código Civil, pues en el curso del pleito o proceso y en las oportunidades que la ley marca no se alegó el hecho de la no publicidad de la ley Nº 2313 y no se dió al Ministerio Público, como consecuencia, la oportunidad de contradecir el argumento y aportar o exigir la prueba pertinente. En un pedido de pronto despacho, concluído el debate en la última instancia ordinaria, el defensor de Siganevich se limita a manifestar que la ley base del proceso fué publicada recién en 9 de abril de 1935 sin acompañar la prueba de su afirmación, por cuya causa — sin duda — el tribunal no se hace cargo de una defensa que no ha sido argüida, sustanciada y probada en término y forma. La jurisprudencia constante de esta Corte, interpretando el art. 15 de la ley Nº 48, ha exigido que en el pleito y — como es natural dentro de los plazos y condiciones que regulan el pleito — se han de invocar las circunstancias que el art. 14 menciona y de tal manera que el artículo constitucional, legal o de tratado, tenga una relación directa con las cuestiones debatidas en el juicio y resueltas por el fallo de última instancia (Doctrina de los fallos: t. 55, pág. 129; t. 95, págs. 45 y 311; t. 121, pág. 244; t. 108, pág. 167; t. 102, pág. 87). Consentido el llamamiento de autos para definitiva queda cerrado el debate y limitado el pronunciamiento judicial a las cuestiones debatidas en el pleito, salvo en el orden penal donde la amplitud del magistrado es mayor y salvo las cuestiones sobre incompetencia *rationae materiae* y sobre

prescripción que pueden ser decididas en cualquier estado del juicio y aun de oficio.

3º Que, en realidad, la parte recurrente no solamente mencionó en forma extemporánea y sin recaudos la cuestión de falta de publicidad de la ley santafecina Nº 2313, sino que ha pretendido transferir al trámite del recurso extraordinario ante esta Corte la prueba de su alegación, pues acompaña después del llamamiento de autos y con el memorial del art. 8 de la ley nacional Nº 4055, unos documentos expedidos de oficio por el Ministerio de Gobierno de Santa Fe y de los cuales resultaría que las varias veces citada ley Nº 2313 fué publicada en el Boletín Oficial de Santa Fe de fecha 9 de abril de 1935 — fs. 293 —; pero si las cuestiones de hecho y pruebas son extrañas al remedio federal del art. 14, con mayor razón debe desestimarse el intento de abrir en este tribunal un período extraordinario de prueba para una cuestión no discutida en el pleito, pues la contraparte tiene derecho a contralorear la prueba de la defensa y a producir la que convenga a su causa.

4º Que el art. 18 de la Constitución Nacional preceptúa que es inviolable la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación, de manera que el mismo artículo prevé la necesidad de ocupar y tomar conocimiento de esa correspondencia, cuando un principio de orden público esté en ello interesado. En el caso del t. 171, pág. 366, está Corte dijo, al examinar dicha cuestión:

"Conviene puntualizar, asimismo, que la inviolabilidad de la correspondencia y papeles privados, en favor del llamado "secreto comercial", no ha sido

consagrada en forma absoluta. Como todos los derechos individuales, está condicionada por las leyes que reglamentan su ejercicio que pueden restringirla y limitarla conforme a las exigencias del bienestar general"; y puede agregarse conforme al resguardo del orden público amenazado por delitos, faltas, etc.

La ley Nº 2313 en su art. 4 establece que: "La autoridad policial que por cualquier medio se informara de la comisión de juegos de azar, deberá adoptar de inmediato los recaudos necesarios para efectuar el procedimiento que asegure la comprobación del hecho, la detención de los infractores y el secuestro del dinero y de los utensilios del juego". Se comprende así que tratándose de juegos como la lotería — prohibida por el art. 1º — "los utensilios del juego" son los billetes que garanten a su tenedor el cobro del premio si en el sorteo es favorecido, y si Siganevich era un presunto infractor sorprendido en infraganti falta, lógico es que fuera detenido y secuestrados, sin violar, los objetos que llevaba consigo y que podían constituir el cuerpo de la falta. Los arts. 316 y siguientes del Código de Procedimientos Penales de Santa Fe, concordantes con los arts. 359 y siguientes del de la Capital Federal y Nacional y 44 inc. 1º de la ley de quiebras, autorizan la retención, secuestro y apertura de la correspondencia y no se advierte por qué el jugador, el proxeneta, el vendedor de estupefacientes o de otros artículos prohibidos han de tener amparada su correspondencia delatora o comprobatoria de la falta contra el secuestro. Como queda dicho en el considerando 1º, el agente policial — secretario y Comisario de Ordenes de Gálvez — hizo entrega total y en su integridad de los sobres secuestrados al Juez del Crimen y fué éste quien, con las formalidades del Código Procesal, procedió a

la apertura de los mismos lo que comprobó la infracción de Siganevich. El art. 18 de la Constitución Nacional, en lo pertinente, no ha sido, pues, violado.

5º Que, notoriamente, se hallan al margen de la potestad jurisdiccional de esta Corte Suprema, las cuestiones de orden político que la defensa ha planteado y que surgen de la validez o invalidez de la Constitución de Santa Fe de 1921 y del pronunciamiento que importa la intervención nacional que desconoció dicho estatuto; así lo resolvió en el *leading case* del t. 53, pág. 420 que el Procurador General de la Nación invocó en su dictamen del caso "Orfilia — habeas corpus", t. 154, pág. 192. La Corte ha conocido y resuelto numerosos casos venidos de la Provincia de Santa Fe durante el período del gobierno declarado caduco por la Intervención Federal que invoca el recurrente, regidos por leyes y fallados por jueces surgidos después de la Constitución de 1921 sin poner ninguna clase de reparos al estatuto mencionado, porque no le incumbe discutir la forma en que las provincias organizan su vida autónoma conforme al art. 105 de la Constitución Nacional.

Los altos magistrados de Estados Unidos de América del Norte y de la República Argentina conocieron, hace mucho, la sabiduría de la norma de no intervención en las cuestiones meramente políticas. Si según la tesis de la defensa, la Corte pudiera examinar la validez de la Constitución santafecina de 1921 y de las instituciones, poderes y autoridades creadas a su amparo, podría examinar, lógicamente, la Intervención Federal que la desconoció, porque su función es la de juzgar y no la de acatar simplemente. Es decir, la Corte se colocaría frente a los poderes políticos del

Estado, en el terreno político, desnaturalizando su carácter.

6º Que si la Provincia de Santa Fe dictó la ley de procedimientos en lo criminal y la ley contra el juego, en ejercicio de facultades no delegadas a la Nación — arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional — y que por lo tanto, no son revisibles por ésta en cuanto no invadan su esfera privativa (C. S. N.: t. 147, pág. 251); si la aplicación de esas leyes a un caso concreto ocurrido en Santa Fe, se ha hecho por los jueces de Santa Fe; si las penas impuestas por la ley Nº 2313, de Santa Fe, se refieren a faltas y no exceden el límite reconocido a las provincias en ese orden (Conf. Discusión en el Senado Nacional del actual Código Penal, Discurso del senador Joaquín V. González, D. de SS., año 1921, Orden Nº 13); es indudable que la Corte no puede revisar en ese orden de ideas, la sentencia recurrida.

7º Que, finalmente, la pretensión de someter al pronunciamiento de la Corte la legitimidad o ilegitimidad de la Constitución de Santa Fe vigente cuando el hecho de autos se realizó y la consecutiva nulidad de las leyes dictadas a su amparo, así como de los jueces encargados de aplicarlas, equivale a la de revivir el art. 5º de la Constitución del 53 pero transfiriendo a la Corte Suprema la facultad que aquel precepto atribuía al Congreso. No es necesario repetir los fundamentos que en la Convención del Estado de Buenos Aires y en la Nacional del año 60 se expusieron para suprimir esa facultad revisora de los estatutos provinciales y es suficiente advertir que en ninguno de los incisos del art. 14 de la ley Nº 48 se puede apoyar semejante facultad y que tanto de los antecedentes parlamentarios de ésta como los de los muy valiosos de la Ley de Justicia

Federal de la Confederación Argentina, se desprende un espíritu celoso de las autonomías provinciales y un concepto restrictivo del remedio federal justificado solamente por la necesidad de hacer efectiva la supremacía que el art. 31 de la Constitución Nacional establece.

En su mérito y concordantes del fallo apelado, se lo confirma en cuanto pudo ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — JUAN B. TERÁN.

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS — DEVOLUCION DE APORTES.

Sumario: No tiene derecho a invocar el beneficio del art. 15 de la ley Nº 11.575, el empleado con menos de 8 años de servicios, a quien la empresa bancaria trasladó al extranjero [1].

Juicio: Hepburn James, s. devolución de aportes bancarios.
Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Don James Hepburn solicitó de la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias la devolución de aportes con

---

(1) El caso es análogo al de Durnhöfer Atfried, fallado el 30 de abril de 1937, con la diferencia de que en el presente no fué posible aplicar el art. 38 de la ley y ordenar la devolución de los aportes ni intereses, como se resolvió en el primero, porque James Hepburn tenía menos de 8 años de servicios prestados.

interés autorizada por el art. 15 *in fine* de la ley Nº 11.575, beneficio que le ha sido denegado por resolución del Directorio de dicha Caja obrante a fs. 6 vta. y confirmada por la Excma. Cámara Federal a fs. 19.

Por los fundamentos de la mencionada resolución de fs. 6 vta., pienso que corresponde confirmar la sentencia recurrida de fs. 19. — Buenos Aires, mayo 3 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 5 de 1937.

Y Vistos: La disposición del art. 15 *in fine* de la ley Nº 11.575 es de aplicación en el caso del empleado que habiendo hecho aportes a la Caja Bancaria, queda por imperio de aquélla, fuera de sus beneficios; y no en la situación planteada por tratarse de una persona con menos de ocho años de servicios, y a quien la empresa bancaria traslada al extranjero.

Por ello y de acuerdo con el precedente dictamen del Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 19 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse los presentes: "Hepburn James. Devolución de aportes bancarios".

Antonio Sagarna — Luis Linares — Juan B. Terán.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — INTERDICTO.

Sumario: No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que en un juicio sobre despojo ampara al poseedor desposeído, si el fundamento de aquél no aparece de los autos y el recurrente se limita a invocar disposiciones de la Constitución Nacional, sin expresar las relaciones entre ellas y el derecho que pretende lesionado.

Juicio: Compañía Sud Americana de Servicios Públicos v. la Comisión de Fomento de Gálvez (Prov. de Santa Fe), interdicto.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Considero muy dudosa la procedencia del recurso extraordinario ya que, propiamente hablando, no se plantea en este caso cuestión federal alguna de las previstas en el art. 14, inc. 3º de la ley Nº 48 (fs. 211). No está en tela de juicio la validez de leyes o decretos nacionales; simplemente se discute si la Comisión de Fomento de Gálvez pudo ocupar, por su sola decisión y sin indemnizar a los propietarios, una usina destinada al suministro de energía eléctrica. El interdicto se ha resuelto por virtud de disposiciones de derecho común, ordenando devolver a su dueño la usina secuestrada.

Tampoco encuentro que esa apropiación temporaria de bienes ajenos, pueda enfocarse como una aplicación de los arts. 5, 104 y concordantes de la Constitución Nacional, según lo alegó hoy la parte recurrente, en su escrito de fs. 211. Las provincias pueden,

ciertamente, organizar su régimen municipal; pero de ahí no se deduce que en este particular, la Comisión de Fomento de Gálvez estuviera autorizada por alguna ley provincial para proceder como lo hizo, ni tampoco se ha discutido en autos la constitucionalidad de tal ley, suponiendo que ella existiese.

Por fin, la sentencia apelada no niega la procedencia del fuero federal; y sus sólidos fundamentos revelan que procedióse acertadamente al acordarlo. Considero, pues, que el recurso es improcedente. — Buenos Aires, septiembre 15 de 1936. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 5 de 1937.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario deducido en el juicio de la Compañía Sud Americana de Servicios Públicos v. la Comisión de Fomento de Gálvez (Prov. de San.a Fe) sobre interdicto posesorio, contra la sentencia de la Cámara Federal del Rosario; y

Considerando:

Que el fundamento del recurso extraordinario no aparece en los autos y se limita en el escrito en que se deduce a invocar los arts. 5º y 104 de la Constitución Nacional, sin expresar la relación de dichas disposiciones con un derecho que se pretende herido por la sentencia recurrida.

En tales condiciones el recurso no se ajusta a lo preceptuado por el art. 15 de la ley Nº 48. Es indispensable, ha dicho reiteradamente esta Corte, que en el pleito se haya cuestionado una disposición constitucional o invocádola como amparo a un derecho. No basta hacer una referencia general a ella, se requiere

citas concretas que determinen con precisión el derecho federal. (Fallos: t. 160, págs. 101 y 139; t. 162, pág. 239; t. 155, pág. 213; t. 165, pág. 62 y los citados en ellos).

Que la cuestión debe ser, además, planteada en forma y términos que permitan ser decidida por la sentencia apelada, lo que no ocurre al presente.

Que no puede ser indiferente para la admisión del recurso extraordinario, el hecho de tratarse de una acción por despojo en el que justamente la sentencia ha amparado al poseedor desposeído. La admisión del recurso extraordinario, tratándose de un juicio sumarísimo, destinado a contener y reparar la violencia privada y la justicia por sí mismo, puede importar, en principio, la burla de un derecho que la ley ha querido amparar con procedimientos y términos excepcionales.

En mérito de lo expuesto y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso, con costas. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — JUAN B. TERÁN.

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — IMPUESTOS INTERNOS — INFRACCION — SANCION — INCONSTITUCIONALIDAD.

Sumario: 1º Impugnada desde el primer instante la constitucionalidad de una resolución administrativa, procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva favorable a la validez de aquélla.

2º No es violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional, la resolución de la Administración General de Im-

puestos Internos que aplica una multa por no haberse pagado el impuesto correspondiente a una especialidad medicinal, que debe ser considerada como tal según el art. 1º de la ley nº 11.284 y el art. 2 del Tít. VIII del Reglamento General de aquella repartición, aun cuando el Departamento Nacional de Higiene no la había incluído todavía en esa categoría.

Juicio: Lutz, Ferrando y Cía. v. Impuestos Internos.

Caso: 1º La Administración General de Impuestos Internos impuso, con fecha octubre 18 de 1934, una multa de pesos 358 m|n. a Lutz, Ferrando y Cía., sin perjuicio de exigirle el pago del respectivo impuesto, en razón de no haber abonado el que correspondía como "especialidad medicinal", por 358 cajitas de emplastos de tela adhesiva denominada "Foruncuplast", que fueron puestas a la venta en el negocio de la firma mencionada (art. 36 de la ley 3.764).

2º Esta resolución fué apelada por Lutz, Ferrando y Cía., que sostuvieron ante el Señor Juez Federal la inconstitucionalidad de aquélla, por no estar fundada en ley anterior al hecho del proceso, pues el producto fué incluído por el Departamento Nacional de Higiene entre las "especialidades medicinales" que grava la ley Nº 11.284, algunos meses después de haberse producido la inspección que originó la aplicación de la multa. Según el recurrente, las "especialidades medicinales" gravadas por dicha ley son solamente aquellas cuya venta ha autorizado el Departamento Nacional de Higiene, pues no puede expenderse ninguna sin la previa autorización de éste y mientras ella no se otorgue, el producto no puede incluirse en aquella categoría y no corresponde pagar impuesto por él ni aplicarse la multa en cuestión.

3º El señor Juez Federal rechazó estas defensas porque si el Departamento Nacional de Higiene, no había clasificado antes el producto, ello se debía tan sólo a que el recurrente no lo había presentado al mismo, ni había requerido su intervención.

4º Esta sentencia fué confirmada por la Cámara Federal de la Capital, con la disidencia de dos de sus miembros que, partiendo de la base de que el producto de referencia fué despachado por la Aduana como no medicinal, sin dar por lo tanto intervención al Departamento Nacio-

nal de Higiene, y que la calificación de éste fué posterior a la inspección realizada por la Administración de Impuestos Internos, llegaron a la conclusión de que se había aplicado a los recurrentes — cuya buena fe consideraban manifiesta — una pena por una infracción inexistente, a lo cual agregaban que según el art. 2º del título VIII de la Reglamentación General de Impuestos Internos, el "Foruncuplast" no puede ser considerado como "especialidad medicinal".

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 5 de 1937.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario deducido por Lutz, Ferrando y Cía. Soc. Ld. en autos con Impuestos Internos sobre cobro de impuestos y multas; y

Considerando:

Que el recurrente ha invocado desde su primer escrito de defensa, para proteger su causa, la garantía del art. 18 de la Constitución y siendo la sentencia definitiva contraria a la procedencia de esa invocación, el recurso extraordinario es pertinente y debe ser admitido.

Considerando en cuanto al fondo de la cuestión:

Que el recurrente se queja de que el cobro de impuesto y la multa correlativa importan la violación de la garantía del art. 18 de la Constitución.

La imposición y su multa para ser válida, sostiene, supone la calificación de especialidad medicinal para la mercadería (tela adhesiva "Foruncuplast") cuya puesta a la venta ha provocado la aplicación del impuesto y su multa, y dado motivo al proceso.

Esa calificación, agrega, que sólo puede hacer el

Departamento Nacional de Higiene, lo ha sido con fecha posterior al hecho incriminado.

En consecuencia, se trata de una pena que no se funda "en ley anterior al hecho del proceso" y violatoria, por tanto, del art. 18 de la Constitución Nacional.

Que es verdad que después de denunciada la venta sin impuesto del "Foruncuplast", el Depto. Nacional de Higiene lo calificó como especialidad medicinal, pero también es verdad que la ley aplicada es anterior a la puesta en venta de ese producto. Se trata de la ley Nº 11.284, que regía desde varios años anteriores al proceso. Esa ley grava las especialidades medicinales (art. 1º). El recurrente debió, si dudaba de su carácter, consultar a la autoridad respectiva sobre si revestía o no el carácter de artículo gravado. La presentación de la mercadería y sus leyendas debieron demostrarle la necesidad de la consulta, puesto que dice en su envoltorio "emplasto elástico para forúnculos"; "listo para su uso". La duda no podía tener tampoco fundamento dados los términos de los incisos del art. 1º de la ley Nº 11.284 entre los que se incluye todo artículo de uso higiénico.

Que en consecuencia, ha sido aplicada correctamente la ley Nº 11.284, por lo tanto, el cobro del impuesto no pagado y su multa.

Que el art. 2º del tít. VIII de la Reglamentación general de impuestos internos, corrobora esta conclusión en cuanto establece que "compréndese bajo la denominación de especialidad medicinal toda preparación o producto que por su acondicionamiento, marca, nombre, firma o cualquier otra atestación en el envase se particularice y recomiende o emplee para el tratamiento de determinadas enfermedades y cuyo expendio

se efectúe en general directamente al público en sus envases originales" (Fecha octubre 26 de 1922).

El producto "Foruncuplast", recomendado para el tratamiento de los forúnculos se encuentra, sin duda, dentro del texto citado.

En mérito de lo expuesto, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso extraordinario. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — JUAN B. TERÁN.

INCONSTITUCIONALIDAD — RESOLUCION ADMINISTRATIVA FIRME — DEMANDA IMPROCEDENTE — PAGO — REPETICION.

Sumario: Es improcedente la demanda tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad de una resolución administrativa con carácter de cosa juzgada, por la cual se ordena el pago de un impuesto, si éste no ha sido previamente abonado.

Juicio: Fernández Bernardo v. Impuestos Internos s. inconstitucionalidad.

Caso: 1º Ante el juzgado Federal de San Juan, don Bernardo Fernández demandó a la Administración General de Impuestos Internos de la Nación, para que se declarase improcedente, ilegal e inconstitucional una resolución dictada por aquélla y confirmada por el señor Ministro de Hacienda de la Nación, por la cual se le impuso la obligación de pagar $ 8.638,36 m|n. en concepto de impuesto por déficit de alcohol en su destilería.

2º El señor Juez Federal hizo lugar a la demanda declarando que no correspondía la aplicación del impues-

to y exonerando al actor de la obligación de pagar la suma de referencia.

3º La Cámara Federal de la Capital, considerando que "la resolución administrativa determinando el monto del impuesto que debe abonar el actor, no autoriza la acción de repetición sino después de satisfecho", declaró la incompetencia de la justicia federal para conocer en la causa, de acuerdo con la ley de 14 de septiembre de 1863, art. 2.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 7 de 1937.

Y Vistos: Los del juicio seguido por Bernardo Fernández contra la Administración de Impuestos Internos de la Nación, por inconstitucionalidad de una resolución que lo condena a pagar $ 8.638.36 moneda legal en concepto de impuesto al alcohol; juicio venido en tercera instancia ordinaria contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que absolvió a la demandada; y

Considerando:

Que según los mismos términos de la acción — que el Juez Federal recuerda y reproduce a fs. 128 vta., primer considerando de su fallo — aquélla se funda en los arts. 499, 792, 793, 794, 796 y concordantes del Código Civil, es decir el derecho de repetición de lo pagado por error, sin causa, o causa contraria a las leyes, a la moral y buenas costumbres.

Que en el caso de autos, Fernández no ha pagado nada, existiendo solamente una condena de Impuestos Internos, confirmada por el Ministerio de Hacienda en virtud de la opción por esa vía de alzada que el in-

teresado hizo en virtud de lo que dispone el art. 28 de la ley N° 3764.

Que esa opción daba carácter de cosa juzgada a la solución administrativa y la renuncia del recurso judicial a su respecto (última parte del citado art. 28) de manera que solamente le quedaba al interesado la acción por repetición que naturalmente implica el previo pago y, además, la protesta que la jurisprudencia de esta Corte ha declarado indispensable en materia de repetición de lo pagado por impuestos.

En su mérito y concordantes del fallo apelado, se lo confirma, con costas. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — JUAN B. TERÁN.

PENSION MILITAR — LIQUIDACION — COSA JUZGADA — PRESCRIPCION.

Sumario: 1° El decreto del P. E. que manda liquidar la pensión militar desde la fecha de la reclamación administrativa, no se ajusta a la sentencia que, haciendo lugar a la demanda entablada para obtener el reconocimiento del derecho a la pensión y el pago de las sumas correspondientes desde la fecha de la muerte del causante, declaró acreditado aquel derecho y que la pensión debía ser pagada de conformidad con las leyes vigentes.

2° Reconocido el derecho de la actora por sentencia firme que hace lugar a la demanda en la cual se reclamaba el reconocimiento del derecho a una pensión y el pago de las sumas correspondientes desde la fecha de la muerte del causante, no procede la prescripción de aquel derecho opuesta por la demandada en un segundo juicio seguido por la actora para obtener el cumplimiento de la sentencia.

3º La liquidación presentada por la demandada en el primer juicio resuelto en su favor y aprobada en cuanto hubiere lugar por derecho, importa el reconocimiento de la deuda a que ella se refiere e interrumpe la prescripción.

Juicio: Ceballos Genoveva Ercilia v. la Nación, s. cobro de pesos.

Caso: Resulta del siguiente

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 10 de 1937.

Vistos: Los del juicio deducido por doña Genoveva Ercilia Ceballos contra la Nación por cobro de la suma de $ 68.388.16 m/n. en concepto de pensión militar que considera corresponderle como hija del Teniente 1º Guerrero del Paraguay don Gregorio Ceballos, de los que resulta:

Que la actora funda su derecho en la sentencia recaída en el juicio que siguió contra la Nación a fin de que se reconociera su derecho de hija de un guerrero del Paraguay. Dicho juicio terminó por sentencia definitiva que reconocía ese derecho. Invoca en consecuencia como fundamento de su demanda la autoridad de la cosa juzgada.

Terminado ese juicio, presentó la liquidación de la pensión militar que le reputaba corresponderle, comprendiendo el tiempo transcurrido desde la muerte del causante, la que fué, dice, aprobada judicialmente.

Presentada esa liquidación al Poder Ejecutivo para que se ordenara su pago, aquél rechazó su reclamo por decreto de 24 de enero de 1935, desconociendo el derecho de cobrar la pensión antes de la fecha del reclamo de la actora del 6 de mayo de 1925. La actora analiza

y comenta este decreto, objetando los antecedentes de hecho y los argumentos jurídicos en que reposa, para concluir que la actitud del P. E. importa una rebeldía contra las sentencias de los jueces.

El P. E., dice, no puede apartarse de los términos claros del pronunciamiento definitivo de los tribunales, que dispuso el pago de la pensión reclamada "de conformidad con las leyes vigentes".

Ninguna ley vigente autoriza a fijar como principio del goce del beneficio la fecha elegida de 6 de mayo de 1925, que se da como la de la presentación de su solicitud.

El pedido, dice, data del 7 de octubre de 1875, como quedó demostrado en el juicio de referencia.

Además, agrega, el P. E. en su decreto invoca la Reglamentación General de Pensiones dictada en 30 de abril de 1926, es decir posterior a su solicitud, lo que importaría atribuirle un efecto retroactivo contrario a principios jurídicos.

Sostiene la actora que no solamente existe cosa juzgada en relación a la existencia y legitimidad de su crédito como pensionista militar, sino también al monto de ese crédito, por cuanto en el juicio en que aquél fué reconocido presentó una liquidación, que fué aceptada por el representante del Estado y aprobada judicialmente.

Que a fs. 22 contesta la demanda el señor Procurador Fiscal y expone que es verdad el antecedente invocado de un juicio anterior en el que se declaró el derecho de la actora y la presentación de un estado de su monto, pero que la aprobación de ese estado o liquidación no tiene autoridad de cosa juzgada, por cuanto lo fué "en cuanto hubiere lugar por derecho", lo que

significa que quedaba a salvo la facultad de las partes para formular reparos u observaciones.

No había la sentencia, dice, fijado el alcance del derecho que declaraba y en consecuencia, pudo el P. E. dictar un decreto estableciendo la fecha desde la cual debía computarse la pensión.

Es evidente que cuando los jueces decidieron que el beneficio debía pagarse de acuerdo con las leyes vigentes, se han referido a las disposiciones que el P. E. aplicó en su decreto (inc. *b*, art. 24 de la Reglamentación General de Pensiones).

Ese decreto del P. E. no pudo quedar sin efecto, por la liquidación presentada en el juicio por la actora y que fué aprobada "en cuanto hubiere lugar por derecho", por cuanto aquél era de fecha anterior y no podía quedar sin efecto sin una sentencia judicial que lo declare ilegal o inconstitucional.

En consecuencia pide el rechazo de la demanda, con costas.

Que a fs. 62 el señor Juez Federal resuelve que si es verdad que no existe cosa juzgada respecto del monto de la pensión que la Nación debe abonar a la actora, por cuanto ella fué aprobada "en cuanto hubiere lugar por derecho", lo que significa dejar expedito a la parte el camino del reparo y la impugnación, también es verdad que no se ha cumplido la sentencia judicial que dispuso que el beneficio fuera liquidado de acuerdo con "las leyes vigentes", desde que no puede considerarse en tal carácter la Reglamentación General de las Pensiones, no sólo por no ser una ley sino por ser de fecha posterior al reclamo de la actora y su aplicación, por tanto, importaría un efecto retroactivo prohibido por las leyes.

En consecuencia ordenaba el pago de la suma re-

clamada, con deducción de la que hubiere cobrado, intereses y costas del juicio.

Que a fs. 67 el señor Procurador Fiscal, al sostener la causa de la Nación ante la Cámara Federal de la Capital, opone la prescripción autorizada por el art. 4027 inc. 3 del Código Civil.

Que la Cámara Federal rechazó la prescripción opuesta y confirmó la sentencia de primera instancia, pero relevando del pago de las costas al demandado, siendo por él apelado su pronunciamiento en cuanto al fondo y por la actora en cuanto no se ha impuesto al vencido las costas de ambas instancias; y

Considerando:

Que el derecho de la actora a gozar de pensión militar, como hija de un guerrero del Paraguay, tiene el carácter de cosa juzgada desde que fué reconocido por una sentencia firme.

La sentencia decía: "Se declara que doña Genoveva E. Ceballos ha acreditado el derecho a la pensión que acuerda el art. 20 de la ley Nº 162 y que en consecuencia la Nación está obligada a liquidarla y abonarla de conformidad con las leyes vigentes".

Esa sentencia se dictó en juicio seguido entre las mismas partes que sostienen el presente, que no es sino la persecución y cumplimiento de aquella.

Que son dos las cuestiones debatidas en este juicio y ambas deben ser estudiadas a la luz de aquel pronunciamiento.

La primera consiste en saber si la resolución administrativa que manda pagar la pensión desde la fecha de ella, se ajusta a los términos de la sentencia.

La segunda en saber si ha podido oponerse la prescripción en el presente juicio.

Que es evidente que el pago del beneficio desde la

fecha de la reclamación administrativa, no se aviene con el texto del pronunciamiento judicial por dos razones, suficiente cada una para afirmarlo así: a) porque esa manera de establecer el comienzo del derecho a cobrar la pensión no se funda en una ley, como establece el fallo, sino en un *decreto*, el que reglamenta las pensiones militares; b) porque ese decreto es de fecha posterior al reclamo administrativo, pues aquél data de 30 de abril de 1926 y éste de 6 de mayo de 1925.

En consecuencia, el pago del beneficio en la forma ordenada por el decreto del P. E., contraviene el fallo judicial.

Que debe examinarse la segunda cuestión o sea la de la procedencia de la prescripción, que según el actor no puede ser opuesta en este juicio; primero, porque no lo fué en el juicio en que se discutió su derecho; segundo, porque ha mediado un reconocimiento que la ha interrumpido y hecho desaparecer para ese fin todo el tiempo pasado.

Para decidir el primer punto es necesario volver a los términos de la sentencia que hace cosa juzgada.

La sentencia (no pudo pronunciarse sobre la prescripción puesto que no fué opuesta) declara que la Nación está obligada a liquidar y pagar el beneficio que acuerda el art. 20 de la ley Nº 162, de conformidad con las leyes vigentes. Podría decirse que esa sentencia decidió solamente sobre la legitimidad del título invocado por la actora para tener derecho a la pensión militar, pero no sobre su cuantía. Pero tal argumentación sería equivocada. El título y su cuantía formaban un todo indivisible, puesto que no se comprende el uno sin el otro. La demanda resuelta por el referido fallo reclamaba la pensión, es decir una cantidad precisa y a contar *desde el fallecimiento del causante* (fs. 15 vta.

de ese expediente). A ese reclamo correspondía contestar con la prescripción, pero ésta no fué invocada.

De modo que la cosa juzgada que ha creado aquel pronunciamiento judicial comprende el derecho, en sí mismo, es decir el título a gozar de la pensión y lo que en ella está virtualmente comprendido. (Véase LAURENT, *Principes de droit civil*, interruption de la prescription).

Hacer posible en un juicio que persigue el cumplimiento de una sentencia, la interposición de la prescripción del derecho que aquélla declaró, importaría reabrir el debate que la cosa juzgada se propone cerrar.

Se opone asimismo, a que se admita la prescripción, el reconocimiento del crédito por pensión militar reclamado, pues que una vez fallado el juicio, el representante del Estado objetó la liquidación presentada por el actor, reputándola excesiva, y presentó una otra, reconociendo como deuda de la Nación una suma de dinero que es exactamente la que se reclama en el presente juicio. Ha existido indudablemente, pues, el reconocimiento que es una causa interruptiva de la prescripción (art. 3989 del Código Civil). Es verdad que el auto aprobatorio de la liquidación fué hecho, *en cuanto hubiere lugar por derecho*, pero de conformidad de partes y, en todo caso, tal salvedad puede dejar abierto el camino a rectificaciones aritméticas pero no a objeciones que puedan importar la destrucción del crédito mismo.

Que la observación del decreto del P. E., según la cual si ha de pagarse el beneficio a la actora desde la fecha de la muerte de su causante en la guerra del Paraguay o sea durante 57 años, significaría convertir una "ayuda mensual de amparo en una verdadera fortuna", por exacta que sea no es dable a este Tribunal

remediarla, por cuanto no fué usado por su representante el recurso legal de la prescripción que le habría dado satisfacción, ya que la ley prohibe a los jueces declararla de oficio.

En mérito de lo expuesto, se confirma la sentencia apelada y se declara que la Nación deberá abonar a la actora la suma de sesenta y ocho mil trescientos ochenta pesos con dieciseis centavos moneda nacional, con deducción de las sumas expresadas en la demanda (fs. 7) y escrito de fs. 15 de la primitiva demanda, con más sus intereses desde el día de la interpelación judicial, sin costas.

Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — J. B. TERÁN.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — SENTENCIA DEFINITIVA.

Sumario: No procede el recurso extraordinario contra la resolución que se funda en la autoridad de la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada [1].

Juicio: García Adolfo y Cía., recurso de hecho en el juicio con Raúl Sarabay Ronse.

---

(1) Fecha del fallo: mayo 10 de 1937. En igual sentido, fallos de los t. 108, p. 100; t. 128, p. 163.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — CUESTIONES DE HECHO.

Sumario: No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que resuelve el caso fundada en razones de hecho y prueba.

Juicio: Greco Jorge, recurso de hecho en el juicio sobre excepción del servicio militar.

Caso: 1º Jorge Greco solicitó su excepción del servicio militar fundado en su carácter de hijo único y sostén de su madre viuda.

2º La Cámara Federal de la Capital, revocando el fallo del Juez, no hizo lugar a lo pedido, por entender que la madre podía ser asistida con los sueldos aportados por su hija catedrática.

3º Por denegación del recurso extraordinario que dedujo, el interesado recurrió en queja ante la Corte Suprema, fundado en que interpretando erróneamente la ley — ya que ésta se refiere *al hijo* con prescindencia de la hija, haciendo gravitar sobre aquél el deber de asistencia — la sentencia de la Cámara le privaba del derecho que le reconocía la ley.

4º La queja fué desestimada por la Corte Suprema de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, por cuanto la sentencia se fundaba en circunstancias de hecho relativas a la ayuda prestada por el recurrente a su madre, y la duda acerca del alcance de la palabra "hijo" empleada en el art. 63, inc. b) de la ley Nº 4707, no constituye un caso de interpretación de la ley.

DAÑOS Y PERJUICIOS — INDEMNIZACION — PENSION — BENEFICIOS EXCLUYENTES.

Sumario: 1º La acumulación de beneficios es contraria al espíritu y a la base económica de nuestra legislación, y, en general, no es procedente.

2º La pensión civil y la pensión graciable obtenidas por la viuda y los hijos del causante, excluyen la indemnización fundada en la muerte de aquél, ocurrida en acto de servicio.

Juicio: Borghi de Fernández Josefina M. y otros v. la Nación s. indemnización de daños y perjuicios.

Caso: 1º El 5 de julio de 1932, en circunstancias en que había ido a buscar los enfermos que habitualmente trabajaban en la usina de la Colonia Nacional de Alienados doctor Domingo Cabred, en Opendoor, el jefe de aquélla usina don José Fernández, fué atacado por uno de los dementes recluídos en ese establecimiento, llamado Manuel Alí, quien con un arma cortante que tenía oculta, le infirió una puñalada que le ocasionó la muerte.

2º Fundada en esos hechos y en los arts. 1109, 1113 y 1112 del Código Civil, la señora viuda de José Fernández, por sí y por sus hijos menores, inició demanda contra la Nación, para obtener el resarcimiento del daño que estimó en $ 25.000 m|n., si bien más tarde consintió la sentencia del señor Juez Federal — confirmada por la Cámara — que fijó la suma de $ 20.000 m|n. en concepto de indemnización.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 10 de 1937.

Y Vistos: El juicio seguido por Josefina María Borghi de Fernández, por sí y sus hijos menores, contra la Nación, por indemnización de daños y perjuicios, venido en apelación ordinaria contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, que condena a la Nación a pagar la suma de pesos veinte mil moneda nacional, con intereses y costas; y

Considerando:

1º Que por decreto del Poder Ejecutivo de fecha enero 24 de 1936, se acordó a la señora viuda de

Fernández y a sus hijos, una pensión mensual de $ 59.98 moneda nacional, quienes la percibieron hasta el mes de febrero próximo pasado sin dar cuenta de ello en estos autos. (Informe de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, requerido para mejor proveer — fs. 133 vta. y 135 vta.).

2º Que mientras por una parte proseguían el presente juicio contra la Nación, los interesados obtuvieron por otra una pensión graciable de cien pesos mensuales durante diez años (Ley Nº 12.278, art. 1º, inc. 27), que se liquida sin acrecimiento a favor de los tres hijos, continuando la señora viuda tan sólo con la pensión anterior reducida a veinte pesos mensuales, en mérito a la opción a que se refiere el informe de fs. 135 vta. Los actores guardaron también silencio acerca de ello.

3º Que este juicio tiende, pues, a sumar a las pensiones de referencia, una indemnización fundada en el mismo hecho que permitió a los actores obtener aquéllas; es decir que se pretende, sin decirlo, conseguir dos prestaciones distintas, ambas a expensas del patrimonio del Estado, para indemnizar el daño resultante de un solo hecho.

4º Que esta Corte Suprema, interpretando las leyes nacionales sobre jubilaciones y pensiones, ha establecido que la acumulación de beneficios debe ser desechada, como contraria al espíritu y a la base económica de nuestra legislación (Fallos: t. 131, pág. 250 y 251; t. 154, págs. 89, 394 y 411; t. 160, pág. 425).

La jubilación, la indemnización y la devolución de aportes — ha dicho en otro fallo — son los beneficios que las leyes argentinas de amparo, previsión y retiro social otorgan a los obreros y empleados que, por el transcurso del tiempo en el servicio y en el vivir, por

accidente o enfermedad inutilizante o por pérdida del empleo dejan de trabajar; ellos son sucedáneos y excluyentes, vale decir que se otorga una jubilación extraordinaria a quien no pudiéndola obtener íntegra y ordinaria, por falta de tiempo en el servicio, o de edad, sufre un accidente que le inhabilita para seguir en el mismo;... pero ni dentro de la misma Caja, ni actuando en cajas diversas puede — en general — acumular jubilaciones con jubilaciones, ni jubilaciones con indemnizaciones..., porque se conceptúa que quien se jubila obtiene, con el importe consiguiente, un seguro de descanso equitativo que libra al Estado o a las organizaciones profesionales, de nuevas cargas en favor del mismo sujeto incorporado a las clases pasivas (Fallos: t. 171, pág. 210).

5º Que esa doctrina es precisamente aplicable al caso de autos en que, como se ha dicho, se pretende alcanzar además de las pensiones obtenidas del Estado, otra indemnización del daño que aquéllas tienden a reparar, silenciando a ese efecto la existencia de las mismas. Los principios expuestos por esta Corte en el caso de referencia, son aplicables con mayor razón todavía en esta causa, pues no era obligatorio para los actores gestionar ni aceptar el beneficio que les acordaba la ley Nº 4349, ni el que más tarde obtuvieron por la ley Nº 12.278; pudieron prescindir de ellos y limitarse a exigir en este juicio la indemnización a que se creían con derecho.

6º Que, por otra parte, los beneficios concedidos a los actores constituyen un resarcimiento adecuado del perjuicio sufrido por los mismos.

Por ello, se revoca la sentencia dictada a fs. 128 por la Cámara Federal de la Capital, y se rechaza la demanda, sin costas.

Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el tribunal de su procedencia.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — JUAN B. TERÁN.

PENSION MILITAR

Sumario: Tienen derecho a la pensión que establece la ley Nº 11.412, los descendientes de quien prestó servicios militares a la Nación en la época de la independencia, aunque no haya tomado parte en acción de guerra, interpretación que también encuentra apoyo en la ley de octubre 3 de 1824.

Juicio: Zaldarriaga de Lezica Petrona Rafaela v. la Nación s. pensión.

Caso: Resulta del siguiente

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 10 de 1937.

Y Vistos: Los del juicio de Petrona Rafaela Zaldarriaga de Lezica contra el Gobierno de la Nación, sobre reconocimiento y pago de pensión como nieta del Capitán de los Ejércitos de la Independencia don Rafael Zaldarriaga, venido en tercera instancia ordinaria por apelación contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital que hace lugar a la demanda y declara prescriptas las pensiones devengadas con anterioridad al 21 de abril de 1931 — fs. 35 —; y

Considerando:

1º Que la actora demostró con la documentación oficial pertinente que su abuelo, el capitán Zaldarriaga, prestó servicios militares a la Nación desde el 29 de julio de 1807 en calidad de subteniente, lo que hace presumir que siquiera como soldado raso debió tomar parte en la segunda invasión inglesa terminada el 6 de julio del mismo año y que sus servicios terminaron el 8 de octubre de 1817 (fs. 15 del expediente administrativo).

2º Que esta causa es, por lo tanto, análoga a las de Carmen Torres de Algarate, (Fallos: t. 174, pág. 264), de María Isabel Ballestero y hermanas, (octubre 30 de 1936), de Dolores y Emma de Laferrere, (febrero 19 de 1937), falladas por esta Corte en el sentido de que no es necesario que el causante haya tomado parte en acción de guerra para que sus herederos tengan derecho a la pensión de la ley Nº 11.412.

3º Que esta interpretación constante del Tribunal se halla apoyada por la ley de octubre 3 de 1824, que fija las "reglas generales sobre pensiones militares", pues en su art. 1º se reconoce a las viudas y huérfanos de los oficiales efectivos del ejército permanente, el derecho de optar "por vía de pensión a la tercera parte del sueldo de su clase en el arma de infantería con tal que no exceda de seiscientos pesos anuales", sin exigir que los causantes hubieran tomado parte en acción efectiva de guerra y sólo distingue, a los efectos de una mayor pensión, los que hubieren muerto en acción de guerra, cuyos deudos tendrían derecho a la mitad del sueldo (Conf. Registro Oficial, año 1824, Nº 1754). En las horas mismas en que aun se guerreaba por la Patria

en el Perú o se aprestaban gobierno y pueblo para luchar en Brasil, el Estado reconocía su deber de gratificar a los deudos de guerreros de la Independencia, hubieran o no combatido.

En su mérito y concordantes se confirma en todas sus partes la resolución apelada, sin costas, en virtud de la prescripción parcial que se declara. Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — JUAN B. TERÁN.

IMPUESTOS INTERNOS — TABACOS — INFRACCION — RESPONSABILIDAD — SANCION.

Sumario: Corresponde aplicar la multa que establece el art. 36 de la ley Nº 3764, y no la que dispone el art. 37 de la misma, cuando la serie de infracciones cometidas revelan que tienden a defraudar los impuestos internos.

2º El poseedor de los efectos en contravención incurre en la penalidad del art. 36 de la ley Nº 3764, por el solo hecho de estar en posesión de aquéllos.

Juicio: Krasner Abraham v. Impuestos Internos.

Caso: 1º La Administración de Impuestos Internos impuso a Abraham Krasner y. A. L. Ramírez, solidariamente, una multa de $ 14.000 m|n., por infracción a la ley Nº 11.582 y de acuerdo con el art. 36 de la ley Nº 3764, por el hecho de haberse encontrado en la casa del primero de los nombrados, destinada a empresas de mudanzas y guarda y depósito de mercaderías y muebles, una partida de tabaco en rama que no estaba provista de los valores fiscales correspondientes al pago del impuesto.

2º El señor Juez Federal de Córdoba, entendió que el hecho de referencia no configuraba la infracción prevista en el art. 36 de la ley Nº 3764 sino en el art. 37, con

la que aquélla disposición debía ser armonizada, de modo que los actos u omisiones han de encuadrar en el art. 36 únicamente en los casos en que esos actos no constituyen a la vez una infracción a los reglamentos y siempre que aquéllos inequívocamente y en forma próxima tiendan a defraudar a los impuestos internos, lo que no ocurre en el caso presente. Ante la previsión especial del art. 37, agregaba, debe concluirse que todo acto u omisión que constituya transgresión a los reglamentos encuadra en él, salvo que otras circunstancias permitan suponer que inequívocamente esos actos u omisiones tiendan a eludir el impuesto, como podía haber sido en el caso, si el tenedor de los objetos hubiera sido un comerciante en tabacos que poseyera la mercadería en su negocio, o si hubieran signos, huellas u otro antecedente para suponer que sin ser comerciante en el ramo, se dedicó incidentalmente a la venta de tabacos o pretendió poner en el comercio o librar al consumo tales productos. Decía también que hallándose comprobado que el recurrente había infringido los arts. 3, 5, 8, 13, 22 y 33 del Reglamento General de Impuestos Internos, correspondía aplicar a Krasner $ 1500 de multa de acuerdo con el art. 37 de la ley Nº 3764, en lugar de la impuesta por la Administración.

3º Este pronunciamiento fué confirmado por la Cámara Federal de Córdoba, en cuanto declara a Krasner culpable de infracciones — pues consideró indudable que había violado el art. 22, Título II de la Reglamentación General al hacerse cargo del tabaco sin sujetarse a los requisitos del art. 33, pero redujo a $ 1.000 la multa que debía pagar.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 12 de 1937.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de Córdoba, que condena a Abraham Krasner a multa de un mil pesos como infractor al art. 22, título II de la Reglamentación

General de Impuestos Internos en lugar de la pena del art. 36 de la ley N° 3764 que aplicó la Administración de Impuestos Internos; y

Considerando:

Que el art. 36 de la ley aludida dice que cualquier falsa declaración, acto u omisión que tenga por mira defraudar los impuestos internos será penada con una multa de diez tantos de la suma que se ha pretendido defraudar, etc., y ese precepto es análogo y responde al mismo principio que informa el art. 1025 de las Ordenanzas de Aduana; la mira o intención de defraudar surge del mismo hecho u omisión desde que entre él o ella y la evasión del impuesto aparezca la relación directa y puesto que la ignorancia de las leyes ni se presume ni se acepta.

Que, como lo hace notar el Fiscal de Cámara a fs. 60, existe una serie de infracciones concurrentes a evitar el contralor de la administración y el pago del impuesto y si no todas ellas serían imputables a Krasner, concurren a configurar la falta o delito del art. 36 y no la del art. 37 porque la relación de causa a efecto, de medio a fin, es bien clara.

Que el art. 30 de la ley N° 3764 reprime a "los que en el momento de iniciarse el sumario sean los poseedores de los efectos que se tengan en contravención de las leyes y decretos respectivos" y es evidente que Krasner estaba en posesión del tabaco materia de este juicio; ni la ley reprime al poseedor o tenedor a falta de propietario conocido, ni los principios de solidaridad penal se armonizan con tal interpretación restrictiva; sin el depósito de mercaderías en transgresión, el propietario o supuesto propietario no hubiera podido de-

fraudar la renta de impuestos internos y la doctrina del art. 45 del Código Penal es de más lógica aplicación atento el carácter rigurosamente formal de la legislación fiscal.

En su mérito se revoca la resolución apelada y se declara firme la de Impuestos Internos de abril 30 de 1935, fs. 17. Hágase saber y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — JUAN B. TERÁN.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — CUESTION FEDERAL.

Sumario: No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el fuero local.

Juicio: Municipalidad de Buenos Aires, recurso de hecho en el juicio con Aurelio Cid, sobre infracción a la ley 845.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión que la Municipalidad de la Capital intenta traer a decisión de V. E., por vía del recurso extraordinario, es ajena a la jurisdicción de apelación que el art. 14 de la ley 48 acuerda a esta Corte Suprema.

La sentencia recurrida de fs. 23, dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

de la Capital de la Nación, no contiene denegación alguna de garantías o derechos de carácter federal. Se limita a declarar que el conocimiento de la querella que la Municipalidad ha deducido contra un comerciante por infracción a la ley Nº 845, sobre control de pesas y medidas, es de competencia de la justicia federal. La denegación del fuero local, no puede constituir, como es obvio, un caso federal a los fines del recurso extraordinario aludido.

En las causas que la Municipalidad cita, con sentencia de V. E. favorable a la tesis que sostiene, esta Corte Suprema conoció en razón de tratarse de contiendas de competencia que le correspondía dirimir atento lo dispuesto por el art. 9º de la ley 4055.

Podría, sí llegar a resolución de V. E. la cuestión planteada si, denegada su jurisdicción por el Juez Federal, la querellante considerara conveniente, para obtener un pronunciamiento de esta Corte Suprema, deducir el aludido recurso del art. 14 de la ley 48; o si se tratara de interpretar la ley nacional Nº 845.

Opino por ello, que el presente recurso directo debe desestimarse. — Buenos Aires, mayo 5 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 12 de 1937.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General se declara improcedente la queja deducida. Notifíquese y archívese, devolviéndose los autos remitidos como mejor informe al tribunal

de su procedencia, con transcripción de la presente resolución y del dictamen de referencia.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — JUAN B. TERÁN.

RECURSO EXTRAORDINARIO: PROCEDENCIA — INCONSTITUCIONALIDAD — DECRETO DEL P. E. — IMPUESTO A LA NAFTA.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva que reconoce la validez de un decreto del Poder Ejecutivo de la Nación, impugnado como contrario a la Constitución Nacional.

2º El decreto del P. E. de fecha julio 28 de 1932, reglamentario del impuesto interno a la nafta que establece la ley Nº 11.582, no es inconstitucional en cuanto impone a las empresas la obligación de pagar un sueldo a cada empleado que el P. E. designe para fiscalizar las entradas y salidas de nafta en los depósitos habilitados por aquéllas para almacenamiento de la nafta retirada de las destilerías o de la Aduana sin haber pagado el impuesto correspondiente.

Juicio: Compañía "Itaca" v. la Nación s. devolución de dinero.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, junio 18 de 1935.

Y Vistos: Los promovidos por la Compañía Argentina para la elaboración de productos petrolíferos Itaca, contra la Nación, sobre devolución de dinero, por sueldos de inspector de depósito.

Y Considerando:

1º Que la actora manifiesta en su demanda de fs. 12 que la ley 11.582 consagró el impuesto al litro de nafta entregado a la venta, que creó el Gobierno Provisional en enero 19 de 1932 y al reglamentar el P. E. aquella ley, dictó el decreto fecha julio 28 de 1932 impugnado por varias entidades, especialmente por su art. 3º que establecía la obligación para ciertas empresas y personas afectadas por ese impuesto, de abonar un sueldo de quinientos pesos moneda nacional a cada encargado de depósito, a quien debía proveérsele local adecuado y muebles.

Ese decreto fué mantenido, dictando el P. E. el de fecha octubre 1 de 1932, y se incorporó como título 12 de la Reglamentación General de Impuestos Internos de octubre 26 de 1932. Después, dice la actora, se suprimió el impuesto creado por la ley 11.582 y se le reemplazó con el de cinco centavos moneda nacional del art. 12, inc. 1º, ley 11.658 y al reglamentar su percepción, el P. E. dispuso en el art. 32 del decreto de diciembre 5 de 1932 que ella se efectuaría con arreglo al título 12 de aquel Reglamento General, constituído por los decretos de julio 28 y octubre 1 de 1932 reiteradamente impugnados por la actora y otras entidades, según resulta de las protestas cuyo testimonio acompaña, relacionadas con las sumas que pagó por sueldo del encargado de depósito, muebles y aporte patronal de las leyes 11.584 y 11.672. Invoca lo dispuesto en los arts. 14, 28, 67 y 86 y concordantes de la Constitución Nacional y diversos fallos de la Corte Suprema, para sostener que el P. E. no ha podido ni debido exigirle el pago de esas sumas por los conceptos expresados, creando un impuesto, no autorizado por ley, aparte de que

tampoco la ley podría crear jamás un impuesto de la naturaleza del impugnado, porque implicaría destruir el régimen impositivo, consagrado por la Constitución. Termina solicitando a fojas 16 y 19 se condene a la Nación a devolverle la suma de seis mil trescientos sesenta y siete pesos con treinta y tres centavos moneda nacional, y hace extensiva la demanda a las sumas que siga pagando por igual causa, con intereses y costas.

Contesta el señor Procurador Fiscal a fojas 20, desconociendo los hechos y derecho expuesto por la actora.

En cuanto al fondo del asunto, sostiene que se trata del cobro de un impuesto interno exactamente igual al establecido por las leyes 3761 y 3884 y alejando toda duda, el art. 2 del punto 17 de la ley 11.582 establece que ese impuesto debe ser ingresado por el contribuyente a la cuenta de Administración de Impuestos Internos con el rubro de impuesto interno sobre la nafta.

Insiste en considerar el caso como de un impuesto interno regido por las normas de la ley 3764 y su reglamentación, pues recayendo el gravamen sobre el expendio, de aplicarse estrictamente el impuesto los importadores o productores tendrían que abonarlo al fisco con alguna anticipación a su venta al público, subsanándose ese inconveniente con la permanencia de la nafta en depósitos, a cuyo efecto los interesados deberían abonar los sueldos de los encargados fiscales de su vigilancia, tal como lo estableció el P. E. con fines loables de política fiscal contemplativa acorde a la situación actual.

El decreto de octubre 1 de 1932, continúa diciendo el señor Procurador Fiscal, creó una franquicia opcional, pudiendo los interesados eximirse del costo de la fiscalización con no usar el beneficio de los depósitos

particulares habilitados por la Administración de Impuestos Internos y si usan de ese beneficio, caen dentro del art. 3 del decreto citado. No es por lo tanto admisible la impugnación formulada por la actora, cuya demanda pide sea rechazada, con costas.

2º Que al resolver la presente causa, observa el suscripto *que la actora sostiene en síntesis, que el P. E. ha creado un impuesto*, al disponer que las empresas como la demandante, están obligadas a costear la fiscalización de sus depósitos de almacenamiento, abonando por cada depósito la suma de quinientos pesos moneda nacional mensuales, como sueldo de un empleado para tal fin. Y afirma que semejante medida adoptada por el P. E. viola diversos preceptos que cita de la Constitución Nacional.

La ley 11.582 comunicó fuerza legislativa a diversos decretos del Poder Ejecutivo Provisional, entre ellos, el de enero 19 de 1932 que creaba el impuesto interno sobre la nafta. La ley 11.658 suprimió ese impuesto en su art. 15 y estableció por su art. 12, inc. 1º, el impuesto adicional durante 15 años, de cinco centavos moneda nacional por litro de nafta que deberá ser abonado por las empresas productoras o expendedoras desde la fecha y en la forma que lo establece esta ley y *lo reglamenta el P. E.*, agregando en el art. 14 inc. b) que la Administración General de Impuestos Internos llevará una cuenta especial denominada Impuestos nacionales a los combustibles y lubrificantes y depositará mensualmente en el Banco de la Nación a la orden de la Dirección Nacional de Vialidad, las sumas percibidas de los fondos creados por el art. 12 inc. 1º de esta ley y dispone en su art. 15 que a partir de enero 1 de 1933 quedará suprimido el impuesto interno a la nafta, creado por la ley de impuestos número 11.582.

En razón de que ni la ley 11.582 ni la ley 11.658 no se refirieron ni mencionaron concretamente a la ley 3764, la actora y otras empresas, argumentaron ante el P. E. que no era posible hacer regir los preceptos de la ley 3764 para el caso del impuesto a la nafta y verificaron una insistente impugnación a los decretos dictados por el P. E. en julio 28 y octubre 1 de 1932, con posterioridad a la sanción de la ley 11.582 y con anterioridad a la promulgación de la ley 11.658 e hicieron mérito de lo dispuesto por ésta en nueva presentación administrativa, recayendo el decreto fecha octubre 22 de 1932 que determinó se estuviera a lo resuelto por los arriba citados.

Pero en el caso *sub-judice*, como queda dicho, la actora plantea el asunto *únicamente* con relación a las facultades del P. E. para reglamentar las leyes y sostiene que al hacerlo con las que llevan los números 11.582 y 11.658 exigiendo el pago del sueldo del empleado encargado de depósito, ha ejercido funciones exclusivas del Congreso, yendo más allá de lo que le está permitido, pues en lugar de reglamentar un derecho reconocido por la ley, *lo ha creado dándole el carácter de impuesto* que aquélla no le acordaba, usando con estos conceptos la terminología de dos fallos de la Corte Suprema que invoca y en parte transcribe.

No está pues, sometido a discusión judicial en esta causa, si la ley 3764 rige precisamente para los casos comprendidos en las leyes 11.582 y 11.658 y sólo corresponde analizar si los decretos impugnados se apartan de lo dispuesto por el art. 86 inc. 2º de la Constitución Nacional en lo que se vincula con el único punto tratado por la actora en su demanda y no con todos los demás que fueron materia de amplia discusión entre las empresas en las que figura la actora y el poder admi-

nistrador. En rigor de verdad, el decreto del P. E. que impugna la actora en este juicio, vendría a ser el de octubre 1 de 1932, mantenido por el del día 22 del mismo, toda vez que de la demanda se desprende que la compañía comenzó a pagar el sueldo del empleado encargado de su depósito, el 15 de octubre de 1932, pues hasta el 16 de junio de 1933 — fojas 12 — a razón de quinientos pesos moneda nacional por mes, se forma la suma de cuatro mil pesos moneda nacional indicados a fojas 15.

Ese decreto de octubre 1 de 1932 confirmado por el del día 22, dispone en su art. 2 que las empresas no tendrán obligación de habilitar depósito de almacenamiento, y a continuación substituye el art. 3 del decreto julio 28 de 1932, disponiendo que las empresas están obligadas a costear la fiscalización, abonando por cada depósito que habiliten la suma de quinientos pesos moneda nacional mensuales, como sueldo de un empleado, etc., etc.

Reconoce el decreto, la falta de obligación de las empresas en lo que respecta a habilitar depósitos de almacenamiento, de lo que se infiere que si una empresa lo habilita, necesariamente debe caer comprendida en lo dispuesto sobre la obligación de costear la fiscalización que el funcionamiento de ese depósito determina y es forzoso establecer que si no se desea incurrir en el gasto, queda en manos de la actora no verificar desembolso, con no habilitar depósito de almacenamiento.

El impuesto que grava la nafta, es al expendio o a la venta, como lo reconocen ambas partes en autos y agregados, de modo que si la actora posee cualquier cantidad de nafta en sus destilerías o en la aduana, no paga ciertamente el impuesto de referencia, pero, si esa nafta sale de sus destilerías o de la Aduana, le co-

rresponde pagar el impuesto por tratarse de un expendio de aquélla, según resulta de la acepción que a dicho término le ha asignado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, t. 110, págs. 51 y 81, t. 115, págs. 48, 54 y 55; t. 129, págs. 344 y 424; t. 138, págs. 92 y 106 y t. 157, pág. 184, entre otros fallos.

Quiere decir entonces que si ante el silencio de las leyes 11.582 y 11.658 en cuanto a la manera de fiscalizar la industria afectada por el impuesto a la nafta y a la manera de recaudar ese impuesto, el P. E. dictó la reglamentación pertinente, con los decretos de octubre 1 y 22 de 1932, estableciendo que las empresas que habiliten depósitos de almacenamiento, abonarán el costo de su fiscalización, fijando al efecto una prudente suma mensual, no ha ultrapasado con esa disposición las facultades que le confiere el inc. 2, del art. 86 de la Constitución Nacional.

Con la adopción de semejante medida, el P. E. no ha creado un impuesto, como lo sostiene la actora, desde que el impuesto no puede ni debe ser eludido, su obligatoriedad es inexcusable y la falta de una compensación directa e inmediata de naturaleza determinable, precisa y segura de parte del Estado hacia el contribuyente es otra de sus características, mientras que el tributo requerido a la actora tiene como único fin el de costear una fiscalización especial, que ella provoca, estableciendo una relación que a nadie más comprende, en la que la comunidad no interviene para nada.

Hasta cierto punto, se trata de la prestación de un servicio especial por parte del Estado, quien no tiene obligación alguna de hacerlo y en ese caso, podría aplicarse al sub-judice la doctrina que encierran los fallos de la Corte Suprema: t. 139, pág. 358; t. 141,

pág. 5 y t. 155, pág. 410; en cuanto a las diferencias entre impuestos y tasas de servicios.

La medida impugnada por la demandante, no altera ningún precepto de las leyes 11.582 y 11.658 y es el caso de repetir con la Corte Suprema que "los decretos reglamentarios del poder administrador, pueden apartarse de la estructura literal de la ley, siempre que se ajusten al espíritu de la misma, y el texto legal es susceptible de ser modificado en sus modalidades de expresión, siempre que ello no afecte su acepción sustantiva; en consecuencia procede establecerse en general desde luego que no vulneran el principio establecido en el inc. 2 del art. 86 de la Constitución Nacional, las instrucciones y reglamentos que se expidan para mejor ejecución de las leyes, cuando esa reglamentación se dicta "cuidando" de que se mantengan inalterables *los fines y el sentido o concepto con que dichas leyes han sido sancionadas*", (t. 151, pág. 5).

Si como antes se expresa, las leyes 11.582 y 11.658 no establecieron un régimen especial de vigilancia del comercio de la nafta y recaudación del impuesto que ellas creaban, bien pudo entonces el P. E. dictar la resolución atacada por la actora y si se hubiera inspirado en la ley 3764, nada tendrá ello de anormal o de extraordinario, desde que "las excepciones a las leyes generales, no pueden inferirse, sino que requieren una mención especial por ser, atento a su naturaleza, de interpretación restrictiva". (Corte Suprema: t. 151, pág. 135).

La reglamentación de las leyes 11.582 y 11.658 no ha alterado ni la letra ni el espíritu de ellas; ha mantenido "*el fin o concepto con que dichas leyes fueron sancionadas*"; ha armonizado sus preceptos generales con los de otras leyes afines preexistentes; ha

resultado coincidente con el mandato preciso conferido por el inc. 1, art. 12 de la ley 11.658, mencionada en el decreto de octubre 22 de 1932; no ha creado "impuesto" alguno en el cabal sentido del vocablo; ha establecido la retribución de un servicio que puede o no recibir, solicitar o hacer cesar a voluntad el comerciante y en fin, ha otorgado una positiva ventaja, tendiente a facilitar el comercio, mediante una compensación equitativa y moderada.

La exigencia del pago de la fiscalización en la forma establecida por el P. E., no constituye una novedad en el derecho administrativo argentino y basta recordar que el art. 9 de la ley 3761 la implanta; además el art. 49 de la ley 4933 disponía y el art. 51 de la ley 11.281 establece esa exigencia del pago de los servicios extraordinarios de fiscalización asignando a los empleados nacionales aduaneros una retribución a cargo de los buques cuando se trata de operaciones practicadas de noche o en día de fiesta.

Con esta simple referencia se pone de relieve que la ley ha podido también, y *a fortiori*, crear una exigencia de naturaleza análoga a la impugnada, la que no implica tampoco un impuesto como equivocadamente afirma la actora a fojas 16 de su escrito de demanda, como acontece con la que tuvo origen en la reglamentación examinada.

El caso presente ofrece una grave dificultad para su solución, en virtud de que la parte actora ha traído al debate judicial, solamente un punto, entre los varios que dilucidó ante el poder administrador y forzosamente ha sido necesario rozar aunque más no fuere, algunos de esos puntos, tan íntimamente ligados con el de la *litis-contestatio*, y acaso podría afirmarse con razón que la facultad discutida de exigir el pago del

sueldo del empleado de que se trata, constituye una consecuencia necesaria de la disposición adoptada en el art. 2 del decreto de julio 28 de 1932 adicionado con lo que preceptuó el decreto de octubre 1 de 1932 y como quiera que esta última disposición no ha sido materia del juicio, por fuerza hubo que aludir a la impresión que suscitan esos decretos en sus distintos artículos, lógicamente eslabonados, para llegar a la conclusión que contiene esta sentencia.

En el caso que motiva el juicio, el P. E., no ha infringido en modo alguno los principios consagrados en los arts. 14, 28, 67 y 86 de la Constitución Nacional, genéricamente mencionados en la demanda, y por lo contrario, ajustó su conducta a lo que le autoriza el art. 86 inc. 2 de esa Constitución. Por las consideraciones que preceden, fallo: rechazando, con costas, la demanda de fojas 12 instaurada por la Sociedad Anónima Itaca, Compañía Argentina para la elaboración de productos petrolíferos c.| la Nación, sobre devolución de dinero pagado por sueldos de empleado fiscalizador en su depósito particular habilitado. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese, previo envío de los expedientes administrativos agregados, a su procedencia. — *Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 11 de mayo de 1936.

Y Vistos:

En cuanto al recurso de nulidad; que éste no ha sido fundado en esta instancia y, por otra parte, ni la sentencia recurrida aparece dada con violación de las

formas y solemnidad que prescriben las leyes ni el procedimiento adolece de vicio alguno de los que por expresa disposición de derecho anulen las actuaciones, (art. 233, ley 50).

Por ello se lo rechaza.

En cuanto al de apelación: Siendo arreglada a derecho, se confirma la sentencia apelada de fojas 78 que rechaza la demanda instaurada por la S. A. Itaca Compañía Argentina contra la Nación, sobre devolución de dinero pagado por sueldos y se la reforma, en cuanto a las costas, que se abonarán en el orden causado, atenta la naturaleza de la cuestión debatida.

Repóngase las fojas en 1ª instancia. — *N. González Iramain—Carlos del Campillo—J. A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 12 de 1937.

Vistos: Los del recurso extraordinario deducido por la Compañía "Itaca" contra la Nación por devolución de una suma de dinero; y

Considerando:

Que el recurso extraordinario deducido es procedente por cuanto se ha objetado desde el primer momento en el juicio, la inconstitucionalidad de actos del Poder Ejecutivo Nacional considerados lesivos para el apelante y la sentencia definitiva dictada en él ha rechazado la invocación de las garantías constitucionales mencionadas.

Considerando en cuanto al fondo de la cuestión:

Que el pleito ha quedado concretado en la siguiente proposición: ¿ha podido el P. E. establecer, en virtud de su facultad de reglamentar las leyes, para las empresas que expenden nafta, la obligación de pagar el sueldo de un empleado que designa el P. E. y cuya función es ejercer el control de "depósitos habilitados" para ese expendio?

El apelante sostiene que tal obligación y la carga pecuniaria correspondiente, pagar un sueldo de pesos 500 m|n. mensuales, importa la asunción por parte del P. E. de facultades legislativas y la violación del art. 86 inc. 2º de la Constitución, según el cual so color de reglamentar las leyes no se puede alterar ni ultrapasar sus términos.

La Nación ha sostenido, por su parte, que contrariamente a lo argüido por el apelante, es inexacto que el P. E. haya creado un *impuesto nuevo*, ni sustituídose al Congreso, pues que la obligación de pagar un empleado vigilante del expendio en los "depósitos autorizados", deriva de una ventaja que ha sido concedida a ese comercio. Puede, dice, el expendedor de nafta escapar al pago del referido empleado, abonando el impuesto en la aduana por donde se introduce el artículo o en la usina donde se lo elabora.

Si es una ventaja concedida al expendedor, un servicio que se le presta, es justo que sea soportado su costo por el beneficiado.

Que el impuesto a la nafta es un impuesto interno nacional no sólo por su naturaleza misma, equiparable a todos los demás que rigen en el país, sino por la calificación que las leyes le han dado (ley Nº 12.139, art. 26).

Aparte de que es función propia del P. E. e indispensable para el funcionamiento de las leyes la regla-

mentación de éstas, en el presente caso ha podido aplicar al cobro del impuesto a la nafta las disposiciones vigentes para el régimen de los impuestos internos (art. 12, inc. 1° de la ley N° 11.658 y art. 1° de la ley N° 3764).

Es en virtud de éstas que el P. E. ha dictado las reglamentaciones de fecha julio 28 y octubre 1° de 1932, que han dado motivo a las objeciones del apelante y que fundan el presente juicio.

Que es necesario puntualizar el pronunciamiento judicial sobre la objeción central del apelante, que consiste en decir que al crear el P. E. la carga de costear un empleado para que intervenga en los "depósitos autorizados", ha creado un impuesto que no existe en la ley.

Debe separarse de la cuestión planteada un aspecto que es extraño al conocimiento y jurisdicción del Tribunal — y es el de la conveniencia o inconveniencia de la medida fiscalizadora de que se reclama — para concretarse a la de establecer si es o no contraria a la ley o la Constitución.

La obligación de pagar un empleado que fiscalice el expendio de la nafta no es un impuesto, desde que la empresa expendedora no está obligada a soportarla sino en el caso de que se la autorice a tener depósitos especiales para la venta.

El informe del señor Administrador General de Impuestos Internos explica la situación (fs. 14 del expediente administrativo):

"Si las compañías desean tener almacenados muchos millones de litros de nafta sin impuesto y fuera de fábrica o de aduana, si quieren poder transportarlos de depósito a depósito, transferirlos de compañía a compañía, sin abonar el gravamen, no es posible que

los gastos de fiscalización exigidos exclusivamente por el otorgamiento de esas ventajas, se paguen por el Estado. De ahí la obligación de las empresas de costear un encargado por cada depósito fiscal".

"El argumento de que una compañía deberá pagar cincuenta empleados, es inconsistente. Nada la obliga a habilitar como fiscales los depósitos de todas sus sucursales. Con habilitar a su entera libertad uno, dos o tres de los depósitos principales que quiera y abonar el impuesto al salir la nafta de los mismos, la dificultad está solucionada".

En consonancia con este concepto, el decreto del P. E. fecha 1º de octubre de 1932 dice en su art. 2º: "Las empresas no tendrán obligación de habilitar depósito de almacenamiento si optan por pagar el impuesto a la salida de destilería o aduana, y queda a su arbitrio limitar el número de los depósitos habilitados de su propiedad, utilizando los restantes como depósitos de nafta ya expedida con impuesto pagado. Queda entendido que un depósito habilitado puede comprender varios tanques". (Expediente administrativo, fs. 42).

Con estos antecedentes no cabe duda de que no puede decirse que sea un impuesto el gravamen de que se queja el apelante.

Está abonada la medida por la circunstancia capital de tratarse de una ley fiscal, que para ser eficaz debe asumir, como ocurre en la mayoría de los casos, un aspecto riguroso y a veces draconiano, pero es evidente que en el presente caso no trasgrede los arts. 14, 28, 67, 86 inc. 2º de la Constitución.

En mérito de lo expuesto y de los fundamentos de la sentencia de primera instancia y en especial los de

la fs. 82, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso.

Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — JUAN B. TERÁN.

IMPUESTOS INTERNOS — SEGUROS — REGIMEN FISCAL — RESERVA — INVERSION EN TITULOS — CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Sumario: La medida por la cual se suspenden las operaciones de una compañía de seguros que, no obstante lo resuelto por el Ministerio de Hacienda, ha omitido cumplir el requisito de tener en títulos de la deuda pública nacional el 10 % de sus reservas matemáticas o legales, no puede ser sometida a la justicia, si el interesado no interpuso el respectivo recurso en la oportunidad que establece el art. 27 de la ley Nº 3764, y optó por solicitar pronunciamiento del Poder Ejecutivo para demandar a la Nación.

Juicio: Compañía de Seguros "La Financiera" S. A. v. Impuestos Internos.

Caso: Resulta del siguiente

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 12 de 1937.

Y Vistos: Los del recurso interpuesto por la Compañía de Seguros "La Financiera" Sociedad Anónima, contra la resolución de la Administración de Impuestos Internos que dispuso la clausura de dicha compañía por falta de cumplimiento a lo preceptuado por

el decreto de 19 de enero de 1932 convertido en ley Nº 11.582. Los autos han venido a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema por recurso extraordinario de "La Financiera" contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que, confirmando la del Juez Federal declaró que era improcedente el recurso judicial desde que, habiendo optado por el art. 28 de la ley Nº 3764, había cosa juzgada — fs. 69 y 78 —; y

Considerando:

Que la Compañía Nacional "La Financiera" fué condenada por la Administración de Impuestos Internos a cumplir con lo establecido en el art. 12 del decreto de 19 de enero de 1932, homologado y convertido en ley Nº 11.582, art. 1º, es decir a tener en títulos de la Deuda Pública Nacional el diez por ciento de sus reservas matemáticas o legales; apelada esa resolución ante el Ministro de Hacienda en virtud de la facultad que concede el art. 28 de la ley Nº 3764, fué confirmada en junio 22 de 1933 — fs. 30 del expediente administrativo. La compañía, invocando situaciones financieras difíciles, solicitó esperas y medidas supletorias que garantizaran el cumplimiento de los fines perseguidos por la ley — fs. 32 — pero Impuestos Internos en fecha 19 de julio de 1933 desestimó tales pedidos e intimó a "La Financiera" el cumplimiento de lo ordenado dentro del plazo improrrogable de cinco días, con apercibimiento de cancelársele la inscripción del registro respectivo de la administración, y "sin perjuicio de solicitar del Ministerio de Hacienda los recaudos legales que correspondan para que sea clausurada la compañía y por ende, el cese total de las operaciones que viene realizando" — fs. 34. Apelada esa resolución la

confirmó el Subsecretario de Hacienda en marzo 24 de 1934 — fs. 43 — y solicitado pronunciamiento del Poder Ejecutivo para, según el caso, "acudir ante la justicia y hacer valer todas las defensas legales" — fs. 46 — se dictó el decreto confirmatorio de 27 de mayo de 1935 — fs. 51 — y, en su mérito suspendió el registro de pólizas de la compañía hasta que se cumpliera con la ley — fs. 52 vta. a 55 vta. (Exp. Adm.).

Que, como queda dicho en el exordio y según consta de los términos expresos del escrito de "La Financiera" presentado ante el Juzgado Federal en 24 de junio de 1935 — fs. 63 — ella entabla los recursos a que pasa a referirse, invocando el art. 27 de la ley Nº 3764, y en el Nº 2 del petitorio, dice: "Se sirva tener por interpuestos los recursos de apelación y nulidad que dejo planteados, recabando de la Administración de Impuestos Internos el sumario Nº 877-L-934 y 3. No es dudoso, pues, que lo que la Corte debe considerar no es la demanda contra el Gobierno Nacional que menciona la ley Nº 3952, sino un recurso contra la entidad autárquica que es la Administración de Impuestos Internos, por la ejecución, por ésta, de una medida que había ordenado en 19 de julio de 1933, y contra la cual se había deducido el recurso administrativo del art. 28 de la ley Nº 3764.

Que la recurrente sostiene ser injusta la resolución de la Cámara Federal de que se queja, pues ella no ha traído a los autos judiciales la cuestión referente al cumplimiento del art. 12 del decreto de 19 de enero de 1932, comprendida en la ley Nº 11.582, sino la clausura de sus negocios como sanción penal que no está prevista en dicha ley sino para las compañías extranjeras (art. 24 ley Nº 11.582) mientras para las nacionales no hay sanción especial y procede solamente la multa del art.

37 de la ley Nº 3764; por lo que se había aplicado pena sin ley anterior violándose el art. 18 de la Constitución Nacional.

Que si la clausura realizada, de que informan el acta de fs. 54 vta. y la comunicación del Jefe de Contralor de Seguros de fs. 55, estuviese expresa y precisamente ordenada en las resoluciones de 19 de julio de 1933 — fs. 34 — o 19 de junio de 1935 — fs. 52 vta. — la improcedencia de las pretensiones de la recurrente sería manifiesta, pues se trataría de la ejecución de sentencia lo que es extraño a la función del remedio federal del art. 14 de la ley Nº 48. (C. S.: t. 138, pág. 138; t. 142, pág. 317; t. 147, pág. 379; t. 148, pág. 261; t. 154, pág. 270; t. 154, pág. 366). Veamos: en la mencionada resolución del 19 de julio de 1933 se dice: "Hágase saber a la Compañía de Seguros "La Financiera" que debe dar cumplimiento estricto a todas sus obligaciones depositando, en la forma que los prescribe el art. 13 de la ley Nº 11.582, las sumas del caso y que debe hacerlo dentro del improrrogable plazo de cinco días, caso contrario se le cancelará su inscripción del registro respectivo de esta administración sin perjuicio de solicitar del Ministerio de Hacienda los recaudos legales que correspondan para que sea clausurada la compañía y, por ende, el cese total de las operaciones que viene realizando" — fs. 34 — y, confirmada esa resolución en virtud del recurso de la compañía que autoriza el art. 28 de la ley Nº 3764 — fs. 43— se la manda ejecutar — fs. 52 vta. — y es ejecutada según consta en el acta de fs. 54 vta. El error de la recurrente consiste en atribuir a las palabras del informe de fs. 55 una significación y un alcance de que, en realidad, carecen, pues lo que se realizó a fs. 54 vta. no fué *clausura* sino suspensión de operaciones "hasta

tanto dé cumplimiento a lo dispuesto por la ley Nº 11.582 de acuerdo con los términos de la resolución dictada por el señor Administrador General con fecha 19 de junio de 1935". La clausura no se ha realizado, acaso porque el Ministerio no proveyó los recaudos legales que se le pedían.

Que esa medida suspensiva no ha podido ser sometida a la justicia porque está consentida y porque es ejecución de resolución; está prevista en el art. 6 del decreto de 16 de febrero de 1933 dentro de las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo (C. S. t. 151, pág. 5 y t. 156, pág. 81). No puede sostenerse que se priva de la justicia de la ley, cuando se imponen sanciones como la discutida, por el Poder Administrador, desde que la parte interesada pudo recurrir al Juez Federal de las resoluciones de julio de 1933 y junio de 1935, en los mismos términos que lo hace ahora pero en la oportunidad que menciona el art. 27 de la ley Nº 3764 que ahora invoca. El decreto del P. E. de fs. 31 carece de eficacia para cambiar la naturaleza y jurisdicción de la causa, pues el juez administrativo de última instancia en las condenas de impuestos internos es el Ministro de Hacienda — art. 28 ley Nº 3764 — y la confirmación por el Presidente de la Nación se exige sólo en las demandas contra la Nación, que aquí no es parte.

En su mérito se confirma la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad devuélvanse los autos al tribunal de procedencia.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — JUAN B. TERÁN.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — CUESTION FEDERAL.

Sumario: No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que no ha decidido cuestión alguna sobre derecho federal, dictada en una querella definitivamente terminada dentro de la jurisdicción local que no ha sido discutida por la justicia nacional.

Juicio: Depietri Eduardo, recurso de hecho en el juicio contra los administradores y directores de E. Tornquist y Cía. Ltda.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Eduardo Depietri, denunció primero y querelló después por defraudación a los directores de la Sociedad Anónima Crédito Ferrocarrilero e Inmobiliario, por entender que ésta le había arrendado y prometido vender unos terrenos sobre el Riachuelo que supone no eran de su propiedad. Sustanciada la causa, el Juez, cuya sentencia de fs. 266 confirmó por sus fundamentos la Cámara del Crimen, desestimó la querella por considerar que el asunto discutido no era de naturaleza criminal sino civil, ya que se refería a cuestiones tratadas en el código de la materia relativas al derecho de disponer de cosas litigiosas o ajenas. No encontró probada intención delictuosa.

Cabe hacer notar que el Fisco Nacional se atribuye derechos sobre los mismos inmuebles que motivan este litigio, los que hace efectivos, en causa civil, ante la justicia federal, y que ha tenido en la presente la representación legal que le corresponde.

La forma en que ha quedado decidida esta querella criminal no autoriza, como se ve, la intervención de V. E. para revisar la sentencia dictada, por vía del recurso extraordinario de apelación (art. 14, ley Nº 48), toda vez que no se ha decidido cuestión alguna sobre derecho federal.

Empero la parte querellante, después de pronunciada la sentencia definitiva — aunque antes de conocerla según afirma — solicitó que las actuaciones pasaran a conocimiento previo de la justicia federal para que ésta interviniera con respecto a los delitos de defraudación que, en su opinión, aparecían cometidos en perjuicio del Fisco Nacional y los que, en el suyo propio, resultaban tener carácter federal (fs. 273). Invocó a tal fin el art. 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital de la Nación.

No alcanzo a comprender qué significado, en la causa resuelta, pueda tener la aludida disposición legal, atento lo precedentemente relacionado.

Se trata de una querella definitivamente terminada dentro de la jurisdicción que le es propia y que no ha sido discutida por la justicia nacional, en momento alguno, no obstante la intervención recordada del Ministerio Fiscal.

Tampoco advierto la necesidad o conveniencia en la anulación que se solicita de la sentencia dictada con el objeto de que el proceso pase a otra jurisdicción para la investigación de otros delitos, que si los hay, serían siempre distintos de los que motivaron la formación de esta causa, según el propio querellante lo afirmó a fs. 255, antes de dictarse la sentencia de primera instancia y sin que en esa oportunidad formulara el pedido concreto, que hoy hace, de dar previa intervención a la justicia federal, por aplicación del art. 3º citado.

La prelación que este artículo acuerda en favor de dicha justicia no aparece demostrada, aparte de que se invoca inoportunamente y sin que hasta este momento se haya planteado contienda alguna de competencia entre magistrados de distinta jurisdicción. Resulta así, inaplicable al caso de autos el precedente que se invoca (T. 171:221). Correspondería así aplicar la doctrina sentada por esta Corte Suprema en su fallo de la causa "Tito Vicente y otros v. Saslavsky y otros, defraudación, fecha 13 de julio de 1936.

Opino, por ello, que corresponde declarar bien denegado el recurso. — Buenos Aires, mayo 12 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 17 de 1937.

Y Vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, se desestima la presente queja deducida por don Eduardo Depietri. Notifíquese, repóngase el papel y archívese devolviéndose los autos venidos como mejor informe.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — JUAN B. TERÁN.

RETROACTIVIDAD — LEYES IMPOSITIVAS — INCONSTITUCIONALIDAD.

Sumario: 1º La doctrina de que la irretroactividad de las leyes deja de ser un principio puramente civil, para convertirse en un principio constitucional cuando por razón de la retroactividad se viola o menoscaba derechos adquiridos, no se aplica en el terreno del derecho público.

2º La retroactividad de las leyes impositivas no viola disposiciones de la Constitución Nacional.

3º El art. 50 inc. F de la ley Nº 12.148 no es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional.

Juicio: Instituto Endocrínico Zimasa S. A. infracción a la ley Nº 12.148.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Vista del Agente Fiscal

Señor Juez:

Según se desprende del acta corriente a fs. 4 de estas actuaciones, en una visita de inspección efectuada por funcionarios de la Administración de Impuestos Internos en el local del Instituto Endocrínico Zimasa S. A., comprobaron la existencia de una partida de alcohol, detallada a fs. 18 vta. y 19, que carecía de los instrumentos de control fiscal, por lo que fué intervenida previa extracción de muestras para los análisis correspondientes. Practicados dichos análisis (fs. 10, 11 y 12) informa la Oficina Química Nacional que los 200 litros de alcohol resultaron aptos para el consumo, y los 21 litros restantes resultaron con "caracteres organolépticos: mal olor a materias orgánicas".

La intervención de la División de Alcoholes (fs. 18, 18 vta. y 19), permite establecer que la partida total de 221 litros de alcohol ha satisfecho los impuestos de la ley Nº 11.252, pero que se halla en infracción al art. 50 de la ley Nº 12.148 por no haber abonado la sobretasa respectiva.

De acuerdo a esas comprobaciones, y practicada la liquidación correspondiente, la Administración dicta la resolución recurrida de fs. 25 y 26 aplicando a la

sociedad recurrente la sanción que determina el art. 36 de la ley Nº 3764.

La sociedad recurrente, en el escrito de expresión de agravios de fs. 49, se extiende en consideraciones que, a mi juicio, no la eximen de responsabilidad. Reconocen expresamente haber incurrido en mora para cumplir con las disposiciones de la ley Nº 12.148, al decir que se trata de "un simple atraso en el pago de la sobretasa" y tratan de justificarse aduciendo que la Administración de Impuestos Internos "antes de aplicar sanciones ha debido emplazar a los contribuyentes..."

Tales argumentos son de ningún valor, no solamente porque la mencionada ley, como todas las leyes promulgadas, debe darse por sabida, sino también porque debe tenerse en cuenta el carácter puramente objetivo de la ley fiscal. Por otra parte la firma apelante es poseedora, y más aun dueña, de la mercadería encontrada en infracción al art. 50 de la mencionada ley, y esa sola circunstancia la hace responsable de acuerdo al art. 30 de la ley Nº 3764.

Las consideraciones que dejo expuestas hacen innecesario que me detenga a analizar las demás razones que la Sociedad Instituto Endocrínico Zimasa da en su escrito de defensa ya que ellas no desvirtúan los hechos comprobados y la posesión de la mercadería en infracción.

Por lo expuesto y los fundamentos de la resolución administrativa recurrida corresponde y pido a V. S. que en la oportunidad debida, se sirva confirmarla, con costas. — Noviembre 14 de 1935. — *Jorge M. Gondra.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, noviembre 29 de 1935.

Vistos y Considerando:

1º Que, el art. 50, inc. F de la ley Nº 12.148 dispone que "los minoristas y farmacéuticos que posean alcohol puro expedido de fábrica o depósito fiscal antes del 1º de enero de 1935, deberán pagar la diferencia de impuestos sobre las existencias que posean al 1º de marzo..."

2º Que, el sumariado no ha cumplido con tal precepto al tener en su poder alcohol puro, sin la sobretasa que determina la mencionada ley.

3º Que, la resolución que aplica multa por la partida de 100 litros adquirida en el mes de diciembre con anterioridad a la sanción de la ley Nº 12.148 no viola ningún precepto constitucional como sostiene el sumariado: si bien cuando adquirió esa partida estaba exenta de la sobretasa, la ley que dispone, que pasado cierto lapso de tiempo esa mercadería debía pagar un nuevo impuesto bajo pena de multa no está en pugna con el art. 18 de la Constitución Nacional, pues "la ley anterior al hecho del proceso" existe en este caso, con anterioridad al hecho por el que se le impone pena. El recurrente ha violado un precepto legal que conocía, y no ha justificado los motivos o razones que tuvo para no estampillar su mercadería en forma.

4º Que, los 21 litros de alcohol ya usados están exentos de la multa, en razón de no tener el carácter de "alcohol puro" que exige la ley.

Por ello, se impone a Instituto Endocrínico Zimasa S. A. una multa de dos mil ochocientos ochenta pesos moneda nacional, con costas, quedando en estos

términos modificada la resolución administrativa recurrida. Notifíquese y cúmplase. — *Miguel L. Jantus.*

VISTA DEL FISCAL DE CÁMARA

Buenos Aires, mayo 29 de 1936.

Excma. Cámara:

El plazo para el pago de la sobretasa al alcohol por los minoristas y farmacéuticos, venció el 1º de marzo de 1935 (art. 50, inc. F, ley Nº 12.148).

A la fecha de la inspección (21 de marzo de 1935) el Instituto Endocrínico Zimasa S. A. no había satisfecho aún el que le correspondía por el alcohol intervenido.

Así lo ha reconocido, por lo demás, la sumariada a fs. 22, alegando falta de intención delictuosa, defensa carente de eficacia por cuanto tratándose de la aplicación de leyes impositivas se juzgan hechos y no intenciones.

Otra defensa que se invoca es la de que la resolución que aplica multa por la partida de 100 litros de alcohol adquirida con anterioridad a la sanción de la ley Nº 12.148 viola el art. 18 de la Constitución Nacional, que establece que nadie puede ser condenado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso.

En su considerando 3º la sentencia de fs. 56 aclara el error en que al respecto incurre la sumariada con tal defensa, que no resulta de aplicación al presente caso.

En cuanto a los 21 litros de alcohol ya usado encontrado en infracción, considero justa la resolución

administrativa en cuanto dispone se pague el impuesto y aplica la pena del décuplo (art. 36, ley N° 3764).

Por lo expuesto pido a V. S. modifique la sentencia apelada en el sentido de confirmar en todas sus partes y con costas, el mencionado fallo administrativo de fs. 25. — *Julián Paz.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 14 de agosto de 1936.

Y Vistos: Por sus fundamentos; por los concordantes que el Ministerio Fiscal formula a fs. 53 y 67; y teniendo en cuenta que no fué concedido a dicho Ministerio el recurso interpuesto a fs. 56 vta., sin que mediara reclamación alguna del mismo al respecto, confírmase en todas sus partes, con costas, la sentencia apelada de fs. 56, que impone al Instituto Endocrínico Zimasa una multa de dos mil ochocientos ochenta pesos moneda nacional. Devuélvanse. — *N. González Iramain, J. A. González Calderón, Ezequiel S. de Olaso.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 17 de 1937.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario interpuesto por el Instituto Endocrínico Zimasa S. A. en el proceso sobre aplicación de multa de acuerdo con la ley N° 12.148; y

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente por cuanto se han invocado en la oportunidad que la ley

señala, las garantías constitucionales en que considera amparado su derecho el apelante, habiendo sido su alegación, por lo tanto, materia del pronunciamiento de una sentencia definitiva.

Que corresponde por tanto examinar el fondo de las cuestiones planteadas por el recurrente.

De ellas deben descartarse aquellas que son extrañas al recurso extraordinario, las cuestiones de hecho y de aplicación de la ley, en cuanto no se le ha opuesto objeción de inconstitucionalidad.

Que el texto de la ley que lleva fecha 5 de enero de 1935, dice: "Los alcoholes que hayan salido de fábrica o depósito fiscal antes del 1º de enero de 1935 y que se encuentren en existencias comerciales a esa fecha, abonarán las diferencias de impuestos que por la presente ley corresponden, en la siguiente forma: f) Los minoristas y farmacéuticos que posean alcohol puro expendido de fábrica o depósito fiscal antes del 1º de enero de 1935, deberán pagar la diferencia del impuesto sobre las existencias que posean al 1º de marzo, las que serán identificadas en la forma que la reglamentación determine". (Art. 50, inc. f).

El apelante tenía en su poder, sin abonar el impuesto, dos partidas de alcohol, una adquirida antes y otra después de la ley.

Respecto de cada una de ellas plantea el apelante una cuestión constitucional. Respecto de la adquirida antes de la ley, invoca la garantía de la irretroactividad de la ley en cuanto importa una violación del derecho de propiedad (art. 17 de la Constitución). Respecto de la segunda, invoca la garantía contra las penas impuestas sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso.

Tales son los puntos sobre los que debe pronunciarse el Tribunal.

Que en cuanto a la primera la invocación de la garantía constitucional es equivocada.

Es verdad que la irretroactividad de las leyes deja de ser un principio puramente civil para convertirse en una garantía constitucional, cuando por razón de la retroactividad se viola o menoscaba derechos adquiridos, como lo ha establecido esta Corte, pero sus decisiones han dicho expresamente que tal conclusión se aplica en el terreno del derecho privado pero no público o administrativo. Por eso ha reconocido el efecto retroactivo de las leyes de impuesto como en el caso actual. Entonces, ha dicho la Corte, no rige la garantía del art. 17, pues podría ser aplicado a todos los casos de creación de nuevos impuestos. (Fallos: t. 137, pág. 47; t. 144, pág. 219; t. 140, pág. 34; t. 151, pág. 103; t. 156, pág. 48).

Que en cuanto al segundo punto o sea la invocación de la garantía del art. 18 sobre las leyes penales que se apliquen a hechos anteriores a su sanción, también es equivocada. La ley Nº 12.148 dictada en 5 de enero de 1935, estableció que violarían sus preceptos quienes no abonaran la sobretasa de impuestos que creaba hasta el 1º de marzo de ese año. El apelante no los había abonado después de esa fecha, luego no se le ha aplicado una pena por hechos anteriores sino posteriores a la ley.

Que la cuestión promovida sobre la interpretación del art. 41 de la ley Nº 12.148, es extraña al recurso extraordinario, habiendo sido además planteada extemporáneamente.

En mérito de lo expuesto se confirma la sentencia

apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — JUAN B. TERÁN.

JUEGOS DE AZAR — LOTERIAS — RIFAS — PREMIOS.

Sumario: No habiendo demostrado el actor que el concurso de premios en el cual resultó favorecido, se haya realizado con los requisitos exigidos por la ley, corresponde rechazar la demanda deducida contra la provincia con el objeto de cobrar el premio (1).

Juicio: Palisa Ramón F. v. Prov. de San Juan.

RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA — FORMA DE PLANTEAR LA CUESTION FEDERAL — SENTENCIA DEFINITIVA — INTERPRETACION DE LEYES PROCESALES.

Sumario: No procede el recurso extraordinario que no reune los requisitos exigidos en el art. 15 de la ley Nº 48, deducido contra la sentencia que no es definitiva y además decide el caso por interpretación y aplicación de la ley procesal.

Juicio: Weil Félix, recurso de hecho en el juicio con Hugo Pahly.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

---

(1) Fecha del fallo: mayo 17 de 1937. En igual sentido, fallos de los t. 176, p. 182 y p. 186, nota (1). Igual sentencia dictó ulteriormente el Tribunal en el juicio: Narvaiza y Díaz v. Prov. de San Juan, el 28 de mayo de 1937.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La forma en que aparece deducido el recurso extraordinario de apelación para ante V. E., a fs. 352 de los autos principales, sin expresar el fundamento de la queja, con violación de lo dispuesto por el art. 15 de la ley Nº 48, hace procedente su rechazo. No salva esa omisión la referencia que se trae de cuestiones constitucionales invocadas antes de dictarse la sentencia de que se recurre, porque el fundamento de la queja debe referirse a lo resuelto en dicha sentencia y no a lo prematuramente adelantado sobre las conclusiones de la misma.

Aunque así no fuera, por otras razones tampoco procedería el recurso aludido.

En efecto lo que se ha decidido en la causa es que un procesado, ausente del país, carece de derecho para apelar, por intermedio de defensor, el auto que ordena su extradición.

Toda la discusión habida al respecto gira alrededor de la interpretación y aplicación que corresponde dar al art. 650 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Bajo ese aspecto es notoria la improcedencia de la apelación que se intenta traer a decisión de esta Corte Suprema, que no es tribunal de revisión de resoluciones en las que sólo se aprecia el alcance de disposiciones de forma, no tachadas de inconstitucionalidad.

Tampoco advierto cuál pueda ser la garantía federal que se supone vulnerada, porque si ella se refiere al procesado, en cuanto se ve privado de la libertad de defensa en juicio que le acuerda la Constitución Nacional, no se explica cómo pueda invocarla quien, des-

acatando desde el extranjero una orden judicial, empieza por no ponerse bajo la protección y someterse a la jurisdicción y leyes de la Nación.

No encuentro, por lo demás, la relación directa e inmediata que pueda existir entre el caso resuelto y la garantía constitucional — tampoco invocable, por la razón preindicada — del libre tránsito individual (art. 14), a que se hace referencia.

Todo lo dicho, en el supuesto de referirse al propio procesado; pero se ha declarado en esta causa que él no tiene representación para peticionar en la misma.

En lo que respecta a su defensor, ha planteado extemporáneamente, recién ante V. E. (fs. 24-25 de este recurso de hecho) una cuestión constitucional relativa a su derecho al libre ejercicio profesional. No corresponde, pues, tomarla en consideración.

Por lo expuesto, solicito de V. E. declare bien denegado el recurso extraordinario interpuesto. — Buenos Aires, mayo 15 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 19 de 1937.

Autos y Vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General y porque además la resolución que ha dado origen al remedio federal intentado no reviste en el caso carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley Nº 48, se declara improcedente la presente queja deducida por don Alberto D. Molinario en el carácter invocado a fs. 20. Notifíquese y archívese, devolviéndose el principal.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES.

IMPUESTOS INTERNOS — INFRACCION — MULTA.

Sumario: No procede aplicar la multa que establece el art. 36 de la ley Nº 3764, si de autos resulta que no pudo existir en el caso el requisito indispensable de la intención de defraudar el impuesto.

Juicio: S. A. Brasserie Argentine Quilmes v. Administración de Impuestos Internos s. aplicación de multa.

Caso: 1º Con motivo de una nota de la Sección Cervezas, de Impuestos Internos, por la que se daba cuenta de que la Sociedad Anónima Brasserie Argentine Quilmes no había llevado con exactitud las cuentas de elaboración y expendio de cervezas —puntualizándose que al 31 de diciembre de 1932, existía en fábrica una existencia real de litros 22.254.591.83, correspondiente a impuesto proporcional, en atención a que fué elaborada con más del 50 % de malta nacional, quedando al 30 de junio 1.291.399.90 litros, una vez deducida de dicha cantidad la suma de 20.345.804.59 litros, en concepto de expendio y consumo interno más las las mermas que suman 617.387.34 litros, y agregándose que como a partir del mes de enero de 1933 hasta junio del mismo año elaboró 6.020.560 litros de cerveza con malta exclusivamente del país, a la que le corresponde el impuesto reducido, debióse abrir una cuenta especial—, se formuló cargo en concepto de impuesto abonado de menos por la suma de $ 6.531.63, cantidad que hizo efectiva la sociedad sumariada, presentando nuevas declaraciones juradas, por los meses de enero a junio de 1933, rectificadas y expresando la realidad del movimiento existente en fábrica.

2º Entendiendo: a) que el art. 17 de la ley 3764, establece como base para el cobro del impuesto, los libros oficiales y las declaraciones juradas mensuales, a cuyos términos no se ajustó la causante, desde que, por medios ajenos a dichas declaraciones, se pudo determinar una menor percepción impositiva, reivindicada posteriormente, y que, de no mediar esa circunstancia, pudo hacerse ilusoria su percepción; b) que tales hechos hacían pasible a la sociedad, de las sanciones penales determinadas en el art. 36 de la citada ley, de acuerdo con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia Nacional, en el fallo registrado en el t. 26, pág. 440, según la cual debe entenderse por fraude

"toda falsa manifestación o hecho que tienda a disminuir indebidamente la renta o de cuyas resultancias el Fisco cobre menos de lo que le corresponde por ley"; c) que la sociedad no había dado cumplimiento al art. 9º Tit. VI de la Reglamentación General, que dispone se lleven cuentas por separado, cuando se fabriquen cervezas con distintos tipos de malta, por lo que debía aplicársele la sanción establecida en el art. 37 de la ley 3764, pero surgiendo de esa circunstancia un quebranto fiscal, que ha sido declarado en fraude, de acuerdo con los términos del art. 54 del Código Penal, debía estarse a la pena mayor, que es la emergente de dicha declaratoria; el señor Administrador de Impuestos Internos resolvió imponer a la sociedad nombrada una multa de $ 65.316.30 moneda nacional.

Sentencia del Juez Federal

La Plata, abril 3 de 1936.

Y Vistos para resolver la apelación interpuesta por "Brasserie Argentine Quilmes" contra la resolución de fecha 22 de octubre de 1934 por la que la Administración General de Impuestos Internos le impuso una multa de $ 65.316.30 m|n. equivalente al décuplo de los impuestos cuyo pago fué omitido como consecuencia de las erróneas declaraciones juradas sobre la fabricación y expendio de cerveza producida en la fábrica entre el 1º de enero y el 30 de junio de 1933 y por considerar acreditado el fraude previsto en el art. 36 de la ley 3764. Presentada la expresión de agravios de fs. 87, oído el señor Procurador Fiscal a fs. 109 y presentados por las partes los alegatos de bien probado corrientes a fs. 161 y 173, se llamó "autos para sentencia" con fecha 23 de marzo ppdo.

Y Considerando:

1º) Que el art. 17 de la ley 3764 que establece

el régimen general de recaudación, inspección y fiscalización de los impuestos internos prescribe que "la base para el cobro será la declaración jurada del fabricante o importador y los asientos de sus libros", etc., principio general indispensable a los efectos de la determinación de las responsabilidades ulteriores de quienes incurran en falsas o erróneas declaraciones o anotaciones en los libros de los que resulte una merma en la recaudación fiscal, pero, este principio en el régimen que imperaba en las fábricas de cerveza a la fecha del sumario instruído a la recurrente, no podía considerarse en forma absoluta porque disposiciones reglamentarias e interpretaciones de quienes por su función de contralor debían ser consideradas por los fabricantes como fieles intérpretes y más autorizados en el conocimiento de ellas, habían creado la situación que dió lugar a instrucciones diversas como las que refleja el informe de fojas 34.

El caso sub-judice evidencia precisamente que aquellas declaraciones juradas no son de un valor absoluto para pretender que su sola falta de exactitud constituya de por sí, infracción al art. 17 constitutiva del fraude previsto y penado en el art. 36 de la ley 3764.

Las reglamentaciones o normas de procedimiento prescriptas a los fabricantes en las circulares traídas a los autos, —fs. 74, 75, 79, 124, 125 y 126—, demuestran que en el régimen de la fabricación de cerveza ha sido preciso la realización de ajustes periódicos en mira de corregir los errores deslizados durante el año en la liquidación del impuesto, acreditando o debitando las sumas que resulten de las diferencias que se hallen. Así, se ha realizado el reajuste del segundo semestre de 1933 que dió un saldo a favor de la Brasserie Argen-

tine Quilmes por $ 122.25 m|n., —fs. 52 vta. y 55—, no pudiendo citarse concretamente el que se menciona a fs. 92 vta. bajo el capítulo IV, por no haberse informado a fs. 151 y haberse desistido a fs. 159 de esa prueba.

Que en tales condiciones, las declaraciones juradas, si bien son en principio la base del impuesto, tanto el contribuyente como el fisco, no ignoran que el procedimiento del reajuste a base de las comprobaciones que arrojan los mismos libros de la fábrica, es el que en definitiva fija las sumas finales de la liquidación de los impuestos, reajuste y control que se verifica sin perjuicio del permanente que realiza la inspección destacada en la fábrica y que toma conocimiento de todas las operaciones conforme a las minuciosas disposiciones contenidas en el título VI del Reglamento General.

2°) Que el procedimiento de reajuste y control, que conforme a las prescripciones de la circular n° 260, se hubiera realizado sobre el movimiento general del año 1933, hubiera permitido sin duda alguna, advertir la forma en que era llevada la contabilidad, que, por otra parte, ya había sido notada y motivo de consulta (ver informe de fs. 34) y establecer también las sumas a liquidarse en definitiva por concepto de impuestos (ver parte final del informe citado) salvando los errores en que se hubiera incurrido en las liquidaciones del año.

3°) Que el art. 9 tít. VI de la Reglamentación General vigente a la fecha de la presente infracción (primer semestre de 1933) no establecía de una manera expresa la obligación de llevar libros separados para cada una de las cuentas de las tres clases de cerveza con distinta imposición como se ha dispuesto

actualmente por decreto N° 54.704 de 14 de enero de 1935, de modo que las diferencias halladas no han derivado de una infracción a la disposición citada sino de la forma de contabilizar la cerveza fabricada con malta nacional solamente.

4°) Que por todo lo expuesto en los considerandos precedentes y no habiéndose demostrado y ni siquiera alegado que se hayan realizado asientos falsos en los libros de la fábrica, que han servido para la confección de las nuevas declaraciones juradas, que han sido en definitiva a las que se les ha reconocido validez, el proveyente estima que no puede legalmente sostenerse, que exista defraudación a la renta fiscal, porque no se ha cometido una transgresión a la disposición del art. 17, en un sentido que hubiera permitido menoscabar la percepción del impuesto fiscal ni una infracción al art. 9 título VI de la Reglamentación General de iguales consecuencias.

Por estas consideraciones resuelvo revocar la resolución dictada por la Administración General de Impuestos Internos, dictada en el sumario N° 5441, 1°, 1933, y en consecuencia absuelvo a la Brasserie Argentine Quilmes de la multa de sesenta y cinco mil trescientos dieciseis pesos con treinta centavos moneda nacional, sin costas. — *J. Bilbao la Vieja.*

Sentencia de la Cámara Federal

La Plata, agosto 10 de 1936.

Y Vistos: Los del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del señor Juez Federal de La Plata en el juicio "Sociedad Anónima Brasserie Ar-

gentine Quilmes", recurso contra una resolución de la Administración General de Impuestos Internos.

Considerando:

Que si bien de acuerdo al art. 17 de la ley N° 3764, la declaración jurada es la base para el cobro del impuesto, en el caso no puede dejar de considerarse, a los efectos de establecer la existencia de una defraudación, el control que ejerce la administración, que se realiza mediante el examen de los libros, cuyas constancias, sirven también de base para el pago del impuesto conforme al art. 17 citado.

Que siendo así, si se tiene en cuenta el minucioso control administrativo que pone de manifiesto la sentencia apelada, la circunstancia de que no se haya alegado la existencia de falsedades en los libros de la fábrica, y las explicaciones dadas por la recurrente, debe aceptarse que ésta, al presentar las declaraciones juradas correspondientes al primer semestre del año 1933, no ha tenido por mira cometer una defraudación como lo exije el art. 36 de la ley 3764.

Que cabe, además, tener presente que la forma de llevarse la cuenta de ese semestre, en desacuerdo con los reglamentos vigentes, hecho que constituiría la infracción, no podía pasar desapercibida, por su naturaleza, al contralor permanente de la fábrica, que lo había ya notado y consultado según resulta del informe de fs. 34, ni al reajuste y contralor que se hubiera realizado, conforme a la circular n° 105, de fs. 124, sobre el movimiento general del año 1933.

Que la circunstancia expresada de tratarse de una infracción imposible de pasar desapercibida, exime a ésta de pena, tanto como a las falsas declaraciones que provengan de un error evidente, a pesar de haberse

reconocido o probado la infracción, dado que en tales supuestos no existe base para inferir que se había ejecutado con mira de defraudar al fisco.

Que, por otra parte, las manifestaciones juradas de la empresa, que han servido de motivo a la pena impuesta, fueron visadas por la intervención permanente de la fábrica, y tanto ésta, en primer lugar, como después la división del ramo, no debieron aceptar declaraciones formuladas sobre movimientos contabilizados, con violaciones de sus reglamentos, de la cerveza elaborada y expendida de enero a junio de 1933; y es indudable, entonces, que se trata de un acto de que es responsable también la Administración, en cuanto su falta de diligencia le impidió invalidarlo, como estuvo en su mano hacerlo por medio de las confrontaciones respectivas.

Que estos principios que rigen el juzgamiento de las infracciones a los impuestos internos, acaban de ser refirmados por el destacado fallo de la Corte Suprema de Justicia en la causa seguida contra Firestone de la Argentina, publicado en Gaceta del Foro del 29 de mayo de 1936, al declarar: "Que, aunque sea cierto que, en materia fiscal, la delictuosidad de los actos se contempla y juzga por su solo aspecto formal sin considerar intenciones, no escapan a la apreciación eximente, los errores que por su naturaleza o notoriedad, no pueden pasar desapercibidos al contralor elemental del Fisco, este principio, categóricamente preceptuado en el art. 1057 de las ordenanzas de Aduana, cuyo rigorismo formalista no es superado por otras leyes, debe aplicarse a impuestos internos, desde que el art. 36 de la ley 3764 menciona a "cualquier falsa declaración, acto u omisión que tenga por mira defraudar los impuestos internos", es decir, se menciona los recaudos

de la "falsedad" y de la "mira de defraudar", no como los arts. 1025 y 1026 de las ordenanzas premencionadas que sólo exigen el hecho y la posibilidad de disminuir la renta".

"Que el art. 17 de la ley Nº 3764 exige, como base de la imposición y pago fiscal, la declaración jurada y las constancias de los libros del contribuyente; y la reglamentación, confesada por Impuestos Internos — fs. 46 vta. — ha establecido, para evitar el desacuerdo entre esos dos elementos de juicio, la presencia de una inspección constante a quien la declaración jurada debe presentarse para que, previa confrontación con sus libros y los de la fábrica si lo desea, le ponga o niegue el visto bueno y, como se ha alegado en los autos, la Administración de Impuestos Internos no puede menospreciar los estatutos orgánicos y reglamentarios de su funcionamiento, para fundar, en su negligencia, la culpabilidad de los contribuyentes. No debió aceptar la declaración jurada de la Firestone porque carecía de un requisito indispensable — la visación del inspector de fábrica, como es de reglamento — y era, por ello, inválida".

Por estos fundamentos, y las consideraciones concordantes de la sentencia de fojas ciento setenta y seis, se la confirma. Notifíquese y devuélvase. — *Ubaldo Benci* — *Adolfo Lascano* — *Julio Echegaray.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 21 de 1937.

Y Vistos: Los del juicio seguido por la S. A. Brasserie Argentine Quilmes contra la Administración General de Impuestos Internos sobre imposición de una multa; y

Considerando:

Que la multa impuesta a la S. A. Brasserie Argentine Quilmes por la Administración de Impuestos Internos se funda en el art. 36 de la ley Nº 3764 que pena "toda falsa declaración acto u omisión que tenga por mira defraudar los impuestos internos".

Se imputa a la sociedad referida no haber llevado la contabilidad de la producción obtenida con materia prima argentina, separadamente de la elaboración con materia prima extranjera o mezcla de ambas, durante el período enero-junio 1933.

Esta separación era consecuencia de la ley Nº 11.582, de julio 13 de 1932, que estableció un impuesto reducido a la cerveza elaborada exclusivamente con cebada argentina. Así lo había establecido una disposición de la Administración de Impuestos Internos.

Que el art. 36 de la ley Nº 3764 no autoriza en el presente caso, la aplicación de la multa que él establece, por cuanto es elemento esencial para su procedencia "*la mira de defraudar el impuesto*", como dice textualmente. A diferencia de otras leyes que penan la sola violación formal de sus disposiciones o la de sus reglamentos, en el presente se requiere la intención delictuosa, como lo tiene resuelto esta Corte en el fallo publicado en el t. 175, pág. 5 de la colección respectiva.

No pudo existir tal intención porque la diferencia de impuesto pagado que motivó la aplicación de la pena, debía necesariamente aparecer en el reajuste anual reglamentario o semestral, como ocurrió aquí, o de cualquier época, dada la facultad que confiere a la Administración el art. 17 de la ley Nº 3764.

Debe considerarse, para apreciar el caso, que la sociedad actora está sujeta a una inspección permanente

en su fábrica por intermedio de dos delegados que controlan la elaboración, que tienen acceso a su contabilidad en todo momento. Esto no obstante, los delegados de la Administración de Impuestos Internos durante el período objetado enero-junio de 1933, no formularon observación alguna sobre la manera de hacer las declaraciones juradas.

En el informe que expidieron dos inspectores que estuvieron encargados durante un tiempo de esa vigilancia, dicen que las diferencias habrían aparecido al practicarse el reajuste (fs. 33 v. de estos autos).

Era reciente la ley que aplica la separación de declaraciones y de contabilidad cuando se fabricara cerveza con materia prima argentina exclusivamente (fecha 13 de julio de 1932) separación ordenada no por un decreto reglamentario del P. E., sino por una mera circular administrativa, que no se tradujo en la práctica ni alcanzó notoriedad, como lo demuestra el informe de octubre de 1933 (fs. 81 de estos autos).

No se ha acreditado, pues, ni la mira de defraudar ni siquiera la posibilidad de defraudar por virtud de esa omisión.

En mérito de lo expuesto y de los fundamentos de las sentencias de primera y segunda instancia, se confirma la apelada, sin costas.

Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — JUAN B. TERÁN.

SUPERINTENDENCIA DE LA CORTE SUPREMA — CAMARA FEDERAL — DESIGNACION DE PRESIDENTE.

Sumario: La resolución por la cual la mayoría de una cámara federal, integrada con dos nuevos miembros para ocupar las vocalías de reciente creación, deja sin efecto el nombramiento de presidente efectuado con anterioridad y designa uno nuevo, no autoriza la intervención de la Corte Suprema en el asunto.

Juicio: Lascano Adolfo, reclamo por la designación de Presidente de la Cámara Federal de La Plata.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A fines de 1936, la Cámara Federal de La Plata, que hasta entonces constaba de tres miembros, procedió a designar su presidente para el año actual, recayendo la designación en el doctor Adolfo Lascano, por dos votos, pues el doctor Ubaldo Benci se abstuvo, en previsión de que el número de miembros del tribunal fuera aumentado, como en efecto ocurrió.

Posteriormente, e integrada ya por cinco miembros, la expresada cámara resolvió, por tres votos, designar nuevo presidente para el resto del corriente año. En tales condiciones, el vocal que fuera designado para el mismo cargo a fines de 1936, acude ante V. E. a fin de que, en ejercicio de la superintendencia que prevé el art. 11 de la ley 4055, se deje sin efecto el segundo nombramiento.

Atenta la forma en que se han desarrollado los

hechos, no encuentro justificada, por ahora, la intervención de esta Corte en el asunto. — Buenos Aires, mayo 19 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 21 de 1937.

Los antecedentes del caso planteado por el señor vocal de la cámara federal de apelación de La Plata, doctor Adolfo Lascano, informan que integrado dicho tribunal con las dos vocalías creadas por la ley de presupuesto para el corriente año, se ha procedido al nombramiento de presidente, como lo ordena el art. 15 de la ley 4055, dejando sin efecto la designación que esa cámara efectuara en fecha de 30 de diciembre de 1936 y cuando aun no había sido modificada su constitución.

Que cualesquiera que sean las razones que ha tenido la cámara para proceder a una designación posterior que reflejase su opinión después de integrada, es evidente que se trata de una cuestión de orden interno de la misma y que la ley ha querido dejar librada a su criterio exclusivo (art. 15 citado).

Por ello, atenta la forma en que se han desarrollado los hechos y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General, se resuelve que la situación planteada es ajena a las que autorizarían la intervención de esta Corte, de acuerdo con lo que el art. 10 de la ley Nº 4055, dispone.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares
Juan B. Terán.

PERENCION DE INSTANCIA — LLAMAMIENTO DE AUTOS — COSTAS.

Sumario: Habiendo transcurrido el plazo de dos años que fija el art. 1º inc. 1º de la ley Nº 4550, desde la notificación del llamamiento de autos recaído en el escrito de contestación a la demanda, corresponde resolver de conformidad el pedido de perención de la instancia presentado por la parte demandada (1).

Juicio: Gutiérrez Manuel Arturo v. Prov. de San Juan; inconstitucionalidad de las leyes Nos. 217 y 438.

Caso: Resulta del siguiente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 21 de 1937.

Y Vistos: Los autos del juicio seguido por Manuel Arturo Gutiérrez contra la Provincia de San Juan, por inconstitucionalidad de las leyes Nos. 217 y 438 y repetición de una suma de dinero, para resolver el incidente sobre perención de la instancia; y

Considerando:

1º Que contestada la demanda por el señor representante de la Provincia de San Juan, se llamó "autos" el 1º de abril de 1935, resolución de la cual quedaron notificadas las partes el 4 y el 5 del mismo mes y año (fs. 147 y 147 vta.).

2º Que a fs. 148, la demandada pidió que se declare perimida la instancia en razón de haber transcurrido con exceso el plazo que al efecto fija la ley Nº 4550, pedido del cual se dió traslado al actor, quien

(1) En la misma fecha se dictó igual resolución en el juicio: "Quesada, Héctor C. v. Prov. de Mendoza, s. cobro de honorarios".

lo contesta a fs. 150, solicitando su rechazo, con lo que se llamó "autos" a fs. 152 vta.

3º Que la ley sobre caducidad de la instancia fué dictada con el objeto de evitar que se eternicen los juicios y se acumulen los expedientes sin otro resultado que abultar las estadísticas, mantener la incertidumbre en los litigantes y desvirtuar en los hechos los preceptos del Código Civil referentes a la prescripción. "Cuando un litigante — decía el miembro informante del proyecto respectivo en la Cámara de Diputados de la Nación, Diario de Sesiones, año 1904, t. I, pág. 216 — *ha dejado paralizada* largo tiempo la acción que ha deducido, *demuestra negligencia o mala fe* y el legislador no debe proteger ni una ni otra cosa. Por medio de esta ley, el litigante negligente se encontrará amenazado de perder sus trabajos y muchas veces su derecho, cuando el término de la perención concurra con el de la prescripción, *y es de presumir que empleará entonces los medios más seguros y eficaces para obtener la pronta solución del litigio*, con lo que ganarán la justicia y la sociedad en general". En igual sentido se expresó el miembro informante de la Cámara de Senadores, Diario de Sesiones, año 1904, pág. 307.

4º Que de acuerdo con lo expuesto, procede, en general, declarar la perención de la instancia en los litigios en que el actor ha permitido que se paralicen los trámites respectivos durante los plazos que la ley establece, sin haber procurado activar el procedimiento por los medios a su alcance. (Ley Nº 4550, art. 1º, *in fine*).

5º Que si bien es verdad que en el presente caso media un llamamiento de "autos" dictado después de contestada la demanda (fs. 147) también lo es que tal providencia no cierra la discusión ni produce el efecto

de separar a las partes del procedimiento y de relegarlas a la situación pasiva de quien — terminada la tramitación del juicio — no puede hacer otra cosa que esperar la sentencia que decida el pleito, solicitando a lo sumo, que ella se pronuncie cuanto antes. No; contestada la demanda, queda todavía el juicio por tramitar: el interesado puede pedir que su adversario sea citado para absolver posiciones (art. 108 de la ley Nº 50); que se reciba la causa a prueba, producir toda la que tenga, alegar sobre la misma, o bien solicitar que se declare de puro derecho y se resuelva o se corra un nuevo traslado. Debe, en otras palabras, activar el trámite del asunto, realizando las diligencias tendientes a ese fin: tal es la obligación que le impone la ley Nº 4550, por una parte, y la de procedimientos por la otra. (Art. 118 del Código de Procedimientos de la Capital Federal, aplicable de acuerdo con la ley Nº 3981). El llamamiento de "autos" que sigue al escrito de contestación de la demanda no lo libera de esa obligación. Para admitir lo contrario sería preciso olvidar la razón de la ley, el fin perseguido y expresado categóricamente por el legislador al sancionarla, y resignarse a dejar una puerta abierta a la prolongación indefinida de los pleitos y a la imprescriptibilidad de las acciones.

En mérito de lo expuesto y habiendo transcurrido con exceso el plazo de dos años que establece la ley — art. 1º inc. 1º — contando desde la notificación del llamamiento de autos — fs. 147 — se declara que se ha producido la perención de la instancia en estas actuaciones y se imponen al actor las costas del juicio. Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA. — LUIS LINARES.

JURISDICCION — CONTIENDA DE COMPETENCIA — SUCESION — DOMICILIO DEL CAUSANTE.

Sumario: Debiendo prevalecer el establecimiento de la familia sobre el asiento de los negocios a los efectos de determinar el domicilio real, corresponde al juez del lugar donde aquélla estaba radicada, entender en el juicio sucesorio del causante (1).

Juicio: Davel Ricardo José, su sucesión; contienda de competencia.

JURISDICCION — CONTIENDA DE COMPETENCIA — ACCION PERSONAL — LUGAR CONVENIDO.

Sumario: Aun cuando se trate de una acción personal, el conocimiento de la causa corresponde al Juez cuya jurisdicción fué implícitamente convenida por las partes para el caso de incumplimiento de la obligación, circunstancia que resulta del lugar en que se efectuaron los pagos parciales.

Juicio: Rodríguez Giles, Manuel v. Antonio Gavio, contienda de competencia.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De las declaraciones de fs. 13, manifestaciones del propio demandado, fs. 25 y correspondencia de fs. 37, 38 y 39 todo ello de la causa seguida contra él en la Capital Federal, se deduce que como lugar para el cum-

---

(1) Fecha del fallo: mayo 28 de 1937.

plimiento de la obligación que en dichos autos se demanda quedó implícitamente establecido en la ciudad de Buenos Aires. En ella se debían efectuar los pagos; y hubo al respecto principio de ejecución.

En tal virtud, aunque se trata del ejercicio de una acción personal, debe estarse, en materia de jurisdicción para conocer en la demanda, a lo que resulte convenido por las partes.

Por aplicación de lo dispuesto por los arts. 101, 102, 747, 1197 y 1212 del Código Civil y 218, inc. 4º del Código de Comercio soy de opinión que la presente contienda trabada entre el Juez de Paz Letrado de la Capital Federal y el de igual clase lego de La Rioja dentro de cuya jurisdicción se domicilia el demandado, corresponde ser dirimida por V. E. (art. 9, ley 4055) en favor de la competencia del primero. — Buenos Aires, abril 2 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 28 de 1937.

Autos y Vistos: La contienda de competencia trabada entre un Juez de Paz Letrado de esta Capital y otro lego de la ciudad de La Rioja, para conocer de la demanda entablada por don Manuel Rodríguez Giles contra Antonio Gavio por cobro de pesos; y

Considerando:

Que aun cuando se trata en el caso del ejercicio de una acción personal, de la prueba testifical corriente en los autos (declaraciones de fs. 13) resultaría acreditado mediante la existencia de pagos parciales he-

chos en esta Capital que la jurisdicción de los jueces de esta Capital habría sido implícitamente acordada por las partes para el caso de incumplimiento — art. 1212 del Código Civil.

En su mérito y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se declara la competencia del señor Juez de Paz Letrado de esta Capital, a quien se remitirán los autos avisándose en la forma de estilo al señor Juez de La Rioja. Repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — JUAN B. TERÁN.

JURISDICCION — CONTIENDA DE COMPETENCIA — FUERO PENAL.

Sumario: Existiendo duda acerca del lugar en que fué perpetrado el delito, la causa es de competencia del juez que previno en ella.

Juicio: Ratti, Magdalena Eugenia v. Pucheu, María Elena, extorsión; contienda de competencia.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La señorita Magdalena Eugenia Ratti se presentó al señor Juez del Crimen de La Plata denunciando que doña María Elena Pucheu de Ratti la había hecho víctima de una extorsión. Como *prima facie* el delito pareciera haberse llevado a cabo en la Capital Federal, la

justicia de la Provincia de Buenos Aires se declaró incompetente; pero remitido el proceso a la de Instrucción de esta Ciudad, la denunciante expresó a fs. 34, que su denuncia se refería exclusivamente a habérsele hecho suscribir el documento de fs. 7 y que la firma del mismo tuvo lugar en Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires, aun cuando dicho documento aparece fechado en la Capital Federal. A mérito de tal manifestación, se declaró incompetente el señor Juez de Instrucción; y es esa contienda negativa la que se trae ante V. E. para que la dirima.

A mi juicio, no existiendo hasta el momento actual otros elementos de criterio que los aportados por la propia denunciante, ha de admitirse, como ella lo afirma, que los hechos materia de su denuncia ocurrieron en la provincia de Buenos Aires. Corresponde, entonces, resolver la contienda de jurisdicción planteada declarando que la justicia provincial debe incoar el proceso. — Buenos Aires, marzo 29 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 28 de 1937.

Autos y Vistos: Los de contienda de competencia trabada entre un Juez del Crimen de la Ciudad de La Plata y otro de Instrucción de la Capital Federal para conocer en la acusación formulada por Magdalena Eugenia Ratti contra María Elena Pucheu de Ratti por extorsión; y

Considerando:

Que la presente denuncia fué deducida ante el señor Juez de la Provincia de Buenos Aires quien se de-

claró incompetente a fs. 15 vta. por entender que los hechos materia de la acusación habíanse producido en esta Capital Federal.

Que, entretanto, según las manifestaciones formuladas por la denunciante a fs. 34, el documento de fs. 7 habría sido firmado en su propio domicilio, calle San Lorenzo Nº 38 jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, donde también la acusada tiene el suyo.

Que si se contrapone esta doble circunstancia a la de que el documento aludido aparece extendido en un sello de carácter nacional y fechado en Buenos Aires, sobreviene de inmediato la duda respecto del lugar en que el delito, en caso de existir, fué perpetrado.

Que para tales supuestos el art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal ordena conocer al Juez que primero prevenga en la causa, o sea al de la ciudad de La Plata ante quien fué iniciada la querella.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General se declara que es competente para conocer en esta causa el señor Juez del Crimen de la ciudad de La Plata, a quien se le remitirá la causa avisándose en la forma de estilo al de Capital Federal.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — Luis Linares — Juan B. Terán.

JURISDICCION — CONTIENDA DE COMPETENCIA — FUERO PENAL

Sumario: Corresponde a la justicia federal entender en el proceso a instruirse con motivo de un robo perpetrado en un inmueble sobre el cual la Nación tiene jurisdicción exclusiva.

Juicio: Intendencia de Guerra, denuncia de robo, contienda de competencia.
Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Dictamen del Procurador General

Considerando:

Se denuncia en estas actuaciones la comisión de un delito de robo que aparecería llevado a cabo en perjuicio de la Nación al destruirse cercos y sustraerse de ellos alambres de propiedad de la misma destinados a proteger el campo que la Intendencia de Guerra tiene en Cuadro Nacional, departamento San Rafael, de la Provincia de Mendoza.

Entre el Juez Federal de San Rafael y el del Crimen y Correccional de la misma ciudad se ha trabado con tal motivo contienda de competencia negativa para conocer en la causa. Corresponde a V. E. dirimirla, atento lo dispuesto por el art. 9 de la ley 4055.

Ya sea que se considere el lugar donde el delito resultaría cometido, o la circunstancia indicada de ser la Nación propietaria de los bienes desaparecidos, me parece indudable que a la justicia federal corresponde intervenir en este proceso. Lo primero, atento lo dispuesto por el art. 3, inc. 4º de la ley 48; y lo segundo; de acuerdo con lo que prescribe el inc. 3º del mismo artículo. Ambas situaciones han sido complementadas y resueltas por V. E. en el sentido indicado (174:310 y 143:29).

No alcanzo a suponer cuáles serán las razones en cuya virtud el señor Juez Federal, en la causa que cita a fs. 77, haya podido declarar que el Gobierno Nacional no ejerce jurisdicción absoluta y exclusiva sobre un in-

mueble ocupado por una dependencia del Ministerio de Guerra.

Opino, pues, que la presente contienda debe resolverse en favor de la competencia de la justicia federal. — Buenos Aires, marzo 30 de 1937. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 28 de 1937.

Autos y Vistos: La cuestión de competencia trabada entre el señor Juez Federal de San Rafael y otro en lo Criminal de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza para conocer en la causa iniciada por la Intendencia de Guerra por robo de alambrados; y

Considerando:

Que la denuncia ha sido deducida por don Agustín Yrusta en defensa de bienes de propiedad de la Nación y con motivo de un delito de robo que se dice cometido en el recinto de un inmueble donde aquélla tiene jurisdicción exclusiva.

Que con tales antecedentes son de estricta aplicación al caso los incs. 3º y 4º del art. 3º de la ley Nº 48 que atribuyen el conocimiento de la causa al Juez de sección existente en el lugar o donde el hecho delictuoso se cometió.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara que corresponde al señor Juez Federal de San Rafael el conocimiento de este juicio a quien se remitirán los autos, avisándose en la forma de estilo al señor Juez del Crimen de la ciudad de Mendoza.

Roberto Repetto — Luis Linares — Juan B. Terán.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES — JUBILACION EXTRAORDINARIA — PENSION.

Sumario: Demostrado que la insolación, si no fué la única causa de la demencia, pudo al menos haber acelerado el proceso que la determinó dándole derecho al insano para obtener jubilación extraordinaria, procede conceder a la viuda la pensión correspondiente, como si el causante hubiese obtenido aquella jubilación.

Juicio: Pietragalla de Savino, Ana v. la Nación, s. cobro de pensión.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, mayo 19 de 1936.

Y Vistos: Estos autos caratulados Pietragalla de Savino Ana contra la Nación por cobro de pensión de los que resulta:

1º Que a fs. 6 se presenta el señor Guillermo Díaz en representación de la actora iniciando formal demanda contra la Nación a fin de que en definitiva se condene a ésta a reconocer a su mandante la pensión a que es acreedora por el fallecimiento de su esposo a mérito de las siguientes consideraciones:

Dice que el causante don Manuel Savino desempeñó el puesto de jardinero en el Instituto de Sordomudos, dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública desde el 1 de noviembre de 1913 hasta el 31 de diciembre de 1930.

Que en esta última fecha Savino sufrió una insolación que le provocó una demencia absoluta. En mérito de ello su mandante tramitó ante el juzgado del doctor Quesada, Sría. Chute, la declaración de insania de

su esposo, la que fué declarada judicialmente designándose curadora definitiva del insano a su mandante.

Que en ese carácter se presentó a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, pidiendo la jubilación extraordinaria de su esposo de acuerdo a lo preceptuado por el art. 19 de la ley 4349.

Solicitados los reconocimientos médicos y previos los trámites de estilo la Caja denegó el pedido, apelada la resolución al P. E. la confirmó, con fecha 11 de diciembre de 1933, no obstante la opinión favorable del señor Procurador General de la Nación.

El insano falleció en esta capital con fecha 23 de noviembre de 1933.

En esta situación es que se presenta ahora su mandante pidiendo la pensión en nombre propio de acuerdo a lo dispuesto por el art. 41 de la ley 4349.

Dicho beneficio le corresponde por cuanto de acuerdo a lo expuesto y de acuerdo al art. 19 de la ley correspondía a su esposo la jubilación extraordinaria, y en consecuencia habiendo fallecido éste corresponde a su mandante el beneficio que reclama.

En mérito de lo expuesto y fundado su derecho en las disposiciones legales citadas, pide se haga lugar a la demanda, con costas.

2º Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E., por intermedio del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de la Nación, a fs. 13 se presenta el señor Procurador Fiscal contestando y dice;

Que ante todo opone como defensa de fondo la incompetencia de jurisdicción, por cuanto en este caso no se han cumplido los requisitos que la ley 4349 y 11.634 prescriben a los efectos de demandar a la Nación, no

siendo inconveniente para ello lo manifestado contrariamente en su dictamen de fs. 11.

En cuanto al fondo del asunto sostiene el Fiscal que la demanda es improcedente, pues para que exista derecho, a la pensión que solicita la viuda de acuerdo a lo preceptuado por el art. 41 de la ley es necesario que el causante haya tenido derecho a la jubilación.

Niega que el esposo de la recurrente haya tenido este derecho, pues si bien es cierto que mientras este desempeñaba sus tareas de jardinero en el Instituto Nacional de Sordomudos sufrió un ataque de insolación, es incierto que este hecho sea la causa de la insania que padeció. Según resulta de los reconocimientos médicos practicados al causante en ocasión de tramitarse su jubilación extraordinaria ante la Caja, ninguno llega a la conclusión de que la insolación sufrida por el interesado sea la causa exclusiva de su mal, única circunstancia que admite la ley (art. 19) para hacer viable la jubilación. En mérito de estas consideraciones pide se rechace la demanda con costas.

3º Abierto el juicio a prueba se produjo la certificada por el actuario a fs. 35 vta., alegando ambas partes a fs. 36 y fs. 42 con lo que se llamó autos para sentencia a fs. 42 vta.; y

Considerando:

1º Que en lo que respecta a la cuestión de competencia planteada por el señor Procurador Fiscal al contestar la demanda (fs. 13), el Juez no entra a resolverla por cuanto como resulta de las actuaciones posteriores (fs. 17 y 18) con la conformidad fiscal se subsanó la causa por la cual se había planteado esta defensa.

2º En cuanto al fondo del asunto y según resulta de las pertinentes disposiciones legales para que pro-

ceda el derecho a solicitar la pensión que se reclama es necesario que el causante haya tenido derecho a la jubilación.

La curadora del insano Savino, se presenta ante la Caja con fecha 7 de abril del año 1932, solicitando la jubilación extraordinaria que correspondía al mismo de acuerdo al art. 19 *in fine* de la ley Nº 4349.

Para que proceda el derecho que se reclama en estas condiciones es necesario de acuerdo a lo dispuesto por la ley, que la inutilización física o intelectual sufrida sea consecuencia directa y exclusiva del trabajo. Según resulta de los informes médicos practicados en esa oportunidad, existe disparidad de criterio al respecto, pues el Departamento Nacional de Higiene (ver inf. fs. 11 exp. 6767 letra-S- adjunto) sostiene que la afección sufrida por el insano no es consecuencia del trabajo, criterio que ratifica en su nuevo informe de fs. 20, en cambio la Oficina Médica de la Caja llega a la conclusión que la insolación sufrida por el causante es la única causa de su demencia (ver inf. fs. 12 vta.), ratificado a fs. 25 vta.

Si bien es cierto que existe disparidad de criterios en cuanto a la causa única de la insania del causante, es de hacer notar, como lo dicen los médicos del Departamento Nacional de Higiene en segundo informe (fs. 20), no disienten en lo que respecta a que la insolación haya podido ser la causa que acelerara el estado de demencia. En esta situación debemos concluir que si bien la insolación sufrida por Savino no ha sido la causa única que provocó su insania, es evidente que fué la causa determinante, sin la cual no se habría producido la misma. Y en estas condiciones comparto la opinión vertida por el señor Procurador de la Nación doctor Horacio Rodríguez Larreta (fs. 32 del exp. 6767 letra

8) en el sentido de que la disposición del art. 19 *in fine* de la ley debe interpretarse, como que la incapacidad se haya producido a causa del servicio aunque existan otras causas concurrentes, pero que sin la del servicio no se hubiera producido la inhabilidad.

Por lo precedentemente expuesto estimo que el extinto Manuel Savino se hallaba comprendido dentro de los términos del art. 19 de la ley 4349, y en consecuencia la recurrente de acuerdo a lo preceptuado por el art. 41 de la misma ley tiene derecho a la pensión solicitada.

Por estas consideraciones fallo, haciendo lugar a la demanda, declarando que el Gobierno de la Nación deberá abonar a la Sra. Ana Pietragalla de Savino la pensión a que es acreedora de acuerdo a lo dispuesto por el art. 41 de la ley Nº 4349, los intereses por las mensualidades que haya dejado de percibir y las costas del juicio.

Notifique Giudice o Lamarca Guerrico, repóngase las fojas, devuélvanse las actuaciones remitidas ad-effectum-vivendi y oportunamente archívese. — *Eduardo Sarmiento.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 11 de septiembre de 1936.

Y Vistos: Estos autos seguidos por Pietragalla de Savino, Ana contra la Nación sobre pensión; y

Considerando:

Que el señor Procurador Fiscal manifiesta en su expresión de agravios (fs. 49) que no está probado el hecho de que la insolación haya ocurrido durante el trabajo que el causante realizaba como jardinero en

el Instituto Nacional de Sordomudos. El planteamiento de tal cuestión resulta improcedente atento el reconocimiento expreso formulado en el escrito de contestación de la demanda (fs. 14) en el que se negó únicamente, que el hecho, que se tenía por cierto, fuera la causa de la insania.

La Oficina Médica de la Caja (informe de fs. 12 vta. del expediente 6767 S. agregado) es terminante en el sentido de que la insolación pudo ser la única causa de la demencia y aunque los médicos del Departamento Nacional de Higiene no compartan esta opinión (fs. 11 del expte. citado) en un segundo informe que corre a fs. 20 manifiestan que no lo pueden admitir como factor causal exclusivo pero no disienten en que pudiera haber acelerado el proceso.

Por ello, consideraciones del dictamen de fs. 32 del expediente administrativo 3014 letra S. que reproduce a fs. 46 el señor Procurador General de la Nación y fundamentos de la sentencia apelada, se la confirma con costas. Devuélvase. — *Carlos del Campillo.* — *Villar Palacio.* — *J. A. González Calderón.* — *Ezequiel S. de Olaso.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 31 de 1937.

Y Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia de fs. 56. Notifíquese y devuélvase al Tribunal de su procedencia donde se repondrá el papel las presentes que por pensión sigue doña Ana Pietragalla de Savino contra el Gobierno de la Nación.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — JUAN B. TERÁN.